

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ** ****

**AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL "1", DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

**MPML. MARÍA MAGDALENA DÍAZ
ZAVALA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
DAVID EMMANUEL OCAMPO MARTÍNEZ.**

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco. **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la H. Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, por los Magistrados: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, como titular de la Primera Ponencia, **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, como titular de la Segunda Ponencia, y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo número G/JGA/16/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha 20 de mayo de 2025 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2025, así como el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en suplencia por ausencia del titular de la Tercer Ponencia, la Mpml. **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en su carácter de Presidenta de la Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Lic. David Emmanuel Ocampo Martínez**, con fundamento en los artículos 49, 50, 58-16 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 02 de septiembre de 2024, el C. *********, en

representación legal de **** ***** ***** ** ** ***** ** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-02-00-2024-8119, de fecha 26 de junio de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual resolvió confirmar la diversa contenida en el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual negó a la parte actora la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en cantidad de \$65'730,832.00, misma que también impugnó.

2. Previo cumplimiento de requerimiento, mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación, señalara su propuesta de fijación de *litis*, en su caso ofreciera el dictamen pericial de su parte y exhibiera los expedientes administrativos de los cuales derivaron tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, asimismo se requirió a la parte actora para que compareciera perito de su parte a ratificar su dictamen ante la presencia jurisdiccional.

3. En acta de 16 de octubre de 2024, se hizo constar la presencia del perito en materia contable, designado por la parte actora, quien compareció a ratificar su dictamen ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos.

4. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 26 de noviembre de 2024, la autoridad formuló su contestación y exhibió tanto el dictamen del perito de su parte como los expedientes administrativos, señalando además su propuesta de *litis*.

5. Por acuerdo de 14 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por exhibidos los expedientes administrativos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para efectos de consulta, asimismo se requirió a la demandada para que compareciera el perito de su parte a ratificar su dictamen ante la presencia jurisdiccional.

Finalmente, se señaló como fecha el 13 de marzo de 2025, a las 13:00 horas, para la celebración de la audiencia de fijación de *litis*.

6. En acta de 06 de marzo de 2025, se hizo constar la presencia de la perito en materia contable, designada por la autoridad demandada, quien compareció a ratificar su dictamen ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos.

7. El 13 de marzo de 2025, se realizó la Audiencia de Fijación de *Litis* a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la comparecencia de ambas partes.

8. Por acuerdo de 18 de junio de 2025, al no existir cuestión pendiente por tramitarse, se citó a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

9. Mediante oficio y escrito recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 04 y 07 de agosto de 2025, las partes formularon sus alegatos, mismos que, por proveído de 17 de septiembre de 2025, se mandaron agregar a los autos del presente juicio para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

10. En este sentido, toda vez que se ha sustanciado el presente juicio, a continuación, se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 3, fracciones III y XIII, 28, fracción III, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 50, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, el Segundo y Tercero Transitorios del Acuerdo SS/4/2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2024, y los diversos 50, 58-16, 58-17 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, por la exhibición que de las mismas hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. Previo al estudio de los argumentos formulados por las partes, esta Sala estima pertinente señalar que, en fecha 19 de junio de 2025, se celebró la Audiencia de Fijación de *Litis* a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, conforme a lo expuesto por el entonces Magistrado Instructor, la *litis* en el juicio se fijó de la siguiente manera:

"1.- Establecer si es legal o no, la determinación presuntiva de ingresos por parte de la autoridad fiscalizadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

o si, con las pruebas ofrecidas en la fiscalización y en la tramitación del recurso de revocación, la accionante desvirtúa la presunción relativa a los siguientes conceptos:

- *Ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados, de la cuenta *****; en cantidad de \$330'040,132.05;*
- *Ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$2'445,550.05, respecto de los comprobantes fiscales de ingresos que se conocieron en los registros contables de la accionante;*
- *Ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$45'885,331.16, los cuales se conocieron de los registros contables de la contribuyente hoy parte actora.*

2.- Resolver si es legal o no, el rechazo de deducciones por parte de la autoridad fiscalizadora, o si, con las pruebas ofrecidas en la fiscalización y en la tramitación del recurso de revocación, la accionante logra demostrar la procedencia de las deducciones declaradas, que se detallan enseguida:

- *Gastos de operación, en cantidad de \$685,253,881.51, que comprende gastos por concepto de:*
 - *Intercompañías-gastos por rentas.*
 - *Renta operativa-bienes raíces.*
 - *Amortización, gastos financieros arrendamiento-bienes.*
 - *Gastos de amortización-mejoras en propiedad ajena.*
 - *Gastos renta operativa.*
 - *Otros gastos generales y administrativos.*
 - *Honorarios legales-litigios.*
 - *Honorarios legales-exentos.*
 - *Mantenimiento de área común.*
 - *Intercompañías-gasto por cuotas administrativas.*
- *Intereses devengados a cargo nacionales en cantidad de \$414,848,609.81;*
- *Otros gastos nacionales, en cantidad de \$2,092,333.52;*
- *Inversiones, en cantidad de \$210,734,305.00;*
- *Pérdida fiscal por enajenación de terrenos y activo fijo, en cantidad de \$123,033,604.00; y*

- *Otras deducciones fiscales no contables, en cantidad de \$654,997,111.00, que comprende gastos por concepto de:*
 - *Remodelaciones 100%, deducibles (instalaciones en terrenos arrendados).*
 - *Pago anticipo rentas 2018.*
 - *Pago rentas provisionadas año anterior.*

3.- *Establecido lo anterior, determinar si es procedente la compensación de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2018, aplicados contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2018, en cantidad total de \$31,864,410.00, efectuada por la accionante.*

4.- *Determinar si a la hoy actora, le asiste o no el derecho a la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en cantidad de \$65,730,832.00."*

CUARTO. En primer lugar, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del **PRIMER** concepto de impugnación, donde el actor argumenta que las resoluciones que impugna son ilegales al negarle la devolución del saldo a favor solicitado, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, en cantidad de \$65'730,832.00, derivado del indebido análisis y valoración de la información y documentación proporcionada por la contribuyente para demostrar la correcta determinación de sus ingresos, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Refiere que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, Constitucionales y 38, fracción IV y 132, del Código Fiscal de la Federación.

Indica que en el juicio de resolución exclusiva de fondo debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales.

Afirma que las resoluciones combatidas son ilegales al negarle la devolución del saldo a favor solicitado, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, en cantidad de \$65'730,832.00, al considerar las demandadas que no se proporcionó información y documentación suficiente y/o idónea para desvirtuar los hechos y omisiones observados durante la revisión que le fue efectuada; indica que las demandadas consideraron que la hoy accionante no logró demostrar documentalmente la correcta determinación de los ingresos y deducciones declarados en el ejercicio fiscal de 2018, por lo que no se acreditó la existencia del saldo a favor solicitado en devolución.

Arguye que si bien es cierto las autoridades fiscales tienen un margen considerable para calificar o valorar la información y documentación aportada por los contribuyentes, también lo es que sus facultades se encuentran regladas conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; que se encuentran obligadas a analizar y valorar debidamente la información y documentación exhibida, relacionando los hechos que se pretenden probar, con todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos, así como las circunstancias especiales del caso bajo análisis; que las autoridades deben exponer, expresar y estructurar los razonamientos en los que se basa su valoración para cumplir con las reglas del prudente arbitrio, de la sana crítica y de la prueba razonada.

Señala que durante la fiscalización proporcionó la evidencia suficiente e idónea para demostrar la correcta determinación de los ingresos y deducciones declarados en el ejercicio fiscal de 2018 y en consecuencia, la existencia del saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$65'730,832.00, que además proporcionó mayores elementos probatorios a

través del recurso de revocación y del escrito de exhibición de pruebas adicionales; que no obstante, las demandadas sostienen que la documentación que proporcionó no resulta suficiente, ni idónea para acreditar los extremos que pretende.

Indica que la autoridad pretendía que aportara documentación contable adicional, a través de la cual se observaran cuestiones demasiado específicas (tales como el nombre y número de trabajadores de los proveedores que prestaron ciertos servicios, la ubicación del inmueble que arrendó o dio en arrendamiento, etcétera), lo que constituye un exceso en sus facultades, así como una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la actora derivada de la exigencia de una integración especial de los documentos que forman parte de sus contabilidad, al excederse el contenido del artículo 28, del Código Fiscal de la Federación.

Afirma que las resoluciones que impugna son ilegales al negar el total del saldo solicitado en devolución bajo el argumento de que la hoy actora debió haber proporcionado la contabilidad, pero sobre todo, la documentación comprobatoria respecto de todas las operaciones que realizó durante el ejercicio fiscal de 2018, lo que resulta excesivo al carecer de fundamento y razonabilidad, que no se explica por qué se requería la información de todas las operaciones a fin de determinar la procedencia o no de la devolución solicitada, es decir, no existe una vinculación causa-efecto entre la desproporcionada petición y el supuesto resultado.

Arguye que si bien es cierto, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación puede requerir cualquier tipo de información relacionada con la devolución en cuestión, la exigencia de aportar información y documentación debió modularse en atención a un criterio de necesidad y bajo un estándar de racionalidad, por lo que no puede exigirse el 100% del soporte documental, ya que por la complejidad, periodicidad y voluminosidad de la operación de la hoy actora, lo razonable era que fuera suficiente la

exhibición de muestras selectivas de las operaciones más relevantes, los principales proveedores y clientes, o los periodos más significativos, con el fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues solicitar el 100%, de los registros contables, comprobantes fiscales y documentación comprobatoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de 2018, sin justificación, implica un ejercicio ilegal, innecesario y excesivo de las facultades de comprobación de la autoridad.

Señala que el artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que las autoridades fiscales deben facilitar en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; que la solicitud del 100% de los registros contables, comprobantes fiscales y documentación comprobatoria, lejos de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, le genera una carga administrativa importante que requiere de un gran número de recursos materiales y humanos, con la finalidad de recabar, integrar, imprimir, transportar y presentar la información y documentación de la manera en la que fue solicitada.

Que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al emitir el Criterio 33/2015/CTN/CS-SPDC, estableció que las autoridades fiscales deben realizar pruebas selectivas de la contabilidad del contribuyente durante el desarrollo de las auditorías, sin que resulte legal la exigencia de proporcionar de forma exhaustiva la documentación que respalde la totalidad de las operaciones y que en todo caso deben de seguirse procedimientos de muestreo; que no obstante, en el presente juicio demuestra que la información y documentación exhibida durante la etapa administrativa es suficiente e idónea para acreditar de manera contundente la correcta determinación de sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas del ejercicio y la

procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en cantidad de \$65'730,132.05.

1.- Ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados (cuenta ***), en cantidad de \$330'040,132.05;** refiere que ante la presunción de ingresos, la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse destacadamente sobre las pruebas que el contribuyente exhiba para demostrar que los depósitos cuestionados no son objeto de contribución o se encuentran debidamente registrados en su contabilidad; que la presunción será destruida ante la existencia de evidencia que demuestre la verdadera capacidad contributiva de la contribuyente para ceder ante el principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

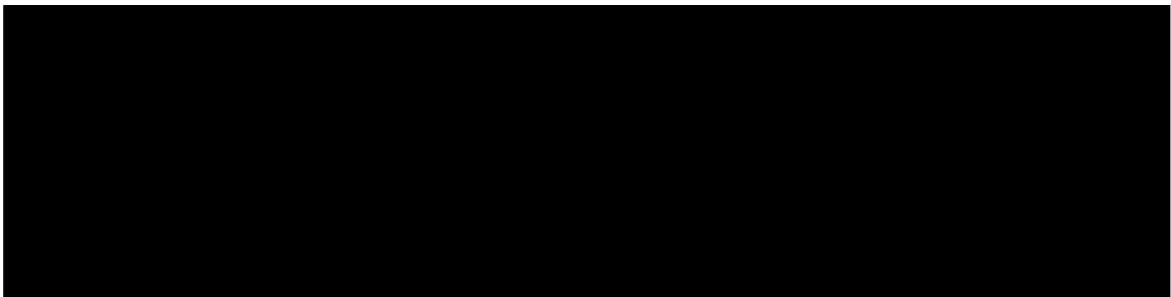
Afirma que, en el caso concreto, resulta ilegal la presuntiva de ingresos por \$330'040,132.05, toda vez que **no son ingresos y valor de actos y actividades por los que se deba pagar contribuciones**, que se encuentran debidamente registrados en contabilidad y cuentan con el soporte documental que los ampara, que en el presente juicio se demostrará la naturaleza y origen de los depósitos observados, agrupados en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MONTO
a) Préstamos	\$268'341,143.10
b) Nota de crédito	\$58'302,857.93
c) Devoluciones	\$5'922,463.58
d) Traspaso entre cuentas	\$60,000.00
e) Otros	\$413,668.44
Depósitos observados	\$333'040,133.05

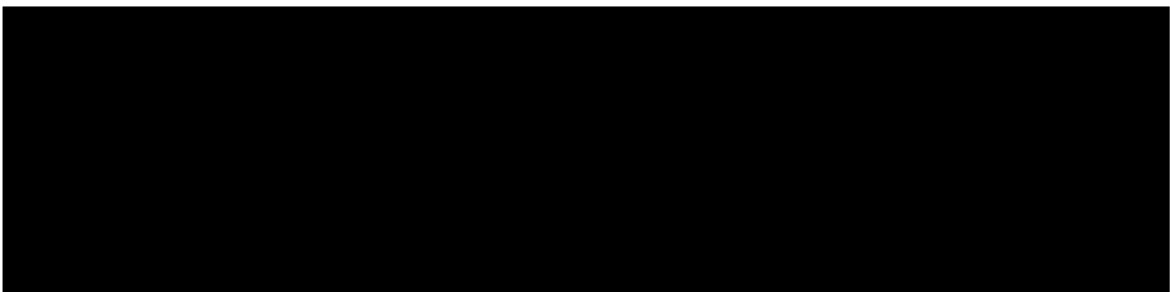
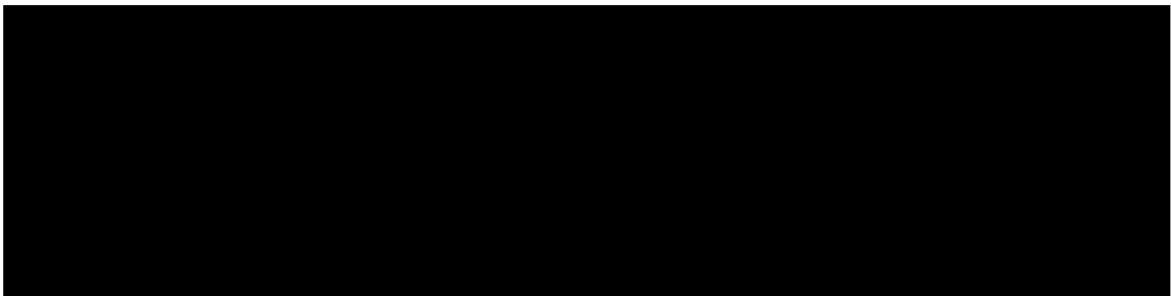
EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

a) **DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS INTERCOMPAÑÍA POR \$268'341,143.10.** Indica que corresponde a depósitos por concepto de préstamos otorgados entre partes relacionadas, que tuvieron como finalidad fondear a la empresa hoy actora o a diversas empresas del grupo con los recursos necesarios para hacer frente a obligaciones de pago de forma inmediata, que los recursos obtenidos por concepto de préstamo fueron devueltos por la sociedad acreditada a la sociedad acreditante en el mismo día, mismos que relaciona de la siguiente manera:



Puntualiza que el origen de los depósitos se demuestra con los pagarés exhibidos, suscritos por la hoy actora en favor de alguna empresa del grupo o viceversa:



Explica que del contenido de los pagarés se advierte que las partes convinieron que por el otorgamiento de los préstamos se causarían intereses a la tasa promedio mensual del mes inmediato anterior de la TIIE a 28 días más doscientos puntos base, mismos que serían exigibles mensualmente o al vencimiento; sin embargo, argumenta que liquidó las deudas derivadas de los préstamos identificados con los números 1 al 18, el mismo día en el que los recursos fueron puestos a su disposición, por lo que no se causó interés ordinario alguno, lo que de ninguna manera puede dar lugar a que se desconozca la naturaleza y validez de los mismos; que en todo caso, el que no se hubieren pactado intereses no podía tener como consecuencia la invalidez de los contratos de préstamo.

Precisa que en el único caso en el que se generaron intereses fue derivado del préstamo que la hoy actora otorgó a ***** ** *****
***** ** ** ** ** **, en virtud de que la deuda fue liquidada 26 días después de su otorgamiento.

Asimismo, refiere que exhibió los estados de cuenta bancarios de la cuenta ***** aperturada en ***** por ** ***** **
** ** ** ** **, los cuales corresponden a cada mes del ejercicio fiscal 2018, en los que se observa la puesta a disposición de recursos (depósitos) y los pagos efectuados (retiros) por concepto de préstamos que la hoy actora obtuvo de ***** ** ** ** **, y ***** ** ** ** **
** ** **, así como la puesta a disposición de recursos (retiro) y los pagos efectuados (depósito) por concepto del préstamo que la empresa accionante otorgó en favor de ***** ** ***** ** ** ** ** **

Arguye que además exhibió ante la autoridad el documento que integra diversos extractos de los estados de cuenta bancarios; el papel de trabajo con la determinación de los intereses derivados de préstamos otorgados por la hoy actora, dentro de los que se incluye el puesto a disposición de ***** ** ***** ** ** ** **, el extracto

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

del estado de cuenta bancario de la cuenta ***** , aperturada en ***** por el ***** ** ** ** ** , que corresponde al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2018, en el que se advierte el pago del capital y los intereses ordinarios del préstamo otorgado a ***** ***** ***** ** ** ** ** ; el comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal ***** , emitido el 26 de noviembre de 2018, por concepto de los intereses por el préstamo otorgado a ***** ** ***** ***** ** ** ** ** , en cantidad de \$404,764.26; y el papel de trabajo con los registros contables de los préstamos recibidos por la impetrante.

Refiere que de los documentos antes descritos se puede confirmar que los depósitos que recibió en cantidad de \$268,341,143.10, tienen la naturaleza de préstamos que le fueron otorgados y pagó el mismo día, o bien, de un préstamo que otorgó y fue efectivamente pagado por la acreditada.

Finalmente manifiesta que esta Sala Especializada ha sido clara en sostener que los depósitos por concepto de préstamos recibidos por los contribuyentes no corresponden a ingresos por los que se deba pagar contribuciones, a pesar del incumplimiento de obligaciones formales, debiendo privilegiar el fondo sobre la forma.

b) DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE NOTAS DE CRÉDITO POR \$58'302,857.93. Argumenta la aquí parte actora que, la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora y presuntamente considerada como ingresos acumulables objeto del impuesto sobre la renta, corresponde a depósitos derivados del pago de notas de crédito, las cuales se relacionan como sigue:

Fecha del depósito	Importe	Nota de crédito
30/04/18	\$10'561,714.83	AAGI174
21/11/18	\$47'741,143.10	AAGI194
Total	\$58'302.857.93	

Afirma que el origen de los depósitos en cuestión se demuestra con el Comprobante Fiscal Digital por Internet exhibido, en el que se expresó de forma detallada los bienes y servicios proporcionados, así como con las Notas de Crédito emitidas; asimismo, indica que en los estados de cuenta correspondientes, mismos que también fueron exhibidos, se observa el depósito respectivo, precisando que las referencias utilizadas corresponden al número de cuenta de quien realizó el depósito o recibe el mismo.

Agrega que con el papel de trabajo que contiene el Auxiliar de la cuenta 6605040 *"Gasto por rentas intercompañías"*, se puede observar la relación de los gastos incurridos por la hoy accionante por concepto de gastos por rentas intercompañías, los cuales incluyen los efectuados en favor de ***** ** ***** ***** ** ** ** ** **, en el que se reconoce la existencia de una nota de crédito, coincidiendo su folio fiscal ***** , el número de nota de crédito AAG1194, el Registro Federal de Contribuyentes, el nombre de ***** ***** ** ** **, el importe por \$47,741,143.10 y el cruce con el estado de cuenta.

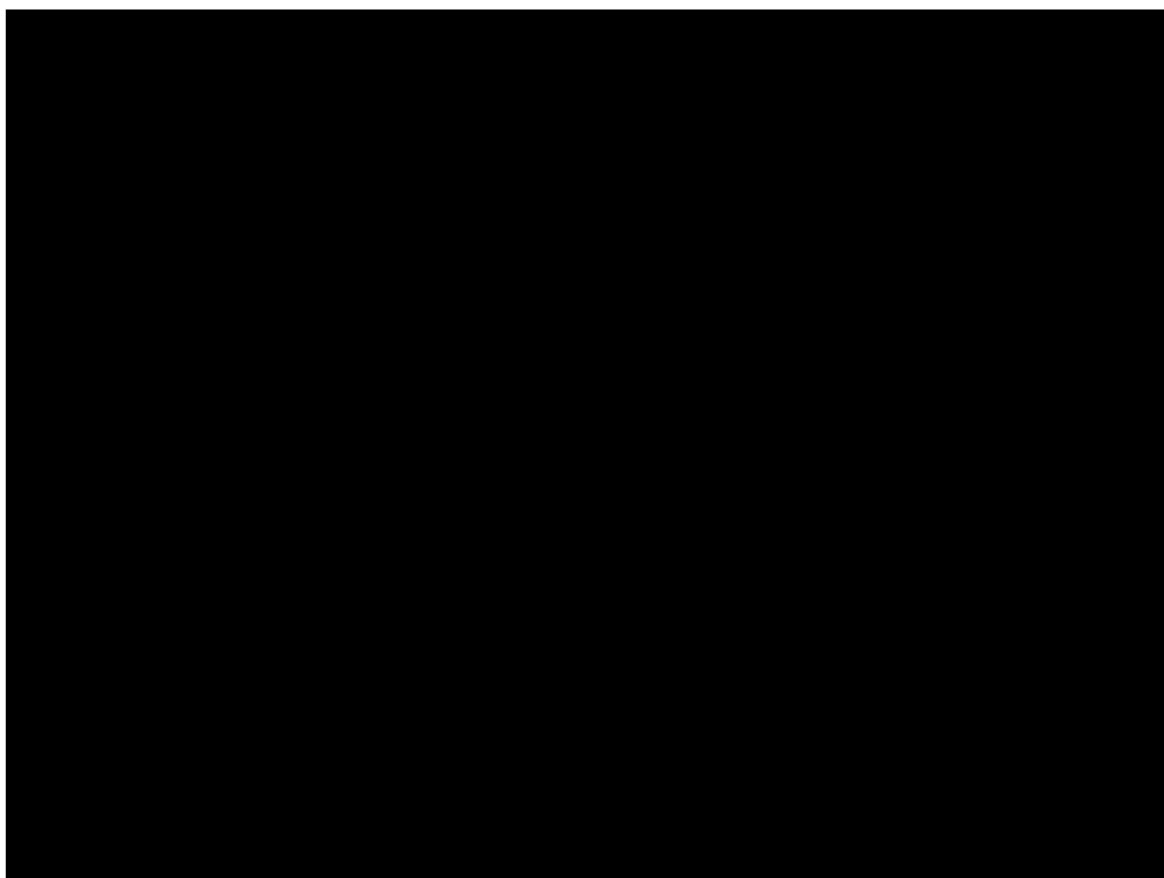
Afirma que, con la revisión adminiculada de la documentación antes detallada, se puede confirmar que los depósitos recibidos por la empresa aquí actora, en cantidad de \$58'302.857.93, tienen la naturaleza de pagos por notas de crédito por parte de ***** ** ***** ***** ** ** ** **, por lo que dichos depósitos no constituyen ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, quedando destruida la presunción

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ***** ** ** ***** ** *******

de ingresos determinada a su cargo, en términos del artículo 59, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c) DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE DEVOLUCIONES POR \$5,922,463.58. Alega que la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora y presuntamente considerada como ingresos acumulables objeto de Impuesto Sobre la Renta, corresponde a depósitos derivados de transferencias, cheques y otros conceptos devueltos, que se relacionan a continuación:



Explica que el origen de uno de los depósitos en cuestión se demuestra con el cheque número *********, librado por el gobierno de Oaxaca el 18 de octubre de 2018, en favor de **** ***** ***** ** ** ** ****, en cantidad de \$11,508.00, acompañado de la ficha de depósito correspondiente; asimismo, argumenta que el origen de los demás depósitos se demuestra con la exhibición de los estados de cuenta bancarios de la cuenta

***** , aperturada con ***** por ** ***** ***** ** ** ** **
** ** **, que corresponden a cada mes del periodo comprendido del 1 de
enero al 31 de diciembre de 2018, indicando que en los estados de cuenta se
observan los retiros efectuados por la hoy accionante en favor de terceros y
los depósitos por concepto de devoluciones de los cheques, datos no
verificados o falta de información.

Concluye señalando que de la revisión adminiculada de las
documentales antes descritas, se podrá confirmar que los depósitos recibidos
por la hoy accionante en cantidad de \$5'922,463.58, tienen la naturaleza de
devoluciones de transferencias, cheques y otros conceptos devueltos y no
constituyen ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta,
quedando destruida la presunción de ingresos determinada a su cargo, en
términos del artículo 59, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE TRASPASO ENTRE CUENTAS POR \$60,000.00. Señala que la cantidad observada por la
autoridad fiscalizadora y presuntamente considerada como ingresos
acumulables objeto del Impuesto Sobre la Renta, corresponde a depósitos
derivados de traspaso entre cuentas, los cuales se detallan enseguida:

Fecha del depósito	Importe	Concepto
18/09/18	\$20,000.00	Traspaso entre cuentas
17/10/18	\$20,000.00	Traspaso entre cuentas
10/12/18	\$20,000.00	Traspaso entre cuentas
Total	\$60,000.00	

Argumenta que el origen de los depósitos mencionados se
demuestra con los estados de cuenta bancarios de la cuenta ***** ,
aperturada en ***** por ** ***** ***** ** ** ** ** , los cuales
corresponden a cada mes del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de
diciembre de 2018, en los que se advierte con claridad los retiros realizados y
transferidos a la cuenta bancaria clave ***** , aperturada en

***** a su nombre; ejemplificando el flujo de los recursos correspondientes a los depósitos recibidos el 18 de septiembre de 2018, en cantidad de \$20,000.00, precisando que todos y cada una de las devoluciones pueden ser identificados de la misma forma.

Asimismo, refiere que exhibió los estados de cuenta bancarios de la cuenta ***** , aperturada en ***** por ** ***** ** ** ** ** , los cuales corresponden a cada mes del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, en los que se advierte con claridad los depósitos recibidos por la hoy accionante de la cuenta bancaria con clave ***** , aperturada en ***** a su nombre.

Añade que de la revisión adminiculada de las documentales antes descritas, se podrá confirmar que los depósitos recibidos por la hoy accionante en cantidad de \$60,000.00, tienen la naturaleza de traspaso entre cuentas y no constituyen ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, quedando destruida la presunción de ingresos determinada a su cargo, en términos del artículo 59, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

e) DEPÓSITOS POR OTROS CONCEPTOS POR \$413,668.44.

Puntualiza que la cantidad observada por la autoridad fiscalizadora y presuntamente considerada como ingresos acumulables objeto del Impuesto Sobre la Renta, corresponde a depósitos por los siguientes conceptos:

Fecha del depósito	Importe	Concepto
26/12/18	\$5,844.00	-----
26/12/18	\$468.00	-----
26/12/18	\$1,210.94	-----
26/12/18	\$405.00	-----
26/12/18	\$468.00	-----

13/09/18	\$300.00	Bonificación de comisión cobrada por el banco
25/05/18	\$14.00	Depósito no identificado
29/11/18	\$146.24	Depósito no identificado
14/11/18	\$404,764.26	Interés préstamo
13/09/18	\$48.00	IVA de bonificación de comisión cobrada por el banco
Total	\$413,668.44	

En relación con este punto, solicita que se tome en cuenta lo que manifestó en el apartado de DEPÓSITOS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS INTECOMPAÑÍA, en donde afirma, se demostró que el depósito que recibió el 14 de noviembre de 2018, en cantidad de \$404,767.26, corresponde al pago de intereses por el préstamo que otorgó a ***** ** ***** ***** **

**, cuyo capital ascendió a \$47,741,143.10.

Menciona que, para tal efecto, se deben considerar los estados de cuenta bancarios de la cuenta ***** aperturada en ***** por la hoy actora, que corresponden a los periodos del 1 al 31 de octubre de 2018, así como del 1 al 30 de noviembre de 2018; el extracto del estado de cuenta bancario de la cuenta ***** aperturada en ***** por ***** ** ***** ***** ** ** ** ***; el papel de trabajo con la determinación de los intereses derivados de préstamos otorgados por la hoy impetrante, dentro de los que se incluye el puesto a disposición de ***** ** ***** ***** ** ** ****; y el comprobante fiscal digital por internet con folio ***** , emitido el 26 de noviembre de 2018, por concepto de los intereses por el préstamo otorgado a ***** ** ***** ***** ** ** **** , en cantidad de \$404,764.26.

Concluye así que del análisis y valoración adminiculada de la información y documentación antes detallada, se cuenta con elementos probatorios suficientes e idóneos para tener por demostrado que el depósito por concepto de intereses mencionado, se encuentra debidamente identificado, por lo tanto la determinación presuntiva resulta ilegal; que las

autoridades demandadas contaban con todos los elementos para conocer la naturaleza del depósito en comento, por lo que dicho monto escapa del alcance del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$2'445,550.05, los cuales se conocieron de comprobantes fiscales de ingresos vigentes emitidos por la contribuyente, que no fueron tomados en cuenta para la determinación de los ingresos acumulables declarados durante el ejercicio fiscal de 2018.

Respecto a dicho tópico, la parte actora argumenta que la autoridad pierde de vista que los ingresos acumulables del ejercicio no necesariamente deben corresponder de manera exacta con la facturación del ejercicio; ello toda vez que existen diversos momentos de acumulación del ingreso, dependiendo de la fuente de éste y de la circunstancia que genere la percepción del mismo, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Indica que, sostener que la hoy accionante omitió declarar ingresos por el solo hecho de que al comparar los ingresos nominales declarados mensualmente a través de las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta, los cuales ascendieron a \$901,421,088.00 y los ingresos facturados en el mismo ejercicio, que acumularon un monto de \$898,975,537.95, conoció una supuesta diferencia de \$2,445,550.05, contraviene lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; que en todo caso, declaró mayores ingresos nominales mensuales que los efectivamente facturados, por lo que lejos de existir una omisión en el pago de contribuciones enteró Impuesto Sobre la Renta respecto a ingresos que exceden el monto de ingresos facturado.

Que no obstante lo anterior, demostrará la correcta determinación de los ingresos nominales declarados mensualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que la diferencia observada por las autoridades demandadas carece de sustento legal, con los documentos que se detallan enseguida:

- Declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, correspondientes a cada uno de los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de los que se destaca la determinación de los pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, precisando que en las mencionadas declaraciones se observa con claridad los ingresos nominales del mes que se declara.
- Papel de trabajo denominado "Resumen de ingresos acumulables *** **", en el que consta la cédula de integración de los ingresos que ** ***** ** ** ** ** **, obtuvo durante el ejercicio fiscal de 2018, en el cual se presentan en la pestaña "RESUMEN" los siguientes datos: *(i)* ventas y/o servicios que fueron declarados en el ejercicio, *(ii)* ventas y/o servicios conocidos, *(iii)* ingresos nominales declarados para pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, *(iv)* facturación correspondiente al ejercicio fiscal de 2018 y *(v)* diferencia entre ingresos nominales acumulables y facturación; y en la siguiente pestaña denominada "AMARRE GENERAL" se detalla la integración de los ingresos acumulables declarados por cada mes del ejercicio fiscal de 2018, referenciando en cada partida la cuenta contable que se tomó en consideración.

Señala que considerando lo anterior, el monto de ingresos nominales para efectos de pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, fue determinado por la hoy accionante de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Ventas y/o servicios nacionales	\$893,276,994.25
Intereses devengados a favor nacionales	\$4,089,666.68
Intereses devengados a favor nacionales	\$1,240,252,001.00

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ***** ** ** ***** ** *******

Otros ingresos fiscales no contables	\$8,205,666.48
Otros ingresos contables son fiscales	\$(1,244,403,239.60)
Total	\$901,421,088.81

Afirma que de lo anterior se advierte que determinó sus ingresos nominales considerando los ingresos acumulables y excluyendo el ajuste anual por inflación acumulable; asimismo, indica que lo anterior es corroborable a través de las siguientes pruebas:

- Papeles de trabajo con la integración total de la facturación de **** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ****, correspondiente a cada mes del ejercicio fiscal 2018.
- Papeles de trabajo con los auxiliares de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de 2018, en los que fueron registrados los movimientos que afectaron cada una de las cuentas consideradas para la determinación de los ingresos nominales acumulables del ejercicio fiscal de 2018.
- Papeles de trabajo que contienen la cédula de integración por cada una de las cuentas tomadas en consideración para la determinación los ingresos nominales acumulables del ejercicio 2018 y su integración detallada, los cuales son:
 - 01 Vtas y Serv Nac 2018
 - Facturación ******* Ene a DIC 2018.
 - 001.Intereses a favor 2018 detalle.
 - Cuenta 6102010 Gananc sobre ventas de activos.
 - Cuenta 6802002 ISR Diferido.
 - Cuenta 6802003 ISR Años Anteriores.
 - 01 Anticipo de renta cruce contra bancos
 - 01 Ingresos fiscales no contables 2018 *******.
 - Cuenta 6802002 ISR Diferido.
 - Cuenta 6802003 ISR Años Anteriores.
 - Ingresos contables no fiscales 2018 *******.
 - Registros contables Ctas 6106020, 6106010 y 6105083.

Explica que de la revisión adminiculada de los documentos mencionados se podrá confirmar que, conforme a lo establecido en el artículo

14, en relación con los artículos 16, 17 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dictaminó correctamente los ingresos nominales expresados en las declaraciones mensuales de pagos provisionales, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018 y que no existe diferencia alguna que deba ser considerada como ingreso acumulable.

Señala que resulta ilegal que las autoridades demandadas, determinen la omisión de declarar ingresos acumulables en cantidad de \$2'445,550.05, ya que no existe sustento legal alguno que permita que por el hecho de que al comparar los ingresos nominales declarados mensualmente a través de las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta, los cuales ascendieron a \$901,421,088.00 y los ingresos facturados en el mismo ejercicio, que acumularon un monto de \$898,975,537.95, se determine la omisión de ingresos; ello ya que la determinación de ingresos nominales mensuales requiere que se consideren ingresos que no necesariamente son facturados en el mes de que se trata, tales como los intereses devengados acumulables, los otros fiscales no contables y los ingresos contables no fiscales; por lo que, con las resoluciones impugnadas se violenta el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

3.- Ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$45'885,331.16, los cuales se conocieron de los registros contables de la contribuyente, que no fueron considerados para la determinación de los ingresos acumulables declarados durante el ejercicio fiscal de 2018.

Para explicar el tema de trato, arguye que las autoridades no realizaron una debida revisión de los auxiliares de las cuentas contables que integran los ingresos por concepto de "Ventas o Servicios Nacionales", es decir, las cuentas número 6105120 "Otros ingresos intercompañía", 6106010 "Renta de espacio máquinas", 5803013 "Reembolso de Cargos y Servicios Bancarios", 6106060 "Otras Rentas", 6106057 "Renta de Locales Comerciales", 5401081 "Reembolso de Gastos de Mantenimiento", 6106020 "Renta de

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** ***** ** ** ***** ** *****

espacio terreno”, 6105070 “Otros Ingresos” y 6105083 “Otros Ingresos no objeto”.

Refiere que la supuesta discrepancia que las autoridades observan, corresponde a ingresos contables no fiscales para el ejercicio 2018, como se advierte a continuación:

Concepto y número	Monto
A. Reclasificaciones, notas de crédito y depuraciones	
1	1,756.50
2	46,874.19
3	118,852.80
4	278,257.97
5	92,174.50
6	1,253,762.00
7	508,236.25
8	10,963.00
9	43,344,793.00
10	226,708.07
Total	\$45,882,378.28
B. Reembolsos de gastos	
1	16,221.06
2	16,959.28
Total	\$33,180.35

Indica que con la finalidad de demostrar que determinó correctamente los ingresos acumulables del ejercicio revisado y que la supuesta discrepancia advertida por las autoridades constituye ingresos no objeto del Impuesto Sobre la Renta, ofreció la documentación que se detalla enseguida:

1. Papel de trabajo con la explicación de la discrepancia observada por las autoridades demandadas, la cual ascendió a la cantidad total de \$45,885,331.16, documento en el que se muestran los movimientos y saldos correspondientes a las

cuentas 6106060 "Otras Rentas" y 5401081 "Reembolsos de gastos de mantenimiento".

Señala como ejemplo, la reclasificación número 9, en cantidad de \$43'344,793.00; al respecto, indica que en la pestaña 9 (1) del papel de trabajo en mención, se observan los comprobantes fiscales de egresos (notas de crédito), con folios fiscales *(i)* *****, emitido el 26 de noviembre de 2018, por \$533,751.23 y *(ii)* *****, emitido el 29 de noviembre de 2018, por \$277,006.84; adicionalmente, se inserta la póliza correspondiente con número 4100025593, de fecha 30 de noviembre de 2018 y referencia 794512269 en la que se efectúa un abono a la cuenta 2164503 "Otras cuentas por pagar intercompañía" y un cargo a la cuenta 6106060 "Otras rentas", por la cantidad de \$715,601.00.; y que en la pestaña 9 (2) del papel de trabajo, se advierte la reclasificación de los montos que integran la cantidad de \$43'344,793.00, en la que se puede observar de la fila 16 y la fila 577, la reclasificación referida, por el monto de \$715,601.00.

Aduce que de la revisión adminiculada de los documentos mencionados se podrá confirmar que determinó correctamente los ingresos acumulables del ejercicio fiscal de 2018 y que no existe diferencia alguna que deba ser considerada como ingreso acumulable, por lo que debe declararse la nulidad de la determinación de omisión en la declaración de ingresos acumulables en cantidad de \$45'882,378.28.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de su acto.

A consideración de esta Juzgadora, los argumentos de impugnación en estudio son **parcialmente fundados**, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, como se aprecia del concepto de nulidad antes resumido, la parte actora dividió en tres grandes temas y diversos subtemas los ingresos determinados como presuntos por la autoridad, razón por la cual esta Sala procede al análisis de éstos de la misma forma que fueron abordados por la demandante en su escrito inicial de demanda, siendo éstos los siguientes:

1. Ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados, de la cuenta *********, en cantidad de \$330'040,132.05;
 - a) Depósitos por concepto de préstamos intercompañía.
 - b) Depósitos por concepto de notas de crédito.
 - c) Depósitos por concepto de devoluciones.
 - d) Depósitos por concepto de traspaso entre cuentas.
 - e) Depósitos por otros conceptos.
2. Ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$2'445,550.05, respecto de los comprobantes fiscales de ingresos que se conocieron en los registros contables de la accionante;
3. Ingresos acumulables no declarados en cantidad de \$45'885,331.16, los cuales se conocieron de los registros contables de la contribuyente hoy parte actora.

Así, a fin de comprobar lo anterior, se tiene que la actora exhibió diversas pruebas, con las cuales pretende comprobar el origen y correcto registro de los ingresos determinados como presuntos.

Por lo señalado, resulta también evidente, pero no está de más precisar que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser adminiculadas con otros elementos de convicción, atento a

lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado”.

Asimismo, debe precisarse que los medios de convicción enunciados en todo caso se entenderían como parte del soporte de las operaciones realizadas por la contribuyente, motivo por el cual, forman parte de su contabilidad, de tal suerte que no podría argumentarse que se trata de documentación ajena al causante.

Finalmente, se indica que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad, desde luego debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.

Explicado lo anterior, en primer lugar, toca analizar lo referente al punto número 1 de los enlistados anteriormente: **1. INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO IDENTIFICADOS, DE LA CUENTA *******
*******, EN CANTIDAD DE \$330'040,132.05.**

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución recurrida, misma que obra a fojas 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

- La autoridad indicó que la parte actora no aportó documentación que comprobara que los depósitos observados estén registrados en la contabilidad que se encuentra obligada a llevar, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018, registros que deben ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, integrarse en el libro diario, describiendo todas las operaciones actos o actividades y en orden cronológico, indicando el movimiento de cargo o abono que corresponda, relacionando cada operación con la documentación comprobatoria a fin de que pueda ser identificada la forma de pago, las contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las operaciones por las que no se deba pagar contribuciones.
- Señaló que, para la comprobación de los ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos por depósitos en las cuentas bancarias que no cuentan con soporte documental que acredite su origen y que, por ende, no correspondan a registros de su contabilidad, ubican al hoy actor en la causal de presunción conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018.
- Por lo observado, indicó que no basta con que los depósitos se encuentren registrados contablemente, pues es necesario que éstos sean relacionados con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos para poder identificar la operación, lo que no aconteció en el presente caso, pues era necesario que los depósitos en cantidad total de \$33'040,132.05, se encontraran identificados en los registros contables, ya que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesaria, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria fehaciente, por lo que concluye que los depósitos no están identificados en los registros contables que está obligada a

llevar la contribuyente, ni con la documentación comprobatoria que los acredite, pues la contabilidad se conforma por los sistemas, registros contables y la documentación comprobatoria que los soporte.

Asimismo, se hace constar que, en la resolución al recurso de revocación, la autoridad resolutora reiteró los argumentos vertidos por la revisora en el rechazo de devolución.

Ahora bien, el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018, disponía lo siguiente:

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
(...)"

Del precepto legal antes citado, se desprende que, para la comprobación de los ingresos, entre otros, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no encuentren una correspondencia con los registros de la contabilidad que está obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que debe para contribuciones, no obstante, el contribuyente tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción prevista en dicho numeral.

En el presente caso, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se puede constatar que la parte actora señaló que los ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados, en cantidad total de \$330'040,132.05, corresponden específicamente a 5 supuestos: **a)** depósitos

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

por concepto de préstamos intercompañía, por un monto de \$268'341,143.10;
b) depósitos por concepto de notas de crédito, por un monto de \$58'302,857.93; **c)** depósitos por concepto de devoluciones, por un monto de \$5'922,463.58; **d)** depósitos por concepto de traspaso entre cuentas, por un monto de \$60,000.00; y **e)** depósitos por otros conceptos, por un monto de \$413,668.44.

Así, a fin de corroborar si, en efecto, la parte actora logra acreditar el origen de dichos depósitos, esta Sala procederá al análisis de los documentos exhibidos para tal efecto, según la clasificación que ésta le concedió a cada uno:

a) Depósitos por concepto de préstamos intercompañía, por un monto de \$268'341,143.10.

Al respecto, la parte actora, a foja 44 de su escrito inicial de demanda, plasmó una relación de préstamos, identificando 19 operaciones por fecha, importe y documento relacionado, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

Fecha del depósito	Importe	Pagaré	Cruce estado de cuenta
08/01/2018	28,500,000.00	PMOMDIA-2018-008	1
12/01/2018	4,800,000.00	PMOMDIA-2018-016	2
25/01/2018	9,000,000.00	PMOMDIA-2018-034	3
31/01/2018	5,700,000.00	PMOMDIA-2018-045	4
07/02/2018	7,700,000.00	PMOMDIA-2018-053	5
13/02/2018	2,500,000.00	PMOMDIA-2018-060	6
19/02/2018	16,100,000.00	PMOMDIA-2018-070	7
20/02/2018	6,800,000.00	PMOMDIA-2018-074	8
27/02/2018	9,200,000.00	PMOMDIA-2018-089	9
07/03/2018	14,000,000.00	PMOMDIA-2018-099	10
08/03/2018	29,200,000.00	PMOMDIA-2018-102	11
12/03/2018	5,300,000.00	PMOMDIA-2018-105	12
13/03/2018	5,000,000.00	PMOMDIA-2018-106	13
16/03/2018	7,000,000.00	PMOMDIA-2018-112	14
23/03/2018	8,600,000.00	PMOMDIA-2018-125	15
08/05/2018	40,000,000.00	PMOMDIA-2018-168	16
18/06/2018	9,100,000.00	PMOMDIA-2018-194	17
17/07/2018	12,100,000.00	PMOMDIA-2018-209	18
14/11/2018	47,741,143.10	PMOTES-2018-032	19

En base a lo anterior, esta Sala se avocó a la búsqueda de los documentos señalados por la parte actora para acreditar su dicho, siendo éstos los siguientes:

Pagarés¹. Documentos que contienen la obligación de pago incondicional adquirida por una persona (generalmente la empresa actora), a favor de otra (generalmente ***** ** ***** ** ** ***** ** *****), en los que también se puede apreciar el número de folio que los identifica a cada uno, la fecha de firma, la cantidad obligada, el nombre de las partes, el lugar, fecha y motivo del pago, el cálculo que deberá realizarse para el pago de intereses y la firma de las partes.

Extractos de los estados bancarios de las cuentas *** , ***** , ***** y *****².** De la revisión realizada a dichos documentos, se advierte que éstos corresponden a cuentas abiertas en la institución ***** ** ***** ** ***** **, a nombre de ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, ***** ** ***** ** ***** **, y ***** ** ***** **, respectivamente; asimismo, se advierte que dichos documentos señalan el periodo al que pertenecen (diferentes mensualidades del ejercicio 2018), así como los retiros y depósitos realizados a cada cuenta, entre los que se pueden encontrar retiros que corresponden en fecha y monto a los préstamos realizados a favor de la demandante.

Asimismo, del análisis realizado a dichos estados de cuenta, se observa que indican el número de clave interbancaria, siendo éstos los siguientes:

¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 642 a 660.

² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 612 a 630.

Comprobante Fiscal Digital por Internet número de folio 2731⁵. Documento identificado con el folio fiscal ***** , emitido por la empresa actora, cuyo receptor es la moral ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , en la que se puede apreciar como concepto "INTERESES POR PRESTAMO REFERENCIA: 4000015317 C007 IC", donde se señala como subtotal el monto de \$348,934.71, más un Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$55,829.55, haciendo un gran total de \$404,764.26.

Papel de trabajo con la integración de ingresos por intereses a favor declarados⁶. Documento que corresponde al mes de noviembre de 2018, en el cual se observa que la empresa demandante registró en su contabilidad diversas cantidades derivadas de intereses generados a su favor, entre los cuales destaca aquel generado por ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , por un total de \$404,764.26, el cual también cuenta con el registro de folio fiscal del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente, el número y fecha de póliza y número de factura.

Ahora bien, del análisis adminiculado realizado por esta Sala a las referidas pruebas se puede acreditar que, en efecto, los depósitos observados por la revisora en el presente apartado corresponden a préstamos celebrados con las morales ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , ***** ** ***** ** ***** ** ***** , y ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** *****

Al respecto, si bien es cierto que los pagarés fueron exhibidos por la parte actora para acreditar que se trata diversos préstamos celebrados con las morales ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , ***** ** ***** ** ***** ** ***** , y ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , no menos lo es que

⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta "INFORMACIÓN", subcarpeta "Visita", archivo "476 *****".
⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta "INFORMACIÓN", archivo "80 CRUCE CONTRA ESTADO INTERESES *** NOVIEMBRE 2018".

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

dichos documentos carecen de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica del préstamo, pues son títulos de crédito abstractos que están desvinculados de la relación causal que les dio origen, razón por la cual solo tiene valor de indicio, estando obligado el contribuyente a adminicularlo con otros medios probatorios, lo que es robustecido por la Jurisprudencia **IX-J-2aS-64**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el 03 de diciembre de 2024, de rubro: **"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO."**

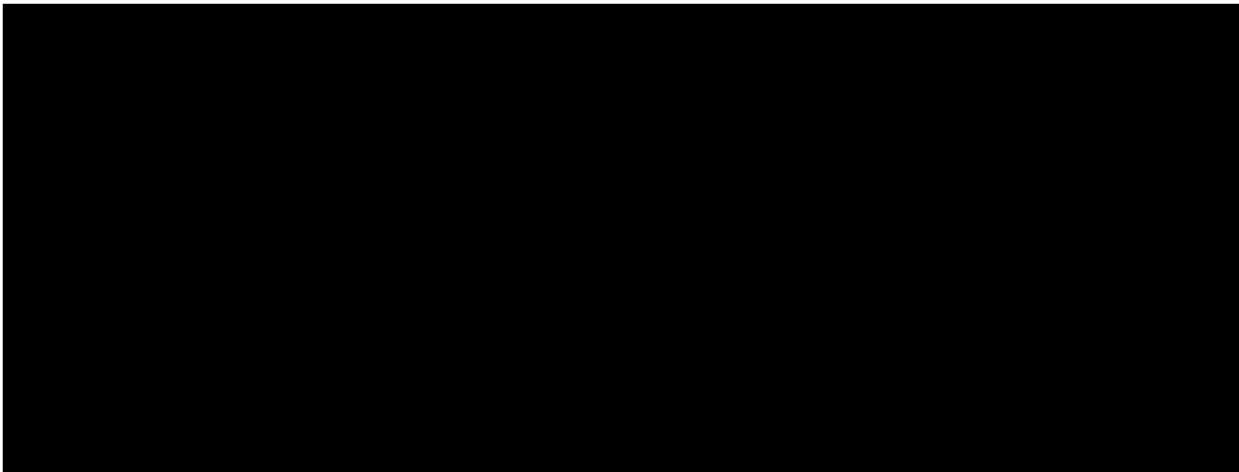
Para tal efecto, esta Sala advirtió que las cantidades señaladas en dichos documentos coinciden en fecha y monto con los depósitos observados por la autoridad, ello derivado del análisis realizado a los estados bancarios de la cuenta *********, abierta en la institución ******* ***** ** ***** ******, a nombre de **** ***** ***** ** ** ***** ** *******

Ahora bien, hablando de los estados bancarios, se puede observar que todos los depósitos realizados en la cuenta de la empresa actora tienen diversos datos como concepto, resaltando aquel que refiere a la clave interbancaria de la cuenta de la que proviene el depósito, identificándose plenamente que dichas claves corresponden a las cuentas abiertas a nombre de las morales ******* ***** ** ***** ** ** ***** ** *******, ******* ** ***** ** *******, ******* ** *******, y ******* ***** ***** ***** ** ** ***** ** *******, lo cual también se puede observar reflejado en los estados bancarios de las citadas empresas, pues en éstas se observaron retiros realizados los mismos días y por las mismas cantidades, en los que se aprecia como un dato en el concepto el

número de clave interbancaria de la cuenta *****, abierta a nombre de la empresa demandante.

Por último, coincidiendo en fechas y montos, se puede observar que en el papel de trabajo se realizaron registros contables de los préstamos observados, con lo cual se puede corroborar que, en efecto, los depósitos que corresponden al presente apartado tiene su origen en préstamos celebrados con diversas personas morales y, a fin de acreditar lo anterior, al ser similares los documentos aludidos, a manera de ejemplo se plasman las digitalizaciones que comprueban lo razonado por esta Sala respecto al depósito realizado el 27 de febrero de 2018, en cantidad de \$9'200,000.00:

PAGARÉ CON FOLIO PMOMDIA-2018-089



De lo digitalizado, se puede deducir que, el 27 de febrero de 2018, la parte actora celebró con ***** ** ***** ** ** ***** ** ****, un compromiso por la cantidad de de \$9'200,000.00, misma que debía ser pagada a dicha moral el mismo 27 de febrero de 2018; asimismo, se pactó la forma en que, en su caso, se generarían los intereses correspondientes

ESTADO BANCARIO DE LA CUENTA ***
A NOMBRE DE ** ***** ***** ** ** ***** ** *******

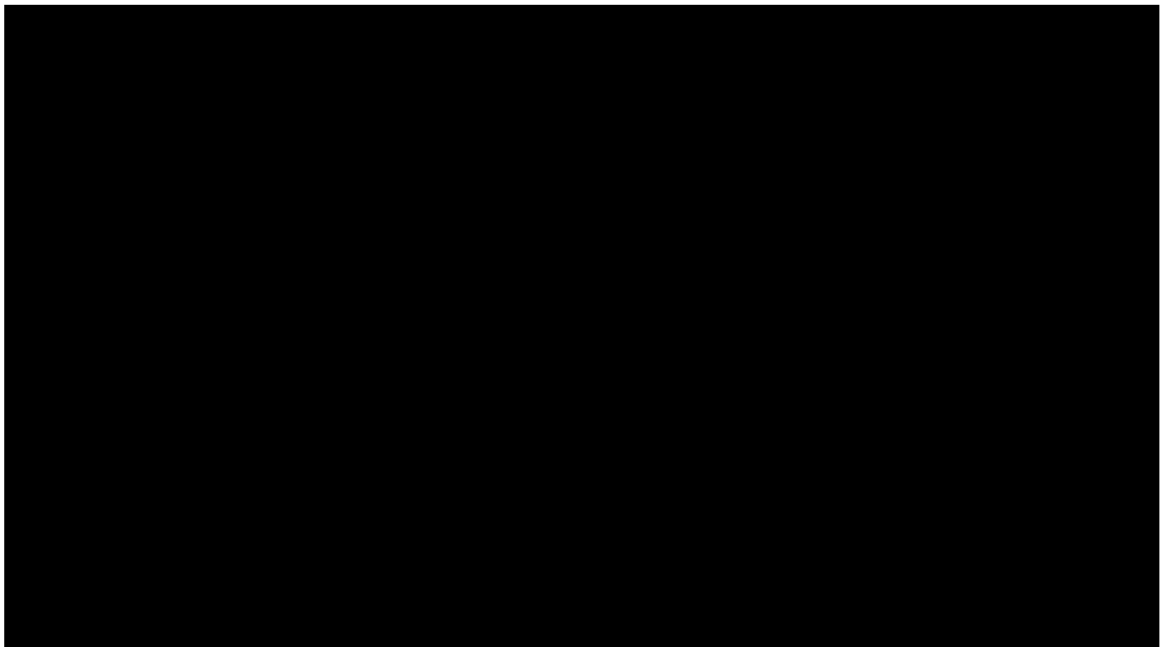
EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ** ****



De lo anterior, se puede observar que con fecha 27 de febrero de 2018, la parte actora recibió un depósito y posteriormente generó un retiro, ambos por la cantidad de \$9'200,000.00, asimismo, en el concepto de dichas operaciones se puede observar como parte de la referencia, el número *********, mismo que alude a la clave interbancaria *********, correspondiente a la cuenta *********, abierta a nombre de ******* ***** ** ***** ** ** ***** ** *******, de la cual provino el depósito y a la cual se destinó el retiro correspondiente.

ESTADO BANCARIO DE LA CUENTA ***
A NOMBRE DE ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** *******



De lo anterior, se puede observar que con fecha 27 de febrero de 2018, la moral ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , retiró la cantidad de \$9'200,000.00, y en el concepto de dicha operación se puede observar como parte de la referencia, el número ***** , mismo que alude a la clave interbancaria ***** , correspondiente a la cuenta ***** , abierta a nombre de la actora ** ***** ***** ** ** ***** ** *****

REGISTROS CONTABLES DE LOS PRÉSTAMOS

Clave contabiliz.	Cuenta	Concepto	Fecha de documento	Fecha compensación	Importe en moneda local	Moneda del documento
40	1100132	PAGADORA 15700 D	27/02/2018	27/02/2018	\$9,200,000.00	MXN
50	1100133	PAGADORA 15700 S	27/02/2018	27/02/2018	-\$37,153,000.00	MXN
50	1100133	PAGADORA 15700 S	27/02/2018	27/02/2018	-\$9,200,000.00	MXN
40	1291020	Ordenes de cambio	27/02/2018		\$9,200,000.00	MXN
50	1291020	Ordenes de cambio	27/02/2018		-\$9,200,000.00	MXN
40	1295010	Inversiones CP	27/02/2018		\$37,153,000.00	MXN

De lo plasmado, se puede observar que, con fecha 27 de febrero de 2018, entre otras, se realizaron dos operaciones, que afectaron las cuentas 1100132 y 1100133, en las cuales, en la primera se sumó la cantidad de \$9'200,000.00 y, en la segunda, se restó el mismo importe, advirtiéndose que dichos registros corresponden al depósito y retiro de la misma cantidad, lo cual coincide con los estados de cuenta exhibidos por la parte actora, donde se recibió dicha cantidad y, posteriormente, la misma cantidad fue pagada a la empresa ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , así como con el pagaré celebrado y exhibido, en el que la parte actora se comprometió a pagar \$9'200,000.00, el 27 de febrero de 2018.

Con lo anterior, se puede corroborar lo manifestado por la parte actora, pues presenta los documentos idóneos para comprobar que los depósitos observados en el presente apartado corresponden a préstamos entre compañías del mismo consorcio.

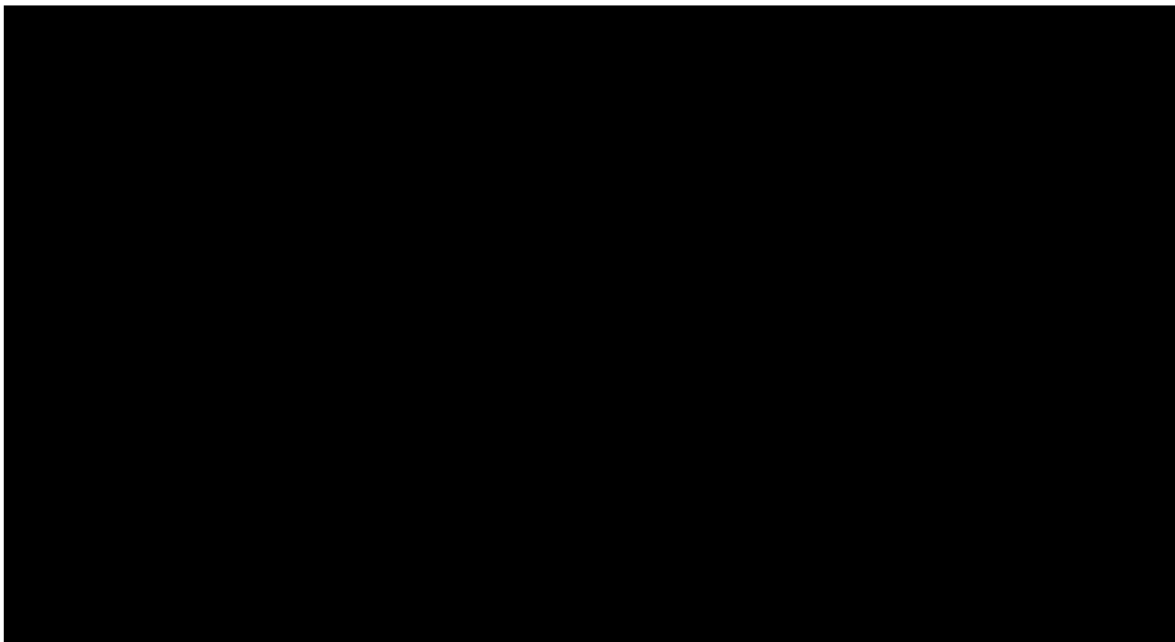
Aunado a ello, por lo que hace al depósito de 14 de noviembre de 2018, la parte actora acredita que se trata del pago de un préstamo concedido a favor de la moral ***** ** ***** ***** ** ** ***** **

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

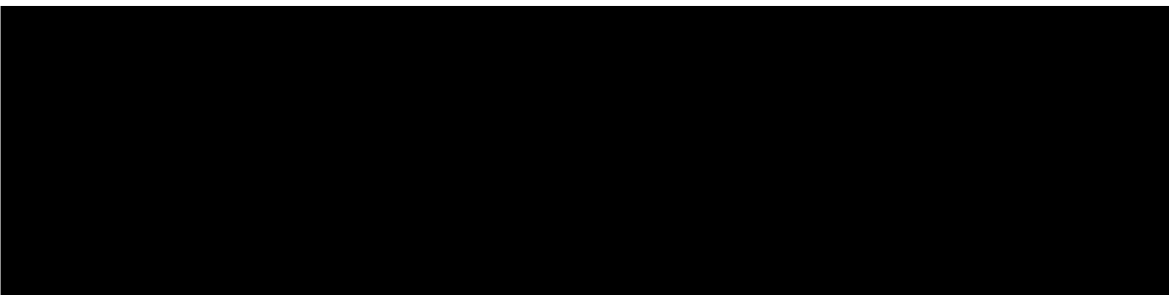
****, con la exhibición de las mismas documentales, agregando el analizado papel de trabajo, Comprobante Fiscal Digital por Internet número de folio 2731 y el papel de trabajo con la integración de ingresos por intereses a favor declarados, comprobando dicho préstamo de la siguiente forma:

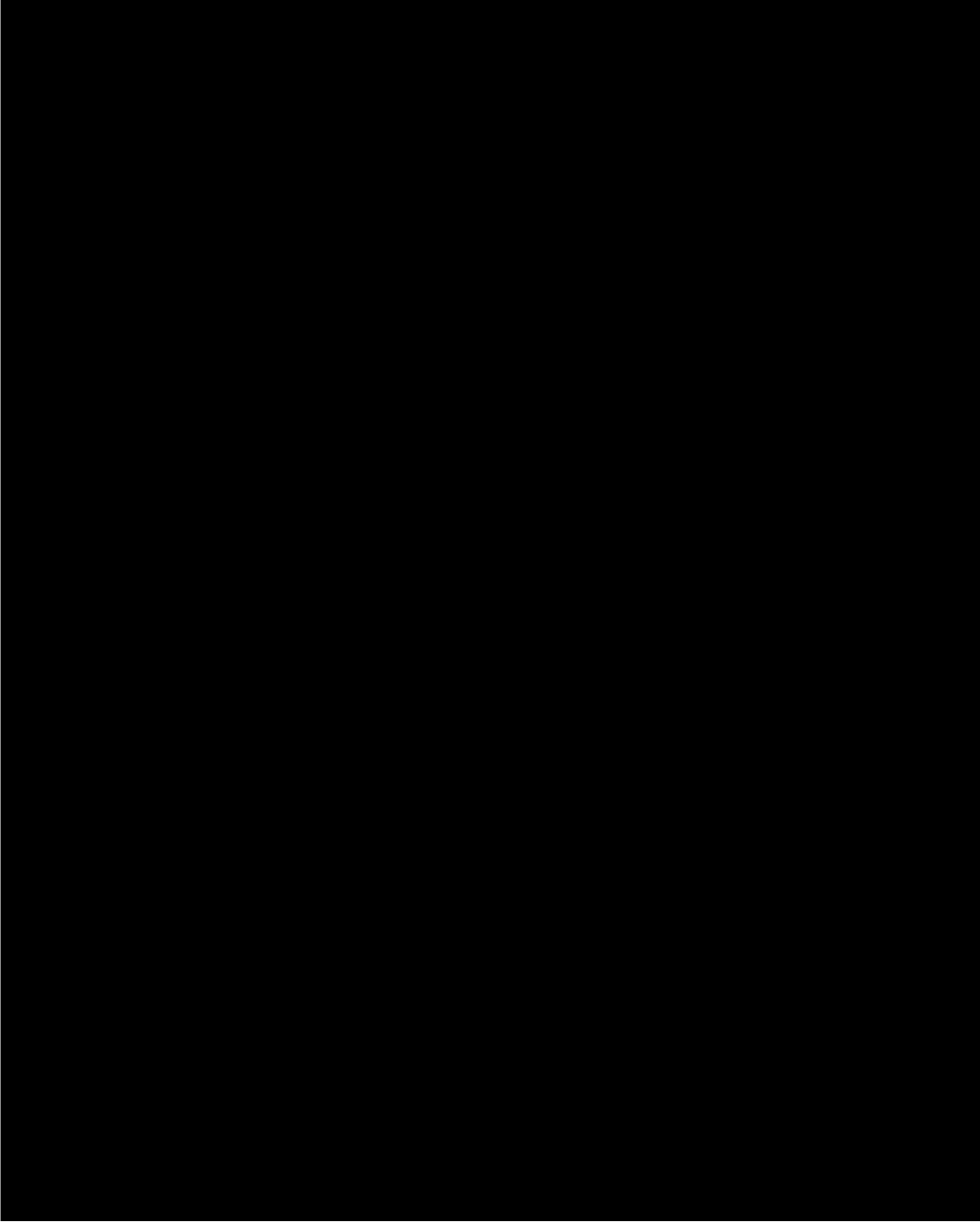
PAGARÉ CON FOLIO PMOTES-2018-032



De lo plasmado se puede deducir que, el 19 de octubre de 2018, la parte actora celebró con ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ****, un compromiso por la cantidad de \$47'741,143.10, misma que debía ser pagada a la parte actora el 14 de noviembre de 2018; asimismo, se pactó la forma en que se generarían los intereses correspondientes.

ESTADOS BANCARIOS DE LA CUENTA ***
A NOMBRE DE ** ***** ***** ** ** ***** ** *******





De lo antes plasmado se puede observar que con fecha 19 de octubre de 2018, la empresa actora realizó un retiro por la cantidad de \$47'741,143.10, y en el concepto de dicha operación se puede observar como parte de la referencia, el número *****, mismo que alude a la clave interbancaria *****, correspondiente a la cuenta *****, abierta a nombre de la moral ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** *****

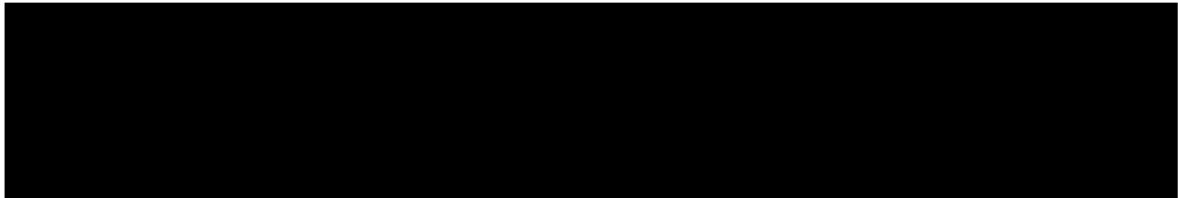
Lo anterior denota que el 14 de noviembre de 2018, la parte actora recibió en su cuenta la misma cantidad que fue retirada el 19 de octubre de 2018, advirtiéndose nuevamente que en el concepto de dicha operación se

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ***** ** ** ***** ** *******

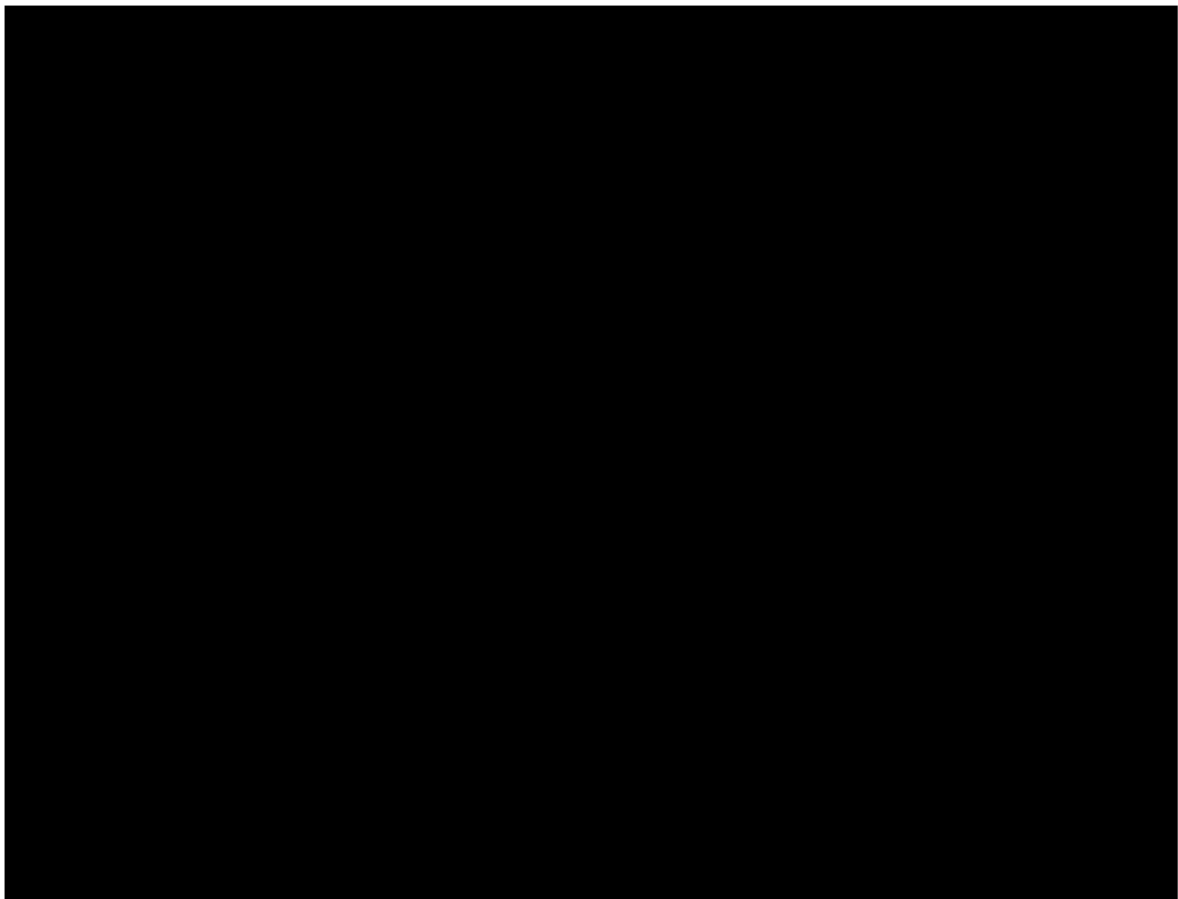
puede observar como parte de la referencia, el número *********, que alude a la misma clave interbancaria y, por ende, la misma cuenta bancaria, aludidas en párrafos anteriores.

**INTEGRACIÓN DE INGRESOS POR INTERESES A FAVOR DECLARADOS
(NOVIEMBRE DE 2028)**



De lo expuesto se puede identificar que el 14 de octubre de 2018, fue registrado el interés generado por un préstamo concedido por la parte actora a favor de ******* ** ***** ***** ** ** ***** ** *******, por un monto total de \$404,764.26.

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET
CON NÚMERO DE FOLIO 2731**



Con la anterior imagen se puede constatar que la parte actora emitió a favor de ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****, un comprobante fiscal con el folio 2731, generado con motivo del pago de intereses que ésta última pagó al hoy demandante, derivado de la obligación de pago nacida del préstamo concedido el 19 de octubre de 2018.

Por lo anterior, es de concluirse que son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, pues acreditó que los depósitos observados por la autoridad en el presente apartado corresponden a dieciocho préstamos concedidos a su favor, así como el pago de un préstamo dado a ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****, por la cantidad total de \$268'341,143.10.

b) Depósitos por concepto de notas de crédito, por un monto de \$58'302,857.93

Al respecto, la parte actora, a foja 56 de su escrito inicial de demanda, plasmó una tabla identificando dos operaciones por fecha, importe y número de nota de crédito, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

Fecha del depósito	Importe	Nota de crédito
30/04/18	10,561,714.83	AAGI174
21/11/18	47,741,143.10	AAGI194
Total	\$58,302,857.93	

En base a lo anterior, esta Sala se avocó a la búsqueda de los documentos señalados por la parte actora para acreditar su dicho, siendo éstos los siguientes:

Comprobante Fiscal Digital por Internet AACI273⁷.

Documento emitido por ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****, el

⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 631 a 635.

29 de diciembre de 2017, donde se tiene como receptor a la empresa actora
** ***** ** ***** ** ***** ** ***** , en el que se observa como descripción
una lista de diversos artículos y el valor de cada uno de éstos, mismos que
suman un total de \$10'561,714.84.

Nota de crédito AAGI173⁸. Nota emitida el 26 de abril de 2018,
por ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** , donde se identifica
como receptor a la parte actora ** ***** ** ***** ** ***** , en el cual
se puede advertir como clave "01010101-No existe en el catálogo", y como
descripción "REVERSIÓN FACTURA AACI273 INTERCOMPAÑÍA REFERENCIA:
4000124493 C002 IC Base: 9,104,926.58, Impuesto: 002-IVA, Tipo", ello por un
monto total de \$10'561,714.83.

Nota de crédito AAGI194⁹. Documento elaborado el 15 de
noviembre de 2018, por ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ,
donde se identifica como receptor a la empresa demandante, en el que se
puede advertir como clave "80131500-Alquiler y arrendamiento de
propiedades o edificaciones", y como descripción "NC FACTURACIÓN DE
C002 A C007 REFERENCIA: 4000329947 C002 IC. Base: 41,156,15785, Impuesto:
002-IVA, Tipo \$6,584,985.25", ello por un monto total de \$47'741,143.10.

Estados bancarios de la cuenta ***.** Documentos que ya
fueron analizados en el apartado anterior, sin embargo, debe señalarse que,
en los correspondientes a los meses de abril y noviembre de 2018, se pueden
observar dos depósitos (aquellos analizados en el presente apartado),
realizados los días 30 de abril y 21 de noviembre de 2018, por las cantidades

⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 640.

⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 639.

de \$10'561,714.83 y \$47'741,143.10, cuyos conceptos rezan: "TRASPASO REF 42720016839 AUT. 69071 SER BCA ELEC. CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 14:35 SUC 0870" y "TRASPASO REF 42720016839 AUT. 55074 SER BCA ELEC. CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 12:23 SUC 0870".

Papeles de trabajo "Auxiliar cuenta 6605040 Ejercicio 2018¹⁰" y "6605040-INTEGRACIÓN DE INTERCOMPAÑÍAS – GASTO POR RENTAS¹¹". Del análisis realizado por esta Sala a los documentos en cuestión, se puede advertir que corresponden al registro de operaciones relacionadas con diversas cuentas contables, resaltándose aquellas correspondientes a la cuenta 6605040, mismas que la actora identificó a través de diversos datos, entre los cuales resaltan fechas, folios fiscales, folios de facturas, nombres y Registro Federal de Contribuyentes del cliente, subtotal y total, así como descripciones y cruces con el estado bancario correspondiente, denotándose que en ambos documentos se identifica la operación observada por la autoridad, esto es, el depósito a la cuenta bancaria de la parte actora con un subtotal de \$41'156,157.85 y un total de \$47'741,143.10, realizado el 21 de noviembre de 2018.

Ahora bien, del análisis concatenado que esta Sala realizó a los documentos exhibidos, se llega a la conclusión de que la parte actora acredita parcialmente su pretensión, en base a lo siguiente.

En primer lugar, es preciso puntualizar que los comprobantes fiscales deben emitirse por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales.

¹⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 1040-1043.

¹¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 1044.

En ese tenor, el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales digitales por Internet y esto, en relación con lo establecido en el artículo 29, fracción VI, del citado Código, deja evidenciar que dichos comprobantes deben cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Ahora bien, el *"Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet"* visible en la página del Servicio de Administración Tributaria¹², es un documento cuyo objeto es explicar a los contribuyentes la forma correcta de llenar y expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet, observando las definiciones del estándar tecnológico del Anexo 20 y las disposiciones jurídicas vigentes aplicables.

Conforme al anexo de referencia, una nota de crédito es un comprobante de egresos, que ampara devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos.

En este sentido tenemos que una nota de crédito es un comprobante fiscal que se emplea cuando una operación comercial no se realiza y debe ser anulada o cuando se lleva a cabo una devolución que requiere la compensación de los impuestos cubiertos. Son aplicables cuando se debe realizar un proceso de devolución, descuento o bonificación, por lo que pueden ser emitidos en los siguientes casos:

-Cuando un cliente devuelve un producto.

- Cuando ha habido un error en el cobro al cliente.
- Cuando no se haya aplicado el descuento correspondiente.
- Cuando se emiten facturas erróneas.
- Cuando un costo se haya modificado sin aviso.

Ahora bien, en el Apéndice 5, denominado *"Emisión de CFDI de Egresos"*, del anexo señalado en líneas anteriores, se puntualizan los lineamientos para la emisión de un Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo "E" (Egreso), y para el asunto que nos ocupa, es aplicable el señalado en el punto que se denomina *"III. Emisión de un CFDI de tipo "E" (Egreso) relacionado a varios comprobantes con un importe menor al CFDI de tipo "I" (Ingreso)."*, el cual señala como requisitos y forma de llenado los siguientes:

- Registrar como importe el total de la sumatoria del descuento a los comprobantes de tipo "I" (Ingreso).
- Registrar en el Nodo: CfdiRelacionado, cada uno de los CFDI de tipo "I" (Ingreso) (un nodo por cada UUID de los comprobantes 1 y 2).
- Registrar en forma de pago, conforme a las siguientes opciones:
 - a) Se registra la forma de pago con la que se está efectuando el descuento, devolución o bonificación en su caso.
 - b) Si el o los CFDI de tipo "I" (Ingreso) no han sido aún pagados, se podrá registrar como forma de pago la clave "15" (Condonación).
- Registrar en método de pago la clave "PUE" (Pago en una sola exhibición).
- Registrar en el campo ClaveProdServ, la clave que corresponda según el caso o la clave "84111506" (Servicios de facturación).
- Registrar en el campo ClaveUnidad, la clave que corresponda según el caso o la clave "ACT" (Actividad).
- Registrar en el campo Descripción el monto del descuento, devolución o bonificación que le aplique a cada comprobante de ingresos e indicar a qué comprobante de ingresos aplica el mismo, por ejemplo "3% del saldo de todos los CFDI relacionados", o "3% del saldo de los CFDI con folios... y 5% del saldo de los CFDI con folios..."

Como es evidente del anexo en análisis, los contribuyentes pueden emitir comprobantes de egresos, como lo es una nota de crédito, sin embargo, éste debe cumplir con los requisitos antes precisados.

Conforme a lo antes expuesto, se considera que el hecho de que se emita un comprobante de egresos, como lo es la nota de crédito, el cual tiene como propósito anular el efecto fiscal de una determinada factura (ingresos), no menos cierto es que tal situación no hace desaparecer propiamente la existencia de ésta última, pues se considera que el contribuyente debe observar lo establecido en relación al procedimiento para llevar a cabo la cancelación de las facturas, tal como lo establece el artículo 29-A, penúltimo y último párrafo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29-A. (...)

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

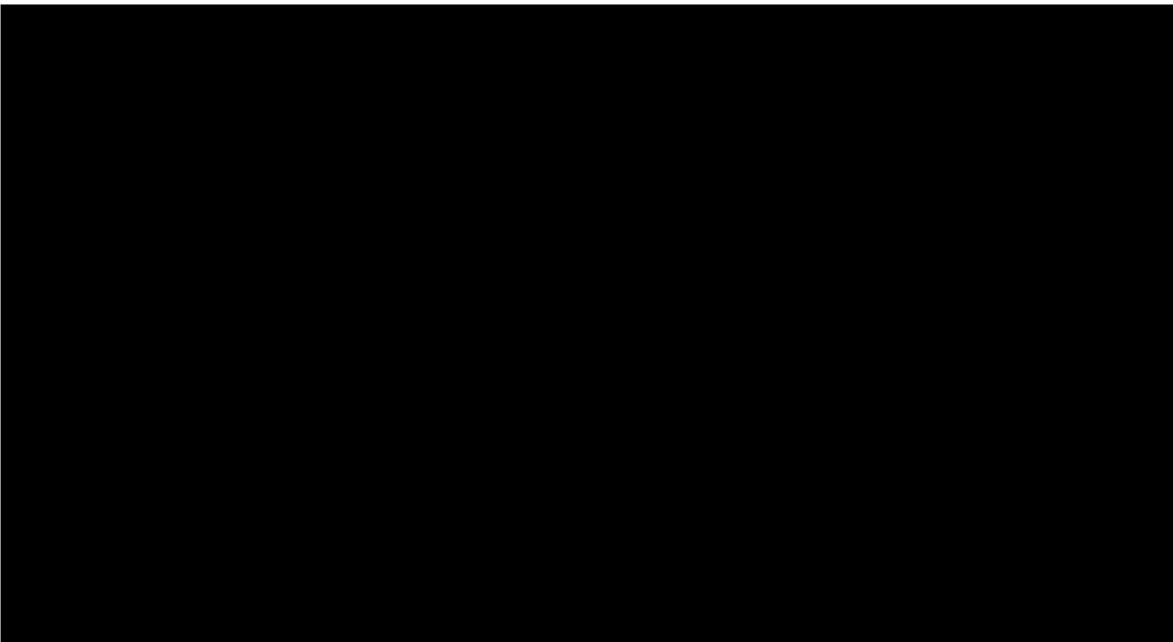
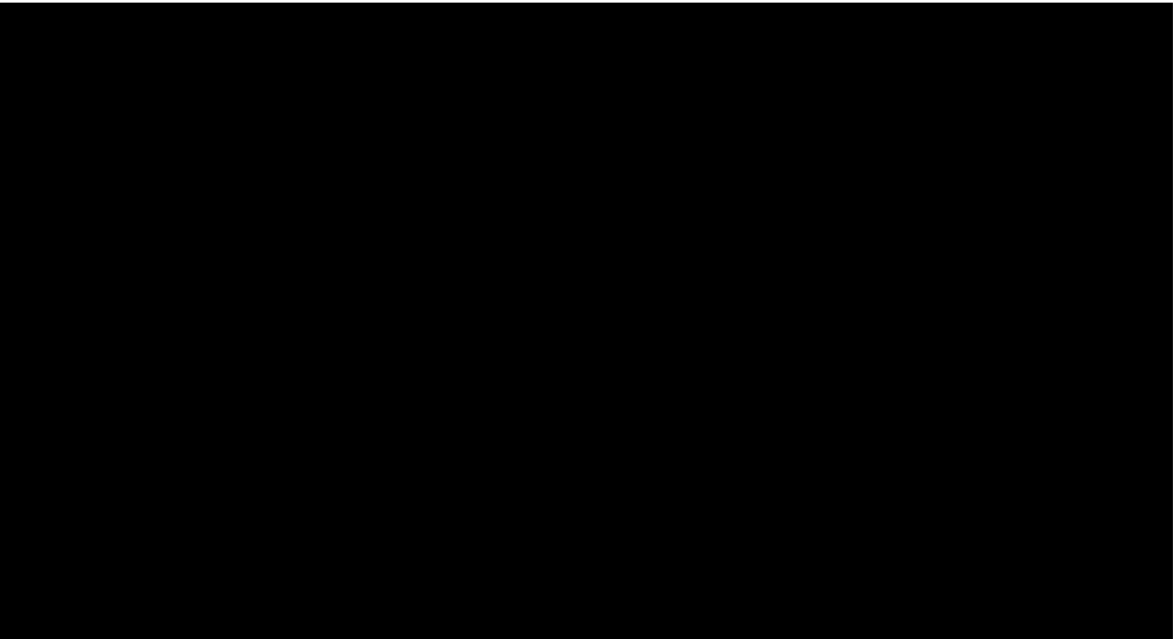
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación."

De lo antes precisado, se observa que mediante las reglas de carácter general que se emiten por el Servicio de Administración Tributaria, se hace constar la existencia de un procedimiento para llevar a cabo la cancelación de las facturas, –el cual claramente señala que se requiere de la autorización y aceptación de la persona a favor de quien se expidió– por lo que una vez que sea llevado a cabo dicho procedimiento, se registra en la página del Servicio de Administración Tributaria como factura cancelada, lo cual en la especie no acredita la parte actora, puesto que no existe manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, al pretender anular el efecto fiscal de las facturas, se podría concluir que la autoridad fiscal debió considerar las notas de crédito (comprobantes de egresos) para efectos de determinar si los depósitos observados deben tomarse o no como ingresos presuntos; no obstante, como

se señaló con anterioridad, dichos documentos deben cumplir con una serie de requisitos.

Para tal efecto, la parte actora exhibió dos notas de crédito, siendo éstas las que a continuación se digitalizan:



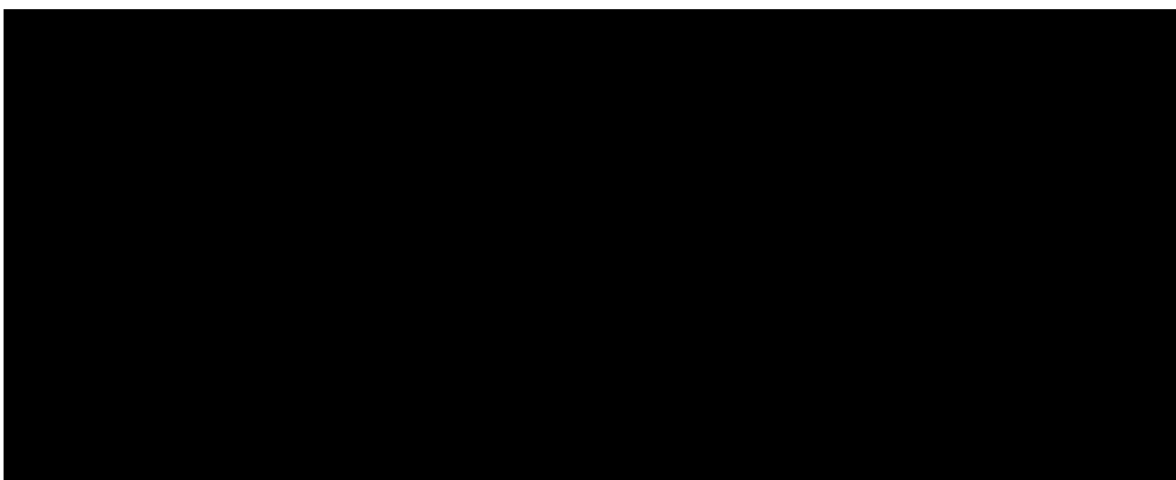
Ahora bien, del análisis realizado a las notas de crédito exhibidas por la parte actora, se puede observar que éstas contienen la mayoría de los requisitos señalados en el Apéndice 5, punto *"III. Emisión de un CFDI de tipo "E" (Egreso) relacionado a varios comprobantes con un importe menor al CFDI de tipo "I" (Ingreso)."*, anteriormente aludido, pues contiene el importe correspondiente, la forma y método de pago, así como las claves del producto y unidad y el correcto registro de la descripción.

No obstante, esta Sala advierte que en los documentos referidos se omitió registrar el nodo "CfdiRelacionado", que contuviera cada uno de los Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo "I" (Ingreso), provocando que la única manera en que se puedan relacionar dichos documentos con los depósitos observados sea por medio de los montos plasmados y no obstante que la autoridad demandada no realizó pronunciamiento específico de dichos comprobantes fiscales de egreso, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, esta Sala se avocó al análisis de las demás pruebas descritas para corroborar su dicho.

Nota de crédito AAGI173. Al respecto, la parte actora exhibió la factura AACI273, con folio fiscal *********, misma que fue emitida por ******* ** ***** ** ** ***** ** *******, por un importe total de \$10,561,714.84, mismo que también ampara la nota de crédito AAGI173.

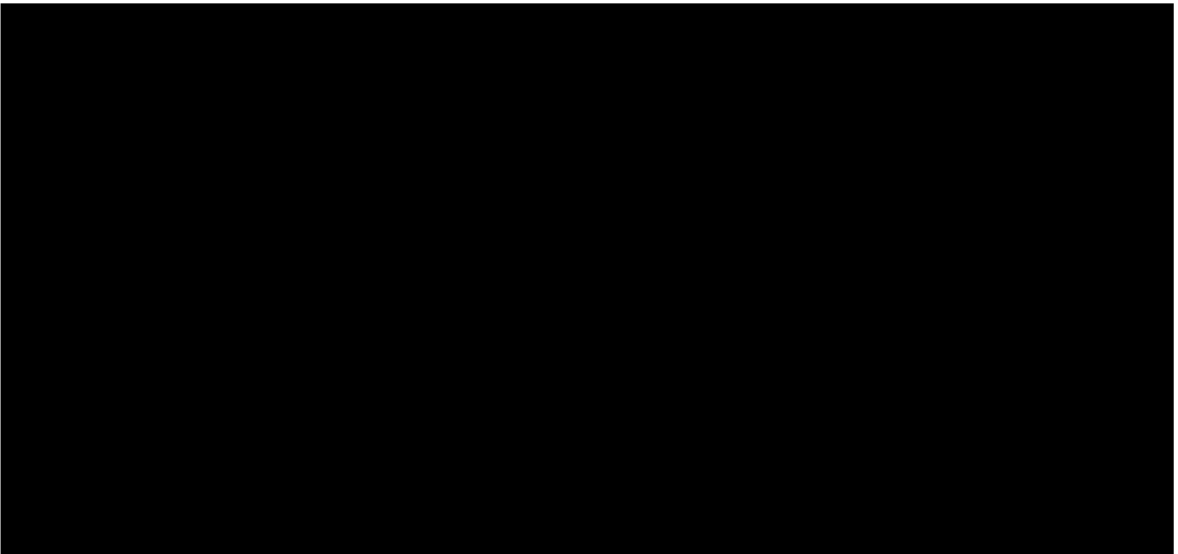
Ahora, teniendo en cuenta ambos documentos, esta Sala procedió a su revisión en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a fin de cerciorarse de su estatus, obteniendo los siguientes datos:

Factura AACI273



De lo plasmado se puede advertir que la factura AACI273, se trata de un comprobante de ingresos emitido el 29 de diciembre de 2017, por ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , que ampara un importe de \$10,561,714.84, mismo que se encuentra vigente en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Nota de crédito AAGI173



Del anterior registro se puede advertir que la nota AACI173, se trata de un comprobante de egresos emitido el 26 de abril de 2018, por ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , que ampara un importe de \$10,561,714.84, mismo que se encuentra vigente en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Así, atendiendo a la descripción de la nota de crédito y al monto que ésta y la factura plasman, se puede deducir que los documentos se encuentran relacionados; de esa forma, se concluye que la parte actora acredita que el importe de \$10,561,714.84, corresponde a un depósito por concepto de una nota de crédito, pues si bien es cierto que la demandante fue omisa en señalar algún otro documento que acredite la operación observada, como lo podría ser algún documento que sustente la operación original, comunicados, pólizas o estados de cuenta que acrediten el flujo del dinero —entrada y salida de las cuentas bancarias relacionadas—, entre otros, no menos lo es que los documentos en ningún momento fueron cuestionados

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

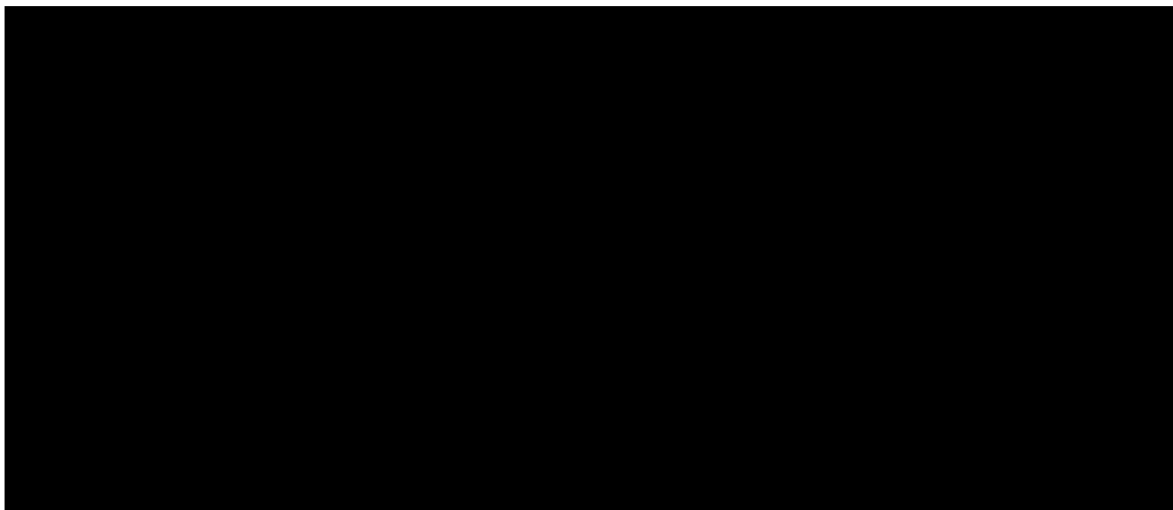
ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

de manera específica por la autoridad demandada, por lo que no se encontraba obligada a comprobar lo antes mencionado.

Lo manifestado es así pues si bien la simple exhibición del comprobante fiscal de egreso no hace desaparecer propiamente la existencia de la factura con la que se le relaciona, la realidad es que con ello sí se acredita la anulación del efecto fiscal de la factura AACI273, como se explicó líneas arriba.

Nota de crédito AAGI194. Para acreditar su dicho, la parte actora exhibió dos papeles de trabajo relacionados con la cuenta contable 6605040, en los que se observan los registros del depósito observado por la fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, esta Sala procedió a revisar la nota de crédito exhibida en el portal del Servicio de Administración Tributaria, a fin de cerciorarse de su estatus, obteniendo los siguientes datos:



Del registro plasmado se puede advertir que la nota AAGI194, se trata de un comprobante de egresos emitido el 15 de noviembre de 2018, por ******* ** ***** ** ** ***** ** *******, que ampara un importe de \$47'741,143.10, mismo que se encuentra cancelado en el portal del Servicio

de Administración Tributaria, con fecha de proceso de cancelación de 03 de diciembre de 2018.

Entonces, si la parte actora pretende acreditar un depósito basándose en un documento que desde el 03 de diciembre de 2018 no tiene efectos, no es dable concederle la razón, máxime que fue omisa en exhibir la o las facturas que pretendía dejar sin efectos, exhibiendo únicamente papeles de trabajo que, por si solos, no alcanzan a desvirtuar la determinación hecha por la autoridad, al carecer de valor probatorio pleno, pues constituyen documentos elaborados por la misma empresa que no surten efectos ante terceros, además de que, fuera del estado de cuenta en el que se advierte el depósito observado, no se exhibe algún otro documento que acredite su dicho.

Por todo lo señalado es que resultan **parcialmente fundados** los argumentos realizados por la parte actora, ya que, en el caso, de los depósitos observados en cantidad total de \$58'302,857.93, la parte actora únicamente logró acreditar que la cantidad de \$10'561,714.83, corresponde a la emisión de un comprobante fiscal de egresos (nota de crédito), situación que no se replica respecto a la cantidad de \$47'741,143.10, ya que el comprobante fiscal con el que la parte actora pretende comprobar su dicho se encuentra cancelado ante la autoridad fiscal.

c) Depósitos por concepto de devoluciones, por un monto de \$5'922,463.58

Al respecto, la parte actora, a foja 58 de su escrito inicial de demanda, plasmó una tabla identificando veintiún operaciones por fecha, importe y concepto, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

Fecha del depósito	Importe	Concepto
05/03/18	4,724.00	Cheque devuelto
05/03/18	4,851.00	Cheque devuelto
03/04/18	3,546.40	Cheque devuelto
18/04/18	620	Cheque devuelto
18/04/18	4,865.13	Cheque devuelto
30/07/18	216	Cheque devuelto
30/07/18	216	Cheque devuelto
06/09/18	1,500.00	Cheque devuelto
18/09/18	1,260.00	Cheque devuelto
26/09/18	26,105.33	Cheque devuelto
26/09/18	17,809.38	Cheque devuelto
26/09/18	101.5	Cheque devuelto
28/11/18	5,788.00	Cheque devuelto
07/12/18	11,508.00	Devolución de impuesto cedular
08/03/18	950,106.12	Devolución de depósito por dato no verificado
09/04/18	950,106.12	Devolución de depósito por dato no verificado
08/05/18	950,106.12	Devolución de depósito por falta de información
08/06/18	950,106.12	Devolución de depósito por falta de información
07/12/18	996,695.20	Devolución de depósito por falta de información
21/12/18	996,695.20	Devolución de depósito por falta de información
12/06/18	45,537.96	Devolución pago duplicado
Total	5,922,463.58	

En base a lo anterior, esta Sala se avocó a la búsqueda de los documentos señalados por la parte actora para acreditar su dicho, siendo éstos los siguientes:

Cheque número 0016603¹³. Del análisis realizado a dicho documento, se observa que se trata de un título de crédito con número 0016603, emitido el 18 de octubre de 2018, por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la actora **** ***** ** ** ***** ** *******, por un monto de \$11,508.00, mismo que fue exhibido acompañado de la ficha de depósito correspondiente.

Estados bancarios de la cuenta ***** Se trata de documentos que ya fueron analizados por esta Sala en párrafos anteriores,

¹³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 636.

por lo que, se reitera que corresponden a una cuenta abierta en la institución ***** ** ***** **, a nombre de ** ***** ***** ** ** ***** **, asimismo, se advierte que dichos documentos señalan el periodo al que pertenecen (diferentes mensualidades del ejercicio 2018), así como los retiros y depósitos realizados, asimismo, de dichos estados bancarios se desprende que, a la cuenta ***** , le corresponde la clave interbancaria ***** .

Papel de trabajo con registros contables de retiros y depósitos. Documento que también fue analizado previamente por esta Sala líneas antes, por lo que se reitera que se trata de un registro de entradas y salidas de dinero y en el que se pueden apreciar por fecha, entre otras operaciones, algunos depósitos de los observados en el presente apartado.

Una vez analizadas las pruebas y valoradas de manera adminiculada, esta Sala considera que la parte actora **desvirtúa parcialmente** las observaciones realizadas por la fiscalizadora, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, se procede a diferenciar los depósitos que sí reflejan una devolución en los términos señalados por la parte actora, de aquellos que no lo hacen:

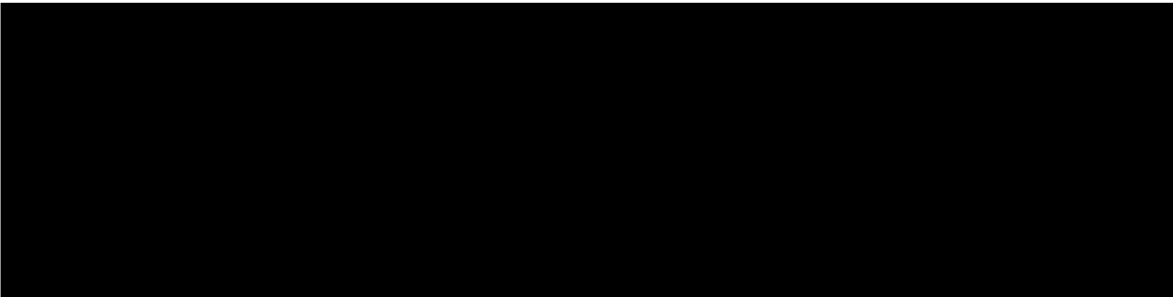
SÍ DESVIRTÚAN OBSERVACIÓN		NO DESVIRTÚAN OBSERVACIÓN	
Fecha	Monto	Fecha	Monto
08 mar 2018	\$950,106.12	05 mar 2018	\$4,724.00
09 abr 2018	\$950,106.12	05 mar 2018	\$4,851.00
08 may 2018	\$950,106.12	03 abr 2018	\$3,546.40
08 jun 2018	\$950,106.12	18 abr 2018	\$620.00
07 dic 2018	\$996,695.20	18 abr 2018	\$4,865.13
21 dic 2018	\$996,695.20	12 jun 2018	\$45,536.96
TOTAL:	\$5'793,814.88	30 jul 2018	\$216.00
		30 jul 2018	\$216.00
		06 sep 2018	\$1,500.00
		18 sep 2018	\$1,260.00
		26 sep 2018	\$26,105.33
		26 sep 2018	\$17,809.38
		26 sep 2018	\$101.50

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

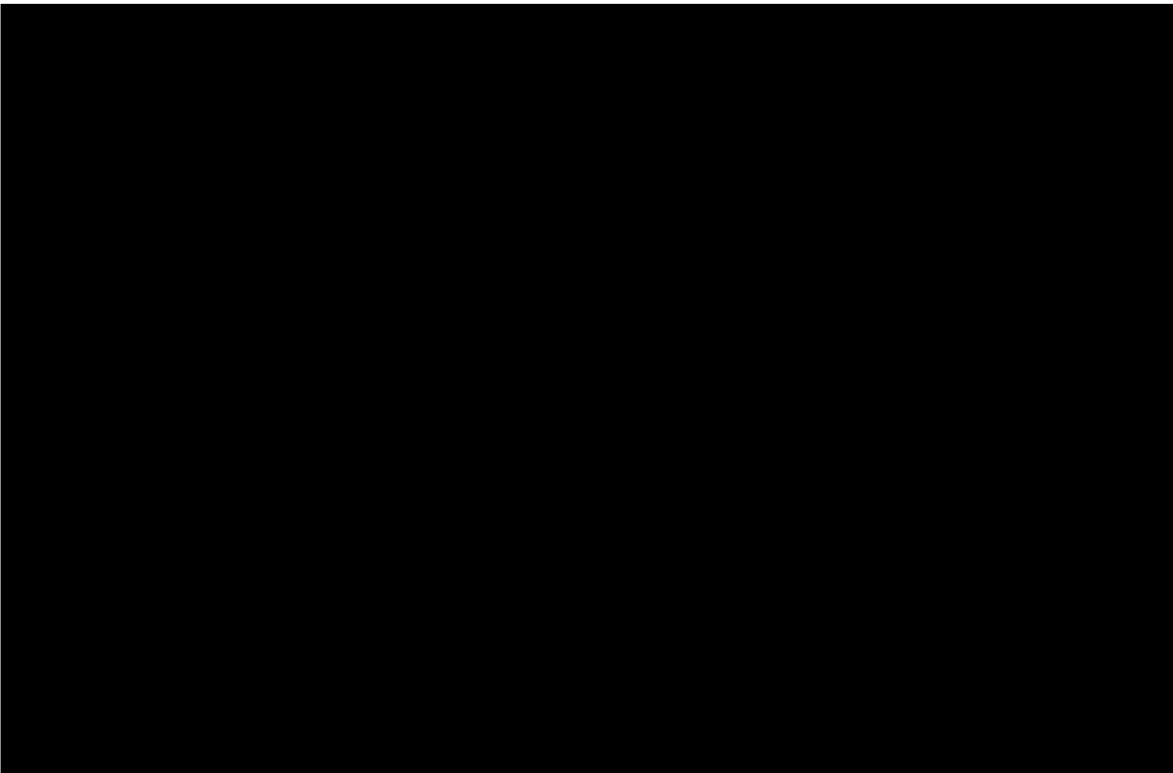
ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

28 nov 2018	\$5,788.00
07 dic 2018	\$11,508.00
TOTAL:	\$128,647.70

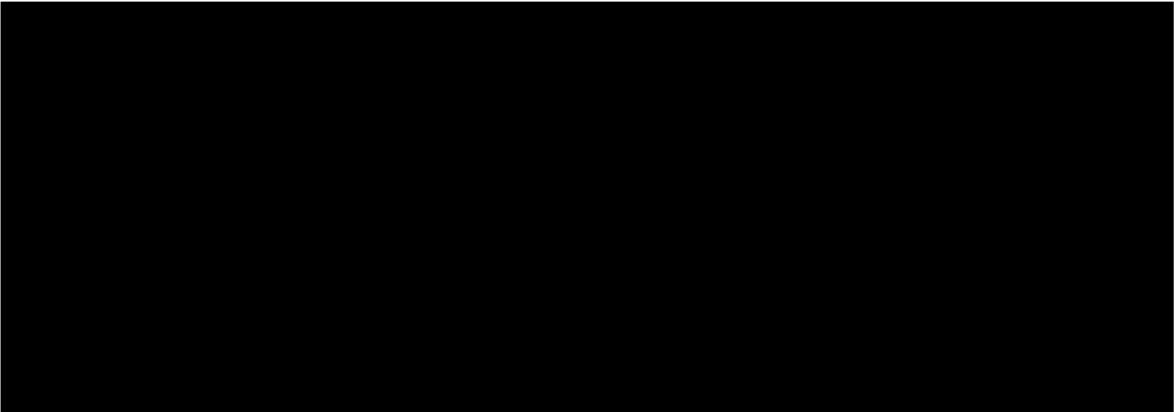
Ahora bien, a fin de aclarar la anterior determinación, se procede a explicar el análisis realizado por esta Sala respecto a los depósitos cuyo origen sí logró demostrar la parte actora, y toda vez que las pruebas son similares entre sí, se ejemplificará con el depósito realizado el día 08 de junio de 2018, mismo que fue observado por la fiscalizadora, en el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823, como a continuación se observa:



Para iniciar el análisis, esta Juzgadora procedió a la búsqueda del depósito antes señalado en el estado bancario de la cuenta *********, abierta en la institución ******* ***** ** ***** ***, a nombre de **** ***** *******
**** ** ***** ** *******, misma que señala lo que sigue:



Del documento plasmado se observa que la cuenta *****, fue afectada por un depósito realizado el día 08 de junio de 2018, en cantidad de \$950,106.12 —mismo que fue observado por la parte demandada—, no obstante, lo que la autoridad perdió de vista es que el mismo 08 de junio de 2018, existió, previo al depósito, un retiro por la misma cantidad, como se puede observar en la siguiente imagen:



Ahora bien, si se analizan los conceptos plasmados tanto en el retiro como en el depósito, se puede observar que existe correlación, ya que ambos hacen referencia a una cuenta abierta en la institución *****
***** *****, aludiendo al mismo beneficiario: "***** ** ** ***** * *", especificándose, en el caso del depósito, que éste se trata de un abono por devolución de operación, ello sin dejar de lado que, como se señaló anteriormente, se trata de la misma cantidad de dinero (\$950,106.12).

Asimismo, en el papel de trabajo, la parte registró dicho movimiento, como a continuación se puede observar:

Clave contabiliz.	Cuenta	Concepto	Cta.contrapartida	Nº documento	Fecha de documento	Fecha compensación	Importe en moneda local	Moneda del documento
(...)								
40	1100132	PAGADORA 15700 D	1100133	4000011003	28/06/2018	28/06/2018	950106.12	MXN
50	1100133	PAGADORA 15700 S	1100132	4000011003	28/06/2018	28/06/2018	-950106.12	MXN
40	5803020	Ganancia Realizada por Ajuste por conversion camb	1100133	4000011003	28/06/2018		0.00	MXN
50	5803020	Ganancia Realizada por Ajuste por conversion camb	1100132	4000011003	28/06/2018		0.00	MXN

Entonces, aplicando el mismo análisis a los depósitos realizados los días 08 de marzo, 09 de abril, 08 de mayo, 08 de junio, 07 y 21 de diciembre, todos de 2018, en cantidades de \$950,106.12 y \$996,695.20, respectivamente, se puede corroborar el origen de dichas operaciones, concluyendo que se trata de devoluciones realizadas a favor de la parte actora, situación contraria a los demás depósitos observados, pues, para empezar, de

la mayoría de éstos no fue localizada la fecha de egreso de la cuenta del contribuyente, sin que de autos se observe que en algún momento la actora lo haya especificado, lo que impidió corroborar el flujo que tuvo el dinero en las supuestas devoluciones.

Aunado a lo anterior, los conceptos que plasman los depósitos no permiten a esta Sala cerciorarse de que se trata de una devolución o la razón por la que ésta se realizó, como a continuación se demuestra:

Fecha	Monto	Descripción
05 mar 2018	\$4,724.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05809282 HORA 15:31 SUC *****"
05 mar 2018	\$4,851.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05809282 HORA 15:30 SUC *****"
03 abr 2018	\$3,546.40	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05925371 HORA 14:16 SUC *****"
18 abr 2018	\$620.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05809282 HORA 14:36 SUC *****"
18 abr 2018	\$4,865.13	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05809282 HORA 14:36 SUC *****"
12 jun 2018	\$45,536.96	"DEPOSITO SALVO BUEN COBRO SUC. ***** JAL CAJA 0003 AUT 00000000 HORA 09:30 SUC 4856"
30 jul 2018	\$216.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05921996 HORA 16:06 SUC *****"
30 jul 2018	\$216.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05921996 HORA 16:06 SUC *****"
06 sep 2018	\$1,500.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 06044824 HORA 12:26 SUC *****"
18 sep 2018	\$1,260.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05875986 HORA 11:43 SUC *****"

26 sep 2018	\$26,105.33	"DEPOSITO MIXTO EFECTIVO/DOCUMENTOS *** SUC. ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05875986 HORA 15:43 SUC *****"
26 sep 2018	\$17,809.38	"DEPOSITO MIXTO EFECTIVO/DOCUMENTOS *** SUC. ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05875986 HORA 15:39 SUC *****"
26 sep 2018	\$101.50	"DEPOSITO EFECTIVO SUC. ***** CDMX CAJA 0004 AUT 05875986 HORA 15:28 SUC *****"
28 nov 2018	\$5,788.00	"DEPOSITO DOCUMENTOS ***** SUC. ***** ***** CDMX CAJA 0001 AUT 05925371 HORA 16:41 SUC *****"
07 dic 2018	\$11,508.00	"DEPOSITO MIXTO EFECTIVO/DOCUMENTOS *** SUC. *****, CDMX CAJA 0002 AUT 05327512 HORA 10:20 SUC *****"

Además de lo señalado, debe resaltarse que no todas las operaciones fueron localizadas en el registro realizado por la empresa actora y, aunque sí se encontró registro de algunas otras, debemos recordar que los papeles de trabajo por si solos no hacen prueba plena de los hechos que con su exhibición pretenda probar el contribuyente, pues éstos son elaborados de manera interna y carecen de valor probatorio ante terceros, pues no fue exhibida alguna otra prueba que apoye su contenido y demuestre fehacientemente el origen d ellos depósitos observados.

Por todo lo manifestado, es de concluirse que la actora **demostró parcialmente** el origen de los depósitos observados por la parte demandada en el presente apartado, pues mientras logró acreditar que el importe total de \$5'793,814.88, deriva de seis depósitos que corresponden a devoluciones, no menos cierto es que no logró acreditar el origen de quince depósitos observados en sus cuentas bancarias, por un monto total de \$128,647.70.

d) Depósitos por concepto de traspaso entre cuentas, por un monto de \$60,000.00

Al respecto, la parte actora, a foja 62 de su escrito inicial de demanda, plasmó una tabla identificando tres operaciones por fecha, importe y concepto, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

Fecha del depósito	Importe	Concepto
18/09/18	20,000.00	Traspaso entre cuentas propias
17/10/18	20,000.00	Traspaso entre cuentas propias
10/12/18	20,000.00	Traspaso entre cuentas propias
Total	\$60,000.00	

Así, la parte actora manifestó que dichos depósitos obedecen a tres traspasos realizados de la cuenta con número de clave interbancaria ***** , a la cuenta con número de clave interbancaria ***** , ambas abiertas a su nombre, por lo que no deben ser considerados como ingresos presuntos por la revisora. Ahora, para corroborar lo anterior, esta Sala se avocó al análisis de los estados bancarios de ambas cuentas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2018, advirtiéndolo siguiente:

Estados bancarios de la cuenta *****. Documentos que ya fueron analizados con anterioridad, donde se señaló que derivan de una cuenta abierta en la institución ***** , a nombre de ** ***** , asimismo, se indicó que dichos documentos plasman el periodo al que pertenecen (para el caso, los meses septiembre, octubre y diciembre de 2018), así como los retiros y depósitos realizados en dicho periodo, también se señaló que de los estados bancarios se desprende que a la cuenta ***** , le corresponde la clave interbancaria ***** .

Estados bancarios de la cuenta ***¹⁴**. Del análisis realizado a dichos documentos, se observa que derivan de una cuenta abierta en la institución ***** , a nombre de ** ***** , identificados por periodo (para el caso, los meses septiembre, octubre y diciembre de 2018), en los cuales se pueden observar los retiros y

¹⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, en tres archivos nombrados genéricamente como “145. 5885018 GAB 007... 2018”.

depósitos realizados, también se advierte que de los estados bancarios se desprende que a la cuenta *****, le corresponde la clave interbancaria *****.

Ahora bien, del análisis realizado a los documentos que exhibió la parte actora, esta Sala pudo advertir que, en efecto, los depósitos observados por la demandada son traspasos de dinero entre cuentas cuyo titular es la misma empresa actora, como se puede observar a continuación:

CUENTA *****			CUENTA *****		
Fecha del Retiro	Monto	Concepto	Fecha del Depósito	Monto	Concepto
18/09/18	\$20,000.00	FONDEO A CUENTA CONCENTRADORA ***** CONC A :4272/0015700 CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 21:04 SUC 0870	18/09/18	\$20,000.00	TRASPASO DE CUENTA BALANCE CERO 235885018 CONC DE 0023/***** CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 21:04 SUC 0870
17/10/18	\$20,000.00	FONDEO A CUENTA CONCENTRADORA ***** CONC A :4272/0015700 CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 21:04 SUC 0870	17/10/18	\$20,000.00	TRASPASO DE CUENTA BALANCE CERO 235885018 CONC DE 0023/***** CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 21:04 SUC 0870
10/12/18	\$20,000.00	FONDEO A CUENTA CONCENTRADORA ***** CONC A :4272/0015700 CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 21:04 SUC 0870	10/12/18	\$20,000.00	TRASPASO DE CUENTA BALANCE CERO 235885018 CONC DE 0023/***** CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 21:04 SUC 0870

De lo anterior se puede apreciar que, en los tres casos, los montos en cantidad de \$20,000.00, observados por la revisora, provienen de una segunda cuenta abierta a nombre del contribuyente, lo que se corrobora del propio concepto plasmado, pues en los retiros hechos en la cuenta *****, se observa que se trata de un depósito realizado a la cuenta *****, que

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

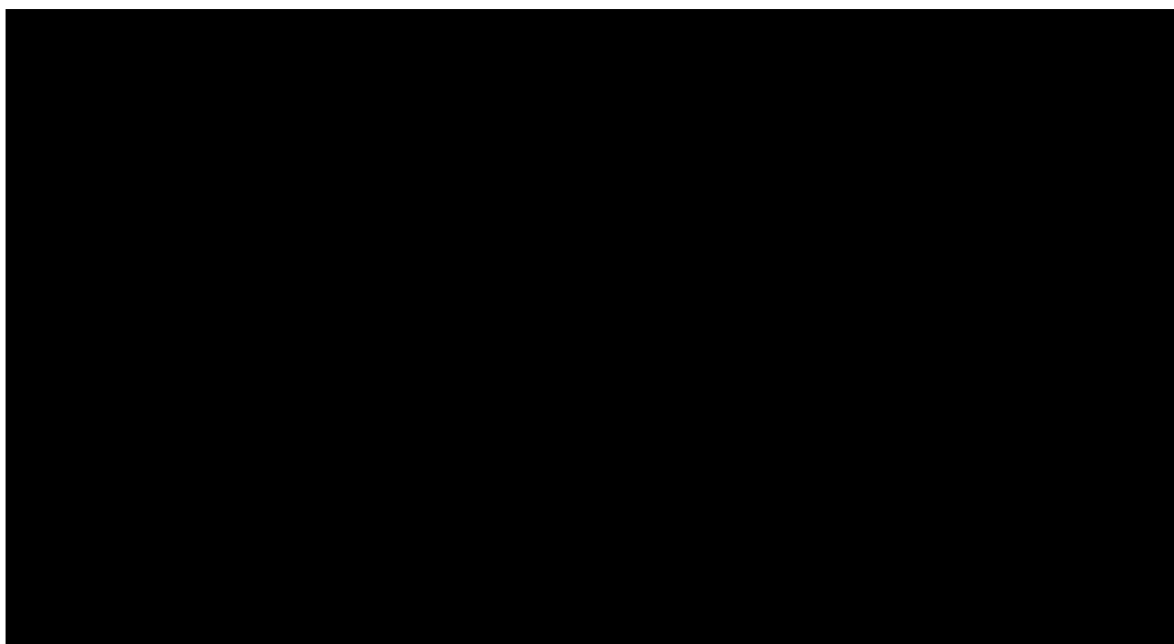
ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

hace referencia a la clave interbancaria ***** , de la cuenta ***** , en la que se observaron los depósitos en cuestión.

Asimismo, de la descripción estampada en los depósitos observados en la cuenta ***** , se puede observar un fragmento que reza "TRASPASO DE CUENTA BALANCE CERO 235885018 CONC DE 0023/*****...", donde el numeral ***** , hace referencia a la clave interbancaria ***** , de la cuenta ***** , cuyo titular resulta ser la misma empresa actora ** ***** ** *****

Máxime que, de un análisis más profundo, en todos los casos se puede observar que, previo a lo ya explicado, el mismo monto fue retirado de la cuenta ***** , con destino a la cuenta ***** , antes señaladas, como se aprecia en el mes de octubre que se señala como ejemplo debido a la similitud en todas las operaciones con el siguiente ejemplo:

OCTUBRE DE 2018



De lo anterior, se puede verificar el flujo que siguió el dinero, mismo que, en el ejemplo, asciende a un monto de \$20,000.00, pues éste encontraba originalmente en la cuenta observada ***** , sin embargo, fue

retirado para ser depositado en la diversa *****, de donde sería retirado una vez más para volver a la cuenta de inicio (*****), por lo que, si dicho monto existía originalmente en la cuenta observada, resulta correcto señalar que los depósitos observados por la revisora corresponden únicamente a traspasos entre cuentas cuyo titular es la misma empresa actora, ** *****
***** ** ** ***** **, resultando así **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora respecto al tópico de trato.

e) Depósitos por otros conceptos, por un monto de \$413,668.44

Al respecto, la parte actora, a foja 64 de su escrito inicial de demanda, plasmó una tabla identificando diez operaciones por fecha, importe y, en algunos casos, por concepto, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE	CONCEPTO
26/12/18	\$5,844.00	-----
26/12/18	\$468.00	-----
26/12/18	\$1,210.94	-----
26/12/18	\$405.00	-----
26/12/18	\$468.00	-----
13/09/18	\$300.00	Bonificación de comisión cobrada por el banco
25/05/18	\$14.00	Depósito no identificado
29/11/18	\$146.24	Depósito no identificado
14/11/18	\$404,764.26	Interés préstamo
13/09/18	\$48.00	IVA de bonificación de comisión cobrada por el banco
Total	\$413,668.44	

Ahora, previo al análisis de las pruebas correspondientes, esta Sala debe señalar que al estudiar los argumentos vertidos por la parte actora, se advirtió que, si bien indica que las autoridades contaban con todos los elementos para conocer la naturaleza de los depósitos analizados, escapando así del alcance del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no menos cierto es que únicamente se pronuncia respecto del depósito correspondiente al día 14 de noviembre de 2018, en cantidad de \$404,764.26,

dejando de realizar argumento alguno respecto de las otras nueve operaciones observadas.

Así, **el concepto de impugnación resulta ser, por una parte, inoperante**, únicamente por lo que hace a los depósitos realizados los días 25 de mayo, 13 de septiembre, 29 de noviembre y 26 de diciembre, todos ellos de 2018, por un monto total de \$8,904.18, ello con apoyo en lo señalado por la tesis aislada de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 174772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.466 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto,

si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Teresa Díaz Lucero. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, si bien es cierto que para la exposición de agravios no deben exigirse rigorismos jurídicos y que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala del conocimiento deberá resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, ello no releva al demandante de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos de fondo tendentes a demostrar la pretendida ilegalidad de las resoluciones que combate.

Por lo tanto, si en el presente caso la actora no combate la resolución impugnada, ni la recurrida con argumentos lógico-jurídicos, expresando de manera razonada los motivos por los cuales considera que los actos impugnados son ilegales y por consecuencia debe declararse su nulidad, su agravio resulta, por una parte, inoperante, ya que si bien es cierto que los conceptos de impugnación no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o seguir una forma rigorista, también lo es que corresponde a la actora exponer razonadamente, el motivo de su insatisfacción con el contenido de las resoluciones que controvierte, es decir, la razón por la cual considera que la actuación de la autoridad es ilegal.

Por ello, si lo que pretendía la demandante era demostrar el origen de los nueve depósitos previamente descritos, era necesario que señalara en específico los argumentos y pruebas pertinentes.

En consecuencia, como la demandante no planteó sus agravios en forma debida, resulta evidente la imposibilidad para este Tribunal de emprender el análisis oficioso de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, pues en la especie opera el principio de estricto derecho, lo que de suyo motiva que no pueda suplirse la deficiencia de los argumentos de anulación.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia XXVI. J/2, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las

pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso."

Resulta también pertinente citar, por la idea que encierra, la tesis I.110.C.15 K, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio esta Juzgadora comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1671, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

Igualmente, es aplicable por analogía la Jurisprudencia publicada con el número I.40.A. J/48, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, cuyo rubro y cuyo texto a la letra establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL

RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la hoy actora, al acudir al juicio de resolución exclusiva de fondo, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-18, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe relacionar las pruebas de manera expresa con lo que pretenda acreditar, **situación que no fue colmada por la demandante al realizar un señalamiento genérico de las pruebas aportadas** cuando sostiene que las autoridades contaban con los elementos para conocer la naturaleza de los depósitos observados.

Por su parte, de la revisión a la prueba pericial contable (fojas 404 a 431 de autos) se debe señalar que la parte actora únicamente planteó dos preguntas (9 y 10), tendientes a que el experto en materia contable realizara manifestaciones únicamente respecto al depósito correspondiente al día 14 de noviembre de 2018, en cantidad de \$404,764.26, dejando de lado los otros nueve depósitos que conforman el presente apartado.

Por lo anterior, es de concluirse que, por lo que hace a los depósitos realizados los días 25 de mayo, 13 de septiembre, 29 de noviembre y 26 de diciembre, todos ellos de 2018, por un monto total de \$8,904.18, **es inoperante el concepto de impugnación**, pues la parte actora no realiza manifestaciones concretas ni señala con qué documentos en específicos pretende desvirtuar las observaciones realizadas por la revisora.

Ahora bien, por lo que hace al depósito realizado el 14 de noviembre de 2018, en cantidad de \$404,764.26, la parte actora solicita se tengan en cuenta nuevamente diversos documentos analizados en el primer apartado del presente considerando, siendo éstos los siguientes:

Pagaré con folio PMOTES-2018-032¹⁵. Documento que contienen la obligación de pago incondicional adquirida por ***** **
***** ***** ** ** **** ** ****, a favor de ** ***** ***** ** ** **** **
****, en el que se puede apreciar el número de folio que lo identifica, la fecha de firma, la cantidad obligada, el nombre de las partes, el lugar, fecha y motivo del pago, así como el cálculo que deberá realizarse para el pago de intereses y la firma de las partes.

Extracto del estado bancario de la cuenta ***¹⁶.** De la revisión realizada al documento, se advierte que corresponde a una cuenta abierta en la institución ***** **, a nombre de *****
** ***** ***** ** ** **** ** ****; asimismo, se advierte que, del extracto exhibido se desprende el periodo al que pertenece (noviembre de 2018), así como diversos retiros y depósitos realizados en la cuenta, entre los que se pueden encontrar dos retiros por las cantidades de \$47'741,143.10 y \$404,764.26, que corresponden en fecha y monto a los observados por la demandada.

¹⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 642.

¹⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 630.

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

Asimismo, se observa que a la cuenta *********, le corresponde el número de clave interbancaria *********

Estado bancario de la cuenta *****. Documento que ampara el periodo de noviembre de 2018, mismo que ya fue analizado en diversas ocasiones en la presente resolución, por lo que únicamente se reitera que deriva de una cuenta abierta en la institución ******* ***** ** ***** ****, a nombre de **** ***** ***** ** ** ***** ** *******, donde se aprecian los retiros y depósitos realizados en el mes de noviembre, asimismo, se repite que a la cuenta *********, le corresponde la clave interbancaria *********.

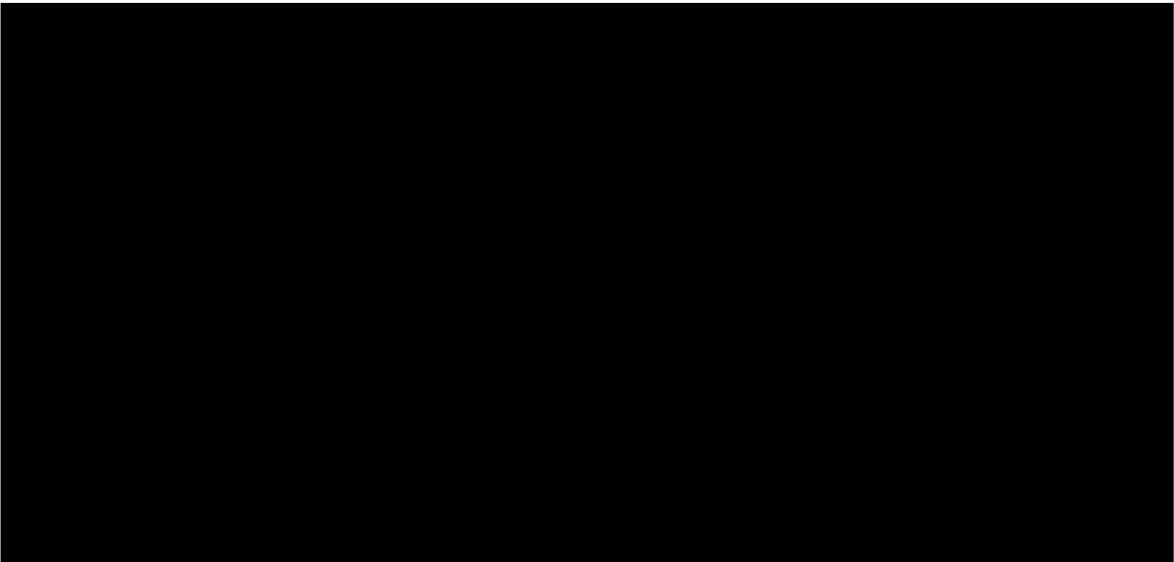
Comprobante Fiscal Digital por Internet número de folio 2731. Analizado en la primera sección del presente considerando, se trata de un documento identificado con el folio fiscal *********, emitido por la empresa actora, cuyo receptor es la moral ******* ** ***** ***** ** ** ***** ** *******, en la que se puede apreciar como concepto "INTERESES POR PRESTAMO REFERENCIA: 4000015317 C007 IC", donde se señala como subtotal el monto de \$348,934.71, más un Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$55,829.55, haciendo un gran total de \$404,764.26.

Papel de trabajo con la integración de ingresos por intereses a favor declarados. Descrito líneas arriba, se trata de un documento que corresponde al mes de noviembre de 2018, en el cual se observa que la empresa demandante registró en su contabilidad diversas cantidades derivadas de intereses generados a su favor, entre los cuales destaca aquel generado por ******* ** ***** ***** ** ** ***** ** *******, por un total de \$404,764.26, el cual también cuenta con el registro de folio fiscal del

Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente, el número y fecha de póliza y número de factura.

Teniendo en cuenta lo anterior, como en líneas anteriores, se procede a analizar adminiculadamente las pruebas aportadas para generar certeza de lo argumentado por la parte actora, por lo que se reitera el siguiente análisis:

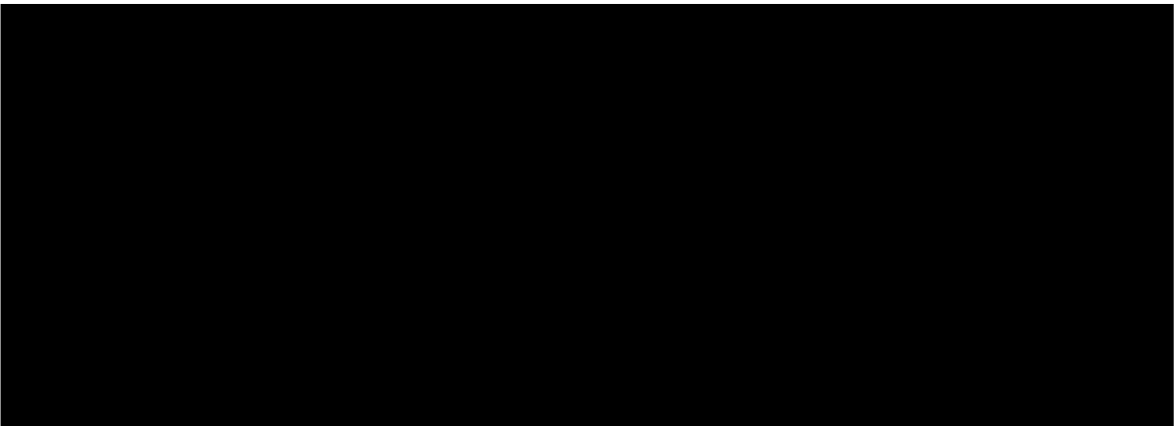
PAGARÉ CON FOLIO PMOTES-2018-032



De lo plasmado se puede deducir que, el 19 de octubre de 2018, la parte actora celebró con ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****, un compromiso por la cantidad de \$47'741,143.10, misma que debía ser pagada a la parte actora el 14 de noviembre de 2018; asimismo, se pactó la forma en que se generarían los intereses correspondientes.

ESTADO BANCARIO DE LA CUENTA *****

* ***** ** ***** ** *****
***** ** ** **** ** ****



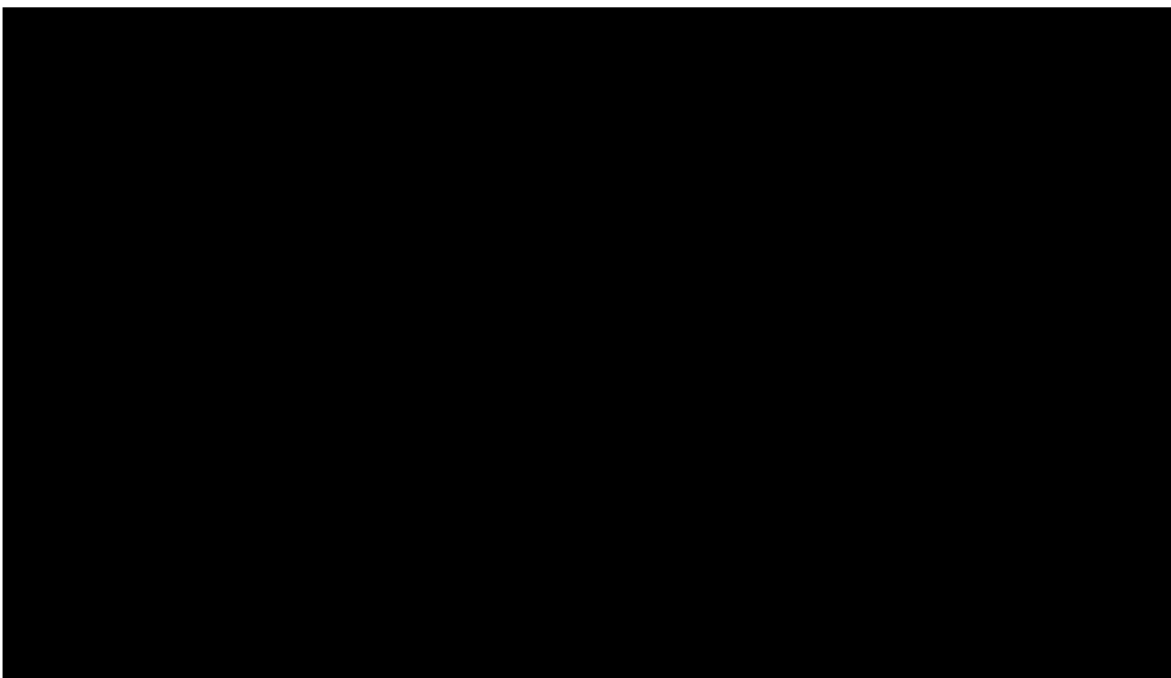
EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

Con la imagen plasmada se puede advertir que, el 14 de noviembre de 2018, en la cuenta *********, existieron dos retiros por las cantidades de \$47'741,143.10 y \$404,764.26, mismos que tienen como concepto "TRASPASO REF. ********* AUT. 55074 SER BCA ELEC. CAJA 0062 AUT 0000000 HORA 12:23 SUC 0870" y "TRASPASO REF. *********, respectivamente, de los cuales se puede observar como parte de la referencia, el número *********, que hace referencia a la clave interbancaria *********, que pertenece a la cuenta bancaria *********, abierta a nombre de la moral **** ***** ** ** ***** ** *******

Cabe señalar que una de las cantidades retiradas (\$47'741,143.10), corresponde exactamente con aquella que ampara el pagaré con número de folio PMOTES-2018-032, misma que ******* ** ***** ***** ** ** ***** ** *******, se obligó a pagar a favor de moral **** ***** ***** ** ** ***** ** *******, el 14 de noviembre de 2018, fecha de los retiros antes aludidos.

ESTADO BANCARIO DE LA CUENTA ***
A NOMBRE DE ** ***** ** ** ***** ** *******



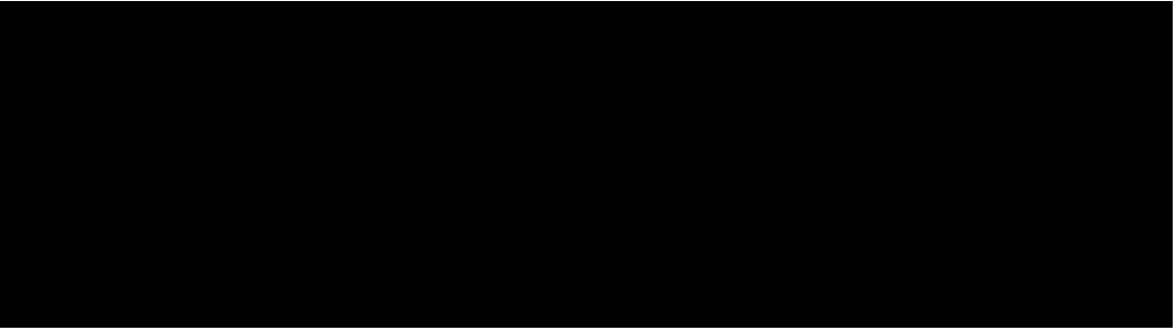
Lo anterior denota que el 14 de noviembre de 2018, la parte actora recibió dos depósitos por las cantidades de \$47'741,143.10 y \$404,764.26, advirtiéndose que en el concepto de dichas operaciones se pueden observar las leyendas "TRASPASO REF ***** AUT. 55074 SER BCA ELEC. CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 12:23 SUC 0870" y "TRASPASO REF ***** AUT. 55075 SER BCA ELEC. CAJA 0062 AUT 00000000 HORA 12:23 SUC 0870", respectivamente, de los cuales se puede observar como parte de la referencia, el número ***** que, como se señaló antes, refiere a la clave interbancaria ***** , de la cuenta ***** , abierta a nombre de ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** *****

**INTEGRACIÓN DE INGRESOS POR INTERESES A FAVOR DECLARADOS
(NOVIEMBRE DE 2028)**



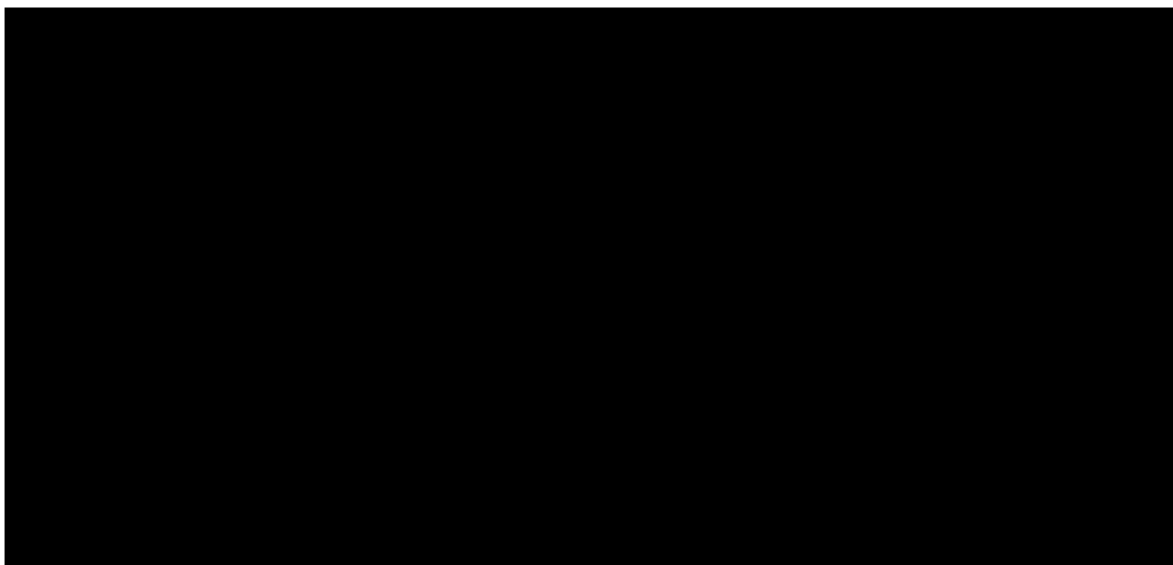
De lo anterior se puede identificar que el 14 de octubre de 2018, fue registrado el interés generado por un préstamo concedido por la parte actora a favor de ***** ** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , por un monto total de \$404,764.26, cantidad que coincide con la manifestada por la parte actora como interés por el préstamo concedido a favor de ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** ** ***** , misma que es analizada en el presente punto.

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET
CON NÚMERO DE FOLIO 2731**



EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ***** ** ***** ** *******



Con la anterior imagen se puede constatar que la parte actora emitió a favor de ******* ** ***** ***** ** ** ***** ** *******, un comprobante fiscal con el folio 2731, generado con motivo del pago de intereses que ésta pagó al hoy demandante, derivado de la obligación nacida del préstamo concedido el 19 de octubre de 2018, pactado en el pagaré con número de folio PMOTES-2018-032.

Entonces, con las pruebas exhibidas y debidamente adminiculadas, se determina que los argumentos vertidos por la parte actora respecto al depósito realizado a la cuenta *********, el 14 de noviembre de 2018, en cantidad de \$404,764.26, **son fundados**, pues demostró que dicha operación obedece al pago de los intereses generados con motivo de un préstamo concedido a la moral ******* ** ***** ***** ** ** ***** ** *******, el 19 de octubre de 2018.

Así, con todo lo analizado en la primera parte del presente considerando, se puede concluir que la actora **acreditó parcialmente** su pretensión, pues del total de **ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados, en cantidad de \$330'040,132.05**, la hoy actora únicamente comprueba el origen de las cantidades de \$268'341,143.10,

\$10'561,714.83, \$5'793,814.88, \$60,000.00 y \$404,764.26, mientras que por lo que hace a los importes de \$47'741,143.10, \$128,647.70 y \$8,904.18, debe persistir la observación realizada por la autoridad, pues con los argumentos vertidos y pruebas exhibidas, la parte actora no logró acreditar el origen de los depósitos que dichas cantidades amparan.

Ahora bien, en segundo lugar, toca analizar lo referente al punto número **2** de los enlistados al inicio del presente considerando: **INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS EN CANTIDAD DE \$2'445,550.05, POR COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS QUE SE CONOCIERON EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA ACCIONANTE.**

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución recurrida, misma que obra a fojas 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que del análisis realizado al papel de trabajo "*** Facturación 2018", se conoció la mecánica con la que la actora determina lo que denomina "facturación 2018", que únicamente corresponde al mes de septiembre de 2018, donde de diversas cuentas contables (6105120, 6106010, 5803013, 6106057 y 5401081) toma abonos y de otra (6106060) toma el saldo, cuentas que tienen diversos rubros, sin embargo se desconocen las cuentas contables y rubros para cada uno de los meses de 2018, aunado al hecho de que la mecánica utilizada no es de las establecidas en las disposiciones fiscales para determinar ingresos, por lo que al no tener una base cierta de determinación, no existe certeza de la correcta determinación de ingresos para cada uno de los meses del citado ejercicio.
- Aunado a ello, señala la revisora que el papel de trabajo "*** Facturación 2018", no está correspondido con el diverso "01 Vtas y Serv Nac 2018", en el que el actor determinó mensualmente ingresos nominales en cantidad total de \$901'421,088.00.
- Resalta que el papel de trabajo "*** Facturación 2018", únicamente denota la determinación de ingresos del mes de

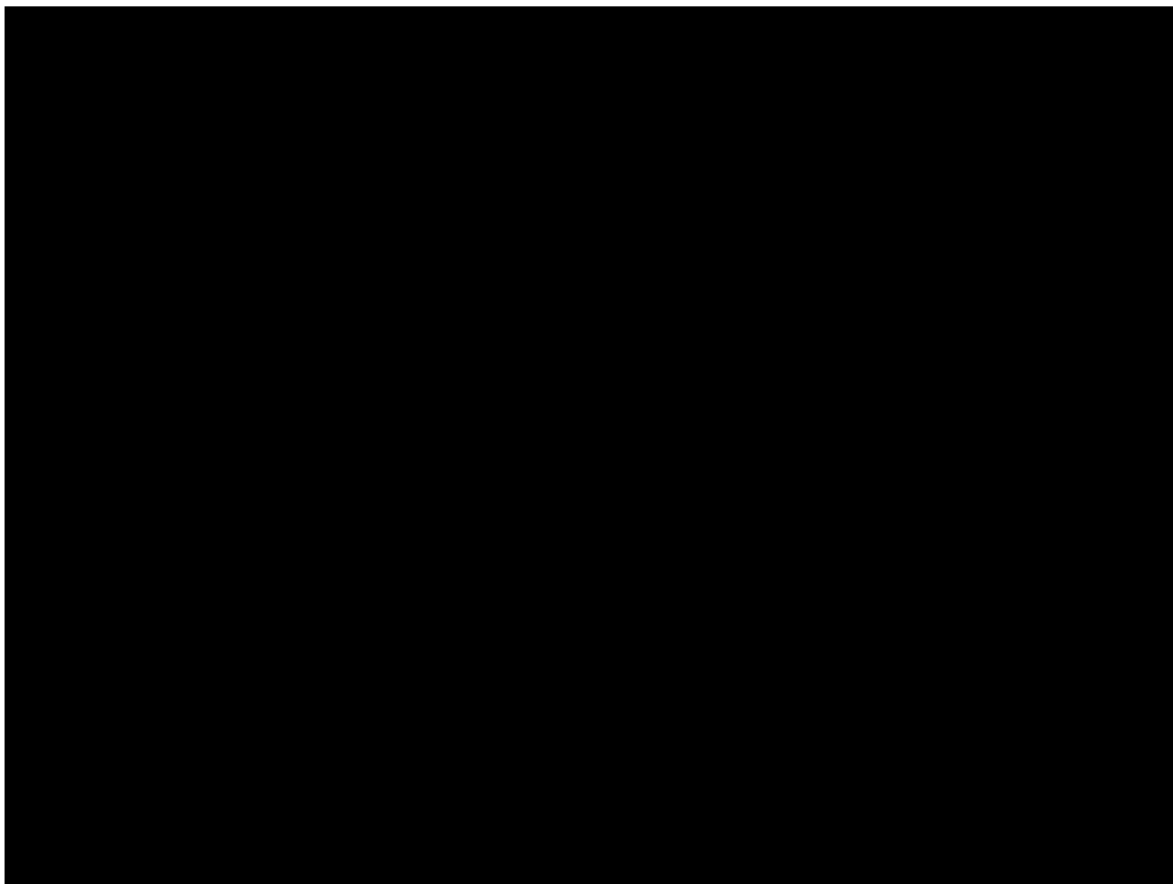
septiembre de 2018, siendo éste el único mes integrado en dicho papel de trabajo, excluyendo los demás meses del ejercicio.

- Entonces, si la hoy actora es una persona moral residente en el país que obtuvo ingresos por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos emitidos, debe acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo obtenidos en el ejercicio.

Por lo tanto, y tomando como base el papel de trabajo "01 Vtas y Serv Nac 2018", mismo que comparado contra los ingresos propios conocidos como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos, se supo que hay comprobantes fiscales que no fueron considerados para la determinación de ingresos declarados en cantidad de \$2'445,550.05, por lo que serán considerados como ingresos por los que se deben pagar contribuciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo y 17, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018, pues persiste la observación realizada en la última acta parcial.

Al respecto, en la resolución al recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), la parte demandada reiteró las consideraciones relatadas por la revisora en el oficio por el que se rechazaron las deducciones solicitadas.

Ahora bien, toda vez que en el oficio antes señalado la resolutora determinó que la observación realizada en la última acta parcial debía persistir, lo correspondiente es analizar dicha observación, misma que puede ser localizada a folios VDD1100032/19-04-037 y VDD1100032/19-04-037, como sigue:



De lo anterior se puede observar que la revisora advirtió que, de la comparación realizada a los ingresos nominales declarados mensualmente y el total de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos, resultó una diferencia de \$2'445,550.05, señalando que si bien se exhibieron papeles de trabajo que contenían la integración de los comprobantes fiscales emitidos, al ser comparados los datos con el sistema institucional "Consulta Central Comprobante Fiscal Digital por Internet", advirtió que existían montos que no correspondían, por lo que, al desconocer cuáles eran las facturas emitidas por cada mes consideradas para la determinación de ingresos acumulables y cuáles las que generaban discrepancias, lo procedente era determinar como ingresos presuntos la diferencia antes señalada —ingresos declarados contra el total de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet registrados— en cantidad de \$2'445,550.05.

Ahora bien, al respecto, tenemos que, dentro del cúmulo probatorio exhibido por la parte actora, fueron presentados diversos documentos, resaltando entre éstos los siguientes:

Declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales¹⁷: Documentos de cuyo estudio se desprendió que, mes con mes y con el fin de cumplir con su obligación fiscal, la parte actora informó al Servicio de Administración Tributaria, entre otros datos, los ingresos nominales obtenidos en el periodo, así como el impuesto determinado para dichos ingresos.

Cabe resaltar que, al ser declaraciones que abarcan periodos por mes, doce de éstas, además de declaraciones complementarias fueron presentadas a lo largo del ejercicio 2018, denotando los ingresos nominales obtenidos en cada periodo.

Resumen ingresos acumulables 2018¹⁸: Documento que muestra una tabla en la que se especifican las ventas y/o servicios declarados y conocidos, así como los ingresos nominales para efectos de pagos provisionales y las cantidades derivadas de la facturación de 2018, todas ellas desglosadas por mes, especificando los totales correspondientes.

Papel de trabajo “Ventas y Servicios Nacionales 2018¹⁹”: Se advierte que de dicho papel de trabajo se desprenden diversas cantidades derivadas de ingresos por conceptos como “otros ingresos intercompañías”, “rentas locales comerciales”, “otras rentas”, “reembolsos de gastos”, entre otros, mismas que también se encuentran desglosadas por mes del ejercicio 2018, con lo cual se pretenden comprobar las ventas y/o servicios nacionales,

¹⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, en treinta y tres archivos de cuyos nombres se advierte la numeración 07 al 18 al principio de cada uno.

¹⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, subcarpeta “Visita”, archivo “509 Resumen ingresos acumulables *** 2018”.

¹⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, archivo “62 Vtas y Serv Nac 2018”.

cantidades que coinciden con lo plasmado en la columna "Ventas y/o servicios declarados", del Resumen ingresos acumulables correspondiente al ejercicio 2018.

Papel de trabajo "Facturacion * Ene a Dic 2018"²⁰:**

Documento con el que se puede advertir el registro de diversos comprobantes fiscales emitidos por la empresa actora a lo largo del ejercicio 2018, en el que se encuentran datos como folios fiscales, Registro Federal de Contribuyentes y nombre del emisor y receptor, las fechas de emisión y certificación, el monto que amparan, así como los totales mes a mes y anual.

Se hace notar que dichos registros corresponden a lo plasmado en la columna "Facturación 2018 consulta central Comprobante Fiscal Digital por Internet", del Resumen ingresos acumulables correspondiente al ejercicio 2018, antes analizado.

Ahora bien, previo a resolver la legalidad o ilegalidad de la determinación alcanzada por la parte actora, resulta indispensable tomar en cuenta lo señalado en los artículos 16, primer párrafo y 17, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018, mismos que se plasman a continuación:

"Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
(...)"

"Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

²⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta "INFORMACIÓN", archivo "485 Facturacion GAB Ene a Dic 2018".

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

(...)"

Del artículo 16 transcrito, se advierte que las personas morales residentes en el país, deben acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, incluyendo aquellos que provengan de sus establecimientos en el extranjero; asimismo, el artículo 17, señala que los ingresos que deben acumularse en términos del artículo anterior, se obtienen de diversas formas, especificando en su fracción primera que, para el caso de la enajenación de bienes o prestación de servicios, los citados ingresos se consideran obtenidos al actualizarse, en primer lugar, uno de tres supuestos, a saber:

a) Cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Cuando se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

- c) Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Con lo explicado, se denota que la acumulación de ingresos es diferente de la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet pues, si bien es cierto que, en términos del artículo 29, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realice, cuando la ley fiscal establezca dicha obligación, no menos lo es que existen situaciones en las que, por la naturaleza de la operación, esa emisión no puede ser al mismo tiempo, razón por la cual el artículo 17, señala que el ingreso se obtiene no solo con la expedición del comprobante fiscal, sino que existen diferentes situaciones para considerarlos obtenidos, momento en el que deben ser acumulados en términos del artículo 16.

Lo anterior es acentuado por la parte actora en su escrito inicial de demanda al señalar que "*...no necesariamente los ingresos acumulables del ejercicio deben corresponder de manera exacta con la facturación del ejercicio...*", situación que escapa del razonamiento realizado por la autoridad revisora, pues únicamente se limitó a restar del total de ingresos nominales declarado, el total de facturas registradas y determinar la diferencia obtenida como ingresos presuntos a cargo de la empresa demandante.

Aclarado el hecho de que existen operaciones que deben ser acumuladas, incluso si el comprobante fiscal no ha sido emitido, debemos tomar en cuenta que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, prevé que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, lo que se conoce comúnmente como "*principio de autodeterminación*"; así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un "*principio de buena fe*", el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

contribuir a los gastos públicos pues, al conocer sus ingresos, utilidades, rendimientos y demás modificaciones de su patrimonio, puede autodeterminarse el impuesto a pagar en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia, cuyo texto y datos de identificación se reproduce a continuación.

"Registro digital: 160032

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 11/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478

Tipo: Jurisprudencia

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

Tesis de jurisprudencia 11/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce."

Ahora, en el caso específico, de las declaraciones, papeles de trabajo e incluso manifestaciones de las partes, se puede advertir que la hoy actora declaró ingresos por una cantidad mayor a la amparada por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos en el ejercicio 2018, esto es, declaró ingresos acumulables por el monto de \$901'421,088.00, mientras que los papeles de trabajo ampararon comprobantes fiscales por un monto total de \$898'975,537.95.

Entonces, pese a que las cantidades observadas por la revisora difieren entre sí, es verdad que ello puede obedecer a la mencionada diferencia entre la acumulación de ingresos y la emisión de comprobantes fiscales, aunado al hecho de que, de acuerdo al principio de autodeterminación, se debe presumir que el monto señalado de buena fe por la parte actora, refiere al total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio 2018 y, si bien es cierto que, a fin de cerciorarse de que lo declarado es correcto, la autoridad tiene a su disposición la facultad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y los créditos fiscales, no menos lo es que la contribuyente determinó ingresos presuntos en una cantidad mayor a la advertida por la autoridad demandada.

Así, lo que erróneamente concluye la autoridad es que, la diferencia obtenida de restar una cantidad mayor autodeterminada por la parte actora a una cantidad menor observada por comprobantes fiscales emitidos, debe corresponder a ingresos acumulables presuntos, siendo que, si la parte actora determinó una cantidad mayor a la advertida por la autoridad, ello significaría que en ningún momento se causó perjuicio al Fisco Federal, pues autodeterminó una obligación a cargo mayor a aquella que, según lo advertido por la autoridad, hubiera tenido que ser calculada.

Así, sería ilegal proceder con la determinación de ingresos presuntos, ya que se estaría generando una doble tributación en perjuicio de

la accionante, toda vez que se determinaría un impuesto a cargo por una cantidad —\$2'445,550.05— que ya fue considerada por la contribuyente en el total declarado —\$901'421,088.00—, de ahí que los argumentos vertidos por la parte actora en el presente tópico resulten **fundados**.

Lo anterior fue razonado sin que obste el hecho de que la revisora manifestara que de la consulta de diversas facturas realizadas en su sistema institucional "Consulta Central CFDI", advirtió que existen registrados en la contabilidad de la empresa actora folios fiscales que no corresponden a los montos señalados, pues es omisa en identificar los comprobantes que se encuentran en dicha situación, realizando declaraciones generales cuyo análisis no puede ser llevado de manera específica por esta Sala, razón por la cual se concluyó que la determinación alcanzada es ilegal.

Por último, corresponde a esta Sala el estudio de lo referente al punto número 3 de los enlistados al inicio del presente considerando: **INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS EN CANTIDAD DE \$45'885,331.16, CONOCIDOS DE LOS REGISTROS CONTABLES DE LA CONTRIBUYENTE.**

Así, se procede a precisar los razonamientos principales de la resolución, misma que obra a fojas 289 a 299, del expediente en que se actúa, en el que determinó lo siguiente:

- Que del análisis al papel de trabajo "01 Vtas y Serv Nac 2018", advirtió que existen cuentas que contienen mes por mes los abonos (6105120 "Otros ingresos intercompañía", 6106010 "Renta de espacio máquinas", 5803013 "Reembolso de Cargos y Servicios Bancarios", 6106057 "Renta de Locales Comerciales", 5401081 "Reembolso de Gastos de Mantenimiento", 6106020 "Renta de espacio terreno", 6105070 "Otros Ingresos" y 6105083 "Otros

Ingresos no objeto”), así como una cuenta (6106060 “Otras Rentas”), de la que únicamente se tomaron los saldos, sin que se explique por qué de lo anterior, es decir, por qué se declaran ingresos netos, disminuyendo directamente descuentos, bonificaciones y rebajas.

- Por lo anterior, procedió a analizar el auxiliar contable de la cuenta 6106060, encontrando que, de la discrepancia en cantidad de \$45’885,331.16, dentro de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio y agosto, existen registros contables correspondientes a notas de crédito y provisiones de gastos de renta en monto total de \$1’940,519.99 y el monto restante (\$43’944,811.17), se encuentra registrado en el auxiliar contable bajo el concepto “0000000061370000000C007000000000JDEMXP DV”.
- Entonces, si la hoy actora es una persona moral residente en el país que se encuentra obligada a llevar contabilidad y de ésta se conocieron ingresos, debe acumular la totalidad de los mismos obtenidos en efectivo, bienes, servicios, crédito o de cualquier otro tipo obtenidos en el ejercicio.
- Así, toda vez que la parte actora no realizó registros, de conformidad con el artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 33, apartado B, fracciones II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, determinó que el actor se encuentra obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta, por los ingresos presuntos.

Por su parte, al resolver el recurso de revocación, la autoridad demandada reiteró los argumentos vertidos por la fiscalizadora al rechazar las cantidades cuya deducción fue solicitada.

Ahora, toda vez que la parte actora, en su escrito inicial de demanda señala que la discrepancia observada corresponde a ingresos contables no fiscales, especificando los ingresos que dan lugar a la misma, esta Sala se avocó al análisis individual de cada uno de éstos, mismos que plasmó de la siguiente manera:

A. Reclasificaciones, notas de crédito y depuraciones	
Concepto y número	Monto

1	\$1,756.50
2	\$46,874.19
3	\$118,852.80
4	\$278,257.97
5	\$92,174.50
6	\$1'253,762.00
7	\$508,236.25
8	\$10,963.00
9	\$43'344,793.00
10	\$226,708.07
Total	\$45'882,378.28

B. Reembolsos de gastos	
Concepto y número	Monto
1	16,221.06
2	16,959.28
Total	\$33,180.35

En primer lugar, esta Sala se avocó al estudio de los diversos documentos exhibidos por la parte actora para comprobar los ingresos antes plasmados, de lo que se advirtió que varios de éstos se encuentran amparados con comprobantes fiscales de egresos (notas de crédito).

Así, debemos recordar que, como se explicó anteriormente, el *"Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet"*, explica la forma correcta de llenar y expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet, de acuerdo con diversas definiciones, estándares y disposiciones.

Respecto a las notas de crédito, se explicó que, debido a las operaciones que amparan, pueden ser emitidas en diferentes casos —ver página 47 del presente fallo—, por lo que, el Apéndice 5, denominado *"Emisión de CFDI de Egresos"*, del anexo señalado, explica los requisitos y formas de llenado que se deben cumplir para dicha emisión, lo que resulta obligatorio para que el documento pueda ser considerado como tal.

Ahora bien, esta Juzgadora advirtió que existen cinco ingresos que se encuentran totalmente respaldados por notas de crédito exhibidas por la parte actora, así como por el registro que se realizó en el auxiliar de la cuenta contable 6106060, por lo que para corroborar lo anterior, en primer lugar, se realizará el análisis respectivo de las pruebas aportadas y, ya que se trata de operaciones que guardan una estrecha similitud, se procederá a ejemplificar el proceso de análisis llevado por esta Sala respecto de la cantidad identificada con el número 5, por el monto de \$92,174.50.

Comprobantes fiscales de egresos (notas de crédito)²¹.

Documentos emitidos en diversas fechas, correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo y octubre, de 2018, de los que se advierte que el emisor es la empresa actora ** ***** ** ** ***, y cuyo receptor es ***** ** ***** ** ***, mismos que amparan diversas cantidades.

Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado en el Apéndice 5, denominado *“Emisión de CFDI de Egresos”*, del *“Anexo 20 Guía de Llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet”*, se puede advertir que la parte actora cumplió con los requisitos y llenado de los señalados comprobantes fiscales, pues en éstos se identifica: **1)** el importe correspondiente, esto es, total de la sumatoria del descuento a los comprobantes de tipo “I” (Ingreso); **2)** que en el Nodo: CfdiRelacionado, se indicaron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet relacionados; **3)** la forma de pago; **4)** el método de pago; **5)** la clave del producto; **6)** la clave de unidad; y **7)** si bien no indica el monto de descuento o bonificación, sí señala el motivo por el que se emite el comprobante.

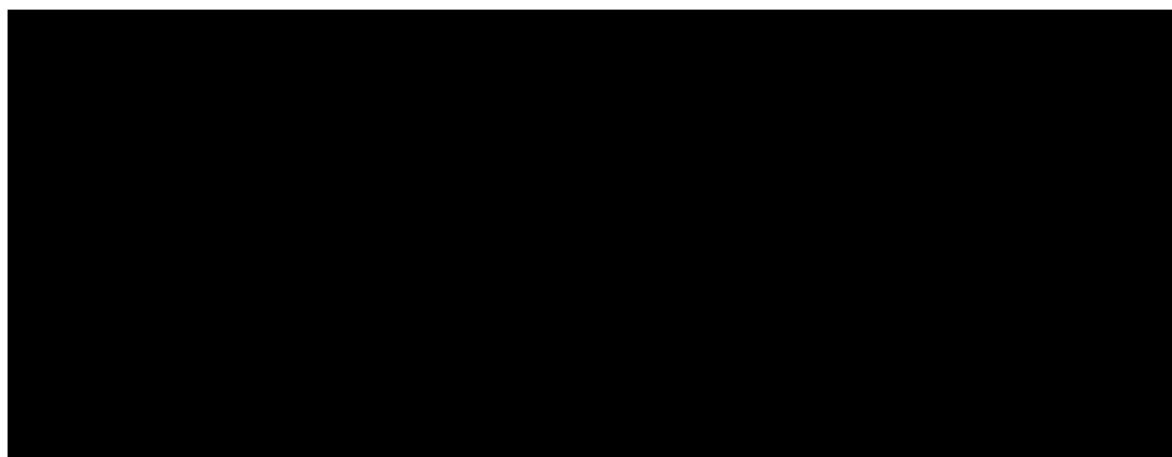
²¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 1002, 1004 a 1009 y 1013.

Auxiliar de la cuenta 6106060²². Documento en el que la parte actora realizó los registros correspondientes a dicha cuenta contable, titulada “OTRAS RENTAS”, donde se muestran diversas operaciones identificadas en lo individual por número de cuenta mayor y cuenta contrapartida, número de documento, fecha de contabilización, clase de documento, fecha de documento, asignación, importe, moneda, indicador de impuestos, centro de beneficio y un texto descriptivo.

Ahora, como se señaló con anterioridad, esta Sala procede a ejemplificar el análisis efectuado a cada ingreso, con aquel correspondiente a la cantidad identificada con el número 5, por el monto de \$92,174.50.

En primer lugar, se avocó a la búsqueda de los comprobantes fiscales que amparan la cantidad señalada, identificando tres de éstos, con los folios 59, 60 y 61, de la serie AAFI, mismos que plasman los subtotales \$38,505.00, \$7,253.00 y \$46,416.50, cuya sumatoria resulta en un total de \$92,174.50; asimismo, como se señaló con anterioridad, se observó que cumplen con los requisitos y formas de llenado explicados por esta Sala, como se puede observar a continuación:

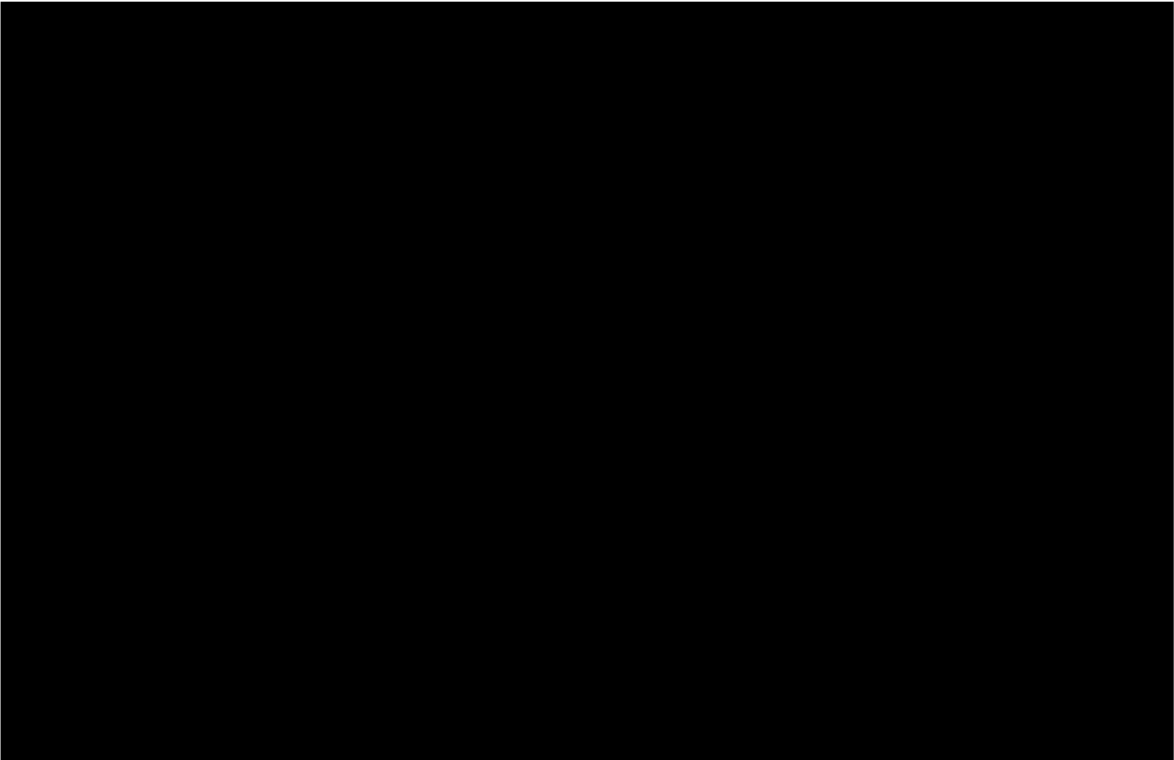
NOTA DE CRÉDITO 59 AAFI



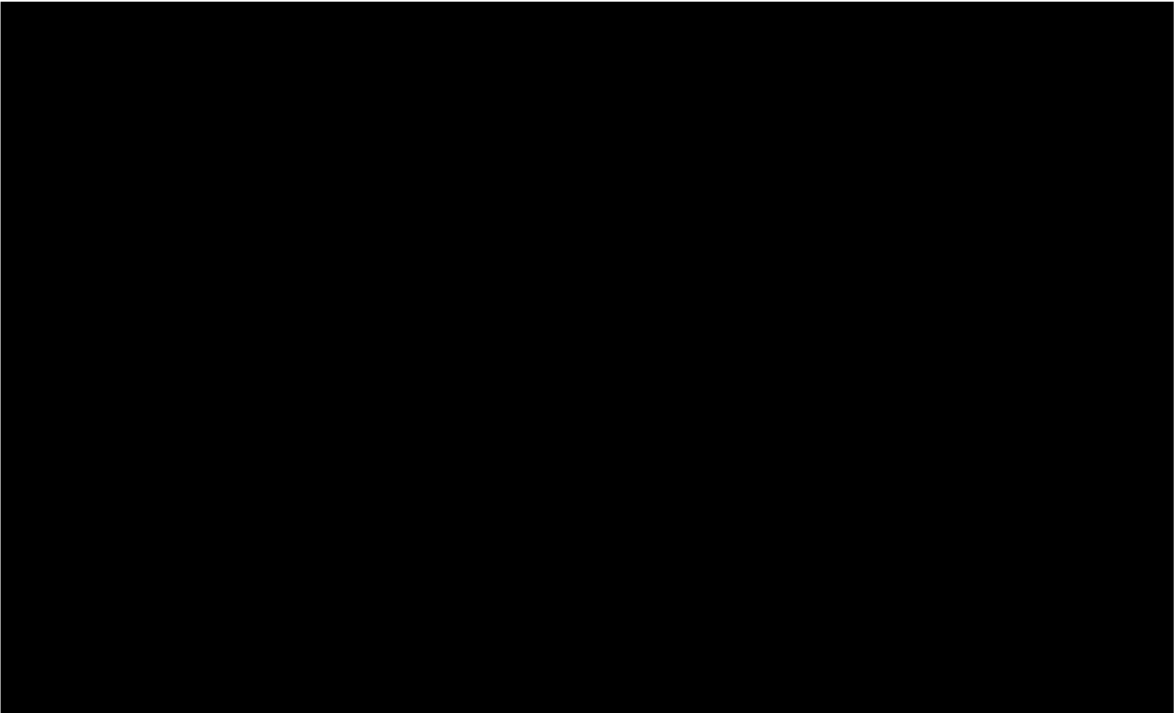
²² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 842 a 987.



NOTA DE CRÉDITO 60 AAFI



NOTA DE CRÉDITO 61 AAFI

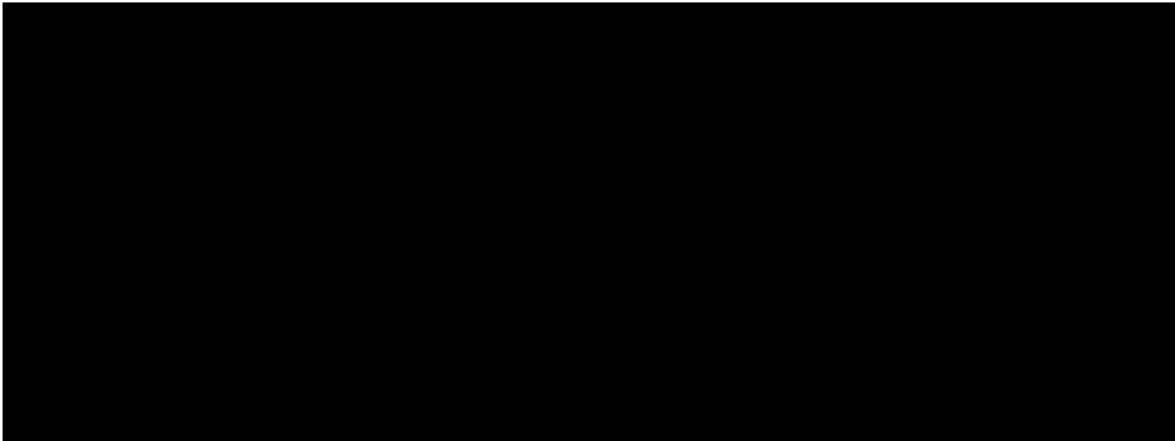


EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

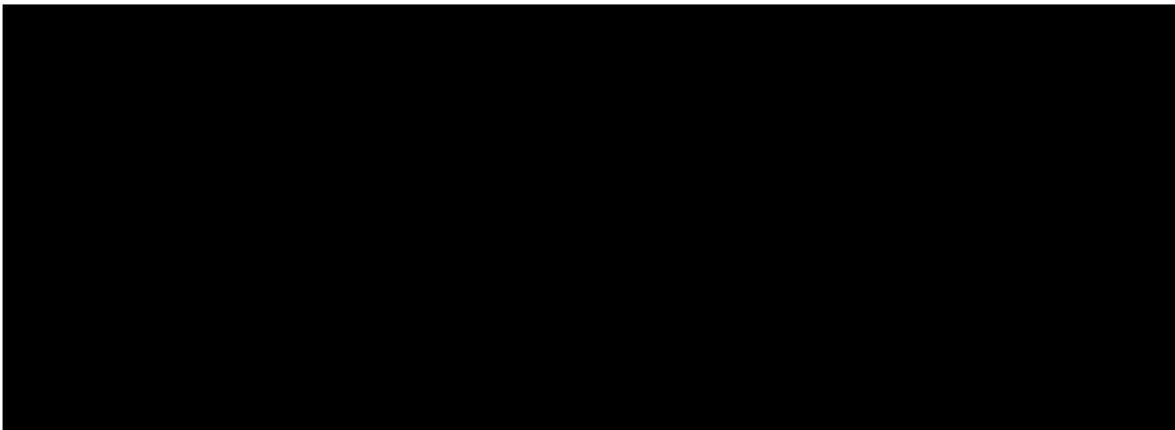
ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

Asimismo, al ser comprobantes fiscales, esta Sala procedió a su consulta en el portal del Servicio de Administración Tributaria, para analizar su estatus, obteniendo lo siguiente:

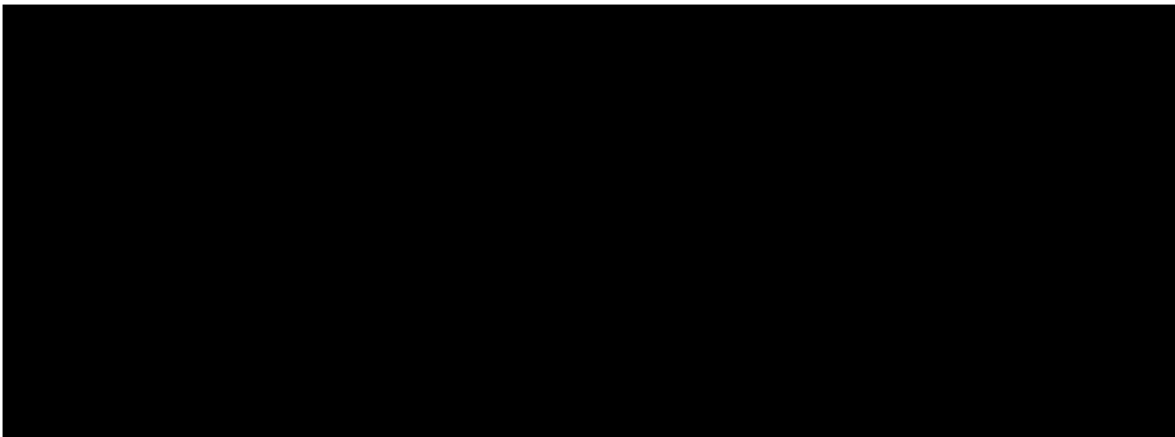
NOTA DE CRÉDITO 59 AAFI



NOTA DE CRÉDITO 60 AAFI

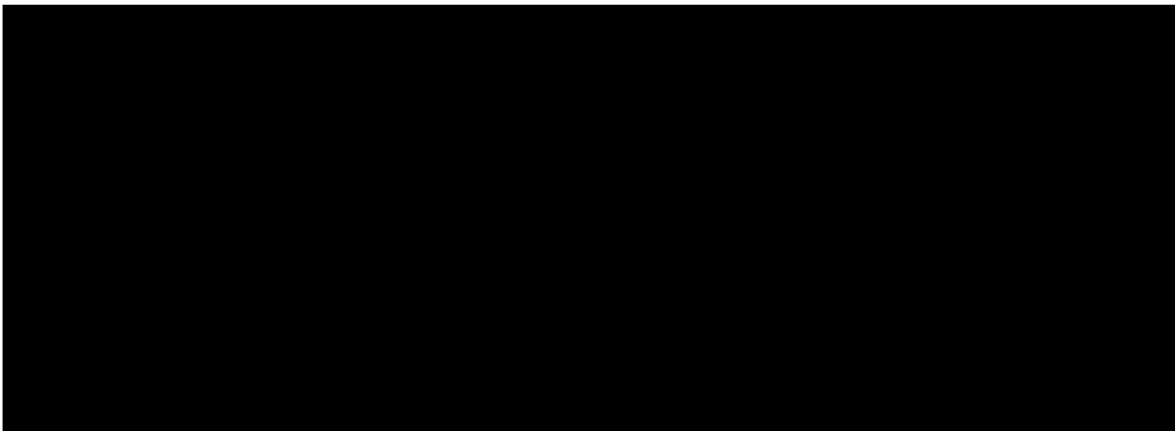


NOTA DE CRÉDITO 61 AAFI

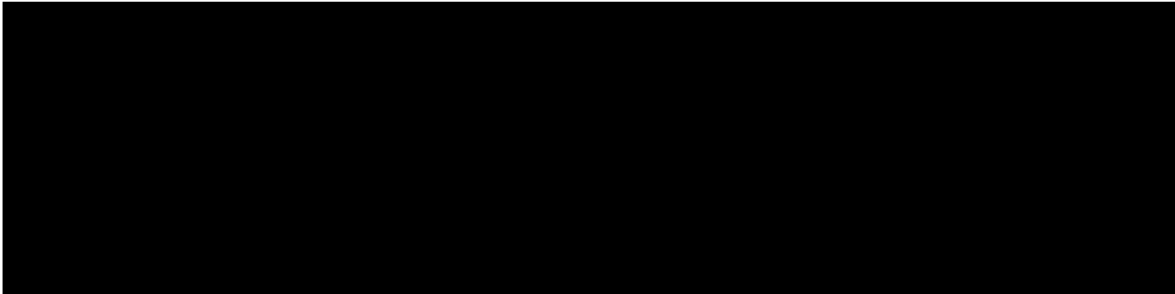


De lo anterior, se puede advertir que los folios fiscales de egreso buscados, se encuentran vigentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria, cuyos datos coinciden exactamente en el nombre del emisor, receptor, folio fiscal y monto total, con las notas de crédito anteriormente analizadas.

Adicional a ello, esta Sala analizó el auxiliar de la cuenta contable 6106060 “OTRAS RENTAS”, donde se logró localizar el registro relativo a dichas notas de crédito, cuyas fechas coinciden exactamente con el registro realizado; asimismo, se puede corroborar que, de la sumatoria de las cantidades registradas resulta el monto de \$92,174.50, como ya se había adelantado:



Continuación del cuadro anterior...



Una vez explicado lo anterior, se procede a enlistar las operaciones que son similares a la antes plasmada, señalando los datos que esta Sala considera importantes para identificarlas.

Número de ident.	Subtotal	Folio	UUID	Fecha del doc.	Vigente SAT	Registro en cont.
------------------	----------	-------	------	----------------	-------------	-------------------

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

1	\$1,756.50	49 AAFI	***** *****	31/ene/18	Sí	Sí
Total	\$1,756.50					
3	\$47,640.00	50 AAFI	***** *****	28/mar/18	Sí	Sí
	\$71,212.80	51 AAFI	***** *****	28/mar/18	Sí	Sí
Total	\$118,852.80					
4	\$24,245.64	52 AAFI	***** *****	25/abr/18	Sí	Sí
	\$16,753.56	53 AAFI	***** *****	25/abr/18	Sí	Sí
	\$21,060.00	54 AAFI	***** *****	25/abr/18	Sí	Sí
	\$12,083.10	55 AAFI	***** *****	25/abr/18	Sí	Sí
	\$25,390.32	56 AAFI	***** *****	27/abr/18	Sí	Sí
	\$118,549.67	57 AAFI	***** *****	27/abr/18	Sí	Sí
	\$60,175.68	58 AAFI	***** *****	27/abr/18	Sí	Sí
Total	\$278,257.97					
5	\$38,505.00	59 AAFI	***** *****	11/may/18	Sí	Sí
	\$7,253.00	60 AAFI	***** *****	30/may/18	Sí	Sí
	\$46,416.50	61 AAFI	***** *****	30/may/18	Sí	Sí
Total	\$92,174.50					
8	\$10,963.00	63 AAFI	***** *****	23/oct/18	Sí	Sí
Total	\$10,963.00					
GRA N TOT AL	\$502,004.77					

De la anterior tabla se puede observar que, por lo que hace a los ingresos registrados en la cuenta 6106060 "OTRAS RENTAS", correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo y octubre de 2018,

por un monto total de \$502,004.77, la actora comprueba que tienen su origen en notas de crédito emitidas por ésta, pues amparan la cantidad exacta señalada en el mes por la parte actora en su escrito inicial de demanda, además, como lo indica, se advierte que su receptor es ***** ***** ** *****

** ** ***** ** *****

Cabe mencionar que, respecto de dichos comprobantes fiscales de egreso, ni la revisora, ni la resolutora realizaron manifestación u observación específica, por lo que basta con su exhibición para acreditar el dicho de la parte actora.

Ahora bien, por lo que hace a los meses de febrero, julio, agosto, noviembre y diciembre, por las cantidades de \$46.874.19, \$1'253,762.00, \$508,236.25, \$43'344,793.00 y \$226,708.07 que, a decir de la actora, forman parte de la cuenta contable 6106060 "OTRAS RENTAS", esta Sala advirtió que la actora pretende acreditar los ingresos correspondientes a través de diversos documentos, por lo que esta Sala procede a su análisis individual.

Febrero (\$46.874.19). Respecto a los ingresos señalados para febrero, la parte actora exhibió un único papel de trabajo titulado "Provisión de renta"²³, sin realizar manifestación alguna, pues como se puede observar en el escrito inicial de demanda, en el apartado correspondiente únicamente realiza manifestaciones respecto de los ingresos correspondientes al mes de noviembre.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado a dicho papel de trabajo, se observa que parte del mismo se encuentra en idioma extranjero, advirtiendo únicamente que el mismo podría corresponder a los ingresos señalados para el mes de febrero porque la cantidad ahí señalada corresponde a la manifestada por la parte actora (\$46'874.19); sin embargo, toda vez que no se señala en alguna parte del expediente administrativo o del escrito inicial

²³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 1003.

de demanda que haya sido exhibida alguna traducción, esta Sala se encuentra imposibilitada para dar valor probatorio a dicho documento, ello con fundamento en el artículo 271, del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁴, de aplicación supletoria.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y contenidos siguientes:

Época: Séptima Época
Registro: 241180
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 89

DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

La autoridad responsable no puede darle valor probatorio a documentos exhibidos como pruebas que se encuentran redactados en idioma extranjero, si la oferente no cumple procesalmente con los requisitos que señalan los artículos 56, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles. Para que la autoridad responsable otorgue algún valor probatorio a un documento proveniente de tercero, no objetado por la contraparte y redactado en idioma extranjero, es

²⁴ **"ARTICULO 271.-** Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva."

necesario que previamente la oferente acompañe la traducción respectiva del mismo, para que su contraparte no quede en estado de indefensión; si no es así, la Sala responsable no viola en perjuicio de dicha oferente los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles, al no concederle valor probatorio alguno al referido instrumento probatorio.

Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Micha. 25 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Época: Quinta Época
Registro: 329204
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXIV
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 203

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Los documentos redactados en idioma extranjero, y presentados como prueba en el juicio de amparo, no deben ser tomados en consideración cuando carezcan de la traducción que ordena el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo administrativo en revisión 2597/39. González Caballero Antonio. 3 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época
Registro: 355649
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 3133

DOCUMENTOS PRIVADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Los documentos privados exhibidos como prueba en un juicio, no pueden merecer crédito alguno, si están redactados en idioma extranjero, y no se presenta traducción legal.

Amparo civil en revisión 7698/38. Suárez Antonio. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch, no intervino en la discusión de este asunto, por las razones que

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Aunado a lo señalado, debemos recordar que los papeles de trabajo por si solos no hacen prueba plena de lo que la hoy demandante pretende acreditar, toda vez que se trata de documentos particulares elaborados por la misma empresa sin efectos ante terceros, por lo que es necesario la exhibición de más documentación que sustente lo ahí registrado, situación que no acontece.

Por lo manifestado esta Sala arriba a la conclusión de que, por lo que hace a los ingresos registrados en cantidad de \$46'874.19, la parte actora no logra acreditar que se trata de alguna reclasificación, que derive de una o varias notas de crédito o que se trate de una depuración.

Julio (\$1'253,762.00). Para acreditar las cantidades registradas, la parte actora exhibió el "Formato FO-1463 CÉDULA DE DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO DE RENTAS"²⁵, del que se podría sugerir detalla lo relativo a un pago de renta, en el que se señala cierto contrato número 87439 y una cesión de derechos de ***** a ** ***** , quedando como partes ** ***** ** ** ***** , como arrendatario y ***** , como beneficiario.

Asimismo, el documento especifica que el contrato 87439, tiene una duración de quince años, por lo que su fecha de terminación será el 25 de marzo de 2028. Respecto a la renta, se indica que ésta sufriría un incremento anual en base al 100% del Índice Nacional de Precios al Consumidor, razón por la cual detalla que, en el mes de junio de 2017, habría un incremento en

²⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 1010.

el importe que, de \$39,707.00, pasaría a ser de \$42,155.00, lo que generaría un incremento al Impuesto al Valor Agregado en cantidad total de \$6,744.80.

Así, para acreditar lo antes señalado, la demandante exhibió un papel de trabajo titulado "Reclasificaciones"²⁶, en el que se observan los pagos realizados a su favor por la renta antes aludida, donde se aprecia en dos anualidades del mes de junio los aumentos a los que hace referencia la cédula antes analizada, siendo de \$2,448.00, para junio de 2017 y de \$1,900.00, para junio de 2018, asimismo, cabe resaltar que la sumatoria de todos los importes registrados asciende a la cantidad de \$1'253,762.00, alegada por la parte actora para el mes de julio de 2018, sin embargo no se explica la forma en que dicho papel debe interpretarse.

Ahora bien, con los referidos documentos la parte actora no logra acreditar su dicho, pues no exhibe documentales suficientes para crear convicción en esta Sala, ya que si bien pretende acreditar que los depósitos corresponden a rentas y el incremento que éstas han sufrido, lo cierto es que, como en el caso anterior, se trata de documentos privados elaborados por un particular que por sí solos carecen de valor probatorio, pues mientras uno indica solamente un aumento en el precio de una renta, estableciendo la nueva cantidad a pagar y la fecha en que entró en vigor, el otro plasma cantidades que pudieron ser registradas en cualquier momento por la demandante, sin que haya sido exhibido algún otro tipo de documento que sustente la información proporcionada, aunado al hecho de que la parte actora, en ningún momento (fiscalización, recurso de revocación o escrito inicial de demanda) realizó manifestación específica al respecto.

Por lo anterior esta Sala no cuenta con elementos suficientes para determinar que los ingresos correspondientes al mes de julio de 2018, corresponden a reclasificaciones, notas de crédito o depuraciones, como lo señaló la parte actora.

²⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 1010.

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** ***** ** ** ***** ** *****

Agosto (\$508,236.25). Para comprobar su dicho, la parte actora exhibe de nueva cuenta el “Formato FO-1463 CÉDULA DE DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO DE RENTAS” y la primera parte del papel de trabajo titulado “Reclasificaciones” (monto de \$465,605.00), mismos que ya fueron analizados con anterioridad y de los que se señaló que carecen de valor probatorio al ser documentos privados que no fueron adminiculados con otros medios de prueba.

Aunado a ello, la parte actora también exhibió las pólizas números 4000011955 y 4000011956²⁷, de fechas 04 y 07 de agosto de 2018, con números de referencia 12157 y 11766, en las que se observa que se efectuaron abonos y cargos a diferentes cuentas contables, tal como a continuación se describe:

PÓLIZA NÚMERO 4000011955

Cuenta	Cargo	Abono
1313001	--	\$4,310.71-
2226025	\$594.58	--
6106060	\$3,716.13	--
Total	\$4,310.71	\$4,310.71-

PÓLIZA NÚMERO 4000011956

Cuenta	Cargo	Abono
1313001	--	\$22,570.77-
2226025	\$3,113.21	--
6106060	\$19,457.56	--
Total	\$22,570.77	\$22,570.77-

Del análisis realizado a las referidas pólizas, esta Sala podría intuir que se trata de una reclasificación entre cuentas, por las cantidades de \$4,310.71 y \$22,570.77; asimismo, por lo que hace a la segunda cantidad

²⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 1011.

(registrada en la póliza 4000011956), la parte actora exhibió un comprobante fiscal de egresos con número de folio 62 AAFI²⁸, que ampara el monto de \$22,570.77, mismo que fue emitido por la propia actora, teniendo como receptor a ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

Ahora, si bien es cierto que los anteriores documentos los exhibió a fin de acreditar su dicho, lo cierto es que es omisa en explicar cómo es que éstos se relacionan para acreditar que los ingresos registrados en la cantidad de \$508,236.25, corresponden a reclasificaciones, notas de crédito o depuraciones, máxime que, aunque sean tomadas en cuenta las cifras plasmadas en dichas probanzas, tal como fueron presentadas, de ninguna manera cubrirían la cantidad de \$508,236.25, señalada por la parte actora para el mes de agosto de 2018, pues ésta únicamente ascendería al monto total de \$492,486.48.

Noviembre (\$43,344,793.00). Ahora, para acreditar su dicho, la demandante exhibió dos comprobantes fiscales de egresos con número de folio 64 AAFI y 65 AAFI²⁹, que amparan los montos de \$553,761.23 y \$277,006.64, mismos que fueron emitidos por la propia actora, teniendo como receptor a ***** ** ***** ** ** ***** ** *****

Por otra parte, fue exhibida la póliza número 4100025593³⁰, de fecha 30 de septiembre de 2018, con número de referencia 79451269, en la que se observa que se efectuó un abono y un cargo a diferentes cuentas contables, tal como a continuación se describe:

Cuenta	Cargo	Abono
2164503	--	\$715,601.00-
6106060	\$715,601.00	--
Total	\$715,601.00	\$715,601.00-

²⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 1011 y 1012.

²⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 1014.

³⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 1014.

Así, como en el caso anterior, del análisis realizado a la referida póliza, esta Sala podría intuir que se trata de una reclasificación entre cuentas, por la cantidad de \$715,601.00.

Por último, la parte actora exhibió el papel de trabajo denominado "Reclasificación cuentas de rentas", del que, explica, se puede observar la clasificación de todos los montos que integran la cantidad de \$43'344,793.00, donde específicamente en las líneas 16 y 577, se puede observar la reclasificación referida por el monto de \$715,601.00.

Analizadas las pruebas exhibidas, esta Sala arribó a la conclusión de que, como en el caso anterior, la parte actora no logra acreditar su dicho debido a que las pruebas presentadas no aportan la información suficiente, pues si bien exhibió notas de crédito, pólizas y un papel de trabajo, los únicos documentos que logra relacionar son el papel de trabajo y la póliza, identificando exactamente el cargo y abono correspondiente, siendo omisa en acreditar el resto de las cantidades citadas en el papel de trabajo que, supuestamente ampara la cantidad señalada para el mes de noviembre de 2018, por el monto de \$43'344,793.00, dejando de indicar también cómo es que dicho papel y las cantidades ahí registradas se relacionan con las notas de crédito exhibidas.

Lo manifestado es así pues con los ejemplos señalados por la parte actora no se logra acreditar el total del registro que lleva pues, se explica de nueva cuenta, el papel de trabajo es un documento privado elaborado por la propia actora que por sí solo carece de valor probatorio, lo que genera que se desconozca el origen de las cifras y cómo fue que la parte actora arribó a la cantidad alegada.

No escapa al conocimiento de esta Sala el hecho de que ésta sea la única mensualidad en la que el actor pretendió explicar los motivos de su registro y por qué es que se trata de ingresos contables no fiscales, sin embargo, su análisis es deficiente, pues únicamente se limita a describir los documentos aportados, esto es, se limita a describir unas cuantas operaciones sin esclarecer eficientemente por qué considera que el monto de \$43'344,793.00 se encuentra conformado por ingresos contables no fiscales, situación que se repite en las preguntas 14 y 15 del primer apartado del dictamen contable ofrecido, pues el perito designado por la actora únicamente se avocó a replicar lo manifestado en el escrito inicial de demanda.

Diciembre (\$226,708.07). Para acreditar su dicho, la parte actora únicamente ofrece dos comprobantes fiscales de egreso con los números de folio 66 AAFI y 67 AAFI³¹, mismos que se encuentran emitidos por la empresa actora, cuyo receptor es ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , mismos que amparan los subtotales de \$89,471.53 y \$13,757.51.

Asimismo, se encontró un documento titulado "Reclasificación", en el que se identifican diversos datos como números de cuenta contable, fechas de documento, asignaciones e importes, de lo que se puede advertir dos abonos por las cantidades de \$143,235.67 y \$19,756.64, así como dos cargos por la misma cantidad, ambos en diferentes cuentas contables.

Una vez analizadas las probanzas aportadas, esta Sala concluye que éstas no son suficientes para crear convicción en esta Juzgadora, debido a que la parte actora es omisa en especificar de dónde derivan las cifras que los documentos amparan, pues al parecer, únicamente se limita a señalar que la diferencia encontrada por la revisora proviene de notas de crédito y una reclasificación, no obstante, las cifras no coinciden con la cantidad señalada

³¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 1026.

para diciembre de 2018 (\$226,708.07), sin que la demandante o su perito especifiquen a qué se debe o los pasos a seguir para llegar a dichos montos.

Finalmente, por lo que hace a los reembolsos de gastos, en cantidades de \$16,221.06 y \$16,959.28, esta Sala únicamente advirtió el auxiliar de la cuenta contable 5401081 "REEMBOLSO DE GASTOS"³², donde se pueden advertir abonos y cargos a la cuenta, encontrándose las dos operaciones señaladas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, sin embargo, no se realiza manifestación al respecto y, de la búsqueda realizada por esta Sala, no se localizó prueba alguna, fuera de las ya señaladas que acrediten el dicho de la parte actora.

A lo anterior, debemos agregar el hecho de que el perito designado por la parte actora únicamente se limita a repetir lo señalado en el escrito inicial de demanda, por lo que tampoco aporta elementos nuevos o trascendentes para que esta Sala logre llegar a un entendimiento de las operaciones señaladas por la demandante, razón por la cual, no es posible concederle la razón respecto a los montos de \$16,221.06 y \$16,959.28.

Por lo explicado es que esta Sala concluye que los argumentos vertidos por la parte actora en el apartado que se estudia, resultan ser **parcialmente fundados**, pues únicamente logró acreditar que la diferencia de ingresos registrada en los meses de enero, marzo, abril, mayo y octubre en cantidades de \$1,756.50, \$118,852.80, \$278,257.97, \$92,174.50 y \$10,963.00, corresponde a ingresos contables no fiscales para el ejercicio 2018, mientras que, al carecer de pruebas suficientes para acreditar su dicho, no logra

³² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 989.

desvirtuar las demás diferencias observadas por la autoridad revisora y confirmadas por la resolutora.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la actora, y que fue desahogada en el presente juicio; sin embargo, respecto a la problemática resuelta, **se desestima su valor probatorio**, porque del análisis a los cuestionarios propuestos por la actora, en relación con los argumentos de anulación planteados por ella, se advierte que la problemática que nos ocupa, es una cuestión **estrictamente de valoración de pruebas**, pues ésta consistió en determinar si, con los documentos aportados por la parte actora en el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación, logra desvirtuar la determinación de la autoridad en el sentido de que las diferencias observadas corresponden a ingresos en términos del artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, a juicio de esta Sala no es necesario atender a lo resuelto por los peritos de la actora y de la autoridad, en virtud de que el tema planteado, son cuestiones de valoración de pruebas y no de carácter técnico que requieran el auxilio de un experto en la materia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate."

Máxime que, el análisis a las pruebas periciales de referencia, en nada variaría el sentido del presente fallo, al ser una reiteración de los argumentos vertidos por las partes en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda, por lo que no sería posible para la parte actora obtener un mayor beneficio.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en el reglamento que edita el Tribunal, Séptima Época, Año III, número 20, Marzo 2013, página 36, de rubro y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- *De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados;*

sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

Así, una vez analizados los argumentos de las partes y las pruebas ofrecidas, esta Sala concluye que, respecto a los ingresos presuntos por concepto de “VENTAS O SERVICIOS NACIONALES”, determinados por la autoridad, la parte actora **acreditó parcialmente** su dicho, pues únicamente desvirtuó las observaciones respecto a las siguientes cantidades:

“VENTAS O SERVICIOS NACIONALES” DESVIRTUADO	
CONCEPTO	MONTO
Depósitos bancarios no identificados	
- Préstamos	\$268’341,143.10
- Nota de crédito	\$10’561,714.83
- Devoluciones	\$5’793,814.88
- Traspasos entre cuentas	\$60,000.00
- Otros	\$404,764.26
CFDI's sin tomar en cuenta para la determinación	\$2’445,550.05
Registros Contables sin tomar en cuenta para la determinación	\$502,004.77
TOTAL	\$288’108,991.89

Por lo anterior, las observaciones realizadas por la autoridad demandada deben permanecer conforme a lo siguiente:

“VENTAS O SERVICIOS NACIONALES” <u>NO</u> DESVIRTUADO	
CONCEPTO	MONTO
Depósitos bancarios no identificados	
- Nota de crédito	\$47’741,143.10
- Devoluciones por	\$128,647.70
- Otros	\$8,904.18
Registros Contables sin tomar en cuenta para la determinación	\$45’383,326.39
TOTAL	\$93’262,021.37

QUINTO. A continuación, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del **SEGUNDO** concepto de impugnación, donde el actor argumenta que las resoluciones combatidas son ilegales, al rechazar por improcedentes diversas deducciones para efectos del Impuesto Sobre la

Renta, toda vez que las autoridades omitieron analizar y valorar la información y documentación que ofreció, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, alegando violación al principio de legalidad, enfatizando los principios rectores del juicio de resolución exclusiva de fondo.

Refiere la accionante que resulta ilegal que las autoridades rechazaran las deducciones por los siguientes conceptos

1. "GASTOS DE OPERACIÓN" en cantidad de \$683'253,881.51.

- a) "Intercompañías – gastos por rentas" en cantidad de \$68'748,517.61.
- b) "Renta operativa – bienes raíces" en cantidad de \$394'196,983.28.
- c) "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35.
- d) "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37 y "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39.
- e) "Gastos renta operativa" en cantidad de \$9'571,596.70.
- f) "Otros gastos generales y administrativos" en cantidad de \$7'391,674.98.
- g) "Honorarios legales – litigios" en cantidad de \$2'466,166.01.
- h) "Honorarios legales – exentos" en cantidad de \$5'441,945.69.
- i) "Mantenimiento de área común" en cantidad de \$1'177,399.79.

- j) "Intercompañías – gasto por cuotas administrativas" en cantidad de \$1'198,895.34.
2. **"INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES"** en cantidad de \$414'848,609.81;
3. **"OTROS GASTOS NACIONALES"** en cantidad de \$2'092,333.52;
4. **"INVERSIONES"** en cantidad de \$210'734,305.00;
5. **"PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO"** por \$123'033,604.00; y
6. **"OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES"** en cantidad de \$654'997,111.00.
- a) "Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)", en cantidad de \$635'208,502.00;
- b) "Pago anticipado rentas 2018", por \$4'106,242.00; y
- c) "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de \$15'682,367.00;

Indica que **** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ****, es una empresa que pertenece a ******* ***** ** ******* y se dedica a la venta de bienes en su modalidad omnicanal, participando en diversos mercados tales como supermercados, minisúper y tiendas departamentales; así, el grupo se encuentra corporativamente estructurado en diversas empresas, cada una con funciones específicas para la realización del bien común final; señala que el grupo opera 2580 tiendas en toda la república.

Explica que **** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ****, tiene la función de arrendar y otorgar el uso y goce de toda clase de bienes inmuebles y servicios inmobiliarios a las partes relacionadas del grupo, para que puedan realizar y desarrollar en un espacio físico las funciones que le son propias, lo que afirma, se puede corroborar del Instrumento Notarial número *********, de 23 de mayo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número ******, de ******* ** *******, que en la página 15, se desprende el objeto social de la hoy accionante; así como de la constancia de situación fiscal, en la que se reconoce

que la actividad económica de la hoy actora es el alquiler de oficinas y locales comerciales, desde el 29 de enero de 1991.

Manifiesta que la mayor parte de los ingresos que obtiene derivan de los contratos de arrendamiento celebrados con sus partes relacionadas, de acuerdo a los términos pactados y en atención a los precios competitivos del mercado; que para la obtención de sus ingresos necesariamente realiza una serie de erogaciones, las cuales resultan estrictamente indispensables para la consecución de sus fines, por lo que tales erogaciones resultan deducibles en términos de los artículos 25, 27 y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, añade que la estricta indispensabilidad de un gasto debe determinarse de manera casuística, atendiendo a los fines de cada empresa y a la naturaleza del gasto específico de que se trate.

Resalta que las erogaciones que se efectúen no necesariamente deben generar un ingreso, sino que únicamente deben representar un potencial para desarrollar negocios, con la posibilidad de generar utilidades, razón por la cual, la generación de ingresos no es un elemento de la **estricta indispensabilidad** de las erogaciones como requisito para la procedencia de las deducciones, lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 1284/2005; por lo tanto, son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, aquellas erogaciones que se realicen y tengan la intención de generar ingresos, aun cuando no los generen.

Así, explica que, de haber realizado un correcto análisis de lo expuesto, el objeto social y los elementos probatorios, la demandada hubiera advertido que se realizaron diversas erogaciones con la intención de realizar su actividad principal, esto es, de obtener ingresos que se reflejen

posteriormente en sus utilidades, con independencia de haber existido una relación directa con la generación de dichos ingresos.

Entonces, dado que la empresa actora es la encargada de desarrollar y gestionar la actividad inmobiliaria del grupo, todas las erogaciones efectuadas en el marco de sus funciones deben considerarse como estrictamente indispensables para la consecución de su fin, el cual consiste en el arrendamiento de inmuebles a terceros y a sus partes relacionadas, así como el acondicionamiento, remodelación y mejora de los bienes inmuebles arrendados para que se encuentren listos para la operación de las demás empresas del grupo, lo cual es acorde al objeto social de la demandante, haciendo que dichas erogaciones sean estrictamente indispensables.

Respecto al registro contable, indica que durante el procedimiento de fiscalización, así como en el recurso de revocación se realizaron manifestaciones y proporcionó documentación suficiente e idónea tendiente a demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, resaltando que el procedimiento de fiscalización se proporcionó la totalidad de la contabilidad correspondiente al ejercicio 2018, por lo que la autoridad tenía los elementos necesarios para evidenciar el correcto registro contable, en términos de los artículos 27 y 28, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante, señala que la autoridad sostuvo lo contrario, esto es, que la documentación aportada no fue suficiente y, en algunos casos, idónea, para acreditar los extremos mencionados, pues se debió proporcionar documentación que, a criterio de la actora, comprobaran cuestiones excesivas, contraviniendo el principio fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en perjuicio de la actora, derivada de la exigencia de una integración especial de los documentos que forman parte de su contabilidad, excediendo el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien se

encuentra facultada para requerir información y documentos, lo cierto es que dichos requerimientos deben realizarse en atención a un cierto criterio de necesidad y bajo un estándar de racionalidad.

Por otra parte, la demandante indica que es ilegal que la autoridad haya determinado que la información y documentación aportadas en el procedimiento de fiscalización y en el trámite del recurso de revocación era insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones.

Manifiesta que, para entender la ilegalidad en que incurrió la autoridad, hay que tomar en cuenta que, en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden presumir que son inexistentes las operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes que no cuenten, de forma directa o indirecta, con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en los comprobantes emitidos, o bien, que se encuentren no localizados, siempre que dicha presunción se fundamente en información y razones objetivas.

Por lo anterior, apunta que la finalidad del procedimiento de revisión es verificar que los sujetos emisores de comprobantes fiscales efectivamente hayan realizado las operaciones amparadas en éstos, dejando de lado a terceros que hayan dado efectos fiscales a dichos comprobantes, pues durante este procedimiento la autoridad no verifica la validez de las facturas, sino la efectiva realización de los actos que éstas soportan.

Dice que es posible demostrar la materialidad de las deducciones cuestionadas a través de la sustancia económica de las operaciones involucradas, es decir, cuando los bienes adquiridos o los servicios recibidos

existen, son genuinos y se traducen en algún valor económico para el particular que, a su vez, guarda relación razonable con el cambio en su esfera jurídico patrimonial, así se justifica el efecto fiscal favorable al contribuyente (deducción, acreditamiento, entre otros).

Entonces, expone que se debe analizar, en cada caso, si se altera la esfera jurídica del particular, así como el valor económico que puede representar, por lo que, si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes, debe considerarse que se está en presencia de una operación real.

Dice que, tomando en cuenta lo anterior, las operaciones que realiza cuentan con una sustancia económica evidente, que es la de arrendar y otorgar el uso y goce de bienes inmuebles a sus partes relacionadas, lo que genera una afectación en su posición económica, pues de ese modelo de negocios, la parte actora adquiere un cúmulo importante de derechos y obligaciones, tanto con sus clientes como con sus proveedores, lo que incluye adquisición o arrendamiento de inmuebles adecuados para la localización de las tiendas del grupo, obtención de financiamiento necesario para poner en marcha cada proyecto, remodelación y acondicionamiento de dichos bienes, desembolso de gastos necesarios para lograr su cometido, negociación, estructuración y celebración de contratos de arrendamiento, así como la asesoría legal, administrativa y demás servicios para ello, entre otros.

En razón a lo anterior, la actora procedió a demostrar la sustancia económica de las deducciones declaradas para efectos del cálculo de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018 y cuya materialidad fue cuestionada por las partes.

**1. “GASTOS DE OPERACIÓN” en cantidad de
\$683’253,881.51.**

a) “Intercompañías – gastos por rentas” en cantidad de \$68’748,517.61. Indica la actora que, durante el 2018, mantuvo vigentes contratos de arrendamiento con las sociedades “***** ** ** ***** ** ***** y ***** ** ***** ** *****”, mismos que fueron exhibidos; asimismo, argumenta que presentó un papel de trabajo denominado “6605040 GASTOS POR RENTA INTERCOMPAÑÍAS”, que contiene el 100% de la deducción en comento, lo que se encuentra cruzado con folios fiscales y estados de cuenta bancarios, donde se pueden observar los cargos correspondientes a cada uno de los pagos realizados.

Arguye que de los documentos señalados se puede advertir el nombre del proveedor y, por lo que hace al número de la cuenta bancaria a la que se realizó el pago respectivo, dicho dato es irrelevante para efectos de demostrar la procedencia de la deducción en cuestión, pues no existe sustento legal que lo establezca como requisito indispensable.

Con lo anterior apunta que los gastos son deducibles pues se encuentran debidamente registrados en contabilidad, además de que las bases para la determinación de las contraprestaciones se encuentran en los contratos exhibidos, máxime que en el recurso de revocación se exhibieron notas de crédito emitidas por los proveedores y que fueron restadas de la deducción en cuestión.

b) “Renta operativa – bienes raíces” en cantidad de \$394’196,983.28. Indica que la autoridad contaba con documentación suficiente para cerciorarse de la existencia de las operaciones y declarar

procedente la deducción, pues en el recurso de revocación se exhibió un papel de trabajo en el que consta el total del monto deducido, del que se desprenden los datos suficientes para tal efecto; asimismo, se exhibieron diversos contratos de arrendamiento, subarrendamiento y cesión de derechos, que amparan las operaciones de las que derivó el monto deducible, aunado a que se exhibió un papel de trabajo con la ubicación de los inmuebles dados en arrendamiento.

Señala que su actividad, entre otras, es la de construcción de tiendas de autoservicio, por lo que, a fin de garantizar la construcción de estas tiendas, requiere de diversos permisos y licencias emitidos por las autoridades correspondientes y, para acreditarlo, ejemplifica con la construcción de una tienda en la carretera federal *****, exhibiendo una digitalización de la licencia de construcción correspondiente, de una resolución en materia de impacto y riesgo ambiental y de un dictamen técnico y, si bien algunos documentos son privados y por si solos no generan certeza de la realización de una operación, si todos los documentos son analizados de manera adminiculada, se puede concluir la efectiva materialidad de la operación.

c) “Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes” en cantidad de \$179’593,972.35. Dice que en el recurso de revocación se exhibió un papel de trabajo denominado “Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes”, que contiene el total de la deducción contable no fiscal de trato.

Arguye que lo determinado por la autoridad es ilegal toda vez que la deducción tiene un carácter contable y no fiscal, careciendo de efecto fiscal, lo que acredita en la conciliación contable fiscal de la declaración del ejercicio 2018, donde se observa que corresponde al rubro de deducciones contables no fiscales.

d) “Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena” en cantidad de \$9’909,701.37 y “Gastos de depreciación – edificios y mejoras” en cantidad de \$3’557,028.39. Apunta que es ilegal el argumento de la autoridad en el sentido de que del papel de trabajo exhibido no se identifican montos y de los contratos no se advierte la materialidad, toda vez que pierde de vista que la deducción en comento tiene una naturaleza contable y no fiscal, lo que acredita en la conciliación contable fiscal de la declaración del ejercicio 2018, donde se observa que corresponde al rubro de deducciones contables no fiscales.

En relación con lo anterior, dice que en el recurso de revocación exhibió el papel de trabajo que contiene la integración contable de las deducciones por ambos conceptos.

e) “Gastos renta operativa” en cantidad de \$9’571,596.70. Indica que, para acreditar la deducción, en el recurso de revocación se exhibieron dos papeles de trabajo que contienen la integración total del monto deducido, donde se desprenden los datos suficientes para tal efecto, resultando evidente que las operaciones se encuentran debidamente registradas en contabilidad.

Respecto a la materialidad, subraya que se exhibieron, además de los papeles de trabajo, contratos de arrendamiento, comprobantes fiscales y reportes de operaciones, con lo que se puede advertir que la operación fue llevada efectivamente a cabo y la deducción resulta procedente.

f) Otros gastos generales y administrativos” en cantidad de \$7’391,674.98. Expone que la presente deducción corresponde a reembolsos de gastos por concepto de mantenimiento y, para acreditar la deducción,

exhibió dos papeles de trabajo que contienen la integración total del monto deducido, donde se desprenden los datos suficientes para tal efecto, también exhibió contratos, convenios y cotizaciones que amparan los servicios recibidos, así como los comprobantes fiscales emitidos a su favor por los proveedores.

g) “Honorarios legales – litigios” en cantidad de \$2’466,166.01. Indica la parte actora que en el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación se exhibieron medios de prueba suficientes para acreditar la efectiva realización de los servicios prestados, como lo es un papel de trabajo que contiene la total integración de la deducción por el concepto en estudio, del que se desprenden diversos datos, así como comprobantes fiscales.

Resalta que, al formar parte del ***** , debe seguir políticas internas al contratar proveedores, por lo que es necesario emitir el documento “Bases para la integración al catálogo de proveedores”, que establece los requisitos que éstos deben cumplir para establecer relaciones comerciales y, para acreditarlo, digitalizó una parte de dicho documento.

Señala también que, durante el proceso de fiscalización y en el recurso de revocación, exhibió diversos entregables emitidos por sus proveedores, así como las facturas expedidas a su favor.

h) “Honorarios legales – exentos” en cantidad de \$5’441,945.69. Al respecto, la parte actora explica que la determinación de la demandada es ilegal pues se exhibió un papel de trabajo que contiene la total integración de la deducción por el concepto en estudio, del que se desprenden diversos datos; asimismo, explica que, como en el punto anterior, se emitieron documentos para determinar las “Bases para la integración al catálogo de proveedores”, señalando además que durante el proceso de

fiscalización y en el recurso de revocación, exhibió diversos entregables emitidos por sus proveedores, así como las facturas expedidas a su favor.

i) “Mantenimiento de área común” en cantidad de \$1’177,399.79. Manifiesta la parte actora que, para comprobar la deducibilidad del monto expuesto, presentó dos papeles de trabajo que integran el total de dicha cantidad a través de los datos que contienen, además de que exhibe el formato autorizado FO-1463, cédula de determinación de incremento de rentas, donde se observa la modificación del mantenimiento del inmueble, donde se establecieron los términos del incremento, porcentaje sobre las ventas, renta complementaria, entre otras cosas.

Asimismo, manifiesta que, para acreditar la deducción, exhibió el cálculo de rentas y mantenimiento a pagar, correos electrónicos, avisos de cesión de derechos, así como un formato interno, en el que se explican los detalles de las operaciones llevadas por la moral actora.

j) “Intercompañías – gasto por cuotas administrativas” en cantidad de \$1’198,895.34. Explica que, al pertenecer a un grupo empresarial amplio, las actividades que el grupo debe cubrir son segmentadas en distintas empresas subsidiarias, siendo que una de las funciones más relevantes y beneficiada por dicha segmentación es la de comercialización de bienes y servicios. Así, toda vez que a la empresa actora le corresponde, como parte de ese grupo empresarial, gestionar y desarrollar la actividad inmobiliaria, ello de acuerdo con sus funciones y objeto social, requiere contratar diversos servicios administrativos a fin de cumplir su objeto.

Por lo anterior, la parte actora celebró un contrato de prestación de servicios con ***** , cuyo objeto consiste en la prestación de servicios administrativos de acuerdo a los requerimientos formulados por la empresa actora, dentro de los cuales se encuentran las funciones relacionadas con finanzas que, de acuerdo a lo establecido en el estudio de precios de transferencia, comprende la contabilidad, logística, planeación, tesorería, impuestos y control interno.

Señala que, por la prestación de los servicios administrativos, paga a ***** , una contraprestación consistente en el costo de la operación relacionada con los servicios que se hubieren recibido, más el 5% que resulte de dicha cantidad, que constituye un gasto deducible, de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que su deducción resulta procedente, pues dicho gasto está relacionado directamente con la actividad de la actora ya que los servicios son necesarios para alcanzar los fines de su actividad y desarrollarlos, pues, de lo contrario, la demandante se vería imposibilitada para cumplir su objeto social.

Apunta que, a fin de acreditar su dicho, exhibe como ejemplo un gafete y currículum vitae del personal del proveedor de servicios, con lo que se puede advertir el tipo de actividad realizada, misma que se alinea con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios celebrados entre ambas empresas.

2. “INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES” en cantidad de \$414’848,609.81.

Para este tema, argumenta que la deducción en estudio corresponde a los intereses que derivan de los contratos de arrendamiento y sus convenios modificatorios celebrados entre la actora y ***** e ***** , mediante

los cuales se otorgó el uso y goce temporal de bienes inmuebles a la empresa demandante, lo que se puede corroborar con la cédula de integración de intereses devengados a cargo, exhibida durante el procedimiento de fiscalización, donde el importe total coincide con el monto deducido por el actor bajo el concepto de "Intereses devengados a cargo nacionales".

Aunado a lo anterior, indica que fue exhibido un papel de trabajo en el que se registraron los intereses devengados debidamente cruzados con los estados de cuenta de la actora, del que se desprenden los pagos por concepto de intereses. Así, con ambos papeles de trabajo es evidente que la actora registró debidamente en su contabilidad los intereses devengados en el ejercicio., mismos que fueron correctamente deducidos.

3. "OTROS GASTOS NACIONALES" en cantidad de \$2'092,333.52.

Manifiesta que, para entender la deducción, hay que saber que las erogaciones en este tema, corresponden a gastos realizados por cuotas por el uso de lugares de estacionamiento de los inmuebles arrendados, lo que se puede corroborar con el papel de trabajo correspondiente a la cuenta contable 6105016, por concepto de "Gastos de estacionamiento", del que se desprenden diversos datos.

También indica que fueron exhibidos diversos contratos y convenios modificatorios de las operaciones que dieron lugar a las operaciones de trato, también, de éstos se desprenden las bases para la determinación del monto por el uso de los lugares de estacionamiento, así como por los gastos incurridos por dicho servicio, cuyas bases de determinación se encuentran en los anexos de los contratos.

Agrega que la deducción en estudio se encuentra directamente vinculada con la partida "Deducciones por renta operativa – bienes raíces", por el monto de \$394'196,983.28, pues los estacionamientos se encuentran vinculados con los inmuebles arrendados, pues derivado de los contratos de arrendamiento celebrados, existen gastos por cuotas de estacionamiento.

4. "INVERSIONES" en cantidad de \$210'734,305.00.

Arguye que se exhibió un papel de trabajo con la integración total de la deducción en estudio, del que se desprenden diversos datos, mismo que debe ser analizado junto con otro papel de trabajo que contiene las adquisiciones de inversiones realizadas durante el ejercicio fiscal 2018, así como con el acuerdo de "Bases para la integración al catálogo de proveedores", pues hay que recordar que, sin dicho documento, la actora no podría establecer relaciones lucrativas, además, exhibió diversos comprobantes fiscales que amparan el monto original de inversión de los bienes adquiridos.

Respecto al argumento de que no existe vinculación entre el gasto y el ingreso, reitera lo señalado al inicio del concepto de impugnación en estudio, en el sentido de que las erogaciones efectuadas no necesariamente deben generar un ingreso, sino que únicamente deben representar un potencial para desarrollar negocios, con la posibilidad de generar utilidades, razón por la cual la generación de ingresos no es un elemento de estricta indispensabilidad de las erogaciones como requisito para la procedencia de las deducciones.

5. "PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO" en cantidad de \$123'033,604.00.

La parte actora señala que es ilegal la resolución al determinar que no se proporcionó documentación de la que se desprenda de qué activos

derivó la pérdida en venta de activos, pues durante el procedimiento de fiscalización se exhibió un papel de trabajo que contiene la integración total de las cuentas del resultado fiscal por bajas de activo fijo del ejercicio 2018.

Asimismo, se exhibió otro papel de trabajo, del que se puede observar el costo fiscal acumulado al cierre del ejercicio 2018, mismo que muestra el monto exacto de la cantidad deducida por el actor en el presente apartado. También, en la fiscalización y el recurso fueron exhibidos diversos comprobantes fiscales que amparan el monto original de la inversión de los activos adquiridos en 2018, así como órdenes de compra que fueron solicitadas a los proveedores.

Añade que en algunos comprobantes fiscales consta el número de tienda en donde fue realizado el servicio específico, lo que se encuentra debidamente relacionado con la información mencionada en el apartado "Renta operativa – bienes raíces" por la cantidad de \$394'196,983.28.

**6. "OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES" en
cantidad de \$654'997,111.00.**

a) "Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)", en cantidad de \$635'208,502.00. Manifiesta que es ilegal cuando la autoridad determinó que no fue proporcionada la documentación con la que se pudiera conocer en qué consistieron las actividades realizadas, quiénes las ejecutaron, los proveedores que suministraron mano de obra y materiales, así como que tampoco se proporcionó el soporte documental de los trabajos de la obra civil y, en todo caso, que dichas actividades debían corresponder a gastos mayores que no tenían que quedar a cargo del arrendatario.

Para comprobar lo anterior, la parte actora indica que exhibió un papel de trabajo que contiene el 100% de las remodelaciones deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como diversos reportes semanales de los que se desprenden las mejoras y/o remodelaciones que se harían a los bienes arrendados, especificando en qué consiste la remodelación, sobre qué inmueble, la ubicación de éstos, entre otras cosas.

Explica que las erogaciones por concepto de remodelaciones, derivan de los contratos de arrendamiento celebrados por la actora, de los cuales se establece que la arrendataria (parte actora) pagaría todas las erogaciones que con motivo del uso y goce se generen, incluyendo mantenimiento y reparaciones, siendo éstas construcciones, instalaciones y mejoras, por lo que éstas se encuentran ligadas a su actividad principal, pues realizar dichas construcciones, reparaciones y mejoras, le resulta en un beneficio generando una erogación estrictamente indispensable.

Así, apunta que existen documentales que acreditan la efectiva materialidad de las operaciones como lo son fotografías, contratos, comprobantes fiscales, órdenes de compra, entre otras, por lo que, en atención al artículo 36, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el rechazo determinado por la autoridad resulta ilegal.

b) “Pago anticipado rentas 2018” en cantidad de \$4’106,242.00. En el presente apartado, la demandante señala que es ilegal que la autoridad haya determinado que no se exhibió información suficiente para acreditar realización de las operaciones, siendo que en la fiscalización se exhibió un papel de trabajo del que se desprende la totalidad de los inmuebles a los que se realizaron los trabajos de mantenimiento, asimismo, en dicho documento se advierte la cantidad total mencionada para el presente apartado, nombres de proveedores, pagos recibidos durante el ejercicio 2018, así como sus respectivas amortizaciones, por lo que , al no haber sido tomado

en cuenta por la autoridad, resulta ilegal el rechazo de la deducción en comento.

Añade que, para acreditar lo anterior, se exhibieron diversos comprobantes fiscales otorgados en su favor por concepto de "pagos anticipados de renta", lo que se encuentra debidamente relacionado con la información mencionada en el apartado "Renta operativa bienes raíces" en cantidad de \$394'196,983.28, pues si se analizan las fotografías de las tiendas, permisos, licencias y dirección de los inmuebles, junto con los papeles de trabajo y los mencionados comprobantes fiscales, se puede advertir la efectiva realización de las operaciones.

c) "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de \$15'682,367.00. En este apartado, la demandante nuevamente señala que es ilegal que la autoridad haya determinado que no se exhibió información suficiente para acreditar realización de las operaciones, pues se exhibió un papel de trabajo que contiene las provisiones de rentas al cierre del ejercicio 2017, así como otro papel de trabajo con la integración total del monto deducido, que consiste exactamente con la cantidad señalada para el presente apartado.

Añade que, en el recurso de revocación, exhibió un tercer papel de trabajo con la cédula de provisiones y reservas de gastos al cierre del ejercicio 2017, con lo que considera procedente que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de su acto.

A consideración de esta Juzgadora, los argumentos de impugnación en estudio son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, tal como sucedió en el considerando anterior, para explicar su dicho, la parte actora dividió sus argumentos en seis grandes temas y diversos subtemas, razón por la cual esta Sala procede al análisis de éstos de la misma forma que fueron abordados por la demandante en su escrito inicial de demanda, siendo éstos los siguientes:

1. "GASTOS DE OPERACIÓN" en cantidad de \$683'253,881.51.

- a) "Intercompañías – gastos por rentas" en cantidad de \$68'748,517.61.
- b) "Renta operativa – bienes raíces" en cantidad de \$394'196,983.28.
- c) "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35.
- d) "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37 y "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39.
- e) "Gastos renta operativa" en cantidad de \$9'571,596.70.
- f) "Otros gastos generales y administrativos" en cantidad de \$7'391,674.98.
- g) "Honorarios legales – litigios" en cantidad de \$2'466,166.01.
- h) "Honorarios legales – exentos" en cantidad de \$5'441,945.69.
- i) "Mantenimiento de área común" en cantidad de \$1'177,399.79.
- j) "Intercompañías – gasto por cuotas administrativas" en cantidad de \$1'198,895.34.

2. "INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES" en cantidad de \$414'848,609.81;

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

3. **“OTROS GASTOS NACIONALES”** en cantidad de \$2'092,333.52;
4. **“INVERSIONES”** en cantidad de \$210'734,305.00;
5. **“PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO”** por \$123'033,604.00; y
6. **“OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES”** en cantidad de \$654'997,111.00.
 - a) “Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)”, en cantidad de \$635'208,502.00;
 - b) “Pago anticipado rentas 2018”, por \$4'106,242.00; y
 - c) “Pago de rentas provisionadas año anterior”, en cantidad de \$15'682,367.00;

Así, a fin de comprobar lo anterior, se tiene que la actora exhibió diversas pruebas, con las cuales pretende comprobar el origen y correcto registro de las erogaciones realizadas y posteriores deducciones rechazadas.

Por lo señalado, debe reiterarse que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser adminiculadas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Asimismo, se precisa de nueva cuenta que los medios de convicción enunciados en todo caso se entenderían como parte del soporte de las operaciones realizadas por la contribuyente, motivo por el cual, forman

parte de su contabilidad, de tal suerte que no podría argumentarse que se trata de documentación ajena al causante.

Por lo anterior, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, en primer lugar, toca analizar lo referente al punto número 1 de los enlistados anteriormente: **1. "GASTOS DE OPERACIÓN" en cantidad de \$683'253,881.51.**

Así, toda vez que el presente apartado consta de diez subtemas, esta Sala procede al estudio de cada uno de éstos a fin de cerciorarse si las deducciones fueron debidamente rechazadas, o bien, eran procedentes.

a) "Intercompañías – gastos por rentas" en cantidad de \$68'748,517.61.

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- Que el actor, a pesar de no haber deducido las 2 notas de crédito en cantidades de \$25'783,130.26 y \$41'156,300.84, omitió restar las demás notas de crédito emitidas por sus proveedores, conocidas del sistema institucional "Consulta CFDI", por lo que el monto no fue determinado correctamente.
- Así, tomando en cuenta las notas de crédito advertidas por la autoridad, se integra un monto por la cantidad de

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

\$385'269,692.60, que al ser restado del monto determinado erróneamente por la actora (\$453'875.303.41), se arriba al monto de \$68'605,610.81, que la actora pretende deducir.

- Aunado a ello, con relación al monto de \$142,906.80, no se exhibió documentación de la que se advierta el nombre del proveedor, comprobante de pago, contrato o documento que ampare las bases de determinación de la contraprestación del monto, además de que se desconoce la ubicación de los muebles arrendados, lo que causa que no exista certeza de la real existencia de las operaciones.
- Entonces, concluye que, respecto al monto de **\$68'748,517.61** (\$68'605,610.81 + \$142,906.80), no se aportaron los comprobantes de pago correspondientes donde se pueda observar el nombre y número de cuenta del titular de la o las cuentas de destino, por lo que, al no presentar documentación comprobatoria ni la forma de pago de los gastos en estudio, se incumple el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resolución al recurso de revocación

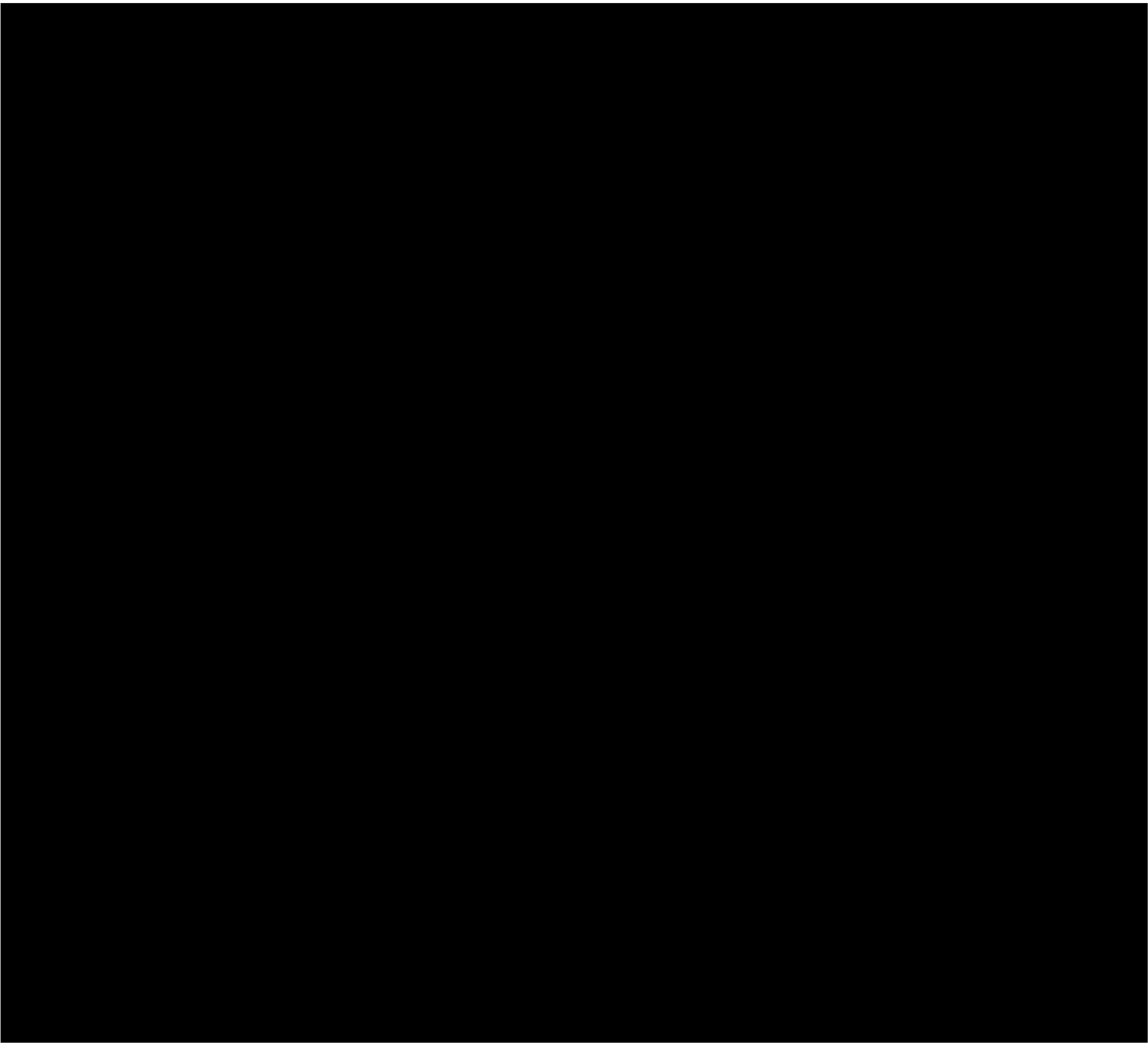
- La resolutora determinó que no procede la deducción del monto analizado toda vez que la recurrente continuó sin proporcionar la documentación comprobatoria que amparara las operaciones celebradas con cada uno de sus proveedores ni la documentación que indique las bases para la determinación de los montos facturados (contraprestación), ni los comprobantes de pago correspondientes.

Ahora bien, a fin de corroborar su dicho, la parte actora exhibió las siguientes probanzas:

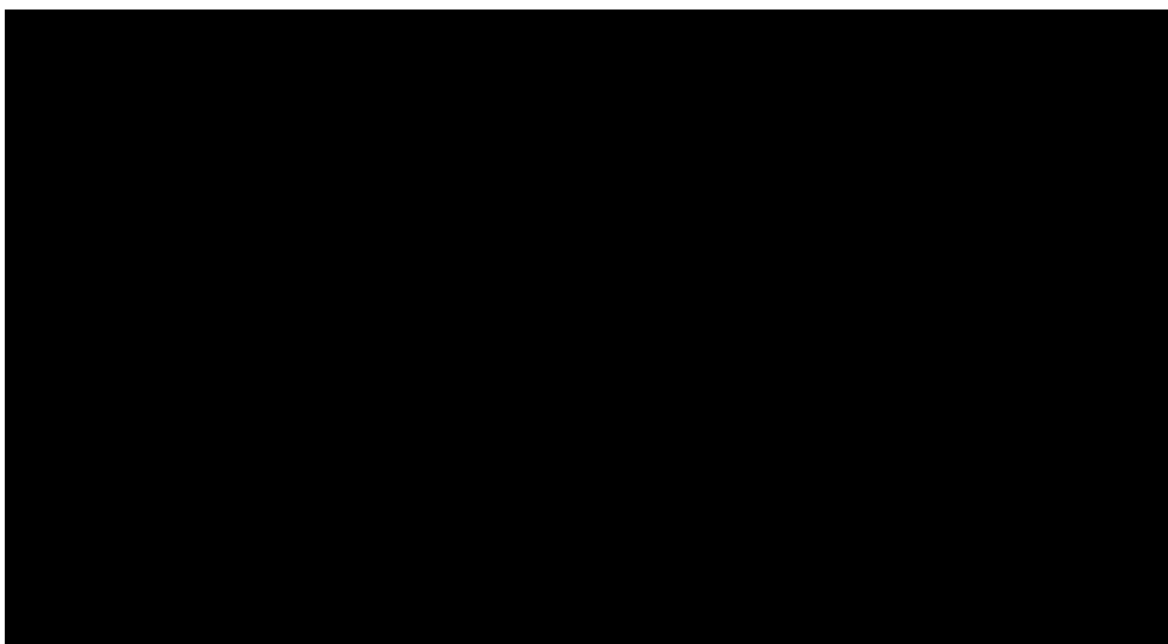
Contrato de arrendamiento y convenios modificatorios con las sociedades *** y *******

***** ** ** **** ** ****³³ De la revisión realizada a los referidos documentos, se observa que la empresa actora, el 01 de diciembre de 2016, celebró contratos de arrendamiento financiero con las morales *****
***** ** ** **** ** **** y ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ****,
donde estas últimas se obligaron a ceder a favor de la hoy demandante el uso y goce temporal de bienes señalados en los anexos correspondientes.

Asimismo, se señala que cada anexo deberá describir los bienes y los términos a los que están sujetos, dentro de los que se deberán especificar datos como el monto de la contraprestación, monto y número de los pagos parciales, fecha de pago, intereses ordinarios y moratorios así como tu tipo de tasa y el plazo forzoso. Así, de una revisión realizada por esta Juzgadora a dichos anexos, se pudo corroborar que lo anterior fue efectivamente plasmado, como a continuación se ejemplifica:



³³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, en cinco archivos cuyos nombres se identifican genéricamente con el número “114...”



Continuando con la revisión de los documentos en estudio, se observa que plasman la vigencia del contrato y la forma de cálculo de la renta e intereses, mismos que llegaron a ser cambiados por medio de los convenios modificatorios, fechas y lugar de pago, informe de intereses moratorios (remitiendo a los anexos correspondientes); asimismo, se señala que la arrendataria (** ***** ** ** ***** ** *****) pagará todas las erogaciones que por el uso y goce del bien se generen, incluyendo mantenimiento, reparaciones, impuestos y análogos.

También se especifican situaciones respecto al uso, goce y conservación de los bienes, la devolución de los mismos al término del convenio, riesgos y seguro, subarrendamiento y cesión, especificando para esta última que el arrendatario podrá subarrendar, suministrar o ceder parcial o totalmente los derechos derivados del contrato, limitándose a que ello se haga únicamente a sociedades subsidiaria o filiales de Walmart de México, lo cual podrá realizar previa solicitud por escrito a la arrendadora.

Respecto al término del acuerdo, se prevén tres posibilidades: 1) compra del bien correspondiente; 2) prórroga del arrendamiento; o 3)

participar juntas en la venta del bien a un tercero, en las proporciones previamente definidas por éstas. También marca pautas respecto a la rescisión del contrato, el comportamiento ético, la naturaleza contractual, entre otros.

Papel de trabajo “6605040 Gastos por renta intercompañías” por un monto de \$68’748,517.61³⁴. Del análisis realizado al documento, se observó que se trata de registros realizados por la parte actora referente a gastos por rentas entre compañías, donde se advierten operaciones identificadas por número y fechade póliza, folio fiscal del comprobante, folio y fecha de factura, nombre y Registro Federal de Contribuyentes del cliente, importe, Impuesto al Valor Agregado, monto total y el cruce con el estado de cuenta bancario; asimismo, se advierte que las empresas registradas en dicho papel de trabajo son las mismas con las que celebró los contratos de arrendamiento y convenios modificatorios antes analizados.

Notas de crédito y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet³⁵. Toda vez que la contribuyente señaló que las notas de crédito, que fueron emitidas por ***** ** ** ** **, fueron restadas de la deducción en comento, esta Sala procedió a su búsqueda, localizando únicamente seis notas de crédito, emitidas por ***** ** ** ** ** y ***** ** ***** ** ** ** **

Ahora bien, se advierte que dichos comprobantes fiscales de egresos fueron emitidos teniendo como receptor a la empresa actora, mismos que amparan diversos importes y descripciones, de las cuales se puede señalar que están relacionadas con facturaciones; asimismo, se puede advertir que la mayoría de éstas tienen diversos folios fiscales a relacionar, mismos que coinciden con otros comprobantes fiscales enlistados en el papel de trabajo “6605040 Gastos por renta intercompañías”, analizado con anterioridad.

³⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 1044.

³⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 1028 a 1033.

Papel de trabajo “Provisiones y otros movimientos contables” en cantidad de \$142,906.80³⁶. Se observa que la parte actora se obligó a pagar a la arrendadora la cantidad de \$1'036,075.00, como contraprestación por la firma de un contrato de arrendamiento, firmado el 17 de mayo de 2017.

Así, se advierte un desglose de la amortización de mayo de 2017 a diciembre de 2018, donde, como se dijo, el saldo inicial es de \$1'036,075.00, correspondiendo a cada mes el pago de \$7,145.34, haciendo un total para dicho periodo de \$142,906.80, monto que aparece registrado en el citado papel de trabajo “6605040 Gastos por renta intercompañías”, donde su cruce con el estado de cuenta bancario señala “Corresponde a un registro manual que fue anulado en la misma fecha, no está en el estado de cuenta”.

Una vez analizadas y adminiculadas las pruebas en comento, esta Sala llega a la conclusión de que la parte actora no logra acreditar de que el monto de \$68'748,517.61, corresponde a gastos por rentas intercompañías, pues si bien exhibió el registro, algunos comprobantes fiscales de egreso y contratos, lo cierto es que la observación de la parte actora se basó en señalar que, la demandante omitió restar las demás notas de crédito emitidas por sus proveedores, conocidas del sistema institucional “Consulta CFDI”, realizando un recálculo tomando en cuenta dichos comprobantes fiscales, situación que la parte actora no desvirtúa, pues únicamente se limita a señalar que, si lo único que la revisora observó fue el nombre del proveedor, ello se puede advertir de los documentos proporcionados, es evidente que fue omisa en atender la observación realizada en el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823.

³⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 1034.

Aunado a ello, de las notas de crédito presentadas, se advierten diversos folios fiscales relacionados, mismos que corresponden a comprobantes fiscales registrados en el papel de trabajo "6605040 Gastos por renta intercompañías", sin embargo, esta Sala desconoce las cantidades que fueron disminuidas por cada comprobante fiscal, pues es evidente que, al sumar los montos de los mismos, no coinciden con el monto total de la nota de crédito emitida, sin que se haya presentado algún otro documento que auxilie a esta Juzgadora a conocer la forma en que dichos montos fueron deducidos para arribar al total señalado en el papel de trabajo antes aludido.

Entonces, si la parte actora fue omisa en presentar todos los comprobantes fiscales a través de los cuales se pudiera advertir el correcto registro de sus operaciones, resulta evidente que sus argumentos son **infundados**, manteniéndose la negativa de devolución por concepto de "Intercompañías – gastos por rentas" en cantidad de \$68'748,517.61.

b) "Renta operativa – bienes raíces" en cantidad de \$394'196,983.28.

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- La revisora señaló que con las pruebas aportadas no fue posible crear la convicción de que el uso o goce temporal de los inmuebles se llevó a cabo, pues no se detalla en quién recaen de forma directa, para así demostrar que los hechos referidos por la parte actora se realizaron.
- Continúa indicando que en los papeles de trabajo no se observa la determinación de la contraprestación por cada

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

uno de los inmuebles y si bien se observa el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas, importe, fecha de pago y cruce con el estado de cuenta bancario, la contribuyente no aportó comprobantes de pago en los que se pueda observar el nombre y número de cuenta del titular de la o las cuentas destino, ni contratos o documentos que amparen las operaciones celebradas con los proveedores y las bases o consideraciones para la determinación de los montos facturados, aunado a que no se proporcionó documento que demuestre realmente que se otorgó el uso o goce temporal de los inmuebles.

- Concluye señalando que, después de analizar las pruebas aportadas y al no existir evidencia objetiva del otorgamiento de uso o goce temporal de inmuebles, pues en ningún momento se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, no se le puede dar efecto legal alguno a las deducciones manifestadas por la contribuyente en su declaración del ejercicio 2018.

Resolución al recurso de revocación

- Al resolver el recurso de revocación, la autoridad determinó que la actora continuó sin proporcionarla documentación comprobatoria que amparara las operaciones celebradas con cada uno de sus proveedores en relación con las circunstancias de modo, lugar y tiempo del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ni la documentación que indique las bases para la determinación de los montos facturados (contraprestación), así como los comprobantes de pago correspondientes, por lo que no hay certeza de la real existencia de las operaciones.

Ahora bien, a fin de generar certeza de la efectiva realización de los gastos, esta Sala procedió al análisis de las pruebas exhibidas por la parte actora para tal efecto.

Papel de trabajo “Renta operativa - Bienes raíces” en cantidad de \$394’196,983.28³⁷. Documento del que se desprende el registro realizado por la parte actora respecto a gastos relacionados con rentas operativas de bienes raíces. Así, en primer lugar se observa un resumen del año 2018, dividido en doce mensualidades, donde se advierten cantidades en una columna de debe y en otra de haber, mismas que al ser restadas, resultan en los montos señalados en las columnas de saldo y, al sumar los saldos por cada mes, se obtienen los resultados registrados en la columna de saldo acumulado, resultando en un gran total de \$394’196,983.28.

Ahora, del análisis realizado al papel de trabajo, se advierte el registro de diversas operaciones identificadas con los nombres y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor correspondiente, número de factura, folio fiscal, fecha de registro, Impuesto al Valor Agregado, retención de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, importe total y texto, entre otros.

Papeles de trabajo con cruces de estados de cuenta de abril, junio y noviembre³⁸. Al analizar dichos documentos, esta Juzgadora advirtió que se trata de registros realizados por la parte actora, respecto de la cuenta contable 5501010 “Renta operativa - Bienes raíces”, correspondientes a los meses de abril, junio y noviembre, donde se muestran diversas operaciones con los datos señalados en el papel de trabajo analizado líneas arriba, donde se agrega una columna que señala un cruce con el respectivo estado de cuenta, identificando referencia y página en el que se encuentra dicha erogación.

³⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 1045 a 1125.

³⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 1126 a 1144.

Legajo con contratos de arrendamiento, subarrendamiento y cesión de derechos³⁹. Ahora bien, al analizar los documentos señalados, esta Juzgadora advirtió que algunos se tratan de contratos por los que diversas personas conceden el uso o goce temporal de ciertos predios a favor de la moral **** ***** ** ** ***** ** *******, asimismo, existen otros contratos que la moral ******* ** ** ***** ** *******, celebró con diferentes personas, donde se señala el otorgamiento de uso o goce temporal de algún bien raíz, cabe mencionar que los predios se encuentran identificados en los contratos por domicilio y límite territorial. También, se observaron diversos contratos de cesión de derechos y subarrendamiento, derivados de los contratos celebrados por ******* ** ** ***** ** *******, a favor de la actora, con la finalidad de que sea ésta última la encargada de usar y gozar de los bienes arrendados inicialmente a *********.

Papel de trabajo “Ubicación de inmuebles en arrendamiento”⁴⁰. Con el documento aludido, la parte actora pretende señalar cuál es el domicilio de los inmuebles que se encuentran en arrendamiento y relacionarlo con los papeles de trabajo y contratos celebrados, sin embargo, de la revisión realizada por esta Sala, no se advierte que dicho papel de trabajo muestre el domicilio del terreno, pues fue presentado de manera incompleta, lo que se puede advertir al ser comparado con la muestra plasmada por la parte actora a foja 105 de autos, donde sí incluye la columna titulada “Domicilio” así, se advierte que el documento en estudio contiene todos los rubros señalado en el escrito inicial de demanda,

³⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, subcarpeta “Visita”, en diversos archivos numerados del 207 al 234, con su respectiva descripción.

Asimismo, más documentos al respecto fueron localizados en el expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 1145 a 1680.

⁴⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, archivo “170 Relacion y ubicacion de ingresos”.

exceptuando aquel denominado "Domicilio", por lo que sólo se pueden advertir datos como la compañía, la unidad, la fecha de apertura, región, ciudad, estado, alcaldía o municipio, régimen y montos de renta, entre otros.

Documentación consistente en licencias ambientales, avisos de realización de obras, licencias de construcción regular y especial, entre otras⁴¹. Del análisis correspondiente, esta Sala advirtió que se trata de documentos como licencias de construcción, estudios de impacto ambiental y recibos de luz, entre otros, con los que la parte actora pretende comprobar las actividades realizadas en los terrenos arrendados.

Ahora bien, de un análisis concatenado realizado a los documentos de referencia, esta Sala advierte que la parte actora no logró acreditar que la cantidad de \$394'196,983.28, corresponda a gastos por renta operativa de bienes raíces.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que se podría deducir que los gastos registrados corresponden al pago de rentas derivadas de la obligación adquirida por la empresa demandante a través de los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y de cesión de derechos exhibidos, e incluso de dichos documentos se pueden advertir los números de cuenta a los que se debieron haber realizado los pagos de renta correspondientes, no menos lo es que la autoridad observó en el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823, que con los documentos exhibidos como el papel de trabajo donde se muestra el folio fiscal del Comprobante Fiscal Digital por Internet registrado, el actor no demuestra el uso o goce temporal de inmuebles, pues no se aportaron documentos que acreditaran los pagos correspondientes, lo que ocasionó su rechazo en términos del artículo 27, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018.

⁴¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 1681 a 2385.

Al respecto, debemos tomar en cuenta lo señalado en el citado artículo, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
(...)

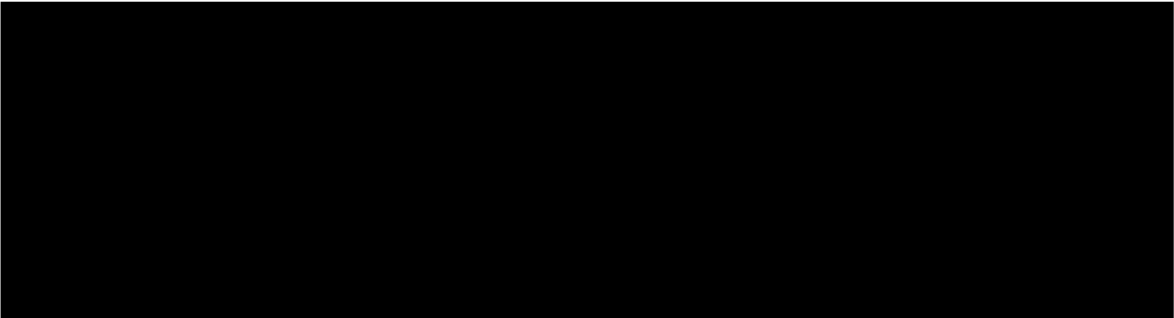
III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
(...)"

De lo anterior, se puede advertir que existen requisitos para la procedencia de las deducciones señaladas en el Capítulo II, de las deducciones, Sección I, de las deducciones en general, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre los cuales se encuentra el estar amparadas con un comprobante fiscal, añadiendo que los pagos que excedan el monto de \$2,000.00, deben efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

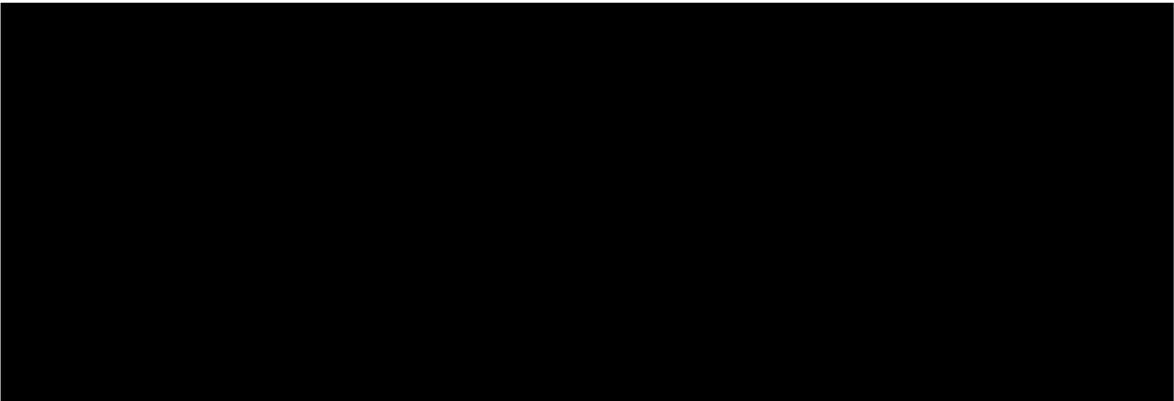
Así, al señalar la parte demandada que, con los documentos exhibidos —como el papel de trabajo donde se muestra el folio fiscal del Comprobante Fiscal Digital por Internet registrado—, el actor no demostró el uso o goce temporal de inmuebles, hace referencia a la total exhibición de los comprobantes fiscales requeridos en la fracción III, del artículo 27, antes plasmado, así como a los documentos en los que conste el efectivo pago, pues los montos pagados únicamente pueden ser deducibles al comprobar que la erogación fue efectuada, por lo que, a falta de dichos comprobantes (fiscales

y de pago), no era procedente autorizar la deducción por renta operativa de bienes raíces en cantidad de \$394'196,983.28.

No obstante, del papel de trabajo "Renta operativa - Bienes raíces", como bien se señaló, se advierten los folios fiscales de las facturas que conforman la deducción en estudio, razón por la cual, esta Sala procedió a su búsqueda en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria, tomando como ejemplo el número *****, con Registro Federal de Contribuyentes *****, por un importe total de \$41,212.60, advirtiéndolo lo siguiente:



Asimismo, dicha información fue comparada con el papel de trabajo correspondiente, mismo cuya información relevante que se digitaliza:



De lo anterior se advierte que, datos como el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del emisor coinciden, asimismo, se advierte que es coincidente el total del folio fiscal analizado, sin embargo, esta Sala no tiene certeza de que dicho comprobante fiscal y su supuesto pago fueron realizados con motivo del pago de una renta, pues no existe documento alguno que lo acredite, razón por la cual era prescindible contar con el comprobante fiscal y algún documento que comprobara a quién fue pagado el monto amparado

por dicho comprobante, para proceder a su análisis y concluir si, en efecto, fue emitido y pagado con los fines señalados por la parte actora, pues es evidente que el comprobante pudo haber sido emitido por cualquier otra finalidad.

Por lo anterior, esta Sala determina que son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora en el presente punto, pues si bien podría deducirse que se celebraron contratos de arrendamiento por los cuales la parte actora realizó erogaciones, lo cierto es que no logra acreditar que los pagos registrados se realizaron con motivo de dichos arrendamientos, por lo que debe permanecer la determinación de rechazo de deducciones por el monto de \$394'196,983.28.

c) y d) "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35, "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37 y "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35.

- Indica la revisora que si bien es cierto que a deducción se realiza al amparo de los contratos de arrendamiento financiero, también lo es que no fue proporcionado un papel de trabajo en el que se pueda observar la integración y determinación del monto que pretende deducir y que se pueda correlacionar con cada uno de los "Anexo A", de

dichos contratos, pues éstos incluyen conjuntos de bienes inmuebles arrendados, siendo diferentes las rentas mensuales de cada uno, por lo que se desconoce la naturaleza de las operaciones y cómo fueron efectuadas, por lo que considera que no logró demostrar que se llevaron a cabo las operaciones, no obstante, advirtió que la demandante no dedujo los montos según lo observado en la conciliación contable fiscal de su declaración anual del ejercicio 2018, rubro "deducciones contables no fiscales", renglón "depreciación y amortización contable", en cantidad de \$194'401,937.00, que se integra por "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35, "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37, "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39, y "Gastos de depreciación – Mobiliario y equipo", en cantidad de \$1'341,234.89, por lo que considera que no tiene efecto fiscal.

Resolución al recurso de revocación "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35.

- Al respecto, la resolutora manifestó que la actora continuó sin proporcionar el papel de trabajo en el que se integre y determine el monto de lo deducido, en términos de los contratos de arrendamiento financiero, por lo que no demostró que se llevaron a cabo las operaciones.

Resolución originalmente recurrida "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37 y "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39.

- Indica la fiscalizadora que si bien del papel de trabajo "Avances y fotos ***", se conocieron diversos datos como nombres de proveedores, números de proyecto, determinante y porcentaje de avance de obra, así como fotografías de los avances de obra, correspondientes al mes de agosto de 2018, no menos cierto es que en dicho papel no se logran identificar los montos que integraron los "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" y los "Gastos de depreciación – edificios y mejoras", en cantidades de \$9'909,701.37 y \$3'557,028.39, así como folios fiscales de las facturas correspondientes, fechas de pago ni cruces contra estados de cuenta bancarios, con los que se identifiquen los pagos efectuados.
- Añade que, a pesar de que haya contratos que corresponden a un "Acuerdo comercial con proveedores"

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ***** ** ***** ** *******

celebrado entre ***** ** ***** ***** ** ***** y empresas subsidiarias, así como "Bases para la integración al catálogo de proveedores", dichos documentos no refieren ni acreditan los servicios prestados por los proveedores en los inmuebles referidos por la contribuyente en el papel de trabajo "Avances y fotos ***".

- Respecto a la carpeta de órdenes de compra, alude que, si bien es cierto que se encontraron órdenes de compra y algunas estimaciones, no menos lo es que dichos documentos no se pueden correlacionar con los contratos de construcción para estar en posibilidad de cotejar que los montos de las estimaciones corresponden a lo convenido, por lo que se desconoce la determinación de los montos mostrados tanto en las órdenes de compra como en las estimaciones de obra.
- También arguye que, por lo anterior, se desconoce si los montos corresponden a lo facturado por cada proveedor y, en consecuencia, que los montos hayan sido pagados, pues no fue proporcionado comprobante de bajo alguno, no obstante, advirtió que la demandante no dedujo los montos según lo observado en la conciliación contable fiscal de su declaración anual del ejercicio 2018, rubro "deducciones contables no fiscales", renglón "depreciación y amortización contable", en cantidad de \$194'401,937.00, que se integra por "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35, "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37, "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39, y "Gastos de depreciación – Mobiliario y equipo", en cantidad de \$1'341,234.89, por lo que considera que no tiene efecto fiscal.

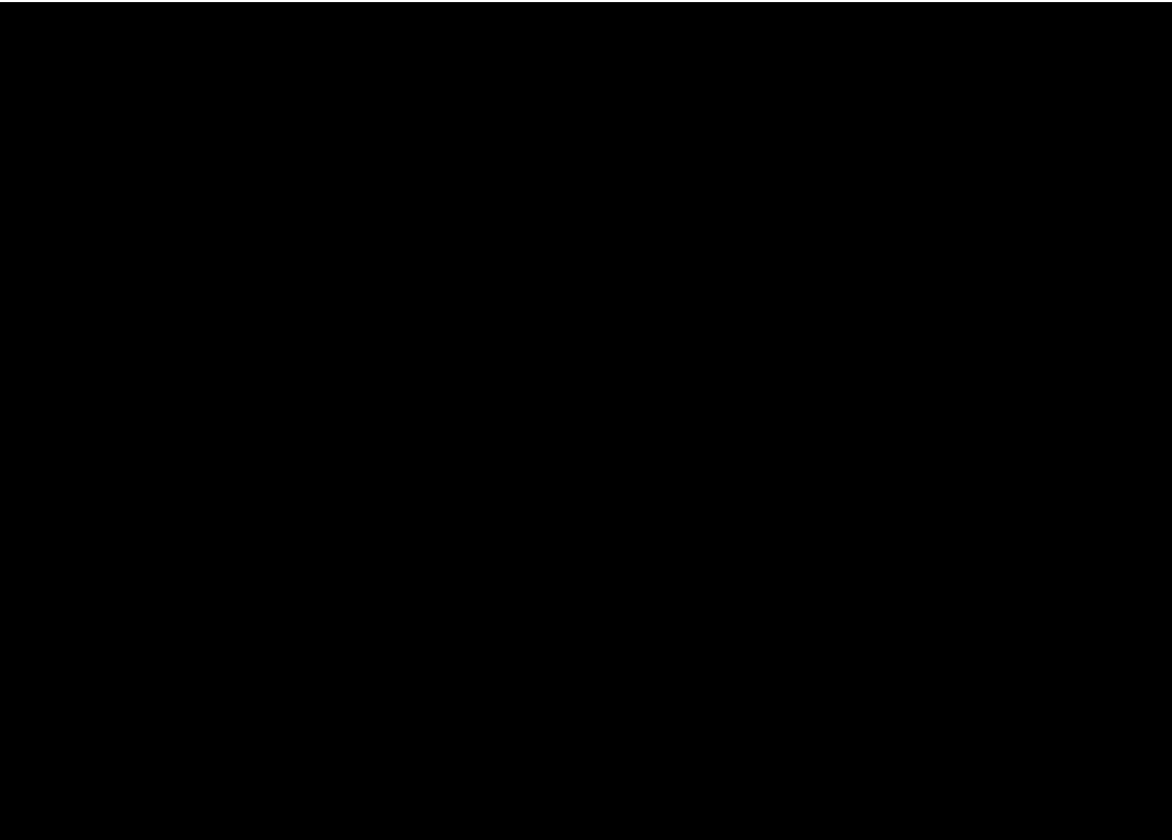
Resolución al recurso de revocación "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37 y "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39.

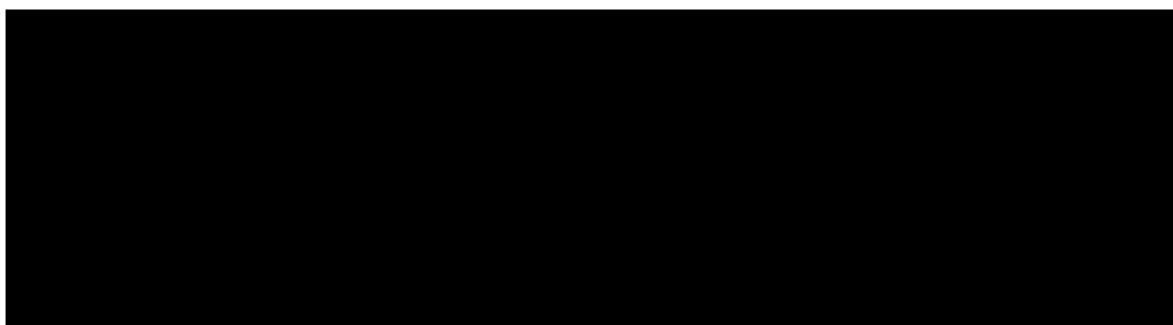
- Por su parte, al resolver el recurso de revocación, la autoridad indicó que, del papel de trabajo exhibido, no se lograron identificar los montos, los folios de las facturas, las fechas de pago, ni los cruces contra los estados de cuenta

bancarios con los que pudiera verificarse que los pagos se efectuaron, además de que los contratos exhibidos no refieren ni acreditan los servicios prestados por sus acreedores, sin que sea posible relacionar las órdenes de compra y las estimaciones con los contratos de construcción.

Una vez analizados los argumentos de las partes, se puede concluir que, mientras la parte actora intenta acreditar que los gastos sí fueron realizados y se presentó la documentación que considera así lo acredita, la parte demandada no reconoce lo anterior, no obstante, ambas partes están de acuerdo que las cantidades en estudio se tratan de gastos contables no fiscales, por lo que no fueron deducidas, según lo observado por la autoridad demandada en la declaración contable fiscal de la declaración anual del ejercicio 2018, en cantidad total de \$194'401,937.00, que incluye los montos de \$179'593,972.35, \$9'909,701.37 y \$3'557,028.39, analizados en el presente apartado, por lo que no tienen efecto fiscal alguno.

Lo anterior se puede observar de la declaración anual de 2018, cuya parte que incumbe al tema será digitalizada a continuación:





Por lo anterior, esta Sala concluye que los argumentos vertidos son **improcedentes** pues no existe *litis* a dilucidar, ya que a pesar de la discrepancia en la efectiva realización de las operaciones, las partes están de acuerdo en que se trata de gastos contables no fiscales, por lo que esas operaciones no se dedujeron fiscalmente y, aunque no se encuentren comprobadas, no afectan el cálculo del impuesto, negándose que exista algún perjuicio para el Fisco Federal, porque los montos no fueron utilizados para reducir la base gravable.

e) “Gastos renta operativa” en cantidad de \$9’571,596.70.

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- Señala la revisora que, si bien la parte actora relaciona dichos gastos con los contratos de arrendamiento antes referidos, lo cierto es que no se proporcionó el papel de trabajo en el que se integre y determine el monto deducido.
- Manifiesta que, no fueron proporcionadas las facturas ni documentación correspondiente que demostraran la

realización de las operaciones referentes a los conceptos que, en su caso, hayan dado lugar a cada una de las facturas emitidas por los proveedores y así comprobar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se llevaron a cabo y si dichos gastos realmente se realizaron.

- Por lo anterior, determinó que, a través de las pruebas aportadas, no se tuvo convicción de que las operaciones que dieron lugar a las erogaciones, que por concepto de "Gastos renta operativa", se llevaron a cabo, pues éstas no se encuentran integradas, desconociéndose así su determinación, impidiendo identificar que los hechos sí se realizaron, por lo que concluye que no existe evidencia objetiva de dichos gastos.
- En atención a lo razonado, la revisora concluyó que la parte actora no presentó los comprobantes de pago correspondientes, de los que se observe el nombre y número de cuenta del titular de la o las cuentas de destino, por lo que al no proporcionar documentación comprobatoria ni la forma de pago de los gastos por concepto de "Gastos renta operativa", incumplió con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resolución al recurso de revocación

- Al respecto, en la resolución al recurso de revocación, la autoridad determinó que no procede la deducción toda vez que no se proporcionó el papel de trabajo en el que se integrara y determinara el monto deducido, aunado al hecho de que no se demostró el uso o goce temporal de inmuebles ya que no se proporcionaron las facturas correspondientes ni los comprobantes de pago o documentación que demostraran la realización de las operaciones.

A continuación, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora para desvirtuar la determinación alcanzada por la autoridad revisora.

Papel de trabajo con la integración de los gastos de renta operativa⁴². Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber, haber, saldo y saldo acumulable, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$9'571,896.70.

Papel de trabajo de la cuenta 5501110 "Rental low value RE"⁴³. Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que la parte actora registró el desglose de cada una de las operaciones llevadas mes con mes, cuya suma mensual resulta en las cantidades señaladas en el papel de trabajo anteriormente descrito, por lo que en el presente documento también se acumula un gran total de \$9'571,896.70.

Contratos de arrendamiento. Documentales que ya fueron analizadas en párrafos anteriores del presente fallo, a través de los cuales diversas personas conceden el uso o goce temporal de ciertos predios a favor de la moral **** ***** ***** ** ** ***** ** *******, donde éstos se encuentran identificados por domicilio y límite territorial, señalándose diversas disposiciones como lo son el pago de la renta respectiva renta.

Ahora bien, de un análisis concatenado realizado a los documentos de referencia, esta Sala advierte que, al igual que en el apartado de "Renta operativa – bienes raíces", la parte actora no logró acreditar que la cantidad de \$9'571,596.70, corresponda a gastos por renta operativa.

⁴² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 2396.

⁴³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 2397.

Lo anterior es así, pues si bien la parte actora argumenta que los gastos en estudio se encuentran relacionados con los contratos de arrendamiento y éstos se encuentran registrados en su totalidad, lo cierto es que la autoridad observó en el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823, que no se demostró el uso o goce temporal de inmuebles, ya que se desconoció la naturaleza de las operaciones y cómo fueron ejecutadas, toda vez que no fueron proporcionadas las facturas, ni documentación correspondiente que demostraran la realización de las operaciones referentes a los conceptos que, en su caso, hayan dado lugar a cada una de las facturas emitidas por los proveedores.

Al respecto, debemos recordar que, en atención a lo señalado en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, existen requisitos para la procedencia de las deducciones, entre los cuales se encuentra el estar amparadas con un comprobante fiscal.

Así, al señalar la parte demandada que no fueron proporcionadas las facturas, ni documentación correspondiente que demostraran la realización de las operaciones referentes a los conceptos que, en su caso, hayan dado lugar a cada una de las facturas emitidas por los proveedores, hace referencia a la falta del cumplimiento del requisito requerido en la fracción III, del artículo 27, antes señalado, situación que le llevó a determinar que, a falta de dichos comprobantes, no era procedente autorizar la deducción por renta operativa de bienes raíces en cantidad de \$9'571,596.70.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a los papeles de trabajo exhibidos por la parte actora no se observa señalamiento de algún comprobante fiscal, su folio, fecha de emisión, nombre o Registro Federal de Contribuyentes del emisor, por lo que esta Sala no cuenta con elementos suficientes para crear certeza de que es cierto lo argumentado por la parte actora.

Por lo anterior, esta Sala determina que son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora en el presente punto, pues si bien podría deducirse que se celebraron contratos de arrendamiento por los cuales la parte actora realizó erogaciones, lo cierto es que, al no haber exhibido, ni registrado los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes, no logra acreditar que los pagos registrados se realizaron con motivo de dichos arrendamientos, por lo que debe permanecer la determinación de rechazo de deducciones por el monto de \$9'571,596.70.

f) "Otros gastos generales y administrativos" en cantidad de \$7'391,674.98.

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la determinación originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- La revisora argumenta que, a través de las pruebas aportadas, no es posible tener la convicción de que las operaciones de "mantenimiento" señaladas por la parte actora, que dieron lugar a los reembolsos respecto de "Otros gastos generales y administrativos", pues no se detalla en quiénes recaerá en forma directa los servicios de mantenimiento referidos, que permitan identificar que los hechos sí se realizaron.
- Aunado a lo anterior, en el papel de trabajo no se observa la determinación de la contraprestación por cada uno de los inmuebles ni se pueden observar nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas emitidas por éstos, importe, fecha de pago y cruce respectivo con el estado de cuenta

bancario en el que se puedan observar los pagos por las operaciones celebradas.

- La contribuyente tampoco aportó los comprobantes de pago en los que se pueda observar el número de cuenta y titular de la o las cuentas de destino, ni contratos que amparen las operaciones celebradas o documentos que indiquen las bases o consideraciones para la determinación de los montos facturados, concluyendo que no existe evidencia objetiva de los servicios prestados, pues en ningún momento se demuestran las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la realización del "mantenimiento" ni las condiciones en que fueron otorgados.
- Por lo razonado, determina que no se demostraron las operaciones de "mantenimiento" que dieron lugar a los reembolsos respecto de "Otros gastos generales y administrativos", en cantidad de \$7'391,674.98, por lo que no se puede dar efecto legal a dichas deducciones.
- Concluye señalado que la contribuyente no aportó los comprobantes de pago en los que se pueda observar el nombre y número de cuenta del titular de la o las cuentas de destino, así, al no proporcionar la documentación comprobatoria ni la forma de pago de los gastos por concepto de "Otros gastos generales y administrativos", se tiene que la actora incumplió el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018.

Resolución al recurso de revocación

- Por su parte, la autoridad resolutora, en el recurso de revocación determinó que no se proporcionó documentación comprobatoria que acredite la operación de "reembolso de gastos por concepto de acometidas (mantenimiento)", sin lograr identificar el o los proveedores que le hicieron los reembolsos, los folios de las facturas, el importe, la fecha de pago y el cruce respectivo con el estado de cuenta bancario en el que se puedan observar dichos reembolsos y, en su caso, los comprobantes de los pagos efectuados inicialmente por los servicios de mantenimiento,
- Agrega que no se proporcionaron contratos, convenios, cotizaciones o algún elemento que ampare dichas operaciones ni la documentación que indique las bases para la determinación de los montos facturados (contraprestación) y los montos susceptibles de reembolso,

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

por lo que no se logró demostrar documentalmente que se llevaron a cabo las operaciones.

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Sala procede a la búsqueda y estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para desvirtuar las determinaciones de la autoridad, encontrando los siguientes documentos:

Papel de trabajo con la integración de otros gastos generales⁴⁴. Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber, haber, saldo y saldo acumulable, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$7'391,674.98.

Papel de trabajo de la cuenta 5804040 "Otros gastos general"⁴⁵. Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que la parte actora registró la integración de la deducción, identificando las operaciones por nombre y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, fecha contable, base que no fue objeto del impuesto, importe total y descripción, llegando a un gran total de \$7'391,674.98, señalado en el papel de trabajo analizado en el párrafo anterior.

Muestra de contratos, convenios y cotizaciones⁴⁶. De la revisión hecha a dichos documentos, esta Sala advierte que se trata de

⁴⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 2398.

⁴⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 2397.

⁴⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 2405 a 3314.

acuerdos entre diversas empresas para arrendar, subarrendar, administrar dichas rentas, así como escrituras notariales, cédulas de administración de rentas, cédulas de determinación de incremento de rentas, correos electrónicos, formatos de alta de proveedores, entre otros, con los cuales la parte actora pretende acreditar la realización de los trabajos de mantenimiento y posteriores reembolsos de gastos por concepto de acometidas (mantenimiento).

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁴⁷. Del estudio hecho a los documentos en mención se observa que la mayoría fueron emitidos por la empresa ***** ** **, teniendo como receptor a la empresa actora ** **, amparando diversas cantidades, cuya descripción, en general señala que se trata de *“Pago por trabajos de acometidas eléctricas / Mi Bodega Referencia...”*, así como un comprobante emitido por la Comisión Federal de Electricidad, por el concepto de *“Pago obra 42795801209722453237”*.

Ahora bien, del análisis realizado a los documentos exhibidos por la parte actora, esta Sala no puede concluir que sea procedente la deducción por concepto de “Otros gastos generales y administrativos” en cantidad de \$7’391,674.98, toda vez que con los documentos no se logra crear la certeza de que dichos gastos correspondan —como lo señaló en su escrito presentado ante la autoridad el 24 de agosto de 2020—, a reembolsos de gastos por concepto de acometidas (mantenimiento), pues en ninguna parte de los papeles de trabajo relaciona los montos con las operaciones, esto es, no existe el cruce correspondiente donde se señale el contrato del que derivaron las acometidas (mantenimiento) y se especifiquen los comprobantes fiscales de los que deriva el monto registrado, haciendo imposible para esta Juzgadora cerciorarse de lo que la actora asegura.

⁴⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 3315 a 3337.

En ese sentido, no se puede advertir la relación entre los montos facturados por ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** y la ***** ***** ** ***** ***** , con los consignados en el papel de trabajo, en tanto que las cantidades difieren, sin que se desglose a qué monto corresponde cada factura o facturas emitidas.

Dicho de otra manera, resulta imposible para esta Juzgadora adminicular las pruebas aportadas para identificar los gastos que, a dicho de la actora, fueron pagados por concepto de acometidas (mantenimiento), y posteriormente cubiertos por la actora vía reembolso, en tanto que, se insiste, los montos señalados en las facturas difieren de aquellos registrados en los papeles de trabajo exhibidos, sin que la impetrante de nulidad presente algún documento en el que se desglose a qué monto corresponde cada factura o facturas.

Lo anterior no es afectado por el hecho de que la parte actora únicamente haya presentado una muestra representativa de sus operaciones pues, se reitera, aunque se trate únicamente de un periodo representativo del ejercicio 2018, la demandante no explica los cruces correspondientes para acreditar que el monto registrado corresponde efectivamente a las cifras plasmadas en las facturas emitidas por ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** , que se trate de reembolsos derivados de pagos por trabajos de acometidas eléctricas y, por ende, se esté en presencia de un gasto deducible.

Por lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que los argumentos vertidos por la demandante resultan ser **infundados**, por lo que se determina que el rechazo de deducciones por concepto de "Otros gastos generales y administrativos" en cantidad de \$7'391,674.98, debe persistir.

g) “Honorarios legales – litigios” en cantidad de \$2’466,166.01.

Para proceder al estudio del presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- La fiscalizadora determinó que con las pruebas aportadas no fue posible tener convicción de que los servicios por concepto de “Honorarios legales – litigios” realmente se llevaron a cabo pues no se detalló en qué consistieron dichos servicios para, posteriormente, lograr identificar que los hechos referidos por la actora sí se realizaron.
- Aunado a ello, señala que en los papeles de trabajo exhibidos no se observa la determinación de la contraprestación por cada una de las operaciones relacionadas y si bien se pueden observar diversos datos como lo son el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas, importe, fecha de pago y cruce respectivo con los estados de cuenta bancarios, lo cierto es que no fueron aportados los comprobantes de pago de los que se observe el nombre y número de cuenta del titular proveedor.
- Por lo argumentado, concluye que la parte actora no demostró la real prestación de servicios por concepto de “Honorarios legales – litigios” en cantidad de \$2’466,166.01, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones, así, al no haber exhibido los comprobantes de pago aludidos, incumple con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resolución al recurso de revocación

- Al resolver el recurso de revocación la autoridad determinó que no procede la deducción pues no fue proporcionada la documentación comprobatoria que amparara las operaciones celebradas, la documentación que indique las

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

bases para la determinación de los montos facturados ni los comprobantes de pago correspondientes. Además, indicó que desconoce en qué consistieron los servicios prestados, así como las circunstancias de cómo, cuándo, dónde y porqué fueron efectuados.

Para desvirtuar las determinaciones alcanzadas por la autoridad revisora y confirmadas por la resolutora, la parte actora exhibió diversos medios de prueba, mismos que se analizarán a continuación:

Papel de trabajo de la cuenta 5302030 “Honorarios legales – litigios”⁴⁸. Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber, haber, saldo y saldo acumulado, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$2’466,166.01.

Papel de trabajo con desglose de la cuenta 5302030⁴⁹. Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que la parte actora registró la integración de la deducción, identificando las operaciones por nombre y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, número y folio fiscal de la factura, fecha contable, importe total y numero de transferencia o cheque, entre otros.

Muestra representativa de contratos⁵⁰. Del análisis a los señalados documentos, esta Sala advierte que lo que la actora exhibió fue un

⁴⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 3338.

⁴⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 3339 a 3344.

⁵⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 3354 a 3403.

cúmulo de documentos titulados “Bases para la integración al catálogo de proveedores” y “Acuerdo comercial con proveedores”, de los que se advierten diversos datos de las personas con las que, se podría inferir, la parte actora celebró diversas operaciones.

Muestra de entregables⁵¹. Al revisar los documentos en comento, esta Juzgadora distinguió que se trata de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por diferentes personas, cuyo receptor es la empresa actora, aparentemente, éstos fueron expedidos por servicios legales. Dichos comprobantes fueron emitidos en el ejercicio 2018 por diversos montos.

Estados bancarios de la cuenta ***.** Analizados en múltiples ocasiones a lo largo del presente fallo, se advirtió que corresponden a una cuenta abierta en la institución ***** **, a nombre de ** ***** **, asimismo, se advierte que dichos documentos señalan el periodo al que pertenecen (diferentes mensualidades del ejercicio 2018), así como los retiros y depósitos realizados.

Previo al análisis de los referidos medios de prueba, debe señalarse que, tal como lo indica la parte actora y lo corrobora la autoridad revisora, únicamente se exhibió una “parte representativa” de la contabilidad para acreditar que la cantidad de \$2’466,166.01, corresponde a una deducción por concepto de “Honorarios legales – litigios”, por lo que esta Sala se avocó al estudio de dichas probanzas tratando de adminicularlas y así determinar si lo resuelto por la demandada es legal.

Al respecto, para asegurarse de adminicular correctamente las pruebas aportadas, esta Sala procedió, en primer lugar, al análisis de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos y compararlos con el

⁵¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 3404 a 3462.

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

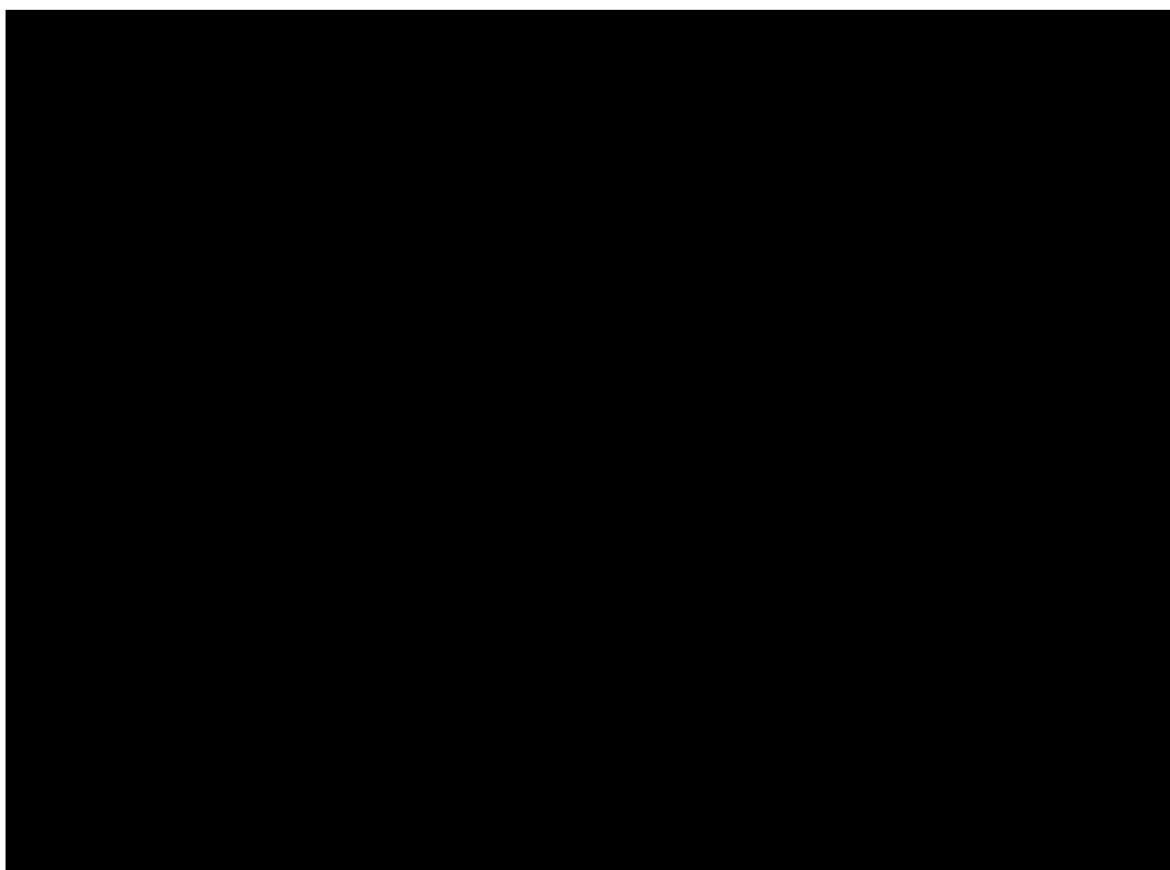
ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

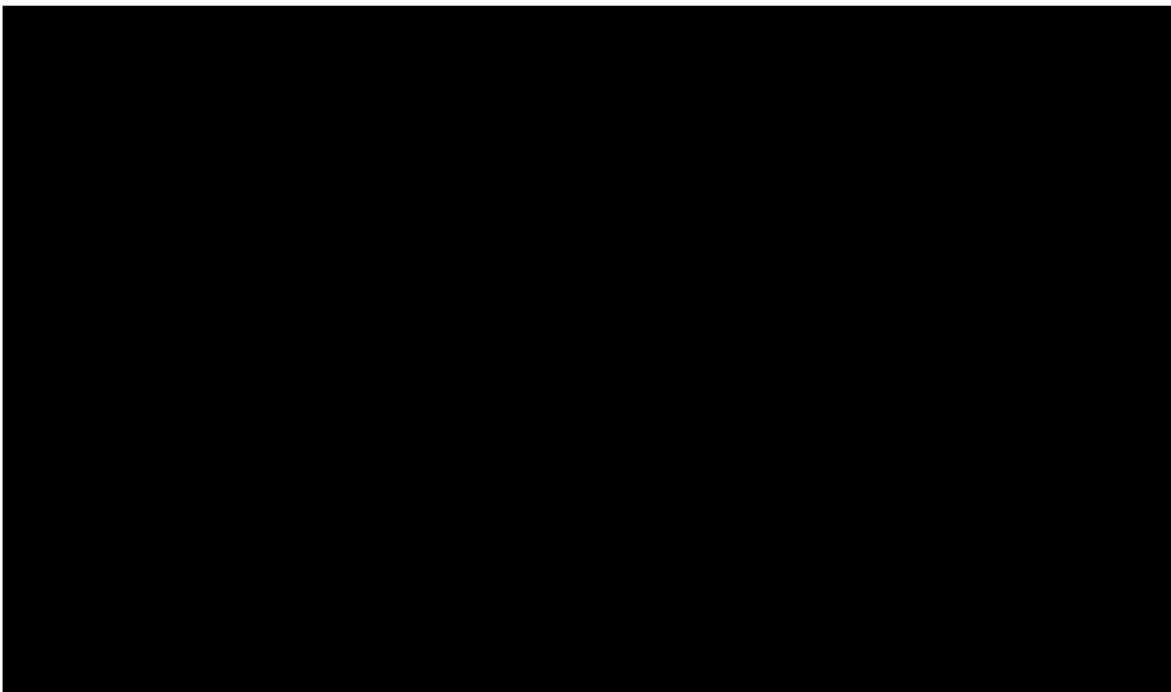
papel de trabajo correspondiente, para así conocer el nombre de las personas cuya documentación fue exhibida de manera completa, llegando a encontrar en dicha situación únicamente a dos personas: ***** ** ** ***** *****

***** ***** y ***** ***** *****.

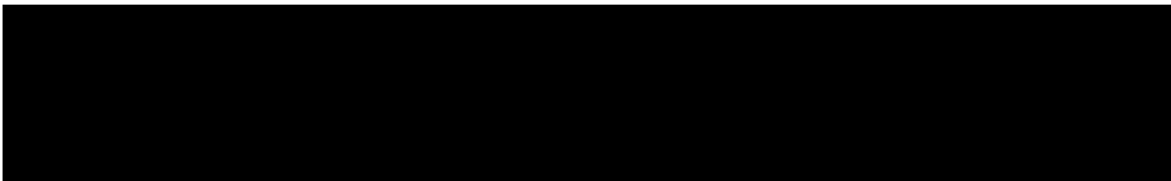
Ahora, toda vez que ambas personas se encuentran en exacta situación, como ejemplo se señalarán los documentos relativos a los servicios aparentemente prestados por la C. ***** ***** *****.

Al respecto esta Sala encontró el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal ***** , emitido el 09 de abril de 2018, por un monto total de \$24,996.00, cuya descripción enuncia "493-17 Y 574-17 HONORARIOS NOTARIALES POR TRAMITE DE CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMENES DEL PROYECTO SPCT BOULEVAR TERÁN, PID 118783...", como se muestra a continuación:





Ahora, tomando en cuenta el folio fiscal plasmado en el comprobante digitalizado, se procedió a la búsqueda del registro de dicha operación en el papel de trabajo correspondiente, encontrando lo siguiente:

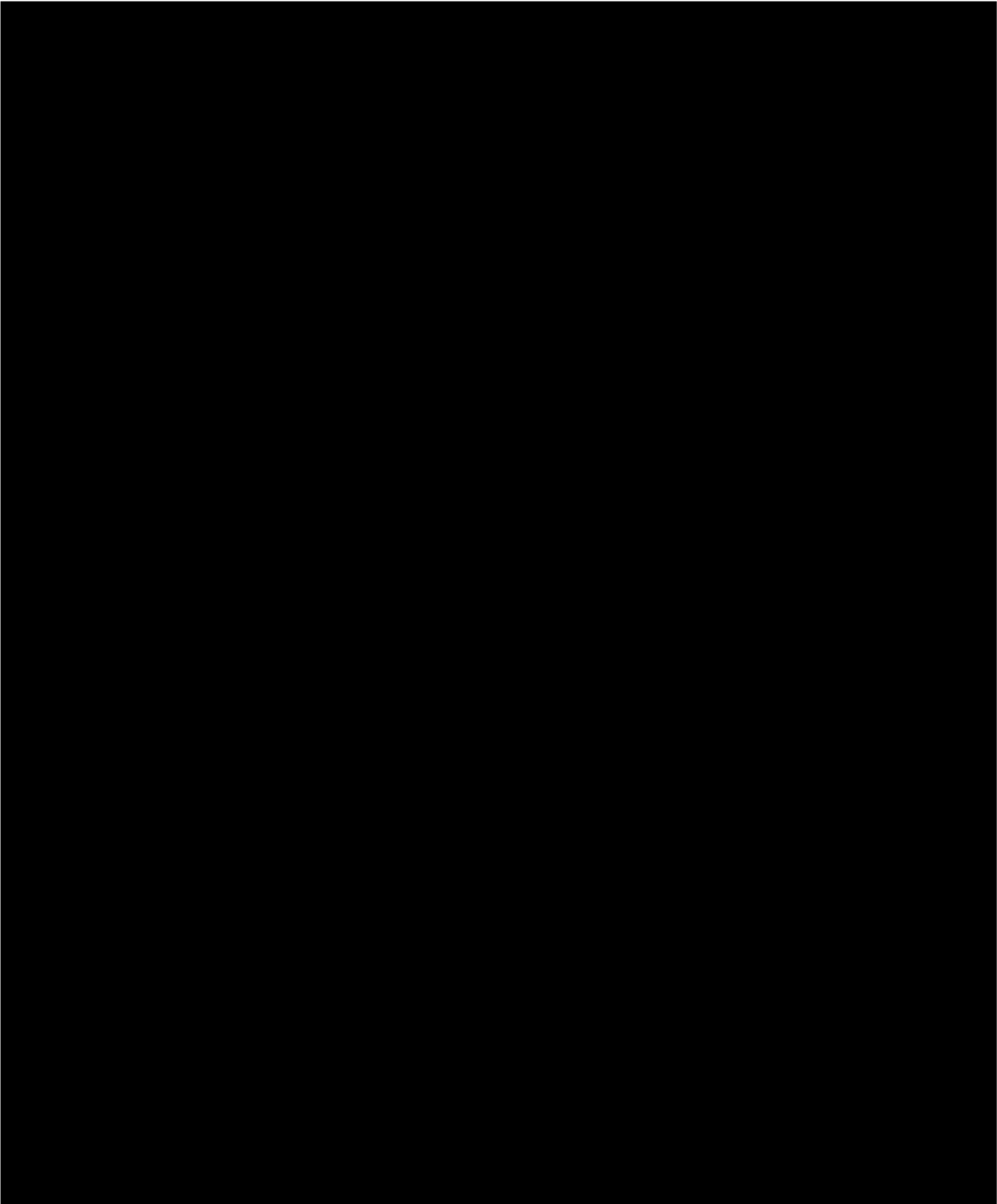


De lo anterior se puede advertir que tanto la persona, su Registro Federal de Contribuyentes, el número de factura, el folio fiscal y los montos plasmados coinciden en ambos documentos.

A continuación, esta Juzgadora procedió a la búsqueda del retiro correspondiente en los estados bancarios de la cuenta *****, sin lograr encontrar algún depósito por el total señalado tanto en el Comprobante Fiscal Digital por Internet como en el papel de trabajo, pues el único retiro localizado que podría inferirse corresponde a la operación en estudio, es el del día 31 de mayo de 2018, como a continuación se demuestra:

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******



Así, de la comparación que se realice a las documentales descritas, se puede identificar que se trata de un depósito realizado a favor de la C. ***** , no obstante, existe una ligera variación del monto plasmado, pues mientras que en la factura y en el papel de trabajo se señala un total de \$24,996.00, en el estado de cuenta se observa el monto de \$24,993.02.

Aun así, esta Sala procedió con la adminiculación de las pruebas correspondientes, siendo el turno de analizar las “Bases para la integración al catálogo de proveedores”, del que se advierte que se trata de un documento firmado el 03 de agosto de 2015, por el que el proveedor (*****

*****) y ***** ** ***** ***** ** ***** y sus subsidiarias, acordaron la integración del proveedor al catálogo de proveedores de *****.

En dicho documento se plasman diversas bases como lo son la representación, confidencialidad, propiedad intelectual, impuestos, responsabilidades fiscales, vigencia, subcontratación, responsabilidad laboral, protección de datos personales, comportamiento ético, estándares para el proveedor, cesión, garantías, retención y descuentos por incumplimiento, entre otros, sin embargo, en ningún apartado del documento se localizó que el servicio prestado por la parte contratada sería por temas legales o de litigio, pues se advierte que únicamente se trata de un formato con consideraciones generales para formar parte del catálogo de acreedores de *****.

Situación que se repite con el “Acuerdo comercial con proveedores”, pues de su análisis se observa que únicamente se trata de un documento con la información general de la prestadora de servicios, como lo es nombre, domicilio, números telefónicos, entre otros datos, sin que se advierta los motivos o funciones a realizar por las cuales fue integrada al catálogo de proveedores antes mencionado.

Entonces, si la parte demandada argumentó que se desconoce en qué consistieron los servicios prestados, así como las circunstancias de cómo, cuándo, dónde y porqué fueron efectuados, lo cierto es que con los documentos aportados no se logra desvirtuar dicha observación, toda vez que si bien se podría inferir que el comprobante fiscal se emitió con motivo de una prestación de servicios legales (trámite de certificado de libertad de gravámenes), lo cierto es que la actora no demuestra en el plano fáctico la realización de dicho servicio, pues dicho comprobante no es suficiente para

crear convicción en esta Sala de que lo señalado es cierto, ya que debió ser adminiculado con diversos medios de prueba que aseguren la prestación de un servicio legal, como lo pueden ser correos electrónicos, notas o cualquier otro documento en el que conste la realización del servicio en cuestión, situación que no sucede en el presente caso.

Por lo argumentado es que se arriba a la conclusión de que, si bien la parte actora acreditó la emisión de comprobantes fiscales, retiros y registros, lo cierto es que no desvirtúa las observaciones realizadas por la revisora, ya que no comprueba que el servicio haya sido efectivamente prestado y pagado, tornando **infundados** los argumentos vertidos en el presente apartado, por lo que el rechazo de deducciones por concepto de "Honorarios legales – litigios" en cantidad de \$2'466,166.01, debe subsistir.

h) "Honorarios legales – exentos" en cantidad de \$5'441,945.69.

A efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- La fiscalizadora determinó que con las pruebas aportadas no fue posible tener convicción de que los servicios por concepto de "Honorarios legales – exentos" realmente se llevaron a cabo pues no se detalló en qué consistieron dichos servicios para, posteriormente, lograr identificar que los hechos referidos por la actora sí se realizaron.

- Aunado a ello, señala que en los papeles de trabajo exhibidos no se observa la determinación de la contraprestación por cada una de las operaciones relacionadas y si bien se pueden observar diversos datos como lo son el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas, importe, fecha de pago y cruce respectivo con los estados de cuenta bancarios, lo cierto es que no fueron aportados los comprobantes de pago de los que se observe el nombre y número de cuenta del titular proveedor, ni los contratos que amparen las operaciones celebradas.
- Por lo argumentado, concluye que la parte actora no demostró la real prestación de servicios por concepto de “Honorarios legales – exentos” en cantidad de \$5’441,945.69, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones, así, al no haber exhibido los comprobantes de pago aludidos, incumple con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resolución al recurso de revocación

- Al resolver el recurso de revocación la autoridad determinó que no procede la deducción pues no fue proporcionada la documentación comprobatoria que amparara las operaciones celebradas, la documentación que indique las bases para la determinación de los montos facturados ni los comprobantes de pago correspondientes. Además, indicó que desconoce en qué consistieron los servicios prestados, así como las circunstancias de cómo, cuándo, dónde y por qué fueron efectuados.

Para desvirtuar las determinaciones alcanzadas por la autoridad revisora y confirmadas por la resolutora, la parte actora exhibió diversos medios de prueba, mismos que se analizarán a continuación:

Papel de trabajo de la cuenta 5302031 “Honorarios legales – exentos”⁵². Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber,

⁵² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 3463.

haber, saldo y saldo acumulado, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$5'441,945.69.

Papel de trabajo con desglose de la cuenta 5302031⁵³. Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que la parte actora registró la integración de la deducción, identificando las operaciones por nombre y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, número y folio fiscal de la factura, fecha contable, importe total y numero de transferencia o cheque, entre otros.

Muestra representativa de contratos⁵⁴. Del análisis a los señalados documentos, esta Sala advierte que lo que la actora exhibió fue un cúmulo de documentos titulados "Bases para la integración al catálogo de proveedores" y "Acuerdo comercial con proveedores", de los que se advierten diversos datos de las personas con las que, se podría inferir, la parte actora celebró diversas operaciones.

Muestra de entregables⁵⁵. Al revisar los documentos en comento, esta Juzgadora distinguió que se trata de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por diferentes personas, cuyo receptor es la empresa actora, aparentemente, éstos fueron expedidos por servicios legales. Dichos comprobantes fueron emitidos en el ejercicio 2018 por diversos montos.

⁵³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 3464 a 3469.

⁵⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 3474 a 3679.

⁵⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 3680 a 3700.

Previo al análisis de los referidos medios de prueba, debe señalarse que el presente apartado guarda una estrecha similitud con el estudiado anteriormente —“Honorarios legales – litigios” en cantidad de \$2’466,166.01—, por lo que el análisis se encaminará de la misma forma en que se hizo en dicho punto. Así, tenemos que, de nueva cuenta, las partes advierten que fue proporcionada sólo una “parte representativa” de la contabilidad para acreditar que la cantidad de \$5’441,945.69, corresponde a una deducción por concepto de “Honorarios legales – exentos”, por lo que esta Sala se avocó al estudio de dichas probanzas tratando de adminicularlas y así determinar si lo resuelto por la demandada es legal.

Así, como sucedió con anterioridad, se procedió a la comparación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos contra el papel de trabajo correspondiente, para así conocer el nombre de las personas cuya documentación fue exhibida de manera completa, llegando a encontrar en dicha situación a cinco personas: ***** , ***** , ***** , ***** y *****

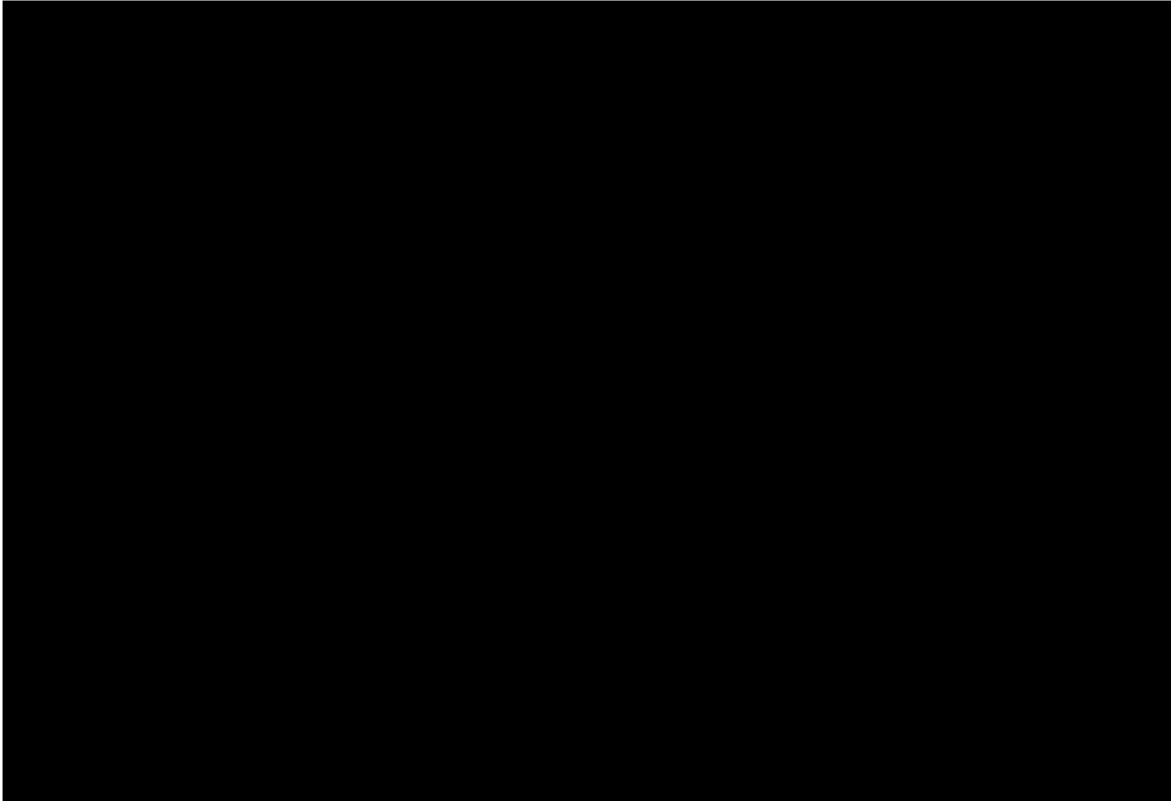
Ahora, toda vez que dichas personas se encuentran en exacta situación, como ejemplo se señalarán los documentos relativos a los servicios aparentemente prestados por ***** ***** *****

Al respecto esta Sala encontró el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal ***** , emitido el 06 de marzo de 2018, por un monto total de \$29,998.99, cuya descripción enuncia

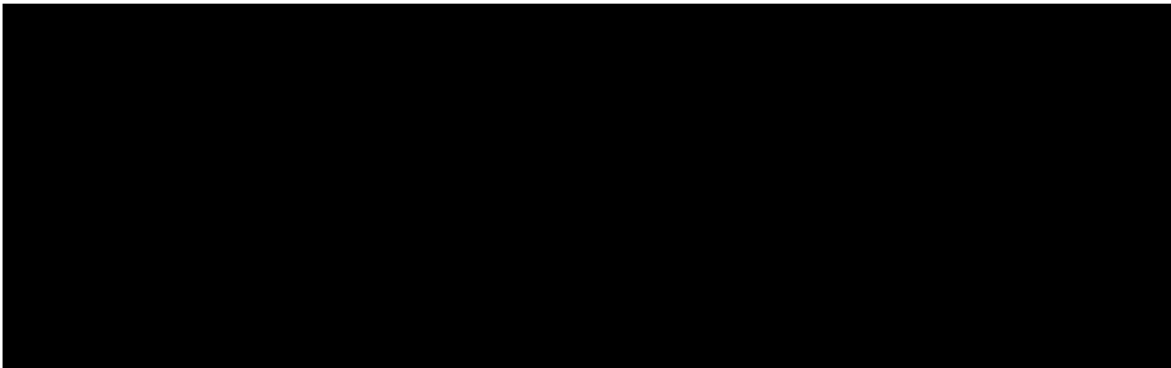
EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

“HONORARIOS (80121704 – Servicios legales sobre contratos)”, como se muestra a continuación:

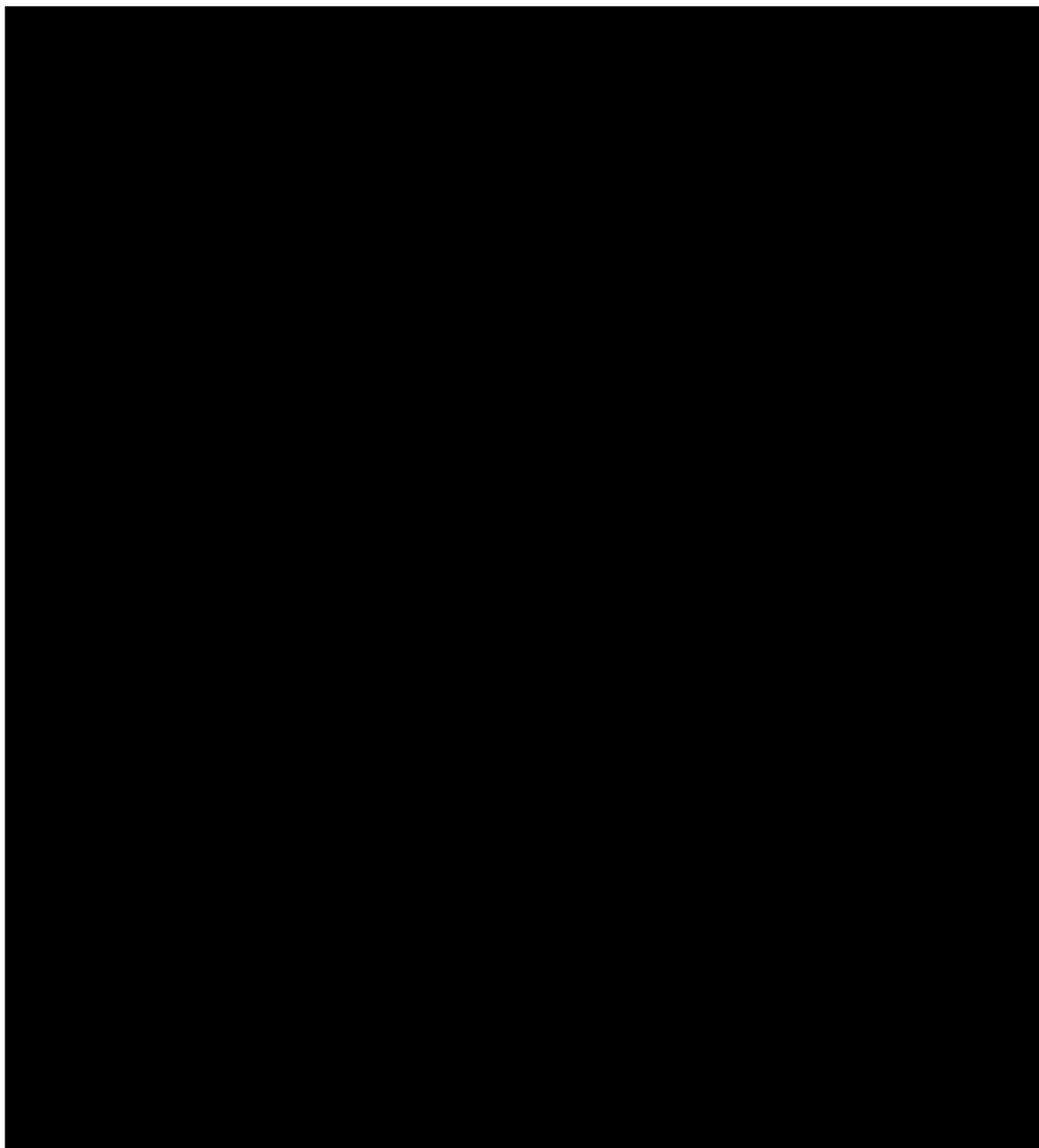


Ahora, tomando en cuenta el folio fiscal plasmado en el comprobante digitalizado, se procedió a la búsqueda del registro de dicha operación en el papel de trabajo correspondiente, encontrando lo siguiente:



De lo anterior se puede advertir que la persona, su Registro Federal de Contribuyentes, el número de factura, el folio fiscal y los montos plasmados coinciden en ambos documentos.

A continuación, esta Juzgadora procedió a la búsqueda del retiro correspondiente en los estados bancarios de la cuenta *****, localizado un retiro por dicho monto realizado el 18 de abril de 2018, como a continuación se demuestra:



Así, de la comparación que se realice a las documentales descritas, se puede identificar que se trata de un depósito realizado a favor de *****, por el mismo monto señalado tanto en la factura como en el papel de trabajo.

Posteriormente, se continuó con la adminiculación de las pruebas correspondientes, siendo el turno de analizar las "Bases para la integración al catálogo de proveedores", del que se advierte que se trata de un documento firmado el 05 de mayo de 2011, por el que el proveedor (*****),

***** ** ***** ***** ** ***** y sus subsidiarias, acordaron la integración del proveedor al catálogo de proveedores de *****.

En dicho documento se plasman diversas bases como lo son la representación, confidencialidad, propiedad industrial, responsabilidades, vigencia, devoluciones e interpretación y cumplimiento del documento, sin embargo, en ningún apartado del documento se localizó que el servicio prestado por la parte contratada sería por temas legales, pues se advierte que únicamente se trata de un formato con consideraciones generales para formar parte del catálogo de acreedores de *****.

Situación que se repite con el “Acuerdo comercial con proveedores”, pues de su análisis se observa que únicamente se trata de un documento con la información general de la prestadora de servicios, como lo es nombre, domicilio, números telefónicos, entre otros datos, sin que se advierta los motivos o funciones a realizar por las cuales fue integrada al catálogo de proveedores antes mencionado.

Entonces, tal como se analizó en el apartado anterior, si la parte demandada argumentó que se desconoce en qué consistieron los servicios prestados, así como las circunstancias de cómo, cuándo, dónde y por qué fueron efectuados, lo cierto es que con los documentos aportados no se logra desvirtuar dicha observación, toda vez que si bien se podría inferir que el comprobante fiscal se emitió con motivo de una prestación de servicios legales (servicios legales sobre contratos), lo cierto es que la actora no demuestra en el plano fáctico la realización de dicho servicio, pues el comprobante no es suficiente para crear convicción en esta Sala de que lo señalado es cierto, ya que debió ser administrado con diversos medios de prueba que aseguren la prestación de un servicio legal, como lo pueden ser

correos electrónicos, notas o cualquier otro documento en el que conste la realización del servicio en cuestión, situación que no sucede en el presente caso.

Por lo argumentado es que se arriba a la conclusión de que, si bien la parte actora acreditó la emisión de comprobantes fiscales, retiros y registros, lo cierto es que no desvirtúa las observaciones realizadas por la revisora, ya que no comprueba que el servicio haya sido efectivamente prestado y pagado, tornando **infundados** los argumentos vertidos en el presente apartado, por lo que el rechazo de deducciones por concepto de “Honorarios legales – exentos” en cantidad de \$5’441,945.69, debe subsistir.

i) “Mantenimiento de área común” en cantidad de \$1’177,399.79.

Para dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- La fiscalizadora determinó que con las pruebas aportadas no fue posible tener convicción de que los servicios por concepto de “Mantenimiento de área común” realmente se llevaron a cabo pues no se detalló en qué consistieron dichos servicios para, posteriormente, lograr identificar que los hechos referidos por la actora sí se realizaron.
- Aunado a ello, señala que en los papeles de trabajo exhibidos no se observa la determinación de la contraprestación por cada una de las operaciones relacionadas y si bien se pueden observar diversos datos como lo son el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas, importe, fecha de pago y cruce respectivo con los estados de cuenta bancarios, lo cierto es que no fueron aportados los comprobantes de pago de los que se

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

observe el nombre y número de cuenta del titular proveedor, ni los contratos que amparen las operaciones celebradas.

- Por lo argumentado, concluye que la parte actora no demostró la real prestación de servicios por concepto de “Mantenimiento de área común” en cantidad de \$1’177,399.79, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones, así, al no haber exhibido los comprobantes de pago aludidos, incumple con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resolución al recurso de revocación

- Al resolver el recurso de revocación la autoridad determinó que no procede la deducción pues no fue proporcionada la documentación comprobatoria que amparara las operaciones celebradas, la documentación que indique las bases para la determinación de los montos facturados ni los comprobantes de pago correspondientes. Además, indicó que desconoce en qué consistieron los servicios prestados, así como las circunstancias de cómo, cuándo, dónde y por qué fueron efectuados.

Para desvirtuar las determinaciones alcanzadas por la autoridad revisora y confirmadas por la resolutora, la parte actora exhibió diversos medios de prueba, mismos que se analizarán a continuación:

Papel de trabajo de la cuenta 5401066 “Honorarios legales – exentos”⁵⁶. Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber, haber, saldo y saldo acumulado, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$1’177,399.79.

⁵⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 3701.

Papel de trabajo con desglose de la cuenta 5401066⁵⁷. Del análisis realizado al documento en cuestión, se infiere que se trata de un registro de la integración de la deducción en estudio del que se pueden apreciar diversas operaciones por nombre y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, folio fiscal de la factura, fecha e importe, entre otros.

Muestra representativa de contratos⁵⁸. Del análisis realizado a dichos documentos, se observa que se trata de únicamente dos contratos celebrados, teniendo como arrendadores, en el primero a ***** *****, como fiduciaria y ***** ***** como su representante y, el segundo, a ***** *****, y como arrendatario a Inmobiliaria ***** **, mismos que fueron celebrados los días 26 de marzo de 2013 y 06 de marzo de 2015, respectivamente.

Ahora bien, toda vez que la parte actora y la autoridad señalaron que fue presentada únicamente una “parte representativa” de la contabilidad, esta Sala se avocará al análisis de uno de los dos casos puestos a disposición ante las autoridades y, por ende, ante esta Sala, siendo éste el del contrato celebrado entre ***** *****, como fiduciaria y ***** ***** como su representante y ***** **.

Así, del análisis llevado por la sala, se advierte, de la cláusula primera, que ***** **, aceptó el uso y goce temporal de un predio ubicado en ***** **, de la Ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz, mismo que el identificado y delimitado en el cuerpo de dicho instrumento.

⁵⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 3702 y 3703.

⁵⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 3719 a 4630.

En la cláusula tercera se señalan los plazos y vigencias del acuerdo, mientras que, en la sexta se puede advertir el monto de las rentas, señalándose que el mismo aumentaría de forma anual.

Ahora, para el caso del tema en estudio, se observa que, en la cláusula vigésimo segunda, se toca el tema de la operación del estacionamiento y de las áreas comunes, indicando que éstos se encuentran compuestos por las áreas de circulación, accesos y servicios del centro comercial y el estacionamiento del mismo.

También pactaron que, sería responsabilidad de la arrendadora, respecto del centro comercial y estacionamiento del mismo, el estacionamiento del inmueble y las otras áreas de uso común, la administración, mantenimiento, iluminación, limpieza y vigilancia de dichas áreas, lo que podría realizar por sí o a través de la personas que para tales efectos contratara y, los gastos generados por dichas actividades, serían cubiertos exclusivamente por la arrendadora; sin embargo, acordaron que la arrendataria quedó obligada a contribuir al gasto que generen dichas actividades mediante el pago de una cuota de mantenimiento mensual por la cantidad de \$38,000.00.

Se apuntó que dicha cuota sería incrementada anualmente a partir del año cumplido desde la fecha en que ésta resultara exigible, en un porcentaje igual a aquel que haya sido registrado durante los doce meses inmediatos anteriores al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las partes acordaron que la cuota sería pagada a la moral *****, a partir de la fecha de inauguración por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente, en el entendido de que sería la arrendadora la responsable de realizar cualquier pago de cuotas

de mantenimiento directamente a la administración del centro comercial, debiendo salvaguardar a la arrendataria de cualquier tipo de reclamación realizada por dicha administración o tercero, indicándose también que cualquier gasto extraordinario destinado a la misma temática debía ser cubierto por la arrendadora.

Entonces, entre otras disposiciones se puede observar que, para el tema que nos concierne en el presente tópico, en el contrato de arrendamiento quedaron establecidas las bases para la administración, mantenimiento, iluminación, limpieza y vigilancia de las áreas comunes del inmueble, obligándose a la arrendataria ******* ** ** ***** ** *******, a contribuir al gasto que generen dichas actividades mediante el pago de una cuota de mantenimiento mensual por la cantidad de \$38,000.00, misma que incrementaría de forma anual, de acuerdo a las disposiciones pactadas en el contrato.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁵⁹. Documentos de cuyo estudio se desprendió que fueron emitidos por ******* ***** ***** ** *******, que tienen como receptor "PÚBLICO GENERAL"; asimismo, se observa que la mayoría de éstas tienen como descripción "INGRESOS POR ESTACIONAMIENTO" o "PAGOS MENSUALES DE ESTACIONAMIENTO" y fueron expedidas por diversos montos.

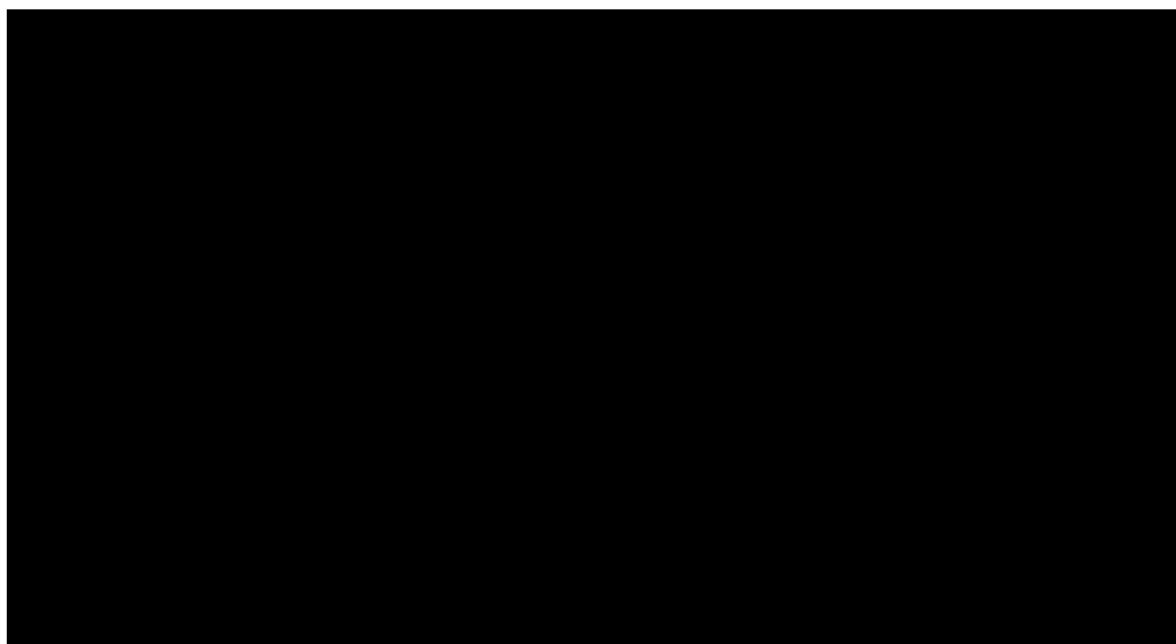
Cédulas de determinación de incremento de rentas⁶⁰. Se trata de documentos que contienen datos como números de contrato, nombre de la arrendataria, beneficiario, periodo que abarca dicho documento, datos de incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, entre otros, donde resaltan tarifas a liquidar, incrementos y la fecha en que éstas se hacen exigibles, tal como se señala en el contrato de arrendamiento antes analizado.

⁵⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 3719 a 4630.

⁶⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 3719 a 4630.

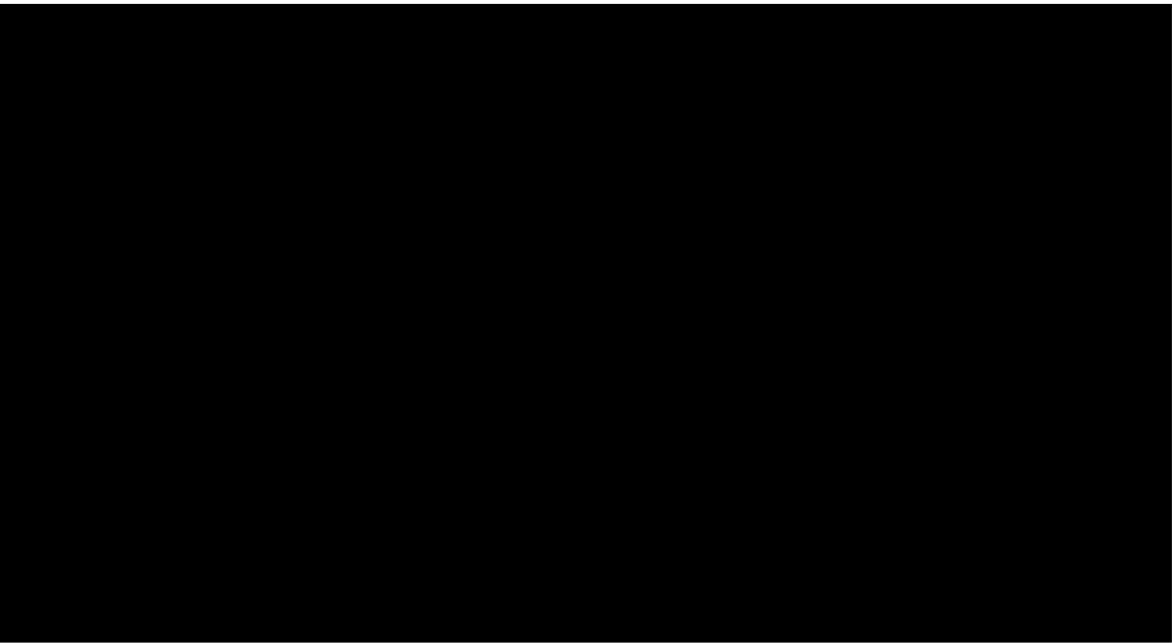
En primer lugar, si bien es cierto que se exhiben diversas documentales para probar el dicho de la parte actora, lo cierto es que, a su decir y por reconocimiento de la autoridad, únicamente fue exhibida una “muestra representativa” de los documentos emitidos con motivo de las supuestas operaciones celebradas, por lo que esta Sala se avocó a tratar de adminicular dichos documentos resultando lo siguiente:

De los contratos exhibidos por la demandante, se advirtió que éstos no fueron celebrados por ella, sino por la moral ***** ** ** ***** ** **, y si bien no escapa al conocimiento de esta Sala el hecho de que, a lo largo del procedimiento de revisión y del recurso de revocación, fueron exhibidos diversos contratos de cesión de derechos celebrados precisamente entre ***** ** ** ***** ** ** y la demandante, no menos cierto es que de la revisión realizada por esta Juzgadora, no se identificó el documento correspondiente, de ello, únicamente fue identificada una mención en una cédula de determinación de incremento de rentas, donde textualmente se mencionó que *“En el mes de Diciembre este contrato de cesión de derechos pasa de ***** ***** a ***** *****”*, como se muestra a continuación:



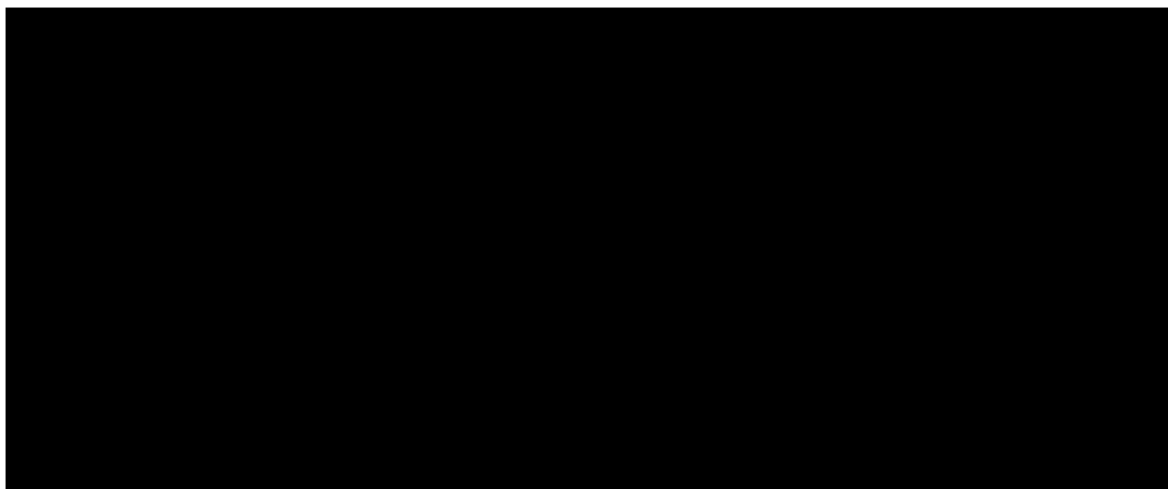
Por lo anterior, no es posible adminicular las pruebas correspondientes, toda vez que no fue localizado el documento que acredite la obligación de pago adquirida por ** ***** ***** ** ** ***** ** **, derivado de un contrato de cesión de derechos o similar alguno.

Aunado a ello, respecto a las facturas exhibidas, si bien se encuentran emitidas por ***** ***** ** **, no se advierte que el receptor sea la empresa actora, pues únicamente se señala la leyenda "PÚBLICO EN GENERAL", sin que haya sido plasmado el Registro Federal de Contribuyentes de la demandante, por lo que no es dable concluir que los comprobantes emitidos corresponden a pagos realizados por la parte actora, lo que se demuestra con la siguiente digitalización:



Finalmente, si bien es cierto que se pueden advertir retiros realizados desde la cuenta ***** , abierta en la institución ***** ***** ** ***** ** **, a nombre de la empresa actora en cuyo concepto se distingue el nombre de la empresa "... ***** ***** ** ** ...", no menos lo es que no se proporciona algún otro documento con el que se acredite que los montos señalados en las cédulas de determinación de incremento de rentas y facturas, fueron depositados en las cuentas bancarias de ***** ***** ***** ** **, como se pactó en el contrato de arrendamiento antes analizado,

lo que puede observarse del estado de cuenta del mes de junio de 2018, que a continuación se plasma:



Entonces, si las observaciones de la fiscalizadora se realizaron en el sentido de que la parte actora no comprobó el nombre de la persona a favor de la que realizó las erogaciones y que no se comprobó la forma, lugar y tiempo en que se realizaron las operaciones, esta Sala concluye que, con los documentos exhibidos, no se logró acreditar que las operaciones fueron realizadas en al plano fáctico, pues la demandante no probó el flujo de dinero erogado con motivo de la cuota pagada a ******* ***** ** ** ***, por "Mantenimiento de área común", ello al no haber exhibido algún documento que señale el nombre de la persona, física o moral, que recibió los pagos, lo que pudo acreditarse a través de los estados de cuenta de la empresa beneficiada, aunado al hecho de que tampoco se presentó el documento que obligue directamente a **** ***** ***** ** ** ***** ** ******* al multicitado pago.

Así, es que esta Juzgadora advierte que los argumentos vertidos por la parte actora para aclarar el presente punto resultan ser **infundados**, por lo que el rechazo de deducciones por concepto de "Mantenimiento de área común" en cantidad de \$1'177,399.79, debe subsistir.

j) “Intercompañías – gasto por cuotas administrativas” en cantidad de \$1’198,895.34.

Así, a efecto de dar mayor claridad al presente punto, resulta necesario precisar el contenido de la resolución originalmente recurrida y la resolución al recurso de revocación, mismas que obran a fojas 177 a 284 y 289 a 400, del expediente en que se actúa, precisando para ello la parte considerativa que nos interesa, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución originalmente recurrida

- Al respecto, la autoridad revisora argumentó que, del contrato exhibido, únicamente se conoció que los servicios prestados por parte de *****
** **** ** ****, a la contribuyente, consisten en “servicios administrativos conforme lo que el cliente requiera”, por lo que la contraprestación será igual al costo de la operación realizada más el 5%, sin que se advierta alguna especificación de dichos servicios, aunado al hecho de que no fue proporcionada la integración del monto que pretende deducir pues no se aportaron los comprobantes fiscales correspondientes ni comprobantes de pago,
- Aunado a lo anterior, indicó que, de la consulta a sus sistemas institucionales, conoció que la supuesta prestadora de servicios, en 2018, contaba con 38,419 trabajadores, pagando retenciones por un monto de \$1,834’303,568.00, no obstante, cuenta con diversos clientes, por lo que se desconoce cuál es el personal en específico con el que prestó servicios a la empresa actora, esto es, qué persona o personas efectuaron el servicio, la cantidad utilizada de personal y la proporción que de sus empleados se destinó para prestar el servicio, así como tampoco señaló el número de empleados que destinó para prestar el servicio.
- También manifiesta que no se mencionan las actividades o funciones específicas que desempeñó cada uno de los empleados y que dieron lugar a los montos facturados por parte de *****
** **** ** ****, sin que, al efecto, hayan sido proporcionados los entregables, informes o documentación alguna que de indicios de las operaciones o actividades llevadas a cabo, con lo que se denota que el contrato aportado no es

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

suficiente para demostrar la prestación de servicios por parte de *****

- Así, determinó que con las pruebas aportadas no fue posible tener convicción de que los servicios por concepto de "Intercompañías – gasto por cuotas administrativas" realmente se llevaron a cabo pues no se detalló en qué consistieron dichos servicios para, posteriormente, lograr identificar que los hechos referidos por la actora sí se realizaron.
- Aunado a ello, señala que en los papeles de trabajo exhibidos no se observa la determinación de la contraprestación por cada una de las operaciones relacionadas y si bien se pueden observar diversos datos como lo son el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas, importe, fecha de pago y cruce respectivo con los estados de cuenta bancarios, lo cierto es que no fueron aportados los comprobantes de pago de los que se observe el nombre y número de cuenta del titular proveedor, ni los contratos que amparen las operaciones celebradas.
- Por lo argumentado, concluye que la parte actora no demostró la real prestación de servicios por concepto de "Intercompañías – gasto por cuotas administrativas" en cantidad de \$1'198,895.34, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones, así, al no haber exhibido los comprobantes de pago aludidos, incumple con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resolución al recurso de revocación

- Al resolver el recurso de revocación la autoridad determinó que no procede la deducción pues se desconocen las actividades o funciones específicas desempeñados que dieron lugar a los montos facturados, además de que no fue proporcionada la integración de los servicios que se pretenden deducir ni entregables, informes o documentos que den indicios de las actividades llevadas a cabo ni los comprobantes de pago correspondientes.

Así, para acreditar su dicho, la parte actora exhibió diversos medios de prueba, siendo el principal el **contrato de prestación de servicios de 30 de noviembre de 2017**⁶¹, del que se desprende que diversas personas, entre las cuales se encuentra la actora **** ***** ***** ** ** ***** ** *******, en su calidad de clientes, y ******* ***** ***** ***** ** ** ***** ** *******, en su calidad de prestador, acordaron la prestación de los servicios señalados en el anexo "A" del contrato, indicando que el alcance de dichos servicios se limitaría expresamente a las actividades comprendidas en el contrato y su anexo, por lo que cualquier cambio debería constar por escrito firmado por las partes.

En la segunda cláusula se señaló que, independientemente de la fecha de firma del acuerdo, la prestación de servicios inició el 01 de enero de 2017, con vigencia indefinida, indicándose que cualquiera de las partes podrá concluir el acuerdo en cualquier momento sin responsabilidad alguna mediante escrito emitido por la interesada con por lo menos 30 días naturales de anticipación.

En la tercera cláusula se menciona que, como contraprestación, se pagará la cantidad señalada en el anexo "A", más el Impuesto al Valor Agregado trasladado de manera expresa y por separado, importe que sería pagado a la cuenta del prestador dentro de los 270 días hábiles posteriores a la entrega de la factura emitida por éste.

En la octava cláusula se indicó que, al ser partes independientes, no existe relación obrero patronal entre los clientes y el personal que la prestadora contrate o utilice para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo el prestados el único obligado al pago de salarios, prestaciones, impuestos, derechos y obligaciones causados con motivo de dicho personal, así como su afiliación y pago de cuotas ante cualquier autoridad.

⁶¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 4631 a 4637.

Asimismo, en el cuerpo del contrato se pactan cláusulas referentes a reglas generales en la prestación de servicios, los protocolos para los servicios extraordinarios, situaciones de entregas retrasadas por caso fortuito o fuerza mayor, cesiones, indemnizaciones, entre otros.

Cabe mencionar que la cláusula décimo segunda describe el derecho de auditar como aquel en el que el prestador se obligó a mantener sus libros, registros y contabilidad con el suficiente detalle y precisión en los que se reflejen claramente las operaciones y uso o disposición de activos y recursos. Por lo anterior, durante la vigencia del contrato y por el plazo de prescripción o caducidad previsto en las leyes, los clientes tendrán el derecho de realizar, en cualquier momento, auditorías al prestador respecto a toda la información y documentos que sean necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el contrato incluyendo, entre otros, información, financiera, legal, fiscal, contable y laboral, así como permisos, registros y certificaciones obtenidos para la prestación de los servicios.

Anexo “A” del contrato⁶². Del estudio realizado al señalado documento se advirtió que se trata de un anexo del contrato de prestación de servicios de 30 de noviembre de 2017, antes analizado, en el que se indica que *“...Los servicios que El Prestador se obliga a prestar en favor de El Cliente consistirán en servicios administrativos, conforme lo que El Cliente requiera...”*.

Asimismo, se indica que la contraprestación será igual al costo de la operación relacionada con los servicios que el cliente haya recibido del prestador durante cada mes o periodo determinado por las partes, más el 5%

⁶² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 4638 y 4639.

que resulte de dicha cantidad. También, se plasma una lista con conceptos que debían ser excluidos de la determinación de cobro, lo que, por ende, no podría ser incluido en el cálculo de la contraprestación, mientras que, por otra parte, se enlistaron conceptos que debían ser cobrados al cliente en el momento en que se realizara el pago.

Muestra representativa del personal que prestó servicios⁶³. Al

analizar los documentos exhibidos para este apartado, esta Sala se percató que se trata de digitalizaciones de gafetes y currículum vitae de diversas personas, de los que se desprenden datos personales y de contacto, así como su trayectoria académica y laboral, destacándose que la mayoría han tenido un desarrollo profesional en materia contable y de administración.

Una vez analizadas las pruebas exhibidas por la parte actora, esta Sala llegó a la conclusión de que no logra desvirtuar las observaciones realizadas por la fiscalizadora y confirmadas por la resolutora, pues si bien su defensa se sostiene en un contrato celebrado con *****
***** ** ** ***** ** ****, para la prestación de servicios administrativos, lo cierto es que la simple exhibición del documento no se crea convicción de lo señalado por la demandante ya que debe ser adminiculado con diversos instrumentos para tener valor probatorio.

Así, si el anexo "A" del contrato de referencia únicamente refiere de manera genérica que *"...Los servicios que El Prestador se obliga a prestar en favor de El Cliente consistirán en servicios administrativos, conforme lo que El Cliente requiera..."*, es verdad que de dicho documento no se desprenden las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se prestaron los servicios, pues ni siquiera se explica en qué consisten, el tipo de personal que se emplearía para tal efecto, el lugar en que se llevarían a cabo ni el cálculo de los montos que deberían haber sido cubiertos por la actora.

⁶³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 4640 a 4672.

Lo anterior sin que obste el hecho de que hayan sido presentados gafetes a través de los cuales se pueda deducir que algunas personas laboran para la empresa ***** ** ** ***** ** **, y que éstas cuenten con una formación mayormente en el área contable y de administración, pues no se presenta algún otro documento que vincule a dicho personal con la prestadora de servicios y con las funciones que supuestamente realizaron bajo su tutela para cumplir con el objeto del contrato de 30 de noviembre de 2017.

Entonces, si bien es cierto que es excesiva la observación de la revisora en el sentido de que se debió presentar documentación que acreditara qué persona en específico realizó cierta actividad y de qué forma, no menos lo es que la actora fue omisa en exhibir documentos que demuestren indicios de la realización general de los servicios, es decir, no se presentaron entregables que señalaran los servicios específicos que la prestadora realizó a favor de la demandante, aunado al hecho de que faltan documentos que especifiquen los costos del servicio prestado para corroborar el correcto cálculo de la contraprestación, tomando en cuenta el 5% señalado en el citado contrato.

A mayor abundancia, debemos recordar que en la cláusula décimo segunda del contrato se señaló que, en cualquier momento, la parte actora se encontraba en posibilidad de solicitar a la prestadora documentación que acreditara la correcta y efectiva realización de los servicios, así, de haber solicitado y presentado la información financiera, legal, fiscal, contable y laboral, así como permisos, registros y certificaciones obtenidos (señalados en el mismo contrato), o algún otro documento que acreditara la forma en que los servicios se prestaron, esta Sala habría estado

en posibilidad de analizarlos, situación que no ocurrió, generando una falta de elementos suficientes para conceder la razón a la parte actora.

Así, para contribuir a la determinación alcanzada, debe señalarse que, a pesar de la búsqueda realizada en expediente administrativo, no fueron localizados los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por ***** a nombre de la empresa actora que acreditaran las cantidades que amparan el monto de \$1'198,895.34, que la hoy actora pretende deducir, por lo que tampoco se tiene certeza de que el monto total declarado se encuentre debidamente determinado.

Por todo lo antes mencionado, esta Juzgadora concluye que los argumentos vertidos por la parte actora para aclarar el presente punto resultan ser **infundados**, por lo que el rechazo de deducciones por concepto de "Intercompañías – gasto por cuotas administrativas" en cantidad de \$1'198,895.34, debe subsistir.

A continuación, esta Juzgadora procede al análisis del punto número 2 de los enlistados al inicio del presente considerando: **2. "INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES" en cantidad de \$414'848,609.81.**

Al respecto, la revisora realizó diversos argumentos para rechazar la deducción solicitada, mismos que obran en el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823, inserto de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa, por lo que esta Sala procede plasmar la parte considerativa que nos interesa:

- La revisora señala que la contribuyente no proporcionó papel de trabajo en el que integre y determine el monto que pretende deducir, pues no vincula cada inmueble arrendado con su debida identificación o determinante con el monto de los intereses que le corresponden, debidamente cruzado con las facturas y los contratos de arrendamiento financiero, por lo que no se conoce la base sobre la que fueron calculados los intereses, ni realiza cruce

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

alguno sobre los estados de cuenta en los que se puedan identificar los pagos respectivos.

- Además, indica que no se pudo identificar, por número determinante del inmueble, el total de los intereses y rentas facturadas a la contribuyente, según sea el caso, en cada uno de los periodos correspondientes al ejercicio 2018, por lo que no se encuentran documentadas las operaciones de las cuales derivan los intereses en comento, así como los pagos respectivos, por lo que no se tiene certeza de las operaciones o servicios, ya que se desconoce cómo se ejecutó la operación, toda vez que no se demostró que las operaciones hayan sido facturadas y que se hayan llevado a cabo.
- Por lo anterior indica que a través de las pruebas aportadas no le fue posible generar convicción de que el "Gasto por intereses arrendamiento financiero" se llevara a cabo, pues no se detalla la determinación del mismo y así permitir identificar que los hechos referidos por la contribuyente sí se realizaron, aunado a que no fue proporcionado documento alguno que demuestre que realmente se llevó a cabo dicho gasto.
- Por lo argumentado, concluye que la parte actora no demostró el "Gasto por intereses arrendamiento financiero" en cantidad de \$414'848,609.81, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones, así, al no haber exhibido los comprobantes de pago correspondientes, incumple con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte la resolutora del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Que no se proporcionó el papel de trabajo con la integración y determinación del monto deducido; asimismo, no se vincula cada inmueble arrendado con la determinación de los intereses que le corresponden, mismos que tendrían que estar debidamente cruzados con las facturas y los contratos de arrendamiento financiero,

razón por la que no se conoce la base sobre la que fueron calculados los intereses.

- Arguye también que no se realizó cruce alguno con los estados de cuenta bancarios en los que se puedan identificar los pagos respectivos.

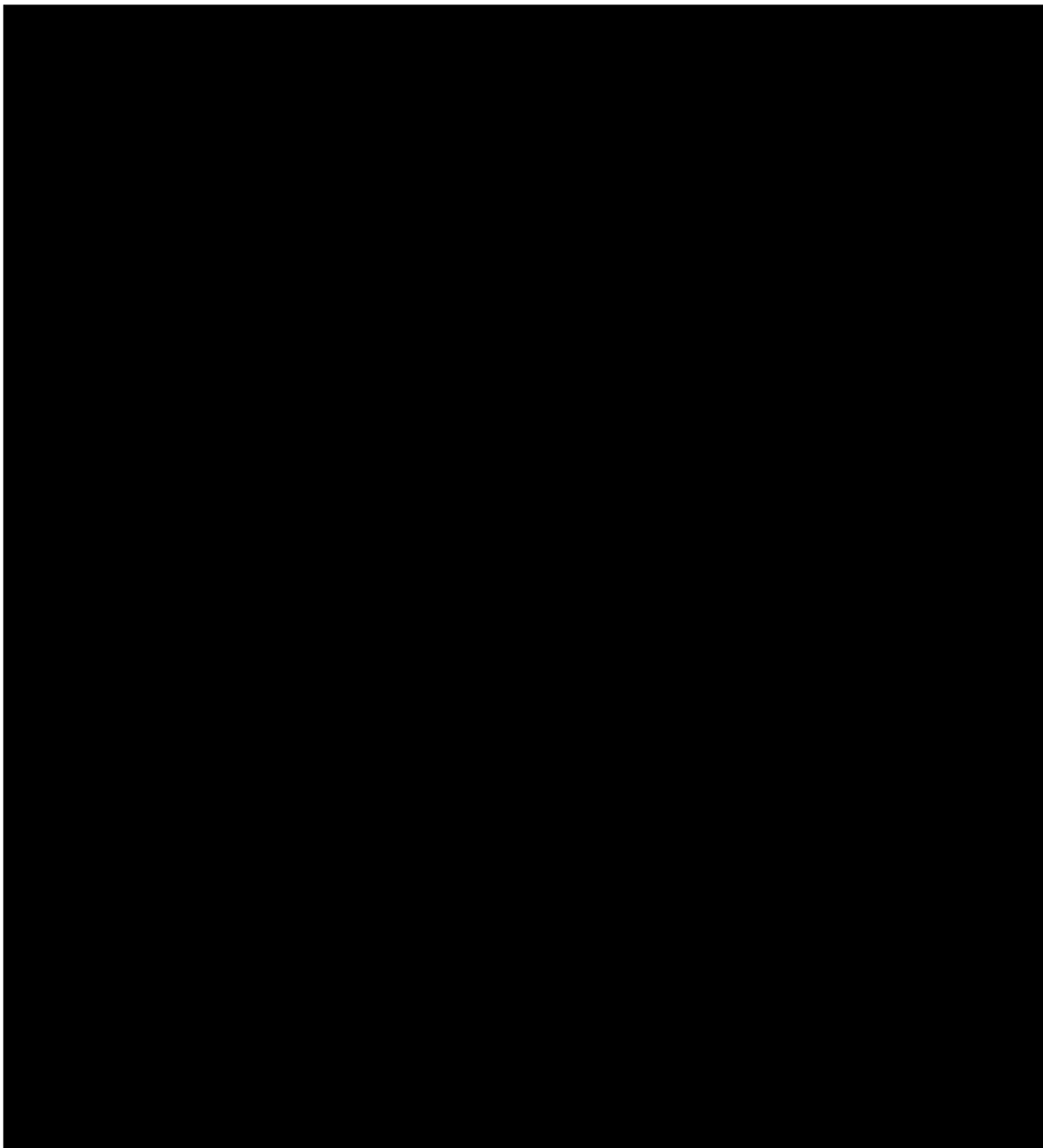
Ahora bien, a fin de acreditar que los gastos señalados son deducibles, la parte actora ofreció diversos medios probatorios, mismos que esta Juzgadora procederá a estudiar, en términos del artículo 58-24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Legajo con contratos de arrendamiento, subarrendamiento y cesión de derechos. Cabe resaltar que estos documentos ya fueron analizados en el considerando anterior por la Sala, no obstante, se reitera que se trata de contratos por los que diversas personas conceden el uso o goce temporal de ciertos predios a favor de la moral ** ***** ***** ** ** **** ** *****, asimismo, existen otros contratos que la moral ***** ***** ** *****, celebró con diferentes personas, donde se señala el otorgamiento de uso o goce temporal de algún bien raíz. Cabe mencionar que los predios se encuentran identificados en los contratos por domicilio y límite territorial.

También, se observaron diversos contratos de cesión de derechos y subarrendamiento, derivados de los contratos celebrados por *****
***** ** ** ***** ** ***** , a favor de la actora, con la finalidad de que sea ésta última la encargada de usar y gozar de los bienes arrendados inicialmente a ***** *****

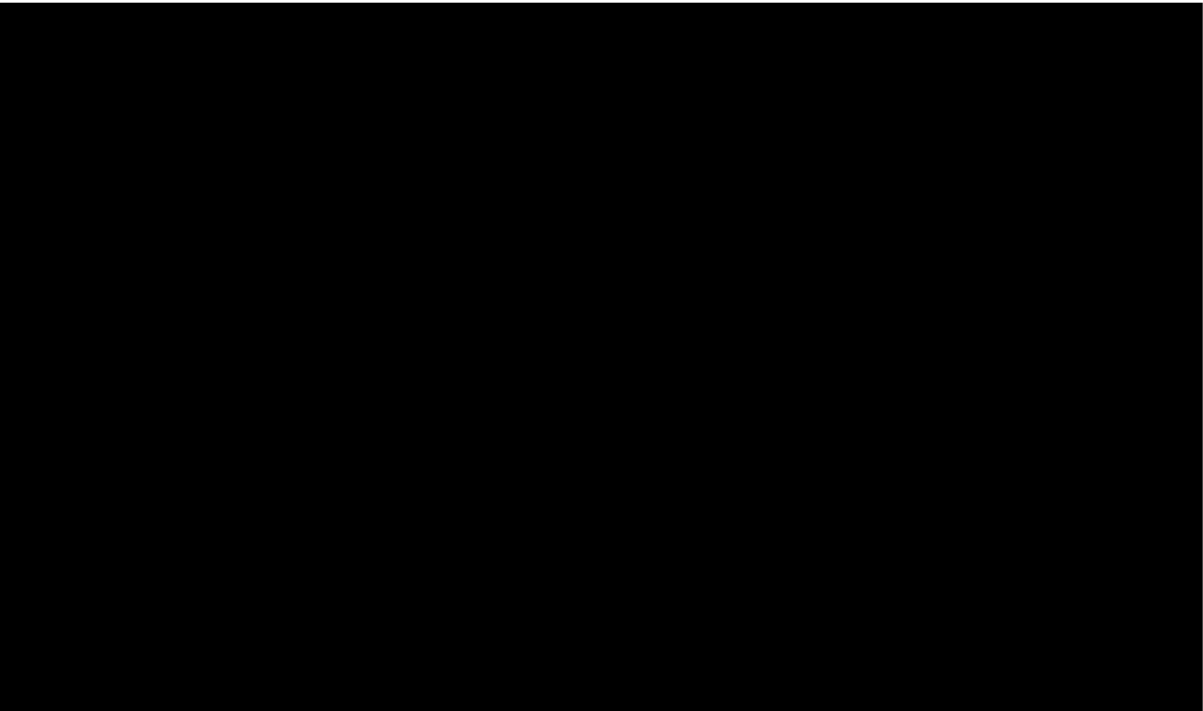
Ahora bien, para el tema que nos ocupa, se procederá a tomar como ejemplo el contrato celebrado el 01 de diciembre de 2016, entre ***** ** ** **** ** ****, y la empresa actora, a través del cual la primera se obligó a otorgar en favor de la demandante el uso y goce temporal de diversos bienes inmuebles que se encuentran descritos en diversos "Anexos A" del contrato.

Relativo a los anexos "A", en la primera cláusula del contrato se señala que éstos deben hacer referencia al contrato correspondiente y describir las características de los bienes, así como términos particulares a los que se encuentra sujeto el arrendamiento financiero de los mismos, dentro de los que se incluyen algunos como el monto de la contraprestación, monto y número de pagos parciales, fechas de pago, intereses ordinarios, moratorios y tipo de tasa y el plazo forzoso, como a continuación se demuestra:



En atención a ello, se procedió al estudio del **“Anexo A. Anexo del arrendamiento No. 1...”**⁶⁴, del que se desprendió que corresponde al contrato de arrendamiento de construcciones celebrado el 01 de diciembre de 2016, entre ***** (arrendador) y ***** (arrendatario).

Mediante incisos divide las secciones a tratar, de los cuales, en el identificado como “A)”, realiza una relación de los bienes objeto de arrendamiento, mientras que en el inciso identificado como “B)”, se plasman las condiciones del arrendamiento, donde se puede advertir el monto de la contraprestación, monto y número de pagos parciales, periodo de pago, intereses ordinarios, moratorios y tipo de tasa, así como comisiones, cargos y duración del plazo forzoso. Por último, en el inciso identificado como “C)”, se puede advertir un calendario de pagos y amortizaciones que señala el precio total, la tasa de interés, el plazo forzoso y el pago, como se observa a continuación:



De lo anterior, se muestra que, con el contrato y sus anexos, se pueden identificar, entre otros datos, los pagos a los que la parte actora se encontraba obligada a realizar con motivo del arrendamiento acordado con *****

⁶⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, en dos archivos titulados “114 Anexos Arrendamiento Financiero ICA (1)” y “114 Anexos Arrendamiento Financiero ICA (2)”.

Papel de trabajo "INTEGRACION DE INTERESES DEVENGADOS A CARGO"⁶⁵. Del análisis al referido documento, esta Sala advirtió que se trata de un desglose de los referidos intereses devengados a cargo, del que se advierte el desarrollo mensual de dos cuentas contables — 6502001 "Gastos por intereses arrendamiento financiero" y 6605035 "Intercompañías – Gastos por intereses".

Ahora bien, la cuenta que atañe a este punto, es la identificada como 6502001 "Gastos por intereses arrendamiento financiero", de la que se advierte que la demandante desglosó las cantidades correspondientes por cada mes de enero a diciembre de 2018, hasta llegar a un total de \$414,848,609.81.

Papel de trabajo de intereses devengados⁶⁶. Del documento se puede observar que la parte actora registró diversas cantidades aparentemente correspondientes a intereses devengados generados en el ejercicio 2018, identificados por número de control, código de la compañía, número de activo, y mes, entre otros; asimismo, junto a dicho documento fue identificado otro con los totales por mes, en el que se identifica una columna de deber, una de haber, otra correspondiente al saldo y una más para el saldo acumulado.

Ahora bien, debemos recordar que la observación realizada por la revisora se basó en señalar que la parte actora no comprobó la correcta determinación de los intereses, pues no se proporcionó documento alguno

⁶⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 4673.

⁶⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 4674.

que permitiera identificar el interés con el contrato correspondiente y el proceso realizado para arribar a la cifra señalada en los papeles de trabajo; asimismo, señaló que la parte actora fue omisa en acreditar el pago de los multicitados intereses, lo que provocó el rechazo de las deducciones en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así, tomando en cuenta las pruebas analizadas, se puede advertir que, si bien es cierto que la parte actora presentó los documentos en los que se puede observar el desglose de las cifras determinadas para el pago de intereses, así como diversos documentos de los que se originó dicha obligación de pago, no menos lo es que es omisa en describir cómo es que arribó a tal determinación, es decir, debió identificar cada monto con el inmueble y periodo correspondientes, señalando el Comprobante Fiscal Digital por Internet al que le corresponda el pago realizado e identificando el retiro en sus estados bancarios, así como su posterior depósito en los estados bancarios del beneficiario.

Así es, de los documentos analizados por esta Juzgadora, no se advierte el flujo que el dinero tuvo, es decir, la parte actora no acredita la salida de dinero con motivo del pago de dichos intereses y su posterior afectación positiva al patrimonio de su beneficiario, razón por la cual esta Sala no tiene certeza de que los pagos que alude la actora hayan sido realmente realizados, pues simplemente se cuenta con diversos papeles de trabajo que, por sí solos, carecen de valor probatorio al haber sido elaborados por la propia contribuyente, aunado al hecho de que la exhibición de los contratos únicamente acredita un acuerdo entre dos partes del que no se tiene certeza se haya cumplido en los términos allí señalados.

Por lo anterior, no es dable conceder la razón a la parte actora, pues no desvirtúa las observaciones realizadas por la parte demandada en el oficio 600-71-00-02-00-2024-8119, en el sentido de que no acredita la correcta determinación de los intereses ni acredita el efectivo pago de los

mismos, razón por la cual esta Sala concluye que los argumentos vertidos por la demandante en el presente punto resultan ser **infundados**, debiendo prevalecer el rechazo de deducciones determinado por la parte actora por concepto de "Intereses devengados a cargo nacionales" en cantidad de \$414'848,609.81.

Continuando con el estudio de los conceptos señalados por el actor, se procede al análisis del punto número 3 de los enlistados en la parte inicial del presente considerando: **3. "OTROS GASTOS NACIONALES" EN CANTIDAD DE \$2'092,333.52.**

Al respecto, la autoridad realizó diversos argumentos para rechazar la deducción solicitada, mismos que se encuentran insertos de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa, por lo que esta Sala procede plasmar la parte considerativa:

- Indica la autoridad que del papel de trabajo exhibido por la demandante no se logra ubicar el o los proveedores con los que celebró las operaciones en estudio, folios fiscales de las facturas emitidas, fechas de pago y cruces respectivos con el estado de cuenta bancario en el que se pueden observar los cargos por los pagos respectivos.
- Aunado a ello, únicamente aportó tres contratos de arrendamiento y subarrendamiento de terrenos, sin aportar otro documento que señale el número de estacionamientos que integran las erogaciones en comento ni el nombre del o los propietarios, dejando de exhibir también documentación que indique las bases o consideraciones para la determinación de los montos y que éstos hayan sido realmente pagados, por lo que no se tiene certeza de que las operaciones hayan sido realmente llevadas a cabo.

- Por lo anterior, se determinó que, con las pruebas aportadas, no fue posible tener convicción de que los servicios por concepto de "Gastos de estacionamiento" realmente se llevaron a cabo pues no se detalló en qué consistieron dichos servicios para, posteriormente, lograr identificar que los hechos referidos por la actora sí se realizaron.
- Aunado a ello, señala que en los papeles de trabajo exhibidos no se observa la determinación de la contraprestación por cada una de las operaciones relacionadas y si bien se pueden observar diversos datos como lo son el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, folios fiscales de las facturas, importe, fecha de pago y cruce respectivo con los estados de cuenta bancarios, lo cierto es que no fueron aportados los comprobantes de pago de los que se observe el nombre y número de cuenta del titular proveedor, ni los contratos que amparen las operaciones celebradas.
- Por lo argumentado, concluye que la parte actora no demostró la real prestación de servicios por concepto de "Gastos de estacionamiento" en cantidad de \$2'092,333.52, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones, así, al no haber exhibido los comprobantes de pago aludidos, incumple con el requisito de deducibilidad establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte la resolutoria del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Indica que no se conoce al o los proveedores con los que celebró la operación, los folios de las facturas emitidas, la fecha de pago y el cruce respectivo con el estado de cuenta bancario en el que se observen los cargos por los pagos respectivos.
- También, menciona que, de los contratos de arrendamiento proporcionados, no se identifica el número de estacionamientos que integran las erogaciones en comento, ni el nombre del o los propietarios de éstos o documento alguno que indique las bases para la determinación de los montos facturados y que éstos hayan sido realmente pagados, por lo que no existe certeza de que se llevaron a cabo las operaciones.

Ahora bien, corresponde analizar las pruebas aportadas por la parte actora para desvirtuar las observaciones de la demandada, mismas que se componen de los siguientes documentos:

Papel de trabajo con la integración de Gastos de estacionamiento⁶⁷. Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber, haber, saldo y saldo acumulable, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$2'092,33352.

Papel de trabajo de la cuenta 6105016 "Gastos de estacionamiento"⁶⁸. Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que la parte actora registró la integración de la deducción, identificando las operaciones por nombre y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, fecha contable, base que no fue objeto del impuesto, importe total y descripción, llegando a un gran total de \$2'092,33352, señalado en el papel de trabajo analizado en el párrafo anterior.

Muestra de contratos representativos. Del análisis realizado anteriormente por esta Sala a dichos documentos, se observa que se trata de contratos por los que diversas personas conceden el uso o goce temporal de ciertos predios a favor de la moral **** ***** ** ** ***** ** *******, asimismo, existen otros contratos donde el uso y goce temporal fue concedido

⁶⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", foja 5116.

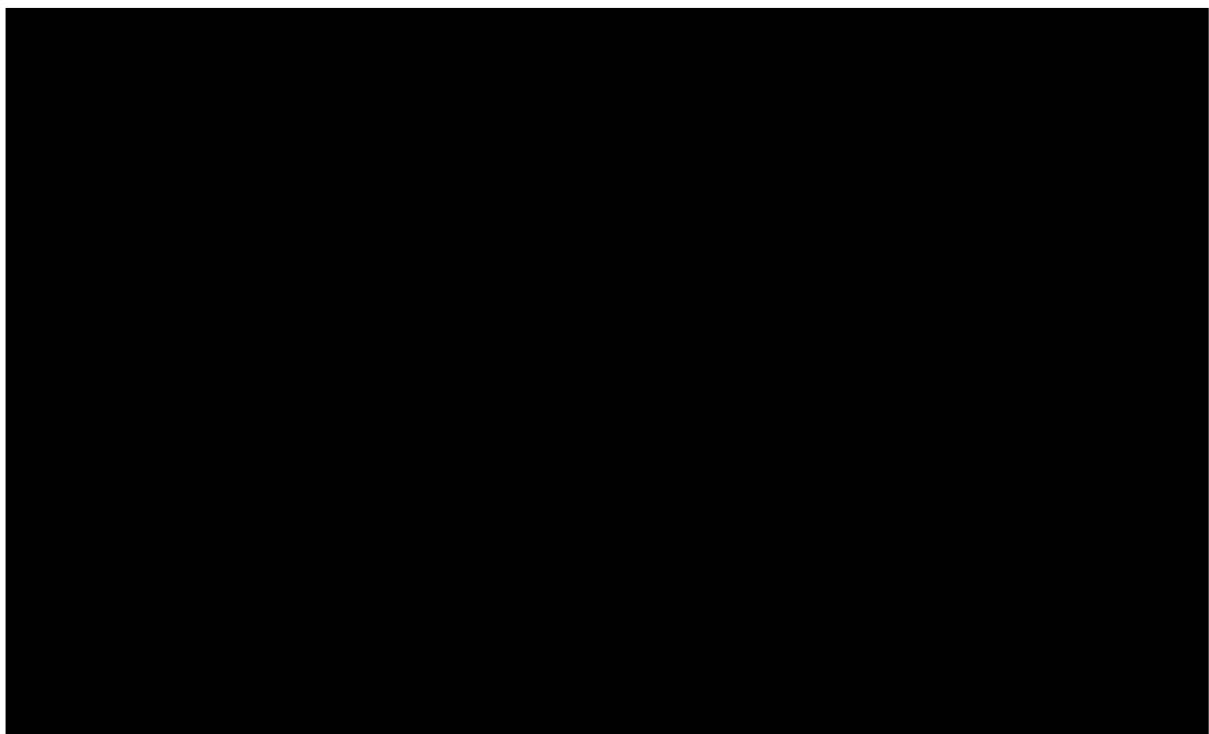
⁶⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado "2020008982", carpeta "1. CONTRIBUYENTE", archivo "CONTRIBUYENTE", fojas 5116 y 5117.

a diversas personas morales. Cabe mencionar que los predios se encuentran identificados en los contratos por domicilio y límite territorial y, para ello, presentan anexos con un croquis de la ubicación del predio, señalando la porción que corresponde a los estacionamientos.

También, se observaron diversos contratos de cesión de derechos, derivados de los contratos celebrados por otras personas morales a favor de la actora, con la finalidad de que sea ésta última la encargada de usar y gozar de los bienes arrendados inicialmente.

Ahora bien, del análisis realizado a dichos documentos, esta Sala advirtió diversas cosas pues, en primer lugar, de los contratos de arrendamiento exhibidos, si bien tienen anexo un croquis con el que se puede observar la delimitación del terreno concedido en arrendamiento y la porción que se pretende destinar a estacionamientos, lo cierto es que no se desprende disposición alguna respecto de los referidos aparcamientos, simplemente se observan disposiciones generales sobre el objeto del contrato, la forma de entrega del inmueble, la actividad a la que se destinará, importe y forma de pago de rentas, autorizaciones, subarrendamiento, cesión, impuestos o plazos, entre otros, sin que esta Juzgadora llegase a identificar cláusulas que determinen situaciones específicas para el caso del uso de los estacionamientos en el inmueble, razón por la cual se desconoce la forma en que los gastos por concepto de "Otros gastos nacionales", específicamente, gastos realizados por cuotas por el uso de estacionamiento de los inmuebles arrendados, fueron determinados y registrados por la hoy actora.

Aunado a lo anterior, si bien el papel de trabajo de la cuenta 6105016 "Otros gastos nacionales", señala diversos datos, entre los cuales es identificable la columna que enuncia "UUID del CFDI", lo cierto es que, al analizar los datos vaciados en ésta, la Sala no puede advertir los números correspondientes, toda vez que se encuentran incompletos, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para corroborar la exhibición de algún comprobante fiscal registrado en el papel de trabajo que se plasma, aunado al hecho de que también se encuentra imposibilitada para revisar el comprobante en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria y cerciorarse de su vigencia, así como de los demás datos de identificación.

A mayor abundamiento, la parte actora no realiza manifestación alguna respecto a la observación de la revisora en el sentido de que no fueron exhibidos los comprobantes de pago que amparen las cantidades registradas, pues únicamente se limita a señalar que del papel de trabajo y los contratos se puede advertir la información que respaldan los gastos que se pretenden deducir en el presente apartado, sin acreditar que las cantidades fueron efectivamente pagadas a sus beneficiarios, esto es, la parte actora no acreditó el depósito del dinero que previamente salió de sus cuentas, ni a la persona a la que éste fue destinado, por lo que no es dable concluir que la operación fue realizada conforme a los argumentos de la actora.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las manifestaciones realizadas por la parte actora en el tópico de trato, por lo que deberá subsistir la determinación de la autoridad en el sentido de rechazar las deducciones que por concepto de "Otros gastos nacionales" en cantidad de \$2'092,333.52, que pretendió hacer efectivas la parte actora.

Ahora corresponde analizar el punto identificado con el número 4 de los enlistados al inicio del presente considerando: **4. "INVERSIONES" EN CANTIDAD DE \$210'734,305.00.**

Al respecto, se deben tomar en cuenta los argumentos vertidos por la autoridad para rechazar la deducción solicitada, mismos que se encuentran insertos de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa y cuyas ideas principales se señalan a continuación:

- Indica que no se proporcionó papel de trabajo que integre el total que se pretende deducir, así como el soporte documental de la inversión base de la deducción de inversiones.
- Añade que, al haberse proporcionado solo una muestra de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con los que se pretende acreditar el monto original de la inversión considerada para las deducciones por inversión, se desconoce la integración de los meses de enero a julio y septiembre a diciembre de 2018, incumpliendo así con el requisito de deducibilidad señalado en la fracción III, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues no documentó ni vinculó los gastos de deducción de inversiones con los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de los inmuebles, en relación con la determinante señalada en el contrato de arrendamiento y facturas emitidas por sus proveedores. Por lo anterior, no se observa, según contrato, la relación factura y registros contables.
- Continúa señalado que no fueron proporcionados los contratos de arrendamiento o subarrendamiento en los que se haya pactado que esas inversiones quedarían a beneficio del propietario, dejando de indicar, además, si

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

son inmuebles propios o de terceros a fin de comprobar en qué términos se efectúa la deducción, en términos del artículo 36, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Apunta que se desconoce si son inversiones, las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles en propiedad de terceros que queden a beneficio del propietario y hayan sido efectuados a partir de la fecha de celebración de los contratos, pues no exhibió documento alguno donde se estipule o pacten; derivado de ello, se considera que incumplió con las reglas a las que debe sujetarse la deducción de inversiones en términos de los artículos 31, primer y segundo párrafo y 36, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Para aclarar lo anterior, continúa exponiendo que al analizar uno de los contratos de arrendamiento únicamente se señala textualmente "...e) Gastos LA ARRENDATARIA pagará toda las erogaciones que con motivo del uso y goce del bien se generen, incluyendo su mantenimiento, reparaciones, impuestos y análogos...", denotando que en ningún momento se pactaron en dicho contrato los conceptos de inversiones por construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que queden a beneficio del propietario, incumpliendo así con la regla contenida en el artículo 36, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Indica que lo anterior tiene repercusión fiscal en la operación de otorgamiento de uso o goce temporal de inmuebles, pues el contribuyente se beneficia al deducir, además de las rentas, las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles en propiedad de terceros que quedan en beneficio del propietario, pues no se encuentran pactados en los contratos de arrendamiento o de cesión de derechos.
- Entonces, arguye que del análisis a la información y documentación proporcionada por la contribuyente con respecto a la deducción de inversiones en cantidad de \$210'734,305.00, así como a sus manifestaciones, se

determinó que con los archivos "120000073474" y "130000003230", no se demuestra la deducción de inversiones.

- Por todo lo señalado, determina que a través de las pruebas aportadas no es posible tener la convicción de que las deducciones de inversiones se llevaron a cabo, pues no detalla en quién recaerá en forma directa la deducción, impidiéndose identificar que los hechos a que se refiere la contribuyente sí se realizaron, aunado a que de los archivos "120000073474" y "130000003230", no se observa la determinación de las deducciones por inversiones por cada uno de los inmuebles, dejando de aportar también la documentación que acredite los supuestos activos registrados en la cuenta contable 1503010, ni documentación de cada uno de los activos descritos en su papel de trabajo denominado "01 Deducciones de inversiones 2018 ***", por conceptos como CIMENTACIONES, estructura metálica entre otros, por lo que no hay certeza de que se llevaron a cabo pues se desconoce quiénes las ejecutaron y qué proveedores suministraron mano de obra y materiales por lo que carece información y documentación que permitan verificar los términos de la deducción de inversiones, pues no se demuestran las circunstancias de modo, lugar y tiempo que reflejen cómo, en qué inmuebles y cuándo ni las condiciones en que fueron llevadas a cabo.
- Por todo lo anterior, se concluye que la contribuyente no demostró la deducción de inversiones en cantidad de \$210'734,305.00, por lo que no se le puede dar efecto legal alguno a la deducción de inversiones manifestada por la parte actora.

Por su parte la resolutora del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Manifiesta que no se proporcionó el papel de trabajo en el que se integrara la totalidad de las deducciones concernientes al presente tópico.
- Aunado a ello, tampoco se aportó documentación que permita verificar los términos de la deducción, por lo que no se cuenta con documentación que demuestre que se llevaron a cabo las operaciones, dejándose de vincular los gastos con los ingresos.

Ahora bien, para acreditar su dicho y la procedencia de las deducciones que en el presente tópico se tratan, la parte actora exhibió diversas pruebas, mismas que esta Sala procede a analizar.

Papel de trabajo “Deducción de inversiones ejercicio 2018”⁶⁹.

Documento que contiene la integración de las deducciones por concepto de inversiones correspondiente al ejercicio 2018, de su análisis se puede observar que identifica diferentes inversiones y datos específicos sobre las mismas como lo son el número de activo, su descripción, la fecha de adquisición, el monto original de la inversión, los meses de uso en el ejercicio, depreciación mensual y acumulada, mes de factura del Índice Nacional de Precios al Consumidor, actualización, depreciación, folio fiscal, entre otros.

Papel de trabajo de las adquisiciones de inversiones⁷⁰.

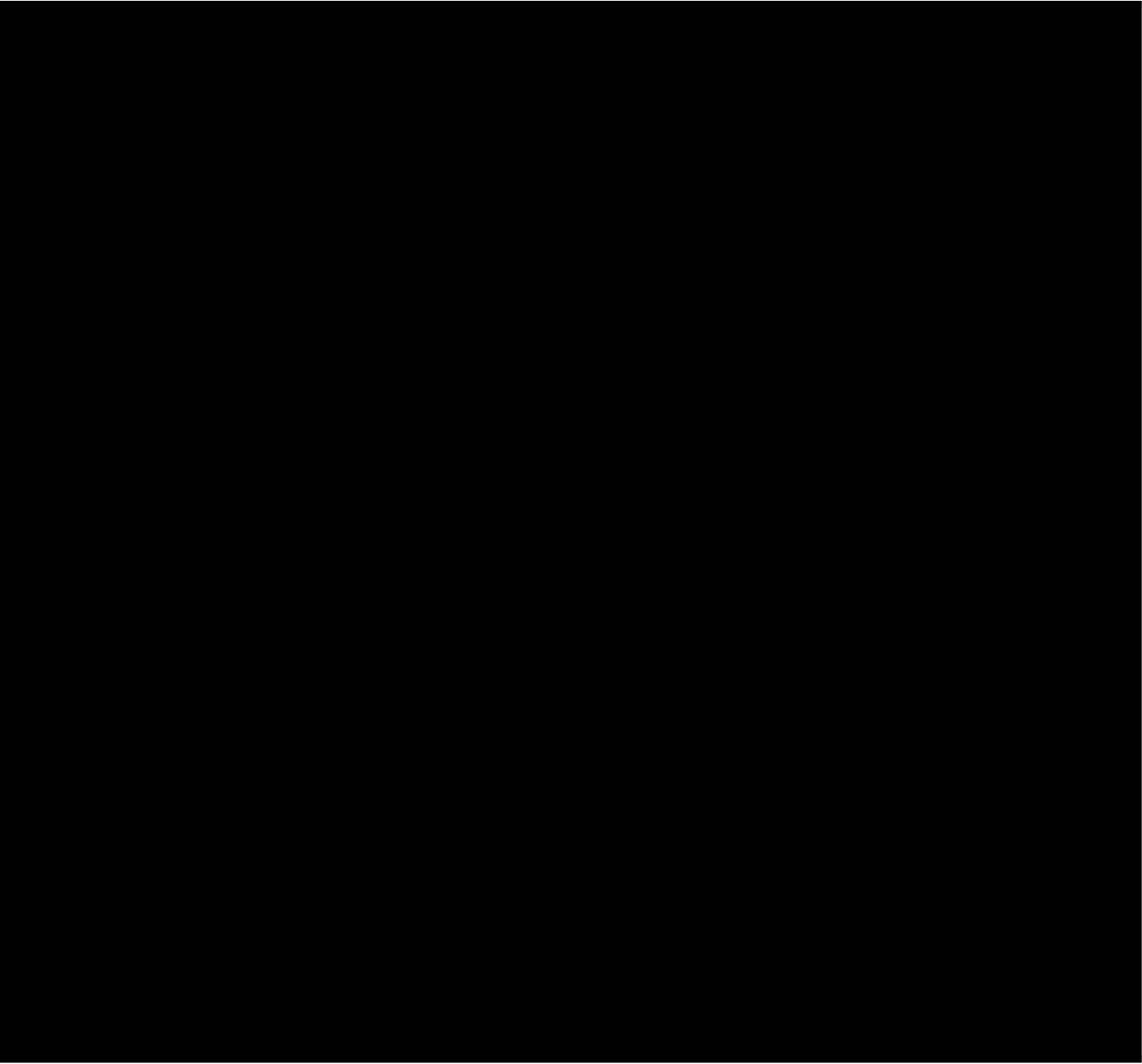
Documento del que la parte actora asegura se desprenden las adquisiciones de inversiones realizadas durante el ejercicio fiscal 2018. Del análisis a dicho medio de prueba se puede observar un registro de las supuestas inversiones identificadas con datos como la clave del socio, el número de activo, la clase y subclase del activo, la descripción del activo, clase de adquisición, cuenta, cuenta nominal, vida útil en años, fecha de factura, número de factura, costo de adquisición, activo anterior, entre otros.

Asimismo, se observa que dicha prueba contiene diversa documentación comprobatoria, sin embargo, la misma es ilegible y, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para analizarla y compararla con

⁶⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 5420 a 5753.

⁷⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 5755 a 5822.

el documento en estudio y, para comprobarlo, se anexa un fragmento de los plasmado en el expediente administrativo:



Muestra de contratos representativos. Documentos que ya han sido señalados y analizados en múltiples ocasiones a lo largo del presente fallo, señalándose que se trata de contratos por los que diversas personas conceden el uso o goce temporal de ciertos predios a favor de la moral **
***** ***** ** ** **** ** ****, asimismo, existen otros contratos donde el uso y goce temporal fue concedido a diversas personas morales. Cabe mencionar que los predios se encuentran identificados en los contratos por domicilio y límite territorial.

También, se observaron diversos contratos de cesión de derechos, derivados de los contratos celebrados por otras personas morales a favor de la actora, con la finalidad de que sea ésta última la encargada de usar y gozar de los bienes arrendados inicialmente.

Comprobantes fiscales⁷¹. Se observa que se trata de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidos por diversas personas, a favor de la empresa actora **** ***** ** ** ***** ** *******, de los que se desprende que la mayoría fueron emitidos en el ejercicio 2017, asimismo, se observan diversas descripciones que podrían pertenecer a trabajos de remodelación o construcción con el importe individual, así como el importe total.

En atención a lo anterior, conviene traer al tema lo señalado en los artículos 25, fracción IV, 27, fracción II, 31, primer y segundo párrafos, y 36, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:
(...)

IV. Las inversiones...”

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
(...)

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo...”

“SECCIÓN II

DE LAS INVERSIONES

Artículo 31. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses

⁷¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 5823 a 5889.

completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

"Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:
(...)

VI. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.
(...)"

De las anteriores transcripciones se advierte que los contribuyentes pueden efectuar deducciones, entre otras, por las inversiones hechas, asimismo, dichas deducciones deben reunir ciertos requisitos, siendo que para las inversiones se debe proceder de acuerdo a lo señalado en la Sección II, del Capítulo II, de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que en la parte que interesa indica que las inversiones únicamente se podrán deducir aplicando los por cientos autorizados por la ley sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que en su caso hayan sido establecidas.

Asimismo, se especifica que el monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del

impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione, tomando en cuenta que cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

Por último, el artículo 36 señala, entre otras cosas que podrá deducirse la inversión realizada respecto a los casos de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos físicos tangibles, propiedad de terceros que, de acuerdo con los contratos de arrendamiento o cesión, queden a beneficio del propietario y hayan sido realizados con fecha posterior a la celebración del mencionado contrato.

Con lo anterior, se llega a la conclusión de que, para que las inversiones realizadas por la parte actora en el presente caso sean deducibles, debe cumplirse, en primer lugar, con dos condiciones:

1. Que se compruebe el monto original de las inversiones.
2. Que, al tratarse de inversiones realizadas en activos físicos tangibles en propiedad de terceros (derivado del arrendamiento celebrado por la empresa actora), debe señalarse, en el acuerdo correspondiente que, al finalizar el arrendamiento, las mejoras realizadas por dichas inversiones quedarían a beneficio del arrendador, lo que aplicaría sólo si

éstas se llevaron con fecha posterior a la celebración del acuerdo.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, de la revisión realizada al papel de trabajo "Deducción de inversiones ejercicio 2018", se puede observar el registro de diversas inversiones y la identificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a cada operación, con los cuales la parte actora podría demostrar el monto original de la inversión.

Tomando en cuenta lo anterior, se procedió a la revisión de los comprobantes fiscales exhibidos para el presente caso, mismos que fueron encontrados en el papel de trabajo antes aludido, sin embargo, esta Sala se percató de que no todos los comprobantes fiscales fueron exhibidos ante la autoridad, mismos que, si bien esta Sala comprende que son un gran cúmulo, son necesarios para asegurarse de que el monto original de la inversión se encuentra correctamente calculado, ello sin tomar en cuenta los demás conceptos que podrían ser sumados al monto señalado en el Comprobante Fiscal Digital por Internet, como lo son los impuestos, las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, entre otros.

Debido a lo anterior, se tiene que, ni la autoridad, ni esta Sala se encuentran en posibilidad de comprobar que todos los montos originales de inversión se encuentran debidamente calculados, pues no existen elementos suficientes para llegar a tal conclusión.

Aunado a lo anterior, si bien puede parecer que no es posible realizar deducciones por inversiones destinadas a construcciones o mejoras de un bien que no se posee (bien arrendado), el artículo 36, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción VI, plantea una excepción, pues es claro al señalar que, para que dichas inversiones sean deducibles, debe

tratarse de mejoras permanentes que, al término del arrendamiento, pasen a ser propiedad del arrendador, lo que debió pactarse desde la celebración del contrato de arrendamiento o el de cesión de derechos.

Entonces, se procedió al análisis de diversos contratos de arrendamiento y de cesión de derechos exhibidos por la parte actora, sin embargo, en ninguno de éstos fue encontrada cláusula alguna que determine lo anterior, pues al respecto únicamente se encontraron cláusulas que refirieren al pago de erogaciones realizadas por la empresa actora que, con motivo del uso y goce del bien se generen, mismas que incluyen su mantenimiento, reparación, impuestos y demás, sin que se haga alguna mención específica respecto de las erogaciones realizadas por construcciones o mejoras realizadas al bien arrendado.

Por lo anterior, esta Sala concluye que la parte actora incumple con lo señalado en los artículos 31, segundo párrafo, y 36, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no es dable tomar como deducciones las erogaciones que por concepto de "Inversiones" en cantidad de \$210'734,305.00, pretende determinar la parte actora, tornando **infundados** los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, debiéndose mantener la determinación alcanzada por la autoridad en el presente tópico.

A continuación, se procede al análisis del quinto punto señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y enlistado por esta Juzgadora al inicio del considerando en que se trabaja: **5. "PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO" POR \$123'033,604.00.**

Al respecto, se deben tomar en cuenta los argumentos vertidos por la autoridad para rechazar la deducción solicitada, mismos que se encuentran insertos de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa y cuyas ideas principales se señalan a continuación:

- Indica la autoridad que existen 18 archivos que corresponden a comprobantes fiscales, avances de obra y órdenes de compra que no pudieron relacionarse con el papel de trabajo "*** pérdida en venta de activos", pues en este no se relacionan folios fiscales, nombre de proveedores o algún dato con el que se pueda identificar claramente cuáles facturas corresponden a cada uno de los proyectos relacionados en el papel de trabajo.
- Por lo anterior, considera que no se proporciona el soporte documental de los proyectos descritos en el papel de trabajo, pues no se logra identificar cuáles son los terrenos y activo fijo enajenado que dieron lugar a la aludida pérdida en venta de activos, así como que tampoco proporciona documentación que compruebe su legal pertenencia al momento de la venta, contratos de compraventa y demás documentación que de veracidad a la información contenida en el papel de trabajo.
- Aunado a ello, manifiesta que no fueron proporcionados avalúos para acreditar que el precio de enajenación de los inmuebles haya sido a valor de mercado, por lo que se desconoce la naturaleza de las operaciones que dieron origen a la pérdida fiscal en comento, por lo que no cuenta con documentales que amparen la deducción pretendida, incumpliendo así con los artículos 31, primer y segundo párrafo y 36, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Entonces, toda vez que no logra identificar cuáles son los terrenos y activo fijo enajenado que dieron lugar a dicha pérdida en ventas de activo, así como la falta de documentación que compruebe su legal pertenencia al momento de la venta, contratos de compraventa y demás documentación que de veracidad a la información contenida en el papel de trabajo, aunado a la falta de avalúos para determinar que el precio de enajenación de inmuebles sea a valor de mercado, se considera que no cuenta con la documentación que ampare dichas deducciones, por lo que no son procedentes las deducciones por pérdida fiscal en enajenación de terrenos y activo fijo en cantidad de \$123'033,604.00.

Por su parte la resolutora del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Apunta que la actora no proporcionó el soporte documental de la operación con la que se logren identificar los terrenos y activos fijos enajenados que dieron lugar a la pérdida en venta de activos, así como tampoco se exhibió documentación que compruebe la legal pertenencia al momento de la venta de dichos activos ni avalúos para determinar el precio de enajenación de los inmuebles.

Una vez descritas las observaciones realizadas por la autoridad, toca analizar las probanzas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia de la deducción declarada.

Papel de trabajo “INTEGRACION DE CTAS. RESULTADO FISCAL POR BAJAS DE ACTIVO FIJO”⁷². Con dicha prueba la actora pretende demostrar la integración total de las cuentas del resultado fiscal por bajas de activo fijo por el ejercicio fiscal 2018, por lo que registra diversos montos y descripciones como la cuenta a la que pertenecen, el costo de adquisición (en el que se encuentra el monto original de la inversión), depreciación fiscal, el costo fiscal, precio de venta, pérdida fiscal actualizada, pérdida fiscal actualizada por proyectos cancelados y la utilidad fiscal actualizada: asimismo, se hace notar que las cantidades registradas derivan en un gran total de \$123’033,604.00.

Papel de trabajo “COSTO FISCAL ACUMULADO”⁷³. Al analizar dichos registros se observa que la parte actora anotó el costo fiscal acumulado al cierre del ejercicio 2018, del cual se desprenden datos como el número y

⁷² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 5890 a 5892.

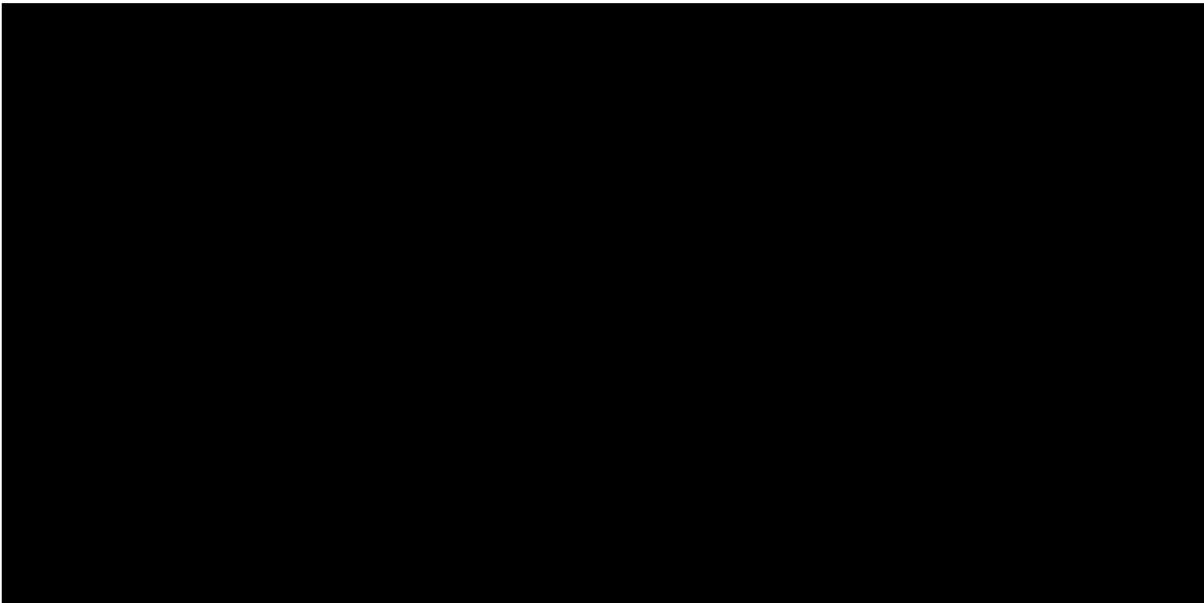
⁷³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 5893.

descripción del activo, el centro de costo, la vida útil en años y meses, fecha de la factura, fecha del retiro, el costo de adquisición, la depreciación acumulable, el valor neto, el valor de venta del activo, la pérdida y la utilidad, entre otros.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁷⁴. Con dichos comprobantes, la parte actora pretende acreditar el monto original de la inversión de diversos activos. Del estudio realizado a los mismos, se advierte que son comprobantes emitidos por Inmobiliaria ***** ** ***** y ***** ***** ***** ***** ** ***** , cuyo receptor es ***** ** ***** ***** ** ***** , mismos que describen diversos conceptos y montos.

Estimaciones y órdenes de compra⁷⁵. Documentos de los que se desprende el desglose de valores respecto a diversos materiales y trabajos, mismos que se encuentran relacionados por número de clave y descripción; asimismo, se advierte que existen conceptos y cantidades señaladas como “importes a pagar” que se relacionan con las facturas anteriormente descritas, como a continuación se demuestra:

Orden de compra 1000279453



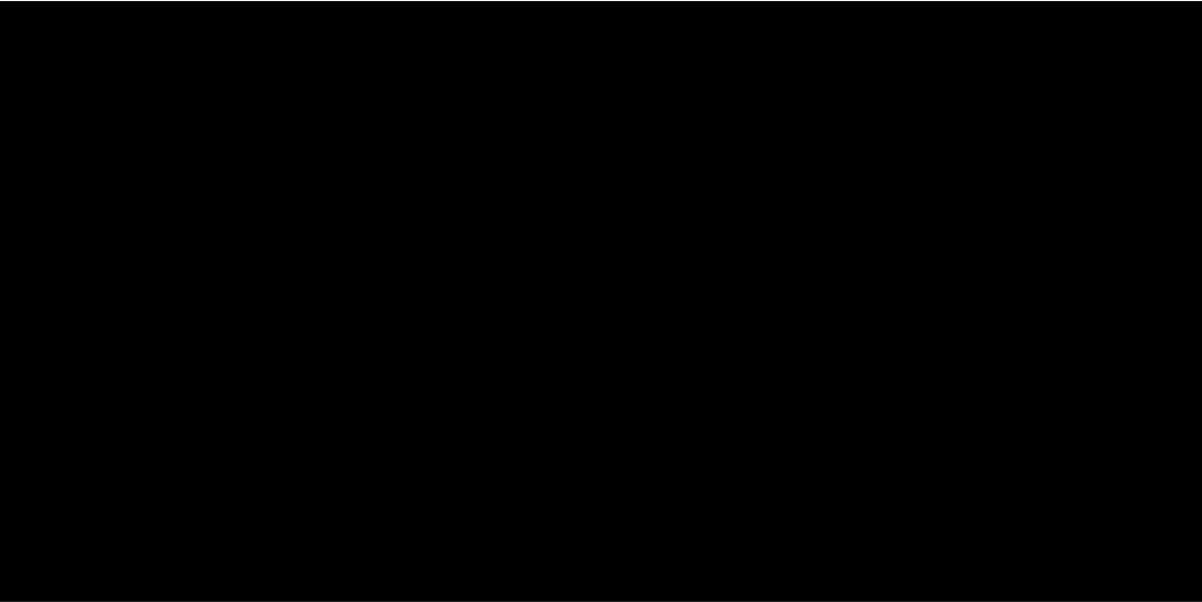
Estimación número 003

⁷⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, subcarpeta “Visita”, en dieciocho archivos identificados del número 358 al 375.

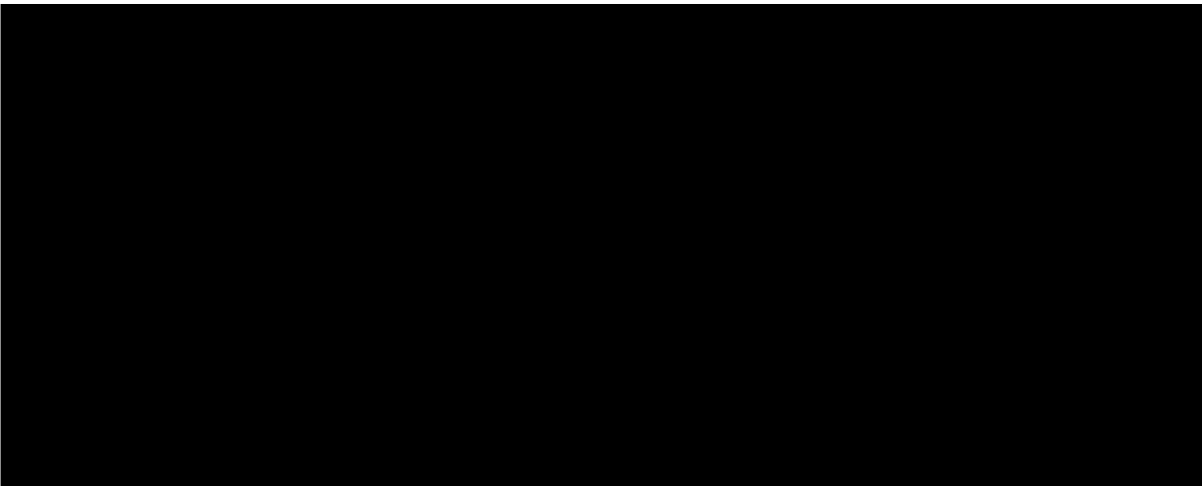
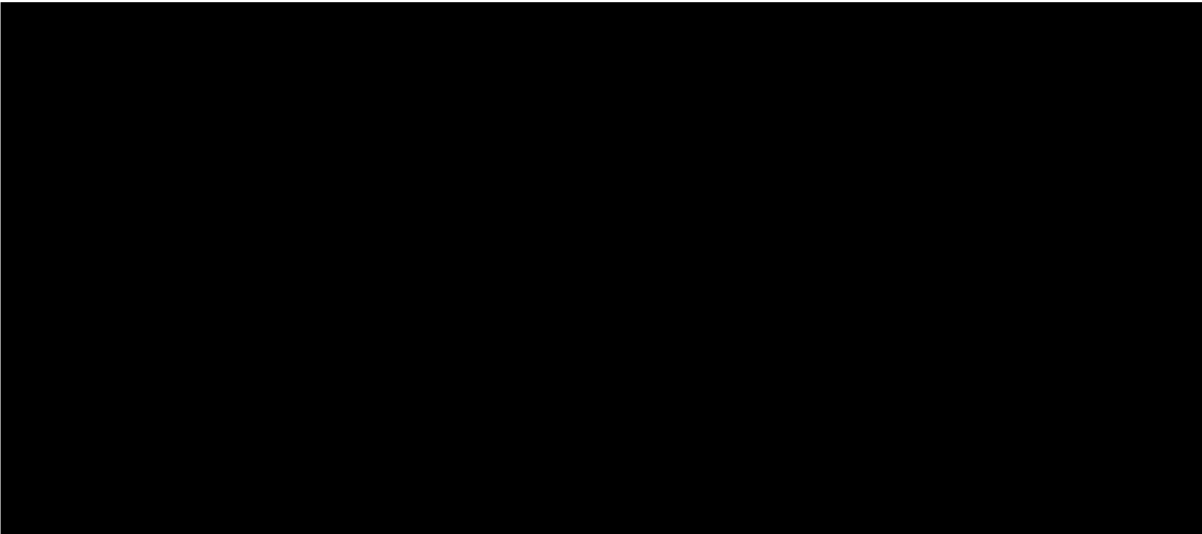
⁷⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), sin título, carpeta “INFORMACIÓN”, subcarpeta “Visita”, en dieciocho archivos identificados del número 358 al 375.

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******



Factura MEX 1451



Con lo anterior, la parte actora pretende acreditar el monto original de la inversión, así como la adquisición de los bienes cuya pérdida fiscal por enajenación pretende hacer deducibles.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la demandante, esta sala concluye que la actora no logra acreditar que la cantidad de \$123'033,604.00, pueda ser deducida por concepto de "Pérdida fiscal en enajenación de terrenos y activo fijo", por las siguientes razones.

En primer lugar si bien es cierto que, la demandante exhibe el papel de trabajo con las cantidades que comprueban la depreciación de los bienes y, por ende, el cálculo de la pérdida fiscal, lo cierto es que dicho documento, al ser elaborado por la propia empresa, no tiene valor probatorio por sí solo, por lo que deberá ser adminiculado con otros medios de prueba para acreditar su valor.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, la parte actora debió acreditar la adquisición de los bienes enajenados, esto es, debió acreditar, previo a la enajenación por la que se determinó una pérdida fiscal, que los bienes enajenados eran de su propiedad o, en su defecto, algún documento que le permitiera transferir la propiedad de los mismos, pues si bien se exhiben diversas facturas para acreditar el monto original de la inversión, lo cierto es que todas éstas fueron emitidas a ***** ** ***** ***** ** ** **
** ***, empresa diferente a la impetrante de nulidad, por lo que esta Sala carece de información suficiente para advertir que la empresa actora contaba con el derecho de enajenar los bienes.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se percató de que los bienes enajenados no fueron relacionados con los contratos correspondientes, por lo que es imposible conocer a qué proyecto corresponde cada uno, pues no se logró identificar los terrenos y activos fijos que dieron lugar a la pérdida fiscal alegada.

A mayor profundidad, se tiene que la parte actora fue omisa en exhibir documentación importante para acreditar la enajenación correspondiente, pues de la búsqueda realizada al expediente administrativo, no se desprendieron contratos de compraventa entre la actora y un tercero, la factura correspondiente o los comprobantes de pago emitidos con motivo de dicha enajenación, lo que hace imposible saber a quién enajenó los bienes, la fecha de la transacción, incluso los términos en que se llevó la operación, razón por la cual la parte actora no logra acreditar la manera en que dichas enajenaciones se llevaron a cabo.

En efecto, si bien es cierto que fue exhibida la documentación que acredita el cálculo de depreciación y de la pérdida fiscal por la enajenación de diversos terrenos y activo fijo, lo cierto es que la parte actora no exhibió documentación suficiente para acreditar: 1) la propiedad de los bienes; 2) los términos en que fueron enajenados; 3) las personas a quienes fueron enajenados; y 4) el efectivo pago derivado de la enajenación.

Por lo anterior, esta Sala concluye que los argumentos vertidos por la actora resultan ser **infundados**, por lo que se considera que es legal la observación realizada por la autoridad y su consecuente rechazo de deducciones por concepto de "Pérdida fiscal en enajenación de terrenos y activo fijo", en cantidad de \$123'033,604.00.

Por último, esta Juzgadora procederá a analizar el último punto señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y enlistado por esta Juzgadora al inicio del considerando en que se trabaja: **6. "OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES" EN CANTIDAD DE \$654'997,111.00.**

Para abordar la presente temática, la parte actora dividió en tres subtemas las deducciones correspondientes, siendo éstos los siguientes:

- a) "Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)", en cantidad de \$635'208,502.00;
- b) "Pago anticipado rentas 2018", por \$4'106,242.00; y
- c) "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de \$15'682,367.00;

Por lo anterior, la sala se avocará al análisis por separado de cada uno de los incisos.

a) "Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)", en cantidad de \$635'208,502.00.

Al respecto, tenemos que la autoridad realizó diversos argumentos, mismos que se encuentran contenidos de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa y cuyas ideas principales se señalan a continuación:

- Indica que si bien la actora integró el monto total que pretende deducir, en la columna "número de factura", no integra el total de facturas correspondientes, aunado al hecho de que únicamente proporcionó una muestra de las facturas relacionadas con las operaciones por la cantidad de \$76'269,409.64, que forman parte del total de \$635'208.502.00, además de que en el papel de trabajo no se identifican fechas de pago y cruce respectivo con el estado de cuenta bancario en el que se pueden cotejar dichos pagos, ni fueron proporcionados los comprobantes de pago que la contribuyente realizó por los servicios de remodelación, en los que se observe el nombre y número de cuenta del titular de la o las cuentas de destino.
- De la misma forma, no proporcionó contratos, convenios, cotizaciones o algún otro elemento que ampare las operaciones celebradas con cada uno de sus proveedores o documentación alguna que indique las bases o consideraciones para la determinación de los montos

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

facturados, en consecuencia, no se cuenta con la documentación que acredite la naturaleza de las operaciones que dieron lugar a las deducciones pretendidas, por lo que no se conoce si corresponden a gastos o inversiones y porqué los deduce al 100%.

- Aunado a ello, señala que no proporcionó la documentación que indique qué proveedores suministraron mano de obra y materiales, por lo que no se pueden verificar dichos trabajos, además de que se desconoce en qué consisten y de qué tipo fueron, ya que no se aportaron documentos respecto a los trabajos de obra civil como estimaciones, avances de obra, informes, y con qué infraestructura y mano de obra se realizaron, que en todo caso corresponden a gastos mayores que no debieron quedar a cargo de la arrendataria.
- Concluye que, de la revisión realizada al papel de trabajo con la determinación de la deducción fiscal no contable "Remodelaciones 100% deducibles" y una muestra de las facturas correspondientes a las operaciones por un monto de \$76'269,409.64, se desprende que no existe evidencia objetiva de la deducción, pues no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reflejen cómo, cuándo y en qué inmuebles, ni menos, las condiciones en que fueron llevadas a cabo, por lo que no se puede dar efecto a las deducciones por concepto de "Remodelaciones 100% deducibles", en cantidad de \$635'208,502.00.

Por su parte la resolutora del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Arguye que no procede la deducción, pues no se proporcionó la totalidad de las facturas ni los comprobantes de pago correspondientes, además, en el papel de trabajo exhibido no se identifican las fechas de pago y el cruce respectivo con el estado de cuenta bancario en el que se puedan cotejar los pagos efectuados.
- También manifiesta que no se proporcionaron contratos, convenios, cotizaciones o algún otro el elemento que ampare las operaciones celebradas con cada uno de sus

proveedores ni documentación que indique las bases para la determinación de los montos facturados, por lo que no se cuenta con la documentación que acredite la naturaleza de las operaciones, desconociéndose si corresponden a gastos o inversiones y si se deducen al 100%.

- Además, no se proporcionó documentación soporte a través de la cual se pudiera conocer en qué consistieron las actividades realizadas, quiénes las ejecutaron, los proveedores que suministraron mano de obra y materiales; así como tampoco se proporcionó el soporte documental de los trabajos de la obra civil; y en todo caso, si dichas actividades corresponden a gastos mayores que no debieron quedar a cargo del arrendatario.

Para desvirtuar las observaciones anteriormente realizadas, la parte actora exhibió diversos documentos, por lo que esta Sala procede al análisis de éstos.

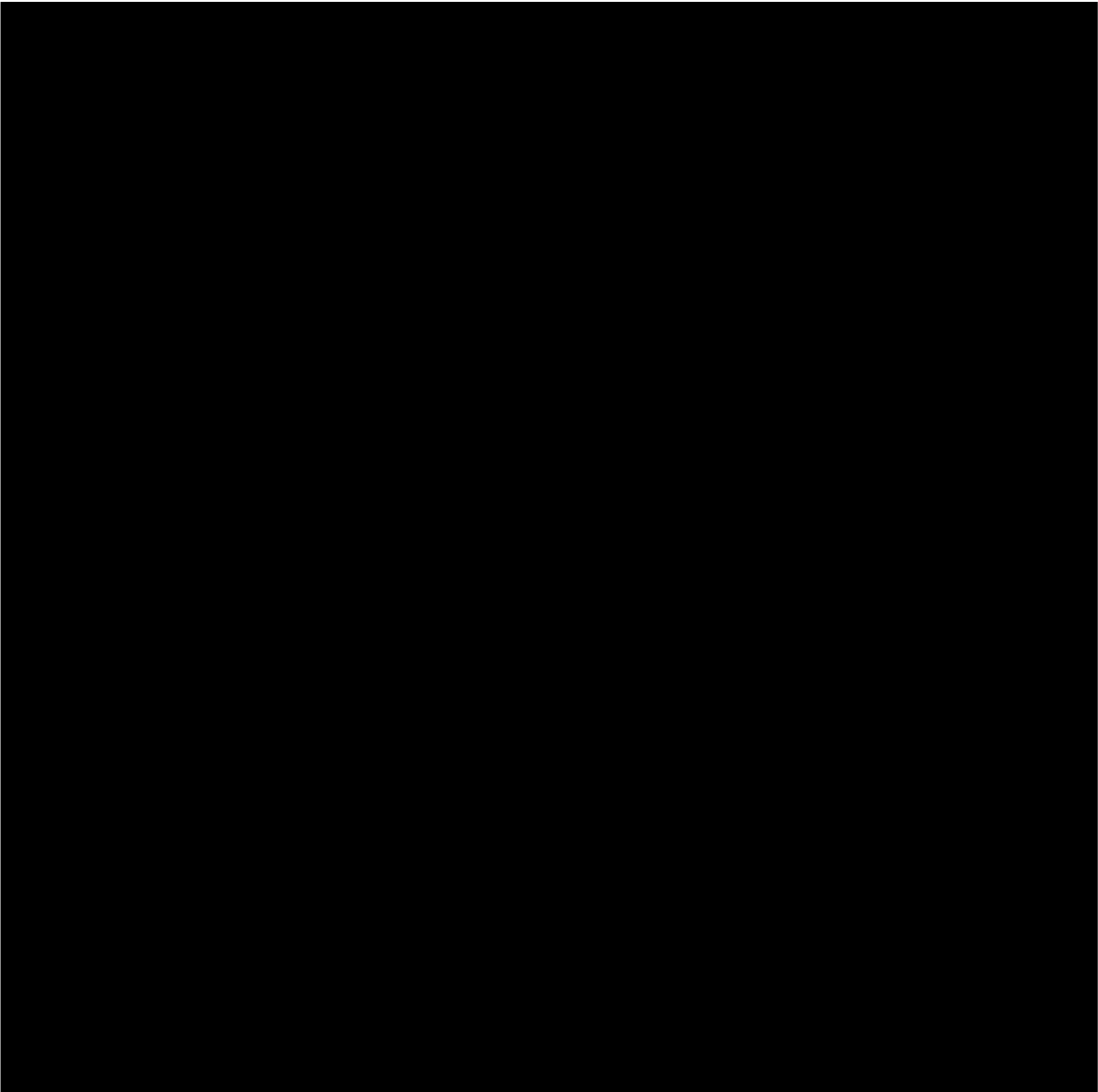
Papel de trabajo “Remodelaciones 100% deducibles”⁷⁶. Con su exhibición se advierte que la parte actora pretende demostrar el registro de todas las remodelaciones que son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así de su estudio esta Sala pudo apreciar que dichos registros se encuentran identificados por número de activo, concepto, número y nombre de cuenta contable, fechas de capitalización, fecha y número de factura, costo de adquisición, proveedor, folio fiscal, documento origen, documento de pago, orden de compra, entre otros.

Cabe señalar que los últimos 5 rubros mencionados no se encuentran identificados en varias de las operaciones registradas por la hoy actora, como a continuación se puede apreciar:

⁷⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6073 a 6116.

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******



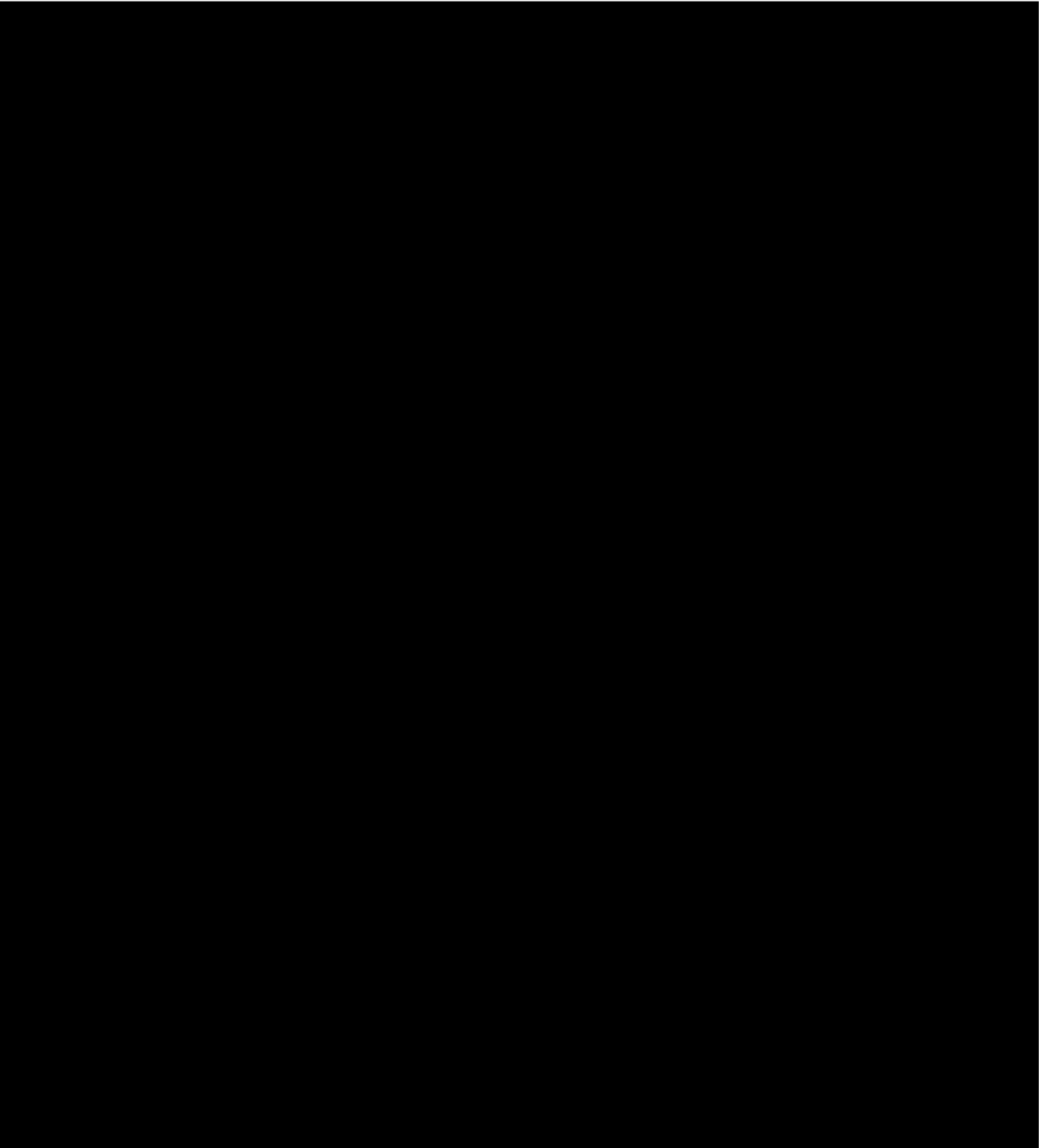
Reportes semanales⁷⁷. Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se observa que la parte actora exhibió dicho documento con la finalidad de acreditar las mejoras y/o remodelaciones que se harían a los bienes arrendados, especificando qué inmueble sería trabajado, su ubicación, en qué consistía el trabajo, entre otras cosas.

Ahora, de la revisión realizada a dicho documento se observa que en éste destacan algunas identificaciones de obra como lo son el tipo de

⁷⁷ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 5894 a 5897.

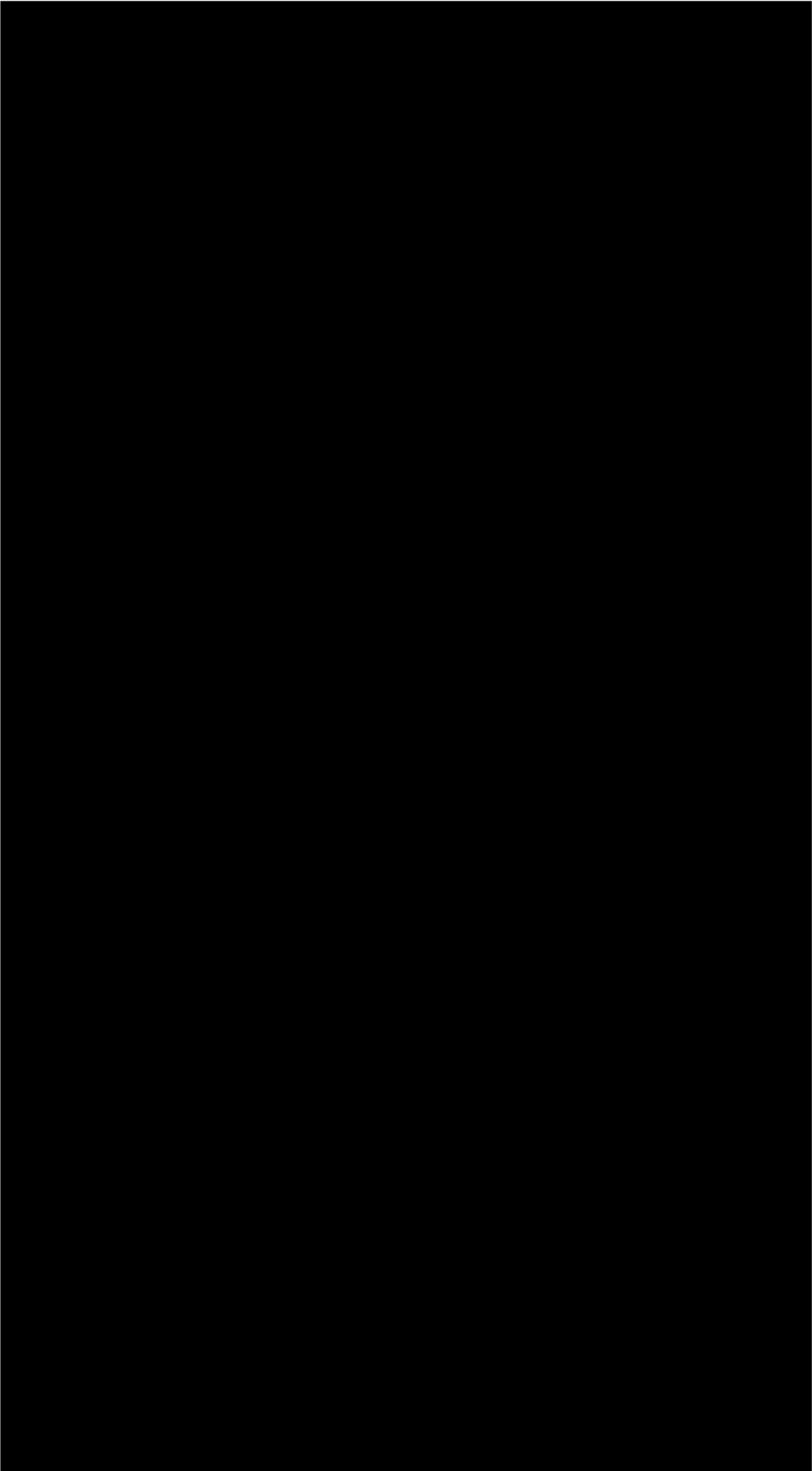
tienda, la ubicación del inmueble, fecha y periodo que abarca el reporte y responsable de la obra, entre otros.

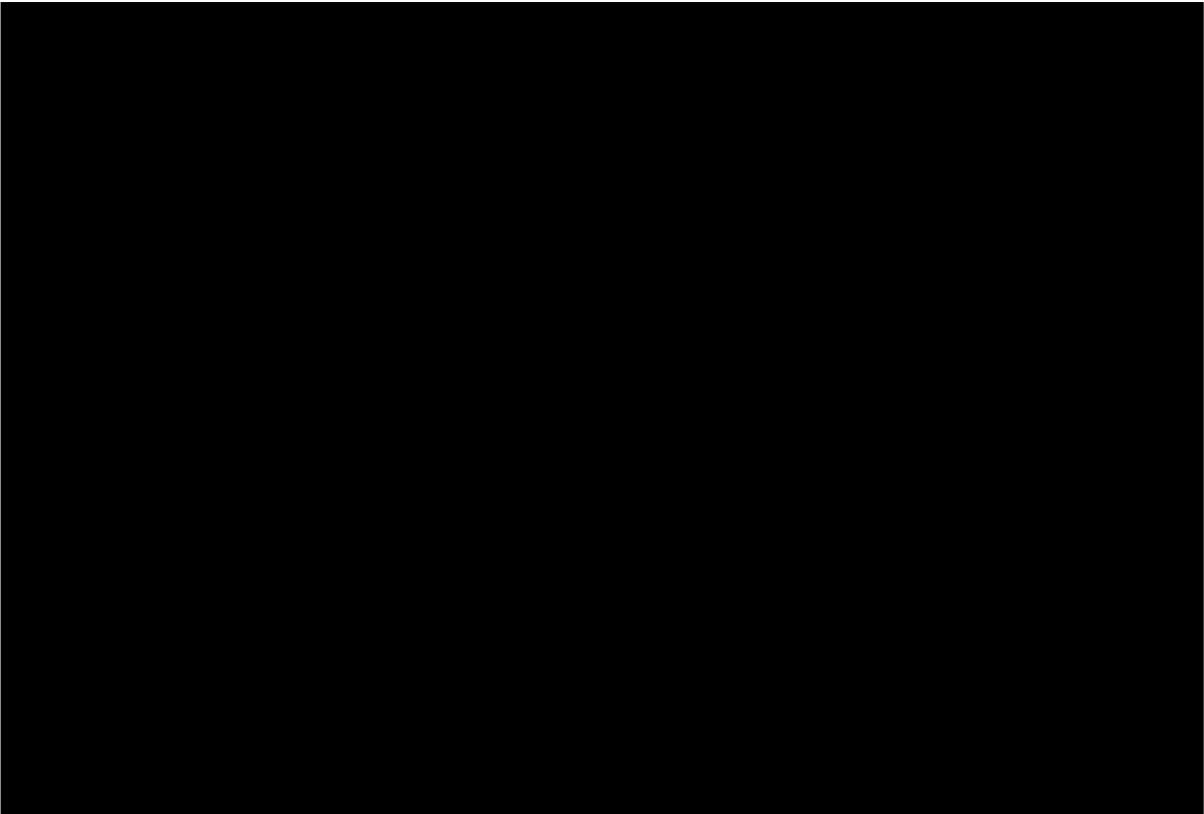
También se advierte que se plasma un resumen global del trabajo, identificando las partidas, el porcentaje de incidencia en avance global y los presupuestos correspondientes, mismo que, como se advierte del propio documento, fue llenado automáticamente al registrar los datos correspondientes a los importes de obra; asimismo, del reporte se observan porcentajes de avance, fechas de inicios y terminaciones programados y reales, así como una gráfica de avances hasta su terminación, tal como se muestra en la siguiente digitalización:



EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******





Comprobantes fiscales, órdenes de compra y controles de estimación⁷⁸. Documentos que, a decir de la autoridad, corresponden a los tres meses más representativos del ejercicio que amparan los servicios de remodelación recibidos.

Del análisis realizado a los comprobantes fiscales, esta Sala advirtió que se trata de documentos emitidos por diferentes personas a favor de la demandante **** ***** ***** ** ** ***** ** *******, por diversos conceptos como trabajos de demolición, cimentaciones, albañilería, instalaciones eléctricas, terracerías, entre otros, mismos que amparan diferentes montos y cuyo registro puede ser localizado en el papel de trabajo exhibido por la parte actora.

Respecto a las órdenes de compra, se advierte que se encuentran relacionadas con la factura correspondiente, puesto que el número de orden de compra se encuentra plasmado en las facturas, además del número de proveedor, número de contrato, número de proyecto, nombre del proveedor,

⁷⁸ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6165 a 6548.

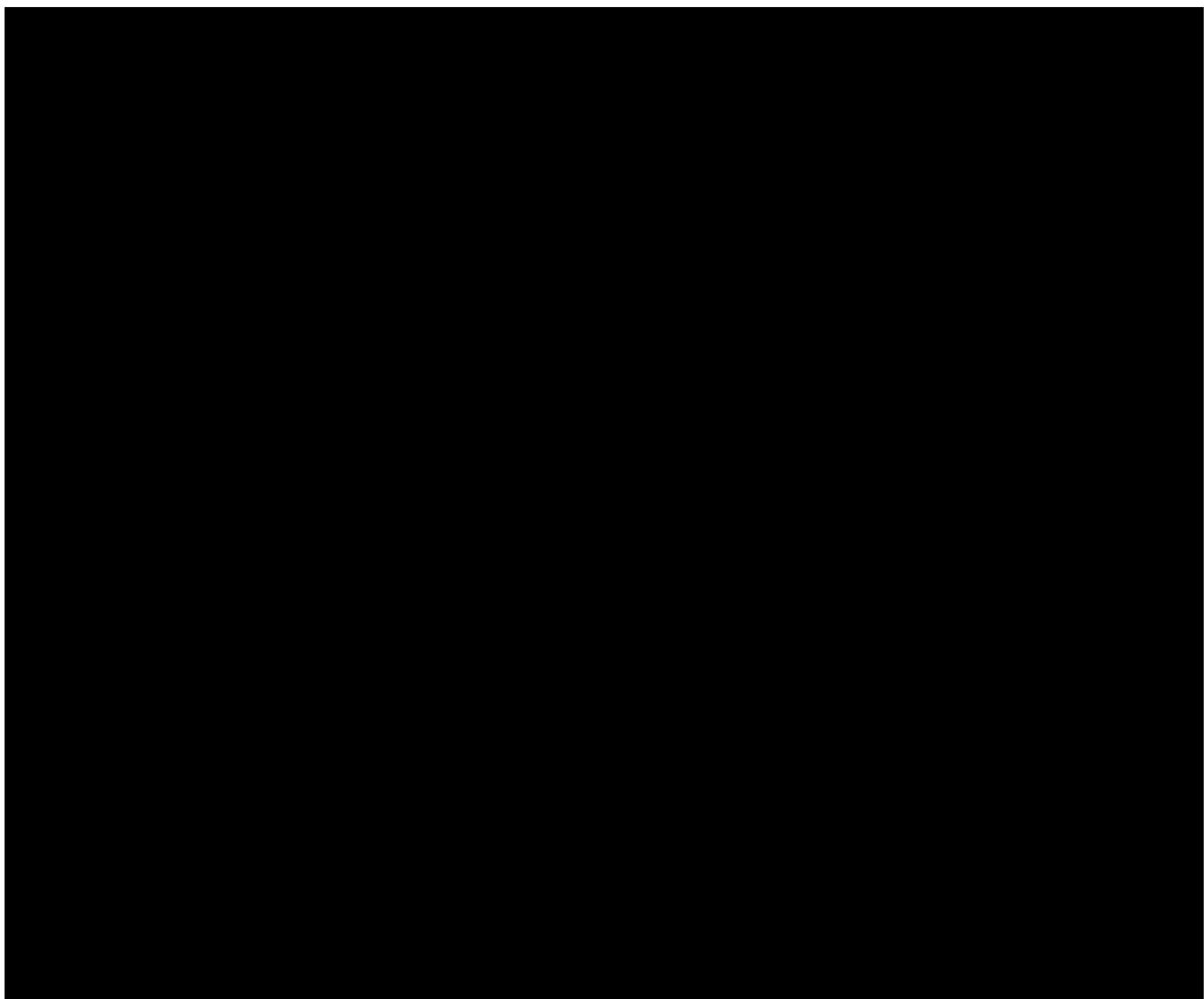
EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

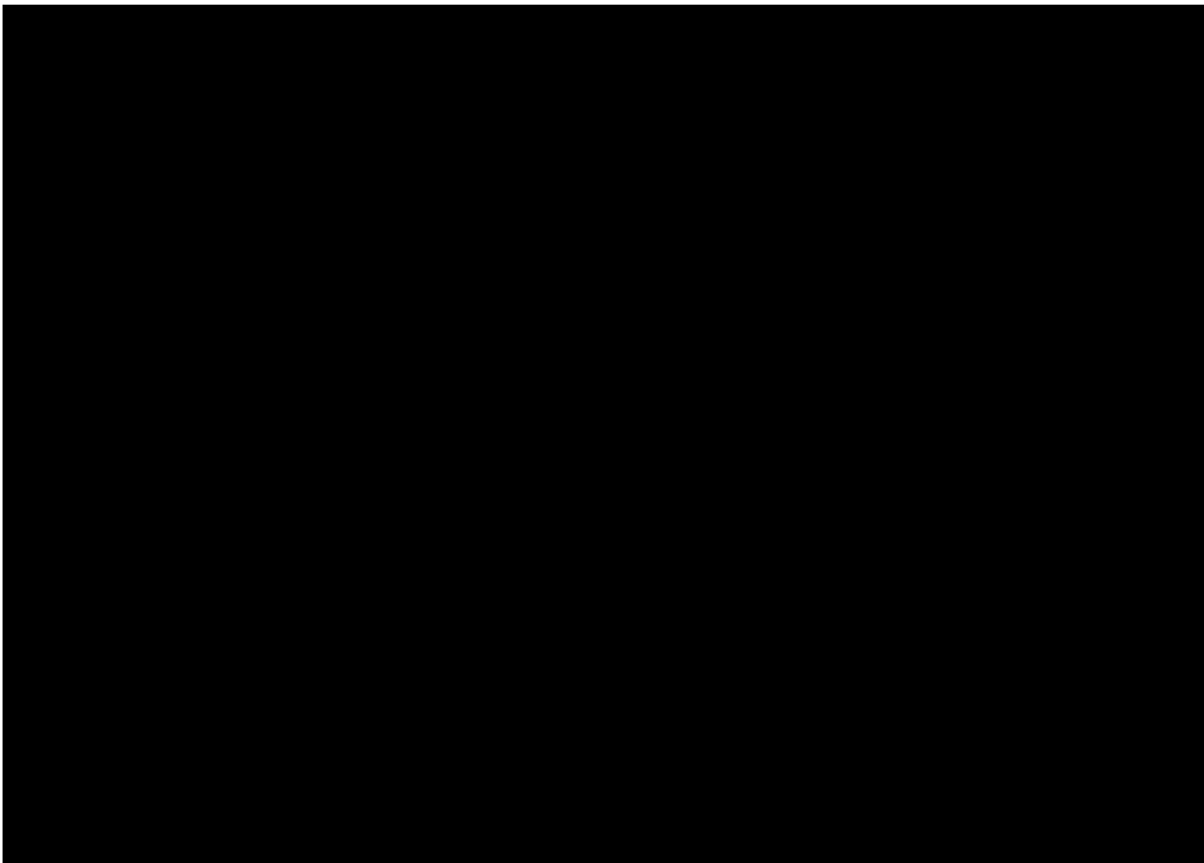
nombre del receptor de la factura y diversos conceptos como "preliminares", "albañilería", "terracerías", "cisterna", entre otros; asimismo, se observa la anotación de una cantidad como presupuesto por cada concepto.

Por lo que atañe a los controles de estimación, esta Juzgadora notó que se encuentran enlistados los conceptos antes señalados ("preliminares", "albañilería", "terracerías", "cisterna", entre otros), mismos que se relacionan con un monto estimado (que coincide con el señalado en las órdenes de compra), así como con el importe a pagar (coincidente con aquellos que amparan las facturas), lo que se aprecia en las digitalizaciones, cuya parte que interesa se plasma a continuación:

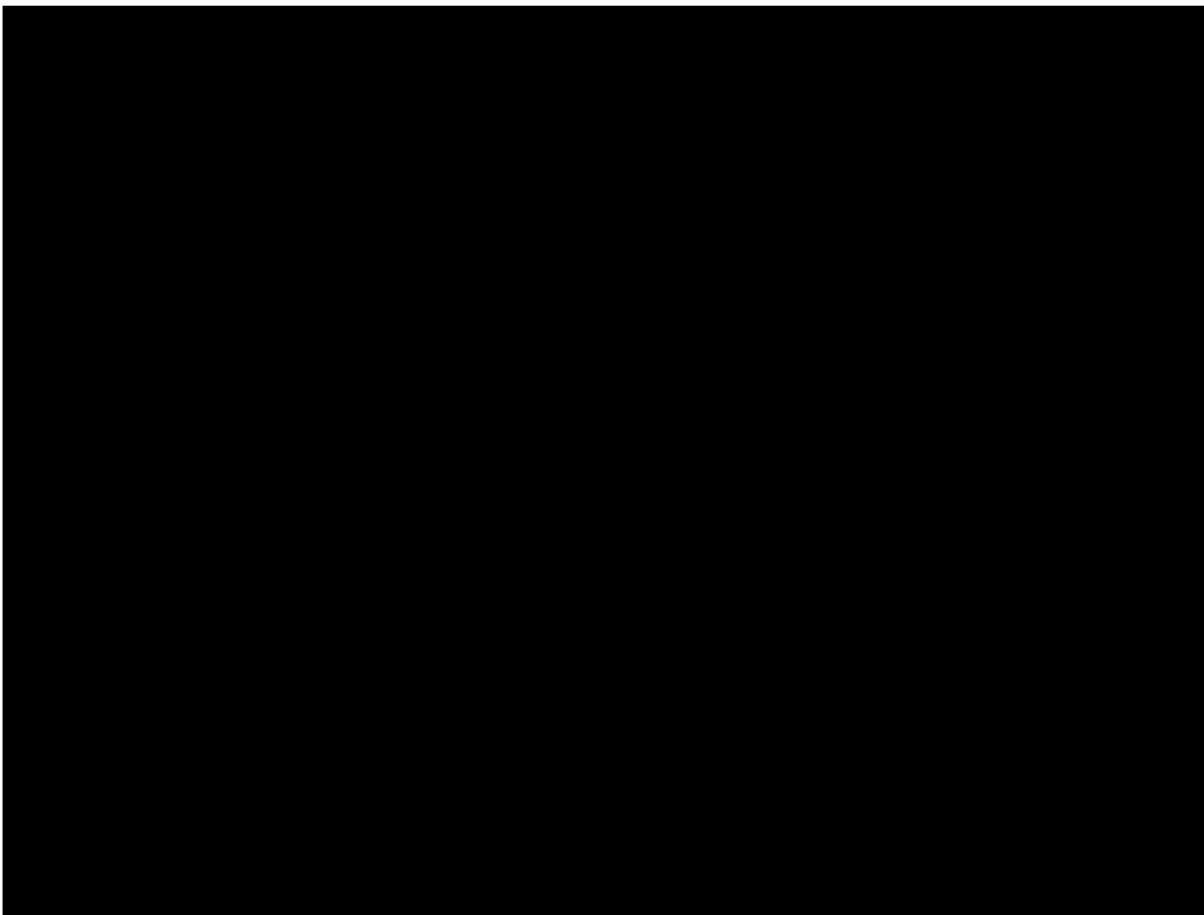
Factura 686



Orden de compra 1000556719



Control de estimación



Muestra de contratos y convenios⁷⁹. Del análisis a los señalados documentos, esta Sala advierte que lo que la actora exhibió fue un cúmulo de

⁷⁹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6549 a 6706.

documentos titulados “Bases para la integración al catálogo de proveedores” y “Acuerdo comercial con proveedores”, de los que se advierten diversos datos de las personas con las que, se podría inferir, la parte actora celebró diversas operaciones.

Información y documentación diversa⁸⁰. De la revisión a dichas pruebas, esta Juzgadora advirtió que se trata de fotografías de diversas obras de construcción, remodelación o mantenimiento; asimismo, se observa que las mismas están identificadas con rubros que denotan diversos datos de la supuesta obra, de los que se desprende el número y periodo del reporte semanal, la persona que supervisó, así como el nombre, ubicación y tipo de obra.

Una vez analizada la documentación proporcionada por la parte actora, esta Sala concluye que no se logra acreditar la deducibilidad de los gastos generados por “Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)”, en cantidad de \$635’208,502.00, por los siguientes razonamientos.

En primer lugar, debemos recordar que una de las observaciones de la autoridad fue en el sentido de que la parte actora no acredita que efectivamente se hayan llevado a cabo los trabajos pues no se observan las circunstancias de modo, lugar y tiempo de realización de las remodelaciones, denotando también la falta de los recibos de pago correspondientes.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, esta Sala procedió al análisis de los contratos de arrendamiento y de cesión de derechos, mismos

⁸⁰ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6707 a 6777.

que han sido analizados múltiples veces a lo largo del presente fallo, no obstante, de dicha revisión únicamente se advirtió que, respecto a los bienes arrendados, la hoy demandante se encuentra obligada a cubrir todas las erogaciones que con motivo del uso y goce del bien se generen, incluyendo su mantenimiento, reparaciones, impuestos y análogos, sin especificar en qué consisten dichas erogaciones, o cómo se llevarían a cabo las actividades mencionadas.

Derivado de lo anterior, se analizaron los reportes semanales exhibidos por la parte actora, a fin de cerciorarse si, con ellos, se acreditaba la forma, el momento y el lugar en que se llevaron a cabo las remodelaciones, así, no obstante que se podría comprobar el avance general que tuvo la obra en el periodo que ampara cada reporte, lo cierto es que únicamente fue exhibido un reporte que abarca la semana del 13 al 19 de abril de 2018, sin encontrar algún otro documento que acredite el periodo restante o anterior.

Aunado a lo que se indica, con los señalados reportes únicamente se acreditaría el registro del avance de las remodelaciones, esto es, el lugar y el periodo en supuestamente se realizaron, sin que exista documento alguno con el que la actora logre corroborar la forma en que se llevaron a cabo dichos trabajos, pues, como se señaló con anterioridad, el contrato de arrendamiento menciona la obligación de cubrir las erogaciones que con motivo del uso y goce del inmueble debe cubrir la hoy actora, sin ser específico en la forma en que debieron llevarse a cabo y registrarse.

No escapa al conocimiento de esta Sala el hecho de que, para acreditar la correcta contratación de los proveedores de la parte actora, fueron exhibidas las "Bases para la integración al catálogo de proveedores", así como diversos "Acuerdos comerciales con proveedores", firmados por los supuestos proveedores de la parte actora, sin embargo, como se señaló en diversos apartados del presente fallo, en dichos documentos únicamente se plasman bases como lo son la representación, confidencialidad, propiedad industrial,

responsabilidades, vigencia, devoluciones e interpretación y cumplimiento del documento, así como la información general de la supuesta prestadora de servicios, como lo es nombre, domicilio, números telefónicos, entre otros datos, sin embargo, en ningún apartado de los documentos se identificó el servicio específico a realizar, pues se advierte que únicamente se trata de formatos con consideraciones y datos generales para tener alguna relación comercial con el grupo empresarial *****.

Aunado a lo anterior, como se mencionó en la descripción de las pruebas aportadas, esta Sala advierte que no todas las operaciones registradas en el papel de trabajo "Remodelaciones 100% deducibles", cuentan con un Comprobante Fiscal Digital por Internet asociado, lo que denota aún mas la carencia de documentos para acreditar las deducciones efectuadas pues, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la expedición del comprobante fiscal respectivo es un requisito para las deducciones señaladas en el Capítulo II de dicho ordenamiento legal, aunado al hecho de que, como bien lo ha mantenido la parte actora, únicamente fue exhibida una parte representativa de las documentales correspondientes, situación que en nada ayuda al presente caso, pues sin los comprobantes fiscales, esta Sala se encuentra imposibilitada para analizar si se cumplieron con los requisitos de deducción señalados en la ley, más aun cuando se advirtió la falta de documentación que acredite el modo, lugar y tiempo en que se realizaron las actividades que generaron los gastos que la hoy demandante pretende deducir.

Finalmente, respecto a la exhibición de los recibos de pago, la parte actora es omisa en realizar argumento alguno, limitándose a señalar que con los documentos ofrecidos (papel de trabajo, reportes semanales, muestra

de facturas, muestra de contratos y fotografías), se logra acreditar la deducibilidad de las erogaciones llevadas, sin embargo, lo cierto es que no acredita que las cantidades registradas en el papel de trabajo, reportes y facturas hayan sido efectivamente pagadas a los proveedores, pues no exhibe recibos o los estados de cuenta donde se pueda observar el pago correspondiente por una prestación de servicios que esta Sala logró identificar con los documentos proporcionados.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que, al no acreditar la forma en que las remodelaciones fueron realizadas ni el pago por los servicios que le fueron prestados, los argumentos vertidos por la demandante resultan ser **infundados**, debiendo prevalecer el rechazo de deducciones por "Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)", en cantidad de \$635'208,502.00.

b) "Pago anticipado rentas 2018", por \$4'106,242.00.

Referente al señalado tema, la autoridad realizó diversos argumentos, mismos que se encuentran contenidos de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa y cuyas ideas principales se señalan a continuación:

- Indica la autoridad que, con el papel de trabajo "1404001 Pago anticipado rentas 2018", se conoció la integración del monto total de \$4'106,242.00, así como un ejemplo de dicha integración, es decir, una muestra del total de las operaciones integradas en dicho papel de trabajo, en el que se puede observar el nombre de los proveedores, así como montos a amortizar, no obstante, no fueron aportados los contratos de arrendamiento, comprobantes fiscales ni comprobantes de pago, por lo que se desconoce el número de inmuebles, los montos pactados por su arrendamiento, su ubicación y el momento en que se pagaron los anticipos.
- Entonces, anuncia que si bien la contribuyente integró una muestra de las operaciones que llevó a cabo, lo cierto es

que, con las pruebas aportadas para demostrar su dicho, no constituyen prueba fehaciente, ni son suficientes para demostrar el real "pago anticipado de rentas 2018".

- Así, manifiesta que no existe convicción del real pago de rentas anticipadas, pues no se detallo con base en qué fueron calculados los mismos para identificar que los hechos referidos por la contribuyente sí se realizaron, aunado a que en los papeles de trabajo no se observa la determinación de la contraprestación por cada una de las operaciones relacionadas y si bien se pueden observar algunos datos, no se aportaron los documentos de pago correspondientes donde se observe el nombre y número de cuenta de titular de la o las cuentas destino, ni contratos que amparen las operaciones con cada uno de sus proveedores, folios fiscales o documentación alguna que indique las bases o consideraciones para la determinación de los montos facturados.

Por su parte la resolutora del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Apunta la autoridad que la parte actora no aportó los contratos de arrendamiento celebrados con cada uno de sus proveedores, los comprobantes fiscales que le fueron emitidos ni los comprobantes de los pagos que en su caso hubiese realizado, por lo que se desconoce el número de inmuebles, los montos que fueron pactados, así como su ubicación y, en su caso, el momento en que fueron pagados los anticipos, por lo que no logra demostrar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones.

Ahora, con relación a las pruebas aportadas por la parte actora para desvirtuar el rechazo determinado por la autoridad, se tienen los siguientes documentos.

Cédula de anticipos de renta⁸¹. De la revisión realizada al documento en cuestión, se observa que la parte actora registró, por nombre de proveedor/cliente, cantidades totales que corresponden a pagos por anticipo que cada uno realizó y los contrasta contra el monto total amortizado, todo ello respecto al ejercicio 2018, así obtiene, por proveedor/cliente, el saldo por amortizar que, sumando el de cada uno de los proveedores, resulta en un gran total de \$4'106,241.72.

Papel de trabajo “1404001 Pago anticipado rentas 2018”⁸². Del análisis realizado por esta Juzgadora, se advirtió que la parte actora registró el desglose de los totales señalados en la cédula de anticipo de rentas, esto es, registró cada anticipo realizado por proveedor, y cada monto de amortización; asimismo, además del nombre del proveedor, se observan más datos de identificación como la fecha de la operación, el número de contrato, la unidad (inmueble en arrendamiento) y comentarios, entre otros, denotándose que en el papel de trabajo, se arriba al mismo gran total del \$4'106,241.72.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet⁸³. Se advierte que se trata de seis documentos de los que se observa fueron emitidos por los proveedores y/o clientes y/o arrendadores de la empresa actora, a favor de **
***** ***** ** ** ***** ** ***** , mismos que fueron emitidos por diferentes importes, de los cuales se puede observar que algunos corresponden a aquellos registrados en el papel de trabajo exhibido por la actora; asimismo, se observa que la mayoría de éstos, en su descripción, hacen alusión a algún monto por renta, ya sea por anticipo o complemento de la misma.

Ahora bien, del análisis realizado a las pruebas exhibidas, esta Sala

⁸¹ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6786 y 6787.

⁸² Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6778 a 6784.

⁸³ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6789 a 6796.

advierte diversas situaciones. En primer lugar, los comprobantes fiscales que se exhiben no corresponden al total de los anticipos registrados en el papel de trabajo, máxime que no todos los comprobantes refieren al pago de un anticipo, como bien se señaló líneas atrás, razón por la cual resulta innegable el hecho de que la parte actora no proporcionó todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por sus arrendadores respecto al tópico de trato.

En segundo lugar, de nueva cuenta la parte actora fue omisa en realizar manifestación alguna respecto a los recibos de pago aludido por la autoridad al rechazar la deducción solicitada, lo cual repercute directamente en el análisis del presente apartado, toda vez que sin algún documento en el que se advierta el efectivo pago de los anticipos, esta Sala no tiene certeza de que los gastos se realizaron, por lo que sería ilegal la deducción solicitada.

En conclusión, si bien los anticipos de renta pueden derivar de los multicitados contratos de arrendamiento y cesiones de derechos exhibidos por la parte actora a lo largo del procedimiento de revisión, lo cierto es que la parte actora incumple con el requisito señalado en el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no proporcionar la totalidad de los comprobantes fiscales emitidos con motivo de dicho gasto que, si bien en diversas ocasiones ha señalado que no se exhibe la contabilidad completa debido al volumen que ésta adquirió, lo cierto es que, en atención al papel de trabajo, en el presente tema no fue emitido un gran número de comprobantes como para no haber sido exhibidos.

Lo anterior, aunado al hecho de que la parte actora continúa sin exhibir alguna prueba, con la que acredite el anticipo que alega haber pagado a su cliente.

En tal razón, lo procedente es concluir que, con las pruebas aportadas, la parte actora no logra respaldar los argumentos vertidos, mismos que, al revestir carácter de **infundados**, no logran desvirtuar el rechazo de deducciones determinado por la parte demandada por concepto de "Pago anticipado rentas 2018", por \$4'106,242.00.

c) "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de \$15'682,367.00.

Al respecto, la autoridad realizó diversos argumentos, mismos que se encuentran contenidos de fojas 289 a 399, del expediente en que se actúa y cuyas ideas principales se señalan a continuación:

- Arguye que no se proporcionó la integración ni documentación que acredite los pagos de rentas provisionadas del ejercicio 2017, por lo que se desconoce a qué proveedor o proveedores fueron realizados, bajo el amparo de qué contratos, la ubicación de los inmuebles y los montos de cada uno de los pagos, asimismo, no se proporcionaron los cruces con los respectivos estados de cuenta bancarios o, en su caso, los comprobantes de pago.
- Por lo anterior, señala que, al no aportar ninguna prueba, no se demuestra el real "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de \$15'682,367.00, por lo tanto no se puede dar efecto legal alguno a dichas deducciones.

Por su parte la resolutoria del recurso de revocación (fojas 177 a 284 de autos), reiteró las determinaciones señalando lo siguiente:

- Manifiesta que **no procede su deducción, pues no se proporcionó la integración ni la documentación que acredite los pagos en cuestión**, por lo que se desconoce a qué proveedor o proveedores fueron realizados dichos pagos, bajo el amparo de qué contratos, la ubicación de los inmuebles y los montos de cada uno de los pagos.
- Aunado a ello, no se proporcionaron los cruces con los respectivos estados de cuenta bancarios ni los

comprobantes de pago correspondientes, por lo que no se logró demostrar documentalmente si se llevaron a cabo las referidas operaciones.

Ahora, si bien la parte demandada señala que no fueron proporcionada prueba alguna para acreditar su dicho, lo cierto es que en el procedimiento de revocación, la parte actora exhibió documentos con los cuales pretende acreditar su dicho, por lo que esta Juzgadora procede a su análisis.

Papel de trabajo de la cuenta 2222010 “Provisión de renta”⁸⁴.

Del señalado documento se advierte que la parte actora registró la integración total del monto deducido en el presente apartado a través de diversas cantidades distribuidas en doce meses, donde se identifican el deber, haber, saldo y saldo acumulado, cuyo gran total asciende a la cantidad de \$15'682,367.16.

Papel de trabajo con desglose de la cuenta 2222010⁸⁵. Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que la parte actora registró las provisiones de rentas al cierre del ejercicio 2017, identificando las operaciones por número de contrato, tipo de renta, forma de pago, fecha de inicio del arrendamiento, fecha del contrato, unidad, saldos y provisiones por mensualidad, entre otros.

Cédula de provisiones y reservas de gasto⁸⁶. Documento con registros del saldo inicial del ejercicio, ampliación de saldo, gastos, otros

⁸⁴ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 6797.

⁸⁵ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, foja 6797.

⁸⁶ Expediente administrativo contenido en un dispositivo de almacenamiento (USB), titulado “2020008982”, carpeta “1. CONTRIBUYENTE”, archivo “CONTRIBUYENTE”, fojas 6798 a 6800.

incrementos y saldo al 31 de diciembre de 2017, cálculos que se encuentran identificados por nombre del inmueble o proyecto y número de cuenta del estado de resultados.

Una vez analizado lo anterior, esta Sala concluye que la parte actora no logra desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad respecto a los pagos de rentas provisionadas del ejercicio 2017, en cantidad de \$15'682,367.00, por las siguientes razones.

En primera instancia, se tiene que la parte actora únicamente exhibió papeles de trabajo para acreditar su dicho, lo cual no es suficiente, pues éstos no constituyen una prueba suficiente ni válida por sí sola para acreditar una deducción fiscal.

Para explicar lo anterior, debemos recordar que los papeles de trabajo son documentos internos, esto es, documentos que fueron elaborados por la propia empresa que no tienen valor probatorio pleno por si solos pues no cumplen con los requisitos fiscales para tal efecto, por el contrario, éstos únicamente sirven como soporte o ayuda para ajustar cifras, pero no para demostrar hechos fiscales.

Ahora, debemos recordar que, el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, enlista una serie de requisitos para hacer deducible algún gasto, entre los cuales resaltan: **1)** ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; **2)** estar amparadas con un Comprobante Fiscal Digital por Internet; **3)** estar debidamente registradas en contabilidad; y **4)** haber sido efectivamente erogadas.

Por lo anterior, no basta con haber provisionado contablemente el gasto, pues los montos aludidos no se pueden deducir si no se demuestra su efectivo pago y se emitió el comprobante fiscal correspondiente, pues en la práctica las rentas pueden deducir hasta que se hayan pagado, ello

conforme al principio de devengado contra pagado, esto es, si bien las cantidades se registraron desde el año 2017, lo cierto es que, para acreditar su deducibilidad debe acreditarse el pago respectivo.

Así, de manera enunciativa mas no limitativa, esta Sala concluye que, para acceder a la deducción pretendida, la parte actora pudo haber proporcionado los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet debidamente requisitados, así como los comprobantes de pago correspondientes que pueden ser estados de cuenta de su arrendador, transferencia electrónicas, cheques, o cualquier otro documento que sustente la operación, cumpliendo con los señalados requisitos enunciados en el artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Entonces, a falta de la exhibición de las pruebas pertinentes, esta Sala determina que los argumentos de la parte demandante para esclarecer el presente punto resultan ser **infundados**, por lo que corresponde declarar legales las observaciones vertidas por la autoridad respecto al rechazo de deducciones por "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de \$15'682,367.00.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la actora, y que fue desahogada en el presente juicio; sin embargo, respecto a la problemática resuelta, **se desestima su valor probatorio**, porque del análisis a los cuestionarios propuestos por la actora, en relación con los argumentos de anulación planteados por ella, se advierte que la problemática que nos ocupa, es una cuestión **estrictamente de valoración de pruebas**, pues ésta consistió en determinar si, con los documentos aportados por la parte actora en el procedimiento de fiscalización y en el recurso de revocación, logra

desvirtuar el rechazo de deducciones en términos de los artículos 25 y 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018.

Por tanto, a juicio de esta Sala no es necesario atender a lo resuelto por los peritos de la actora y de la autoridad, en virtud de que el tema planteado, son cuestiones de valoración de pruebas y no de carácter técnico que requieran el auxilio de un experto en la materia, máxime que, de una revisión realizada a los citados dictámenes, se advierte que la parte actora únicamente toca el tema respecto a las deducciones rechazadas por los conceptos de "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes" en cantidad de \$179'593,972.35, "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" en cantidad de \$9'909,701.37, "Gastos de depreciación – edificios y mejoras" en cantidad de \$3'557,028.39 e "Intereses devengados a cargo nacionales" en cantidad de \$414'848,609.81.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

"VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate."

Lo anterior, aunado al hecho de que, el análisis a las pruebas periciales de referencia, en nada variaría el sentido del presente fallo, al ser una reiteración de los argumentos vertidos por las partes en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda, por lo que no sería posible para la parte actora obtener un mayor beneficio.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en el reglamento que edita el Tribunal, Séptima Época, Año III, número 20, Marzo 2013, página 36, de rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

Así, una vez analizados los argumentos de las partes, esta Sala concluye que, al no haber presentado los medios de prueba pertinentes, **se debe mantener el rechazo de deducciones determinado por la autoridad en cantidad de \$1’895,899,142.73**, ello tomando en cuenta que tanto la

parte actora como la autoridad consideraron que las cantidades de \$179'593,972.35, \$9'909,701.37 y \$3'557,028.39, por concepto de "Amortización gastos financieros arrendamiento – bienes", "Gastos de amortización – mejoras en propiedad ajena" y "Gastos de depreciación – edificios y mejoras", respectivamente, carecen de efectos fiscales.

SEXTO. Ahora bien, en atención al tercer punto de *litis*, fijado en la audiencia desahogada el 13 de marzo de 2025, en el cual se señaló que "**3.- Establecido lo anterior, determinar si es procedente la compensación de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2018, aplicados contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2018, en cantidad total de \$31,864,410.00, efectuada por la accionante.**", esta Sala advierte que la parte actora únicamente lo señaló como propuesta de *litis* en su escrito inicial de demanda, lo cual fue reiterado por la autoridad al contestar la demanda, sin embargo, de los argumentos plasmados en la demanda no fue encontrado algún razonamiento lógico-jurídico respecto a dicho tema.

Así es, si bien la parte demandada, desde el oficio 500-71-05-02-01-2020-62823, de 08 de septiembre de 2020, realizó determinaciones respecto de los pagos provisionales de referencia (fojas 396 a 399 de autos), lo cierto es que la parte actora únicamente se limita a proponer como punto de *litis* que, al resolver lo respectivo a ingresos presuntos y deducciones rechazadas, se determine si el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta realizado en el ejercicio 2018, fue conforme a derecho, sin aportar algún otro argumento, razonamiento o prueba para que esta Sala se pueda analizar al realizar el debido pronunciamiento.

Así, tomando en cuenta que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una mera propuesta, debe entenderse que la controversia en el juicio se resolverá en atención a los conceptos de impugnación contrastados

con la fundamentación y motivación de la resolución que se controvierte, lo que significa que los puntos de *litis* —hechos por alguna de las partes o la misma Sala—, solo son una propuesta que no obliga respecto a la materia del asunto.

Sin embargo, en el caso particular, la determinación alcanzada por la autoridad respecto al tema de compensación de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado es una consecuencia directa de los argumentos vertidos respecto de los ingresos presuntos determinados y las deducciones rechazadas, así, tomando en consideración lo que se ha resuelto en el presente fallo, para efectos de verificar la compensación de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2018, aplicados contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2018, en cantidad total de \$31,864,410.00, se tendría que determinar si los cálculos realizados son correctos, si la mecánica empleada para obtener la cantidad es la adecuada y si las operaciones aritméticas son las pertinentes.

Por tanto, se concluye que, a pesar de que no esta Sala no cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento al respecto, pues ello es facultad de la autoridad fiscal, es ésta quien deberá establecer la cantidad correcta a través de los cálculos matemáticos que la soporten, teniendo en cuenta las determinaciones alcanzadas por esta Sala en el presente fallo.

Razón por la que, si bien no se puede determinar en esta sentencia lo solicitado por la parte actora en el tercer punto de su propuesta de *litis*, lo cierto es que, tomando en cuenta los razonamientos y resoluciones emitidos por la Sala, la autoridad fiscal deberá realizar un nuevo

pronunciamiento respecto a la compensación de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2018, aplicados contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2018.

SÉPTIMO. Este Cuerpo Colegiado, atendiendo a lo resuelto en los puntos que anteceden, procede a pronunciarse sobre la existencia, o no, del derecho subjetivo de la actora, a la devolución del saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta con el que dice contar.

Así, en virtud de los puntos litigiosos resueltos en el presente fallo, y toda vez que la parte actora **no logró demostrar** la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida por ella, respecto de algunos ingresos presuntos por conceptos de depósitos bancarios no identificados, registros contables sin tomar en cuenta para la determinación, así como el rechazo de las deducciones, pero **sí logró desvirtuar** la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados en cantidad total de \$285'161,437.07, comprobantes fiscales que no fueron tomados en cuenta para la determinación en cantidad de \$2'445,550.05 y registros contables que no fueron tomados en cuenta para la determinación en cantidad de \$502,004.77, lo que impacta la base del Impuesto Sobre la Renta que la autoridad consideró para determinar respecto a la devolución solicitada; por lo que es claro que esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para reconocer el derecho subjetivo a la devolución toda vez que para ello deberán realizarse los cálculos respectivos, esto es, se deberá calcular el Impuesto Sobre la Renta causado, sin considerar los ingresos presuntos antes señalados y una vez hecho eso, establecer si existe o no un saldo a favor susceptible de devolución diverso al previamente determinado por la autoridad.

En efecto, es importante destacar que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la

Jurisprudencia 2a./J. 67/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala, de acuerdo al modelo de plena jurisdicción, cuenta con la facultad para reconocer el derecho reclamado por la actora a obtener las devoluciones solicitadas, también lo es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, quinto párrafo, de la citada Ley, previo a reconocer ese derecho y condenar a la autoridad a restablecerlo, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a comprobar la existencia de ese derecho, esto es, se encuentra obligado a verificar si se cuenta o no con los elementos materiales y jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho solicitado.

Ilustra lo anterior, el criterio contenido en la Tesis Aislada 2a. IX/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048, Novena Época, con Registro digital 165080, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la

instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.”

Del criterio anterior se advierte lo siguiente:

- Que la constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución, sin haber verificado si el actor cuenta con él.

-Para tal efecto, el Tribunal debe pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor, a partir de datos y pruebas que éste allegue al juicio de nulidad y sean suficientes para analizar si el particular cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido, porque ante la duda acerca de algún elemento constitutivo, el Tribunal deberá reservar dicho examen a la autoridad administrativa, para no dejarlo en estado de indefensión.

-Que la existencia del derecho subjetivo no queda al arbitrio del Tribunal, sino que con base en el marco jurídico que regula tal prerrogativa se debe decidir si éste se demostró para proceder a ordenar su restitución.

- Que la obligación de constatar ese derecho no conlleva a que el órgano jurisdiccional lo aprecie libremente, sino que debe tomar en cuenta los elementos y requisitos que exigen las disposiciones legales relativas para acceder a él.

Por tales motivos, esta Juzgadora procede a verificar si en el presente asunto, se cuenta o no con los elementos materiales y jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo respecto del derecho a las devoluciones solicitadas por la actora.

En este sentido, es conveniente partir del análisis a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2019 (fecha en la que se presentó la solicitud de devolución), disposición cuyo contenido en lo que al caso interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.
(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de

dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.
(...)

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.
(...)”

De la transcripción anterior cabe destacar que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad discrecional y exclusiva de la autoridad fiscal de verificar la procedencia de la devolución, bajo dos vertientes:

- a) El análisis de la documentación que se acompañó a la solicitud de devolución; y
- b) El ejercicio, propiamente dicho, de las facultades de comprobación.

En otras palabras, el numeral 22, no establece la procedencia automática de la devolución de saldos a favor en ningún supuesto, sino que siempre parte del análisis -a veces previo y en otras posterior-, que la autoridad efectúa, esto es así, porque -se reitera-, dicho numeral establece de manera genérica el derecho del contribuyente a obtener la devolución, pero esa prerrogativa está supeditada a que sea procedente conforme a las leyes fiscales aplicables.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte de la resolución impugnada que la parte actora sostiene que el saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta, deriva de la incorrecta determinación de ingresos presuntos, así como de la procedencia de la totalidad de las deducciones declaradas.

Ahora bien, tomando en consideración lo que se ha determinado en relación con los agravios planteados por la demandante, analizados a lo largo del presente fallo, para efectos de verificar la existencia del saldo a favor solicitado en devolución por la accionante, se tendría que determinar si los cálculos realizados por ella son correctos, si la mecánica empleada para obtener la cantidad a devolver es la adecuada y si las operaciones aritméticas son correctas.

Por tanto, esta Sala llega a la conclusión de que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo a la devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta solicitado por la actora, porque para establecer si la cantidad reflejada en las declaraciones es correcta, estaría obligada a realizar los cálculos matemáticos que la soportan, lo cual no es propio de las facultades jurisdiccionales de esta Sala, pues ésta no puede sustituir las funciones del Fisco Federal.

Lo hasta aquí razonado no implica de ninguna manera, que esta Sala determine la inexistencia del derecho que pudiera asistirle a la accionante a obtener la devolución de algún saldo a favor que le resulte, únicamente se concluye que esta Sala del conocimiento carece de los elementos que le permitan comprobar la existencia del derecho subjetivo a la devolución y el quantum a que éste asciende.

Lo anterior pues la actora no logró demostrar la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida, respecto a la determinación de ingresos presuntos y al rechazo de las deducciones, pero sí logró desvirtuar la determinación de algunos ingresos presuntos.

Conforme a lo desarrollado en el presente fallo y considerando que este Cuerpo Colegiado no se encuentra en posibilidad de reconocer a la actora el derecho a la devolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, para el efecto de que, dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme, la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que:

- Considere que el actor **DESVIRTUÓ**, por concepto de Ingresos Presuntos en cantidad total de **\$288'108,991.89** lo siguiente:

Ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados, en monto total de **\$285'161,437.07**, que se integran por:

- Préstamos intercompañía, por la cantidad de **\$268'341,143.10**.
- Nota de crédito, por la cantidad de **\$10'561,714.83**.
- Devoluciones, por la cantidad de **\$5'793,814.88**.
- Traspasos entre cuentas, por la cantidad de **\$60,000.00**.
- Otros conceptos, por la cantidad de **\$404,764.26**.

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

Ingresos presuntos por CFDI's que no fueron tomados en cuenta para la determinación, por la cantidad de \$2'445,550.05.

Ingresos presuntos por registros Contables que no fueron tomados en cuenta para la determinación, por la cantidad de \$502,004.77.

- **REITERE** las determinaciones alcanzadas por concepto de Ingresos presuntos, en cantidad de **\$93'262,021.37** lo siguiente:

Ingresos presuntos por depósitos bancarios no identificados, en monto total de \$47'878,694.98, que se integran por:

- Nota de crédito, por la cantidad de **\$47'741,143.10.**
- Devoluciones, por la cantidad de **\$128,647.70.**
- Otros conceptos, por la cantidad de **\$8,904.18.**

Ingresos presuntos por registros Contables que no fueron tomados en cuenta para la determinación, por la cantidad de \$45'383,326.39.

- **REITERE** las determinaciones alcanzadas para rechazar la deducción de pagos en cantidad de **\$1,895'899,142.73**, que se compone de los siguientes conceptos:

"GASTOS DE OPERACIÓN" en cantidad de \$490'193,179.40, que se compone de:

- "Intercompañías – gastos por rentas" en cantidad de **\$68'748,517.61.**
- "Renta operativa – bienes raíces" en cantidad de **\$394'196,983.28.**
- "Gastos renta operativa" en cantidad de **\$9'571,596.70.**
- "Otros gastos generales y administrativos" en cantidad de **\$7'391,674.98.**
- "Honorarios legales – litigios" en cantidad de **\$2'466,166.01.**
- "Honorarios legales – exentos" en cantidad de **\$5'441,945.69.**

- "Mantenimiento de área común" en cantidad de **\$1'177,399.79.**
- "Intercompañías – gasto por cuotas administrativas" en cantidad de **\$1'198,895.34.**

"INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES" en cantidad de **\$414'848,609.81.**

"OTROS GASTOS NACIONALES" en cantidad de **\$2'092,333.52.**

"INVERSIONES" en cantidad de **\$210'734,305.00.**

"PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO" por **\$123'033,604.00.**

"OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES" en cantidad de **\$654'997,111.00**, que se compone de los siguientes conceptos:

- "Remodelaciones 100% deducibles (instalaciones en terrenos arrendados)", en cantidad de **\$635'208,502.**
- "Pago anticipado rentas 2018", por **\$4'106,242.00.**
- "Pago de rentas provisionadas año anterior", en cantidad de **\$15'682,367.00.**

Una vez realizado lo anterior, determine lo correspondiente respecto a la compensación de saldos a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio de 2018, aplicados contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2018.

Asimismo, en caso de que resulte una cantidad de Impuesto Sobre la Renta a favor de la empresa actora, proceda a su devolución de manera actualizada y con el pago de intereses correspondientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, señale si no existe la misma.

Finalmente, atendiendo a lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

a que la misma se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, lo que actualiza la hipótesis de legalidad prevista en el artículo 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 170477

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 240/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 433

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso

que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-16, 58-17, 58-26, 58-27, fracción II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **probó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida**, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo y **para los efectos** precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de este fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, ante el

EXPEDIENTE: 100/24-ERF-01-6

ACTOR: ** *** ** ** ***** ** *******

Licenciado **David Emmanuel Ocampo Martínez**, Secretario de Acuerdos que
da fe.

MMDZ/lags

**MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
TITULAR DE LA PRIMER PONENCIA**

**MAGISTRADO AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA**

**MPML. MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA
TITULAR DE LA TERCER PONENCIA Y PRESIDENTA
DE LA SALA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el acuerdo G/JGA/16/2025, dictado en sesión de fecha 20 de mayo de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2025, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercer Ponencia de esta Sala.

**LIC. DAVID EMMANUEL OCAMPO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**

“El 8 de abril de 2026, la licenciada María Magdalena Díaz Zavala, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,

párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y otras personas, así como de diversas instituciones y empresas privadas y datos fiscales. Conste.”